



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de enero de 2021

Núm. 33-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000033 Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 2020.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado.—**Laura Borràs Castanyer**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero

De supresión.

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su punto dos que quedaría redactado como sigue:

«Dos. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

~~No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera antes del fallecimiento del causante los bienes adquiridos se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.~~

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.”»

JUSTIFICACIÓN

El Derecho Civil de Galiza, recogido ahora en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, contempla la posibilidad de realizar actos de entrega de bienes en vida del causante a cuenta de la herencia, y se trata por lo tanto, de actos que deben ser calificados a todos los efectos, también el fiscal, como *mortis causa*. En consecuencia, estas transmisiones patrimoniales realizadas antes de la muerte del causante, los pactos sucesorios deben tributar a través del Impuesto de Sucesiones y en ningún caso debe incluirse en el IRPF.

La reforma que se pretende invade competencias de la Comunidad Autónoma de Galiza y debe ser retirada del texto.

Además supone un tratamiento discriminatorio desde el punto de vista fiscal para aquellos herederos o herederas que reciban bienes en vida frente a aquellos que lo hacen tras la muerte del causante. En este último caso, si el heredero recibe los bienes tras la muerte del causante y a continuación procede a su venta, solo debería tributar por la plusvalía desde el momento de la recepción del bien y hasta la efectiva transmisión.

Pero con esta reforma, en el caso de que el heredero reciba los bienes antes de la muerte del causante y proceda a su enajenación, si esta se produce antes del fallecimiento, deberá hacerse cargo de la plusvalía, no desde que lo recibe, sino desde que se produjo la adquisición del bien por el testador.

Resulta a todas luces injusto considerar que realizar un acto legítimo según el Derecho Civil de Galiza y respetando las normas tributarias propias de la Administración Autonómica, sea una práctica de elusión fiscal.

De mantenerse el texto actual, va a suponer un grave perjuicio para muchos y muchas gallegas, que se han acogido a esta modalidad hereditaria y que, desgraciadamente, ante la situación de crisis económica que se avecina, pueden verse en la necesidad de vender los bienes recibidos para hacer frente a sus gastos vitales o mantener su negocio a flote. No sería justo que se aprovechara de esta circunstancia la Hacienda Estatal, asumiendo además unas competencias que no lo corresponden y se quede con gran parte del resultado de esa enajenación.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 3

Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su apartado cinco, que quedará redactado como sigue:

«Cinco. Se modifica el artículo 30, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30. Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios.

1. Las donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario, ~~así como las adquisiciones, producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios formalizados entre las mismas personas,~~ todas ellas dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará, a la base liquidable de la actual adquisición, el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

~~2. Lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables y a las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios acumulables a la sucesión que se cause por el donante o causante a favor del donatario o sucesor *mortis causa*, siempre que el plazo que medie entre esta y aquellas no exceda de cuatro años.~~

3. A estos efectos se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables anteriores, ~~de las herencias, legados o cualesquier otros títulos, sucesorios y la de la adquisición actual.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una nueva derogación indirecta del Derecho Civil de Galiza invadiendo para ello competencias autonómicas, pero además parte de una concepción completamente errónea del hecho imponible, al intentar asimilar las donaciones *inter vivos* con las transmisiones derivadas de pactos sucesorios, que se trata de actos *mortis causa*. Además la propia redacción del artículo es a todas luces confusa, al hablar de un único tipo impositivo, y al hablar de la acumulación de donaciones junto con los bienes recibidos por legados, o cualquier otro título sucesorio y los hereditarios.

La regulación para intentar un fraccionamiento intencionado de las donaciones y así evitar un tipo impositivo más alto en el impuesto de donaciones nos parece adecuado, pero no debe confundirse o incluirse en el mismo, a los pactos sucesorios, que no son objeto de esa práctica elusiva fiscal, que no son actos *inter vivos*, y que tributan en el Impuesto de Sucesiones, cuyo desarrollo corresponde a las administraciones tributarias de las comunidades autónomas.

A la Mesa de la Comisión

Más País y Compromís, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2020.—**Joan Baldoví Roda**, Diputado.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 4

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De adición.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade un nuevo apartado siete.bis del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Siete.bis. Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Uno. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Dos. No obstante, el plazo de prescripción de los derechos anteriores será de diez años en cualquiera de las siguientes circunstancias siguientes:

Si la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.

Si la defraudación se haya cometido utilizando una organización o un grupo para defraudar.

Si la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o de territorios no cooperantes o de escasa o nula tributación que oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable de la defraudación.”»

JUSTIFICACIÓN

Igualar el plazo de prescripción administrativa y penal a los cinco años con carácter general, ampliando dicho plazo a los diez años, en los supuestos equivalentes a los contemplados para el delito y el delito agravado contra la Hacienda Pública en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (artículo 131 y 305 a 310 bis del Código Penal) permitirá que sea posible investigarlos y denunciarlos. Por otra parte, el plazo general de prescripción del artículo 66 propuesto es concordante con el vigente artículo 66 bis de la ley general tributaria que eleva el plazo de prescripción hasta los diez años para el derecho a comprobar las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Límite de la participación en una sociedad de inversión de capital variable (SICAV).»

Uno. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Concepto y número de accionistas.

[...]

4. El número de accionistas de las sociedades de inversión no podrá ser inferior a 100. Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos tipos de activos en que la sociedad materialice sus inversiones, a la naturaleza de los accionistas o a la liquidez de la sociedad.

Los accionistas podrán adquirir hasta un 5 por ciento como máximo del capital de una sociedad de inversión. Asimismo, reglamentariamente podrán establecerse requisitos, adicionales de distribución del capital social entre los accionistas.

Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima prevista en el párrafo primero.”

Dos. Se añade una nueva letra d bis) en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 36/2003, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11. Requisitos de acceso y ejercicio de la actividad.

1.

[...]

d) Contar con los accionistas o partícipes en el plazo, limitación a la participación y número legalmente exigible.

d bis) Cumplir con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 de esta ley en lo relativo a la distribución del capital social entre los accionistas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 9 extendiendo el límite máximo de participación (5% del capital) a todas las modalidades de sociedades de inversión, financieras o no, y no solo a las SICAV. Así se evita el control de la sociedad y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

Esta modificación pretende evitar los abusos de las SICAV por personas con grandes patrimonios, que cumpliendo los vigentes requisitos crean una institución de inversión colectiva cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión «privadas», eludiendo la tributación de las plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controlan íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV familiar, y no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la renta del ahorro diferida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 6

En coherencia, será requisito necesario para obtener y conservar la autorización que los accionistas no puedan adquirir más de un 6 % del capital de una sociedad de inversión. Con esta modificación la CNMV podrá revocar la calificación, en particular, de una SICAV que no sea una institución de inversión colectiva, sino una de inversión privada, informando a la AEAT para que le liquide el Impuesto sobre Sociedades por la diferencia de tipos impositivos.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo quinto

De modificación.

Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se introduce un nuevo apartado tres y cuatro del artículo quinto del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Tres. Se introduce un nuevo artículo 33 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33 bis. Recargo estatal sobre la cuota minorada con carácter temporal para financiar la recuperación económica y social.

Sobre el importe de la cuota minorada, tras la aplicación de las bonificaciones de la cuota en Ceuta y Melilla del artículo 33, se exigirá un recargo del 100 % de naturaleza estatal a los contribuyentes cuyo valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.

De dicho recargo será deducible la cuota a ingresar que resulte.”

Cuatro. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Autoliquidación.

Uno. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria, y el recargo estatal temporal del artículo 33 bis, en el lugar, forma y plazos que se determinen por el titular del Ministerio de Hacienda.”»

JUSTIFICACIÓN

Hasta tanto no se alcance un acuerdo para la coordinación de los impuestos estatales cedidos, resulta conveniente, necesario y apremiante exigir esa tributación adicional a las personas con grandes patrimonios netos no exentos, mediante un recargo estatal sobre la cuota minorada, una vez aplicadas todas las limitaciones de la normativa vigente del impuesto y la bonificación de los patrimonios situados en Ceuta y Melilla, pero antes de que se aplique las bonificaciones autonómicas. Esta coordinación de los impuestos estatales cedidos es conforme al criterio de los expertos designados para la comisión de la reforma fiscal y de los expertos designados para la comisión para la reforma de la financiación autonómica, así como los pronunciamientos de la OCDE o del FMI, entre otros. El recargo será temporal mientras se consolide la recuperación económica y social tras la pandemia del COVID-19.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Modificación del régimen tributario de las sociedades patrimoniales.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará un proyecto de ley para establecer el régimen tributario de las sociedades patrimoniales, especialmente de las que tienen su sede en el extranjero y son titulares de bienes en España, así como de sus socios, administradores, incluyendo la obligación de información de las personas que utilicen o disfruten de dichos bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Son decenas de miles de empresas situadas en el extranjero, habitualmente en países o territorios no cooperadores, que adquieren inmuebles de alto valor económico declarando que realizan inversiones extranjeras en España, los cuales son disfrutados por residentes sin consignar los importes atribuidos a esas propiedades en sus declaraciones impositivas.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto

De modificación.

Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

“Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Base imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto:

[...]

3. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

~~No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible:~~

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será ~~la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado.~~

[...]”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 8

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior, salvo en el caso de inmuebles en que el valor será el valor de referencia, previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

Si el valor al que se refiere el párrafo anterior no hubiera sido comunicado, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión.”»

JUSTIFICACIÓN

Determinar un valor declarado para algunos bienes superior al valor de mercado no implicaría un pago apreciable del ISD en aquellas CC. AA. que bonifican al 99% la cuota, o tienen establecidas reducciones entre el 95 y el 99% o de un millón de euros, y los herederos o donatarios lograrían fijar un valor de adquisición superior que reducirá la ganancia patrimonial en el IRPF de una venta en un momento posterior, o incluso podría dar lugar a una pérdida patrimonial con la ventaja añadida de compensar otras rentas del ahorro. Además, sería una herramienta idónea para planificar la venta de un inmueble donándolo previamente a favor de los futuros herederos, como una de las tradicionales fórmulas para planificar la sucesión de un alto patrimonio. Por ello, la enmienda propone que el valor de referencia o el valor de mercado sea el que deba figurar en la base imponible del ISD.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo decimosexto

De modificación.

Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Se modifican el número uno y se introduce un nuevo número 6 en el apartado uno, los números 4 y 5 del apartado dos, el número 1 del apartado tres y se añade un número 5 al citado apartado tres, del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Uno. **Ámbito de aplicación.**

1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, cuando el pagador sea una persona física y no actúe en calidad de empresario o profesional el citado importe será de:

- a) ~~2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.~~
- b) 5.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador justifique que no tiene su domicilio fiscal en España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 9

6. Se considerarán no deducibles en los impuestos directos e indirectos las facturas recibidas incumpliendo esta obligación por quienes actúen en calidad de empresario o profesional.

[...]

Dos. Infracciones y sanciones.

4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros o ~~2.500 euros~~ o 5.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente.

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior salvo que concorra un supuesto de reducción de la sanción al que se refiere el número 5 del apartado tres de este artículo.

Tres. Procedimiento sancionador.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Las cifras de economía sumergida española se acercan más a las de Italia que a las de Francia, por lo que esta medida debe ajustarse más a los límites que se aplicaba en Italia ya en 2012.

La enmienda equipara los pagos de particulares a empresas a 1.000 euros, puesto que son precisamente las ventas al consumidor final donde existe un mayor riesgo de ocultación de ventas en la fase minorista, mientras que la realidad social general en nuestro país indica que, cuando se exigen facturas, son muy escasos los pagos en efectivo de cantidades superiores a mil euros.

Por otro lado, no se puede entender que en la norma vigente las personas no residentes gocen de un generoso límite de 10.000 euros para realizar pagos, mucho mayor que el fijado para los ciudadanos residentes, puesto que un límite tan amplio favorece el blanqueo de capitales de quien compra y la evasión de quien vende. Normalmente, serán turistas de alto poder adquisitivo que realizarán compras de bienes singulares o artículos de lujo, por lo que el riesgo de fraude del vendedor residente será mayor que si el comprador fuera un residente.

Finalmente, se propone que las facturas recibidas, cuyo pago incumpla esta limitación, no sean deducibles en el IRPF, IS e IVA. De esta manera se evita que el incumplimiento sea rentable para las tramas de fraude carrusel o las tramas de facturas falsas o falseadas o el fraude carrusel gracias a que la sanción no impide, en la actualidad, la deducibilidad del gasto en el IRPF, IS y la cuota del IVA soportado (salvo que se obtengan indicios racionales de la falsedad, prueba que es difícil), deducibilidad que compensa el riesgo de la sanción que pueden sufrir. Además, si la sancionada es una de las empresas-pantalla que suelen estar descapitalizadas, la sanción no se cobrará por insolvencia, por lo que la consecuencia sancionadora no será eficaz.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.»

1. Se crea el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, perteneciente al subgrupo A1 de los previstas en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, adscrito al Ministerio de Hacienda.

Las relaciones de los puestos de trabajo determinarán los puestos que se adscriban al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, cuyas funciones serán las correspondientes al inicio, desarrollo y propuesta de resolución, o resolución en su caso, de los expedientes administrativos y sancionadores relativos a la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario estatal y del sistema aduanero, la gestión en materia de contabilidad pública, función interventora y de control financiero y auditoría en el Sector Público y la gestión catastral, excepto aquellas para las que sea preciso estar en posesión de título facultativo, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este cuerpo.

2. El Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, y sus especialidades, quedan extinguidos a la entrada en vigor de esta ley.

3. Integración de funcionarios.

a) Quedan integrados en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta ley estén en posesión de alguna o algunas de las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera, Inspección Auxiliar, Gestión Recaudatoria, de Contabilidad y de Gestión Catastral. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Técnico de Hacienda, en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y en el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral:

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión y Liquidación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión Aduanera se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Aduanas e Impuestos Especiales.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Inspección se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Inspección.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Recaudación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Recaudación.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Auditoría y Contabilidad.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestión Catastral se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Catastro.

b) Asimismo, se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, en la correspondiente especialidad, aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta ley y durante los dos años precedentes, tengan su destino en las áreas de Gestión Tributaria, Aduanas, Inspección y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la Intervención General del Estado o en la Dirección General del Catastro y no estén en posesión de las respectivas especialidades.

c) A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

d) En los supuestos de integración previstos en la letra a), el cómputo de la antigüedad en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

e) En los supuestos de integración en la letra a), el cómputo de la antigüedad en las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de adquisición de las diferentes especialidades del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, o en el caso de ser anterior, la fecha de adquisición de la especialidad de Contabilidad-Recaudación o la de Gestión-Recaudación del antiguo Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

f) Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, sin adscripción de ninguna especialidad, se integrarán en las especialidades Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección y de Recaudación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda.

g) Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que estén en situación de servicio activo, así como los que estén en situación distinta a la de servicio activo, con excepción de la de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones, podrán participar en los procesos selectivos de acceso a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda a las que de acuerdo con lo previsto en este artículo no les corresponda integrarse.

Dichos procesos consistirán en la superación de un curso selectivo que se realizará de forma descentralizada territorialmente.

Dichos procesos selectivos deberán reunir las siguientes características:

i. Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

ii. La no superación del curso selectivo que se establezca o la renuncia a la participación en el mismo antes de su finalización, determinará la pérdida del derecho establecido en este número, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

iii. La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral y el orden dentro de las respectivas promociones.

La obtención de las especialidades regulada en este número no supondrá cambio de la situación administrativa, ni, en su caso, de puesto de trabajo.

h) Reglamentariamente se establecerá un procedimiento de acceso al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, para aquellos funcionarios del A2 de los previstos en el artículo 76 de la Ley 7/2007, que perteneciendo a Cuerpos distintos de los enumerados en el número 1 del apartado dos de esta disposición adicional, acrediten que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hayan desempeñado puestos de trabajo, en el ámbito del Ministerio de Hacienda o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones coincidan plenamente con las descritas en el segundo párrafo del número 1 de este apartado, de forma ininterrumpida en los tres últimos años y que opten por participar en dicho procedimiento.

4. Los funcionarios que se integren en los nuevos cuerpos creados por esta disposición adicional, quedarán destinados en la misma plaza que vinieran desempeñando.»

JUSTIFICACIÓN

La creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda permitiría aumentar las responsabilidades del 83,4 % de los funcionarios del grupo A que ejercen las competencias superiores en las áreas operativas de la prevención y lucha contra el fraude, el control de la legalidad en los Tribunales económico administrativos y el 90,8 % de los funcionarios del grupo A con competencias superiores en la IGAE en las áreas operativas del control del gasto público y de las subvenciones.

Este nuevo cuerpo adscrito al A1 concentraría la investigación tributaria en los delitos fiscales y fraudes más abultados, mientras que las personas particulares, autónomos y pymes, preferentemente, podrían recibir cartas detallando las eventuales discrepancias para que puedan justificarlas o en caso contrario, presentar voluntariamente declaraciones complementarias.

Tres décadas después, las medidas de los sucesivos planes especiales, leyes antifraude y medidas para el control de los gastos públicos no se han acompañado con medidas efectivas de medios personales, especialmente de los técnicos de Hacienda, con los que cuenta la AEAT, la IGAE y otros centros directivos del Ministerio de Hacienda para implementarlas con eficacia, lo que justifica la creación de este nuevo Cuerpo funcional en esta ley, que reclaman también los colectivos de autónomos, como UPTA, y las Plataformas por la Justicia Fiscal.

Por todas, la Resolución de 24 de marzo de 1992, de la AEAT, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos establecía la atribución de competencias de los técnicos para investigar actividades empresariales o personas jurídicas con volumen anual de operaciones que no excediera de 1.803.036,31 euros, y profesionales hasta 180.303,63 euros de facturación. Hasta noviembre de 2008, no se cambiaron esos límites competenciales de los técnicos para investigar personas o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 12

empresas con volumen anual de operaciones hasta los vigentes 4.000.000 euros en actuaciones de alcance general o 5.700.000 euros en actuaciones de alcance parcial.

Es decir, veintiocho años después de la creación de la AEAT, al día de hoy, los técnicos de Hacienda solo pueden investigar a particulares, autónomos y a la mitad inferior del tramo de las pequeñas empresas. Ese inmovilismo de la AEAT que no ha querido adaptarse a la inflación ni a los procesos de concentración empresarial durante esos 28 años, obliga a adoptar una medida legislativa para luchar contra la evasión más cualificada que la de los pequeños contribuyentes. De idéntico inmovilismo adolece la IGAE y demás centros directivos del Ministerio de Hacienda, así como en las demás áreas de la AEAT.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Evaluación de la economía sumergida en España.»

1. Se encomienda al Gobierno para que encargue a expertos independientes le elaboración de un análisis y evaluación oficial de la economía sumergida en España, del fraude fiscal y laboral y de la elusión fiscal, desagregado por territorios, sectores económicos e impuestos.

2. El informe a que se refiere el número anterior será presentado y debatido por las Cortes Generales y, dentro de su ámbito geográfico, en los Parlamentos autonómicos, que podrán promover las medidas correctoras oportunas. Dichas medidas comprenderán las modificaciones organizativas, los medios humanos y materiales necesarios, y las fórmulas de coordinación y colaboración entre administraciones tributarias precisas para conseguir los objetivos anuales y plurianuales de reducción del fraude y la economía sumergida. Los resultados de las medidas adoptadas serán fiscalizados periódicamente por las Cortes Generales a través de un modelo estándar que deberá contener información homogénea de los resultados para observar su evolución con el siguiente estudio oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Según el último informe del FMI, la tasa sumergida promediada entre 1991 y 2015 en España fue del 24,52%, frente al 16,01% de la media ponderada sumergida en la UE-28, y al 16,6% de la media ponderada sumergida en la Euro Zona a 19. Es decir, España adolece de un 65% de economía sumergida más que la media europea, ocupando la sexta posición en el *ranking* de mayor economía sumergida de los 19 países de la zona euro.

La cuantificación oficial de la economía sumergida en España permitiría establecer una adecuada estrategia a medio y largo plazo para reducirla, y, sin duda, sería un gran acicate para la mejora permanente al evaluar la eficacia de la AEAT según el nivel de la reducción de la economía sumergida lograda en un período temporal.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 13

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Ofertas de Empleo Público en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Intervención General del Estado, Tribunales económico administrativos y en la Dirección General del Catastro.»

Se encomienda al Gobierno para que planifique la aprobación de las correspondientes ofertas de empleo público necesarias para equiparar en seis años las plantillas de la Administración financiera y tributaria a la media de los países de la zona euro.»

JUSTIFICACIÓN

España ocupa el penúltimo puesto en el *ranking* europeo del número de empleados en las Administraciones tributarias europeas, respecto a la población total y respecto a la población activa, según el último informe de Administraciones Tributarias 2019 de la OCDE. Cada empleado tributario en España le corresponde una carga potencial de entre 632 y 706 ciudadanos más respectivamente que la media ponderada en la UE-27 y en la Zona Euro-19. Además, con datos de enero de 2019, un 15,8% de los empleados, 5.321 personas mayores de 60 años, causarán baja por alcanzar la edad de jubilación en los próximos años. Otros 18.511 empleados, más de la mitad de la plantilla, el 54,9%, cuentan entre 50 y 60 años de edad. Esta situación de envejecimiento de las plantillas de la Administración financiera y Tributaria del Estado coloca a España en la penúltima posición en el *ranking* de mayor edad de los 23 países de la UE 27 de los que se dispone de información. Para equipararnos a las medias ponderadas de edad europeas, España tendría que contar con entre 15.000 y 17.500 nuevos efectivos para reducir a la mitad el tamaño de la economía sumergida en España, lo cual exige de unas convocatorias de oferta de empleo público anuales de forma gradual durante 8 o 10 años para asegurar el acceso a la función pública con igualdad, mérito y capacidad que se requiere para mejorar el servicio público.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Coordinación entre las distintas administraciones tributarias.»

El Gobierno establecerá fórmulas de coordinación y colaboración efectiva entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las administraciones tributarias de las comunidades autónomas y corporaciones locales, potenciando la participación de las administraciones tributarias autonómicas y locales y favoreciendo la creación de una base de datos fiscales única compartida por las administraciones tributarias central, autonómica y local, con la información procedente de sus respectivos ámbitos.

Esta coordinación y colaboración estatal incluirá a las administraciones tributarias del País Vasco y de Navarra, respetando el respectivo régimen foral.»

JUSTIFICACIÓN

Implementar un conjunto de medidas para intensificar la lucha contra el fraude fiscal en los diferentes ámbitos competenciales con la finalidad de aumentar la recaudación de forma más justa y equitativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Modificación del modelo de control interno del gasto público.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará un informe de modificación del modelo de control interno del gasto público, para lo que se creará un grupo de trabajo en el que participarán representantes de los Cuerpo de Interventores del Estado, y de los Técnicos Superiores de Auditoría y Contabilidad, que será presentado en el Parlamento, tras el que se tramitarán las necesarias modificaciones legales y reglamentarias tendentes a la obtención de los siguientes objetivos y criterios:

1. Modificar la actual estructura de la IGAE definiendo un modelo organizativo más racional en la atribución de funciones que garantice la transparencia y eficacia de la función fiscalizadora.

2. Evaluar las ventajas de una reforma de la fiscalización previa, de forma que cumpla eficazmente su finalidad.

3. Reforzar y ampliar el control permanente y la auditoría:

a) Estableciendo procedimientos de control posterior, sistemáticos y no puntuales destinados, no solo a verificar el cumplimiento de legalidad documental, sino a permitir la investigación del fraude y la corrupción.

b) Poner en marcha procedimientos sistemáticos de control de eficacia en todos los ámbitos de la Administración Pública para garantizar el uso eficiente de los recursos públicos y afectar a la asignación presupuestaria en futuros ejercicios.

c) Implementar procedimientos de control que garanticen que los servicios públicos externalizados no pueden ser prestados con medios propios de la Administración de forma indefinida en el tiempo.

d) Publicar la totalidad de los informes de control financiero y auditoría realizados por la IGAE.

4. Establecer un régimen de exigencia de responsabilidades del gestor y del Órgano que ejerce el control.

5. Desarrollar herramientas tendentes a clarificar la información de las cuentas públicas.

6. Establecer barreras legales que impidan que la naturaleza jurídica de cualquier institución pública altere o disminuya los términos del control del gasto al que se vea sometida.

7. Publicitar la actividad desarrollada y el acceso a los datos económicos comprobados.

8. Desarrollar reglamentariamente la obligatoriedad recogida por la Ley General de Subvenciones, de colaborar con la Base de Datos Nacional de Subvenciones, e informar de cualquier tipo de subvención que concedan instituciones públicas y privadas.

9. Mejorar el aprovechamiento de los recursos disponibles facultando a los técnicos para ejercer el control con plena capacidad y responsabilidad, recuperando las competencias de las que han sido despojados en los últimos años.

10. Elaborar un catálogo de gastos suntuosos de imposible realización, así como un código de comportamientos éticos.

11. Incluir en la Ley General Presupuestaria la prohibición expresa de que cualquier funcionario destinado en los órganos de control, pueda formar parte de los Órganos de Dirección de Entidades sometidas al control interno de la Administración.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 15

JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos de control han evolucionado con los tiempos, de forma que se ha pasado de un control previo exhaustivo (fiscalización previa) a uno posterior mediante técnicas de muestreo con el objetivo de facilitar una gestión administrativa ágil (auditoría y control financiero), pero este proceso no ha tenido la necesaria modernización de su estructura y funcionamiento.

La atribución de funciones en la actualidad, al igual que en el siglo XIX cuando el órgano de control fue creado, se atribuyen expresamente al Interventor General y a sus interventores delegados, en lugar de atribuirse al Órgano y ser ejercidas por los titulares que las ocupan. Este sistema de trabajo tiene efectos negativos, ya que la persona que tiene atribuida la competencia, no solo no desarrolla el trabajo directamente, sino que en muchos casos ni siquiera participa en él, por lo que la «firma» se convierte en un acto mecánico.

Las consecuencias de este tipo de organización se evidencian los casos corrupción (ACUAMED, ADIF...) que no fueron detectados por el órgano de control interno. Basta decir que en los últimos años la IGAE, en el ejercicio de sus funciones, prácticamente no ha emitido ningún informe en el que se pongan de manifiesto casos de corrupción.

Conviene dotarse de herramientas para clarificar la información de las cuentas públicas. Especialmente deben remediarse las deficiencias que puso de manifiesto el Tribunal de Cuentas, que destaca la exclusión en la Cuenta General de los estados financieros que no ha recibido la IGAE de los Organismos correspondientes, por lo que no reflejaban la situación real del sector público no administrativo.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De modificación.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se modifica el apartado dieciséis del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dieciséis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 188, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de esta ley se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de esta ley.
- b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.”

“3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 29 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta ley o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.

- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.”»

JUSTIFICACIÓN

La rebaja en las sanciones del proyecto de ley agranda las diferencias de trato entre contribuyentes pequeños, los cuales firman habitualmente actas de conformidad, frente a las grandes empresas que son las que concentran la mayor parte de las actas con acuerdo.

Las rebajas vigentes del artículo 188 sitúan las sanciones efectivas en:

- Un 52,5 % para las actas de conformidad.
- Un 50 % para las actas con acuerdo.

Las rebajas del proyecto de ley del artículo 188 sitúan las sanciones efectivas en:

- Un 42 % para las actas de conformidad.
- Un 35 % para las actas con acuerdo.

No creemos que pueda existir una justificación de la suficiente entidad como para promover una gran rebaja de las sanciones de las actas con acuerdo que se suelen firmar en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes por encima de las que se promueven para las actas de conformidad que se suelen firmar pymes y autónomos. Aun reconociendo la dificultad de la comprobación de las grandes empresas, entendemos que esa dificultad se debe suplir con mayor plantilla dedicada a estos contribuyentes, y no rebajar dos tercios la sanción impuesta para alcanzar el citado acuerdo.

Por estas razones y en aras a la equidad, la enmienda equipara las rebajas del artículo 188 y sitúan las sanciones efectivas en la mitad de la sanción inicial para reducir la litigiosidad y fomentar el pago:

- Un 49,7 % para las actas de conformidad.
- Se mantiene en un 50 % para las actas con acuerdo.

VIGENTE actas de conformidad y pago	PROYECTO actas de conformidad y pago	PROYECTO rebaja de la sanción	ENMIENDA actas de conformidad y pago	ENMIENDA rebaja de la sanción
100	100		100	
30 %	30 %	0,0 %	30 %	0,0 %
70,00	70		70,00	
25 %	40 %	-20,0 %	29 %	-5,3 %
52,50	42 %		49,70	

VIGENTE actas con acuerdo	PROYECTO actas con acuerdo	PROYECTO rebaja de la sanción	ENMIENDA actas de conformidad y pago	ENMIENDA rebaja de la sanción
100	100		100	
50 %	65 %	-30,0 %	50 %	0,0 %
50,00	35		50,00	

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero

De adición.

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introduce un nuevo apartado dos.bis en el artículo tercero del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos.bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas.

2. En todo caso tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias, con la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El plazo para retrotraer la consecuencia del párrafo anterior se limita a los últimos diez años contados desde el período impositivo más antiguo entre los no prescritos.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto.”»

JUSTIFICACIÓN

Desde el 1 de enero de 2013, la consecuencia de una irregularidad formal («no comunicar» saldos o bienes situados en paraísos fiscales en plazo establecido, aunque se presente voluntariamente con posterioridad) puede llevar aparejada una liquidación por una irregularidad fiscal (incluso aunque los bienes procedieran de una evasión cometida hace treinta años), equiparando la imprescriptibilidad administrativa con la imprescriptibilidad de los delitos contra la Humanidad.

A esta consecuencia se une la imposición de una sanción del 150 % prevista para estos casos, y duras sanciones por no presentar el modelo 720 en plazo.

Este régimen de duras sanciones de la falta de información de bienes en el exterior, sin más graduación ni atención a las circunstancias del caso (como pudiera ser el saldo de la cuenta o el origen lícito del mismo), así como de la imprescriptibilidad, han llevado a la Comisión Europea a denunciar en junio de 2019 a España ante el Tribunal de Justicia de la UE porque opina que pueden vulnerar cinco libertades de la UE.

Téngase en cuenta que el incremento patrimonial no justificado es igual por no informar de una cuenta en Francia que en un paraíso fiscal no cooperante.

La enmienda permite regularizar voluntariamente y propone retrotraer a quince o veinte años la imposición en el impuesto sobre la Renta del patrimonio desde que aflora, los diez años anteriores desde

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 18

el último ejercicio no prescrito que es de diez años cuando existen cuentas opacas situados en paraísos fiscales, se utilizan testaferros o el fraude supera los 600.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo primero

De adición.

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introduce un nuevo apartado dos.bis en el artículo primero del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos.bis. Se modifica el apartado 6 del artículo 121, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. En todo caso, se entenderá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada que se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes y derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias, con la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 5812003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El plazo para retrotraer la consecuencia del párrafo anterior se limita a los últimos diez años contados desde el período impositivo más antiguo entre los no prescritos.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes y derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas o bien con cargo a rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo de este Impuesto.”»

JUSTIFICACIÓN

Desde el 1 de enero de 2013, la consecuencia de una irregularidad formal («no comunicar» saldos o bienes situados en paraísos fiscales en plazo establecido, aunque se presente voluntariamente con posterioridad) puede llevar aparejada una liquidación por una irregularidad fiscal (incluso aunque los bienes procedieran de una evasión cometida hace treinta años), equiparando la imprescriptibilidad administrativa con la imprescriptibilidad de los delitos contra la Humanidad.

A esta consecuencia se une la imposición de una sanción del 150% prevista para estos casos, y duras sanciones por no presentar el modelo 720 en plazo.

Este régimen de duras sanciones de la falta de información de bienes en el exterior, sin más graduación ni atención a las circunstancias del caso (como pudiera ser el saldo de la cuenta o el origen lícito del mismo), así como de la imprescriptibilidad, han llevado a la Comisión Europea a denunciar en junio de 2019 a España ante el Tribunal de Justicia de la UE porque opina que pueden vulnerar cinco libertades de la UE.

Téngase en cuenta que el incremento patrimonial no justificado es igual por no informar de una cuenta en Francia que en un paraíso fiscal no cooperante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 19

La enmienda permite regularizar voluntariamente y propone retrotraer a quince o veinte años la imposición en el Impuesto sobre Sociedades del patrimonio desde que aflora, los diez años anteriores desde el último ejercicio no prescrito que es de diez años cuando existen cuentas opacas situados en paraísos fiscales, se utilizan testaferros o el fraude supera los 600.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De modificación.

Modificación de la Ley 5812003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se modifica el apartado veintidós del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Veintidós. Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoctava, que quedan redactados de la siguiente forma.

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a [...]
2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, ~~con un mínimo de 10.000 euros.~~

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, ~~con un mínimo de 10.000 euros.~~

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 20

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, ~~con un mínimo de 10.000 euros.~~

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

d) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, ~~con un mínimo de 10.000 euros.~~

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Este régimen de duras sanciones de la falta de información de bienes en el exterior, así como de la imprescriptibilidad y las ulteriores sanciones del 150 % de la cuota defraudada, sin más graduación ni atención a las circunstancias del caso, han llevado a la Comisión Europea a denunciar en junio de 2019 a España ante el Tribunal de Justicia de la UE porque opina que pueden vulnerar cinco libertades de la UE.

Téngase en cuenta que se sanciona igual no informar de una cuenta en Francia que en un paraíso fiscal no cooperante.

Sin anticipar el resultado de dicho proceso, parece aconsejable proponer la supresión de la sanción mínima de 10.000 euros en las cuatro letras de esta obligación de informar de los bienes en el exterior, porque ya se sanciona con 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una cuenta bancaria, un valor mobiliario, un inmueble o una moneda virtual.

De esta forma, si un particular no informa de dos cuentas la sanción sería de 10.000 euros, y en el caso de una cuenta la sanción sería de 5.000 euros, mientras que con la redacción vigente conllevaría la misma sanción de 10.000 euros por no informar de una o de dos cuentas.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero

De modificación.

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 21

Se introduce un nuevo apartado tres en el artículo tercero del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Tres. Se modifica la regla del apartado 1.3.ª del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

[...]

e) Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.”

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, la evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de EOM en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Por otro, los fraudes en la EOM por la emisión de facturas falsas, se debe en parte a las facilidades que la propia norma ha permitido, y en parte a las dificultades de prueba por la Administración Tributaria de la presunta falsedad de ciertas facturas.

Cabe, por tanto, reservar la EOM para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo octavo

De adición.

Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se introduce un nuevo apartado uno.bis en el artículo 8 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno.bis Se modifica el número 4 del apartado dos del artículo 122 quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 122. Régimen simplificado.

Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

[...]

4. Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades, así como aquellos cuyos bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.”

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, la evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de módulos en el IRPF y simplificado de IVA en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Por otro, los fraudes de estos empresarios por la emisión de facturas falsas, se debe en parte a las facilidades que la propia norma ha permitido, y en parte a las dificultades de prueba por la Administración Tributaria de la presunta falsedad de ciertas facturas.

Cabe, por tanto, reservar la EOM y el régimen simplificado de IVA para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De modificación.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se modifica el apartado tres del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 23

b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.

c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.

d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

En caso de que no se exijan los recargos de este apartado, los intereses de demora se liquidarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.»»

JUSTIFICACIÓN

Conviene aclarar que los intereses de demora se liquidan por la totalidad del retraso en el pago de la deuda en los casos en que se dispense la exigencia del recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De adición.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade un nuevo apartado seis.bis del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Seis.bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 188.1.b) de esta ley, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 188.1.b) de esta ley. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta ley.

Las reducciones previstas en este apartado no serán aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de esta ley.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, la responsabilidad alcanzará además a las costas definitivas del procedimiento administrativo que figurasen como importe a embargar en las diligencias de embargo frustradas.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 24

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para mejorar la ratio de deudas cobradas.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De adición.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade un nuevo apartado seis.ter del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Seis.ter. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 42, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 42. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que figura como administrador de una persona jurídica, o como representante de las entidades reguladas en el artículo 35. 4 de la Ley General Tributaria, tiene la condición de causante o colaborador activo en la realización de la infracción tributaria.

Igualmente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que ha intervenido en la formalización de un negocio jurídico como representante de una persona jurídica o de una entidad de las reguladas en el artículo 35.4, es causante o colaborador activo de las infracciones tributarias que puedan derivarse del citado acto jurídico.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para mejorar la ratio de deudas cobradas, aumentando las obligaciones de los administradores y apoderados mediante la inversión de la carga de la prueba en dos concretos supuestos en los que habitualmente se produce dicha causa o colaboración, aunque la plantilla de la AEAT consume mucho tiempo y esfuerzos para probar dicha responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 25

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade un nuevo apartado seis.quater del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Seis.quater. Se modifica el párrafo f). del apartado 1 del artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

“f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los seis meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad también se extenderá a los tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores por parte de las personas o entidades que hayan subcontratado la ejecución de obras o prestaciones de servicios al primer subcontratista cuando se aprecie que la doble subcontratación tiene como finalidad eludir la responsabilidad del contratista principal. Se considera que concurre esta circunstancia cuando las personas o entidades situadas en posición intermedia carezcan de actividad económica, o esta sea mínima, distinta a la realizada con las otras personas o entidades intervinientes. Reglamentariamente se podrán establecer las circunstancias para apreciar que la finalidad de la doble subcontratación es eludir la responsabilidad del contratista principal.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de seis meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para mejorar la ratio de deudas cobradas, incluyendo a la doble subcontratación.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 26

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade un nuevo apartado ocho.bis del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Ocho.bis. Se modifica el (nuevo) apartado 7 del artículo 81, que quedan redactado de la siguiente forma:

“6. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde el día siguiente en que se notifica al obligado tributario la medida cautelar adoptada, salvo en los siguientes supuestos:”

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para la seguridad jurídica y la eficacia de la medida cautelar, posponiendo el cómputo del plazo desde la fecha del acuerdo a la fecha de su notificación al interesado.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De adición.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade un nuevo apartado nueve.bis del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Nueve.bis. Se introduce un nuevo artículo 95 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 95 ter. Publicidad de deudas tributarias relevantes descubiertas a contribuyentes.

1. La Administración tributaria acordará la publicación anual de listados comprensivos de las deudas tributarias descubiertas a contribuyentes que superen el importe de 1.000.000 de euros, que hayan incurrido en infracción tributaria y hayan sido sancionadas.

Esta publicación se realizará para cada contribuyente en el listado anual correspondiente al ejercicio en que la deuda tributaria liquidada haya adquirido firmeza.

2. En dichos listados se incluirá la siguiente información:

a) La identificación de los contribuyentes conforme al siguiente detalle:

— Personas físicas: nombre apellidos y NIF.

— Personas jurídicas y entidades del artículo 35.4 de esta ley: razón o denominación social completa y NIF.

b) El importe conjunto de las cuotas liquidadas, recargos, intereses de demora y sanciones impuestas.

3. En el ámbito del Estado, la publicidad regulada en este artículo se referirá exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado no habiendo existido delegación alguna de competencias en estos ámbitos a favor de las comunidades autónomas o entes locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La publicidad regulada en este artículo resultará de aplicación respecto a los tributos que integran la deuda aduanera.

4. La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.

La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación. A estos efectos será suficiente para entender realizada dicha comunicación la acreditación por parte de la Administración Tributaria de haber realizado un intento de notificación de la misma que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.

En el caso de que los deudores paguen la totalidad de la cantidad adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones, no se incluirán en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias.

Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos señalados en el apartado 1 o a los pagos efectuados por el deudor a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aportar en este caso justificación fehaciente de dichos pagos.

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1 o cuando a la conclusión del plazo para formular alegaciones se hubiera satisfecho la totalidad de las deudas o sanciones tributarias.

Dicha rectificación también podrá ser acordada de oficio.

Practicadas las rectificaciones oportunas se dictará el acuerdo de publicación.

La notificación del acuerdo se entenderá producida con su publicación y la del listado.

Mediante orden ministerial se establecerán la fecha de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros.

La publicación se efectuará en todo caso por medios electrónicos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.

El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como por su normativa de desarrollo.

5. En el ámbito de competencias del Estado, será competente para dictar los acuerdos de publicación regulados en este artículo el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

6. En la publicación del listado se especificará que la situación en el mismo reflejada es la existente a la fecha de referencia señalada en el apartado 4, sin que la publicación del listado resulte afectada por las actuaciones realizadas al contribuyente con posterioridad a dicha fecha de referencia.

Lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno al régimen de impugnación establecido en esta ley en relación con las actuaciones y procedimientos de los que se deriven las deudas y sanciones tributarias ni tampoco a las actuaciones procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.

Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada no constituyen causa de interrupción a los efectos previstos en el artículo 68 de esta ley.

7. El acuerdo de publicación del listado pondrá fin a la vía administrativa.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 28

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar el cumplimiento tributario, y para que los ciudadanos conozcan las deudas descubiertas a multinacionales, grandes corporaciones empresariales y personas con grandes rentas.

Esta información no aparecería en el listado de deudores del artículo 95.bis, si dichas deudas se pagan. Tampoco aparecería en las publicaciones en el BOE de condenas por delitos fiscales aun no pagando la deuda, porque, aun siendo las cuotas descubiertas superiores a los 120.000 euros, normalmente no se aprecian indicios de comisión de delitos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De adición.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade un nuevo apartado nueve.ter del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Nueve.ter. Se introduce un nuevo artículo 95 quater, con la siguiente redacción:

“Artículo 95 quater. Publicidad de contribuyentes relevantes por su baja contribución tributaria.

1. La Administración tributaria acordará la publicación periódica de listados comprensivos de contribuyentes a la Hacienda Pública por el impuesto sobre la Renta cuando el importe total del volumen de sus rentas netas, antes de las reducciones fiscales, supere el importe de 1.000.000 de euros o por el Impuesto sobre Sociedades cuando el importe total del volumen de ingresos por el conjunto de sus actividades, supere el importe de 45.000.000 de euros, siempre que el tipo medio de la contribución por estos impuestos sea inferior al tipo medio de la contribución media de los contribuyentes de una dimensión similar.

A los exclusivos efectos de este artículo, se entiende por tipo medio de la contribución, el cociente del importe conjunto de las cuotas liquidadas por cada uno de estos impuestos entre el volumen de rentas netas, antes de las reducciones fiscales, de las personas físicas o el resultado contable de las personas jurídicas.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas dictará las instrucciones necesarias para compartimentar a estos contribuyentes por una dimensión similar.

2. En dichos listados se incluirá la siguiente información:

a) La identificación de los contribuyentes conforme al siguiente detalle:

— Personas Físicas: nombre apellidos y NIF.

— Personas Jurídicas y entidades del artículo 35.4 de esta ley: razón o denominación social completa, y NIF.

b) El importe conjunto de las cuotas liquidadas, el volumen de rentas netas de las personas físicas, el resultado contable de las personas jurídicas, y el tipo medio como cociente de las cifras anteriores.

3. En el ámbito del Estado, la publicidad regulada en este artículo se referirá exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los, tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

la Administración Tributaria del Estado no habiendo existido delegación alguna de competencias en estos ámbitos a favor de las Comunidades Autónomas o Entes Locales.

La publicidad regulada en este artículo resultará de aplicación respecto a los tributos que integran la deuda aduanera.

4. La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación.

La propuesta de inclusión en el listado será notificada al contribuyente afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación.

Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos señalados en el apartado 1.

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1.

Dicha rectificación también podrá ser acordada de oficio.

Practicadas las rectificaciones oportunas, se dictará el acuerdo de publicación.

La notificación del acuerdo se entenderá producida con su publicación y la del listado.

Mediante Orden Ministerial se establecerán la fecha de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros.

La publicación se efectuará en todo caso por medios electrónicos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos seis meses desde la fecha de publicación.

El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter general, y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

5. En el ámbito de competencias del Estado, será competente para dictar los acuerdos de publicación regulados en este artículo el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

6. En la publicación del listado se especificará que la situación en el mismo reflejada es la existente a la fecha de referencia señalada en el apartado 4, sin que la publicación del listado resulte afectada por las actuaciones realizadas al contribuyente con posterioridad a dicha fecha de referencia.

Lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno al régimen de impugnación establecido en esta ley en relación con las actuaciones y procedimientos de los que se deriven las deudas y sanciones tributarias ni tampoco a las actuaciones procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.

Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada no constituyen causa de interrupción a los efectos previstos en el artículo 68 de esta ley.

7. El acuerdo de publicación del listado pondrá fin a la vía administrativa.»»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar el cumplimiento tributario, y para que los ciudadanos conozcan la menor proporción de la contribución al Tesoro Público de multinacionales, grandes corporaciones empresariales y personas con grandes rentas.

Para que no sea un listado exhaustivo de grandes contribuyentes, sino que se diferencie entre los que más y menos contribuyen, se propone limitar la publicación a aquellos que declaren por debajo de la media del tipo medio efectivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De adición.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade un nuevo apartado diez.bis del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Diez.bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 135, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 135. Tasación pericial contradictoria.

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. Asimismo, la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria suspenderá el plazo para iniciar el procedimiento sancionador que, en su caso, derive de la liquidación o, si este se hubiera iniciado, el plazo máximo para la terminación del procedimiento sancionador. Tras la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria la notificación de la liquidación que proceda determinará que el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 209 de esta ley se compute de nuevo desde dicha notificación o, si el procedimiento se hubiera iniciado, que se reanude el cómputo del plazo restante para la terminación.

En el caso de que en el momento de solicitar la tasación pericial contradictoria contra la liquidación ya se hubiera impuesto la correspondiente sanción y como consecuencia de aquella se dictara una nueva liquidación, se procederá a anular la sanción y a imponer otra teniendo en cuenta la cuantificación de la nueva liquidación.

Los responsables de las deudas tributarias en el procedimiento recaudatorio podrán promover la tasación pericial contradictoria en la primera impugnación que se realice de la declaración de responsabilidad adoptada, no pudiendo reservarse para un momento posterior el derecho de promover dicha tasación pericial contradictoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar la dilación en el procedimiento recaudatorio alargando artificiosamente y duplicando los recursos. No se trata de una restricción en los recursos del procedimiento liquidatorio, sino del recaudatorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De adición.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se añade un nuevo apartado trece.bis del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Trece.bis. Se modifica el apartado 6 en el artículo 170, con la siguiente redacción:

6. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los muebles e inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en los registros correspondientes y en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir los bienes muebles en las acciones recaudatorias sobre inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo

De modificación.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se modifica el apartado diecinueve del artículo 11 del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 201 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 201 bis. Infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

[...]

4. La infracción señalada en el apartado 1 anterior se sancionará con multa de un 2% de la cifra de ventas, con una sanción mínima de 150.000 euros, por cada ejercicio económico en el que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 32

se hayan producido ventas y por cada tipo distinto de sistema o programa informático o electrónico que sea objeto de la infracción. ~~No obstante, las infracciones de la letra g) del apartado 1 de este artículo se sancionarán con multa pecuniaria fija de 1000 euros por cada sistema o programa comercializado en el que se produzca la falta del certificado.~~

La infracción señalada en el apartado 2 anterior se sancionará con multa pecuniaria fija de 50.000 euros por cada ejercicio, cuando se trate de la infracción por la tenencia de sistemas o programas informáticos o electrónicos que no estén debidamente certificados, teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.”

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una sanción proporcional a la cifra de ventas por infracción señalada en el apartado 1, porque cualquier empresa infractora podría ser sancionada con una multa mayor a partir de una facturación de 7,5 millones de euros. Igualmente, se propone eliminar la sanción de la letra g) del apartado 1 porque dicha letra no se enuncia.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo decimocuarto

De modificación.

Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal:

«Uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional primera. Definición de jurisdicción no cooperativa.

[...]

c) La existencia de baja o nula tributación.

Existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

A los efectos del párrafo anterior, se considerará baja tributación cuando el tipo efectivo sea inferior a dos tercios del tipo efectivo que resultaría en España de aplicar el cociente de la cuota líquida o cuota resultante de la autoliquidación entre las bases imponibles que se determinarían, ambos, conforme a las normas establecidas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, artículo 65 y 66.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas y Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

Tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta.”

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley califica que existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un «nivel impositivo efectivo considerablemente inferior», incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo. Lo cual es un concepto jurídico indeterminado.

Esta indeterminación provocará una previsible litigiosidad de las empresas o personas afectadas, por lo que la Enmienda propone acotar el «nivel impositivo efectivo considerablemente inferior» a cualquier gravamen inferior al 10% en el impuesto sobre Sociedades cuando se apruebe la tributación mínima anunciada del 15% de las bases imponibles. Esto es, el 10% serán dos tercios del tipo mínimo general del impuesto sobre Sociedades. Esta misma regla se aplicaría al catálogo de tipos superiores o inferiores de la normativa interna.

Igualmente, estos dos tercios del tipo efectivo serían el suelo de los gravámenes en el IRPF e IRNR, por debajo de los cuales se consideraría baja tributación.

En estos tres impuestos, la aplicación de la regla de los dos tercios del tipo efectivo se calcula sobre el gravamen que resultaría en España al aplicar a las bases imponibles calculadas conforme a la normativa estatal.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional xx con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx.

Uno. Se encomienda al Gobierno que procure el acuerdo en la OCDE para extender la obtención automática de información de cuentas financieras (CRS), a la información del resto de bienes y derechos, así como proseguir con los acuerdos para la limitación de prácticas abusivas para erosionar las bases imponibles y el traslado transfronterizo de los beneficios de las grandes corporaciones empresariales.

Dos. Entre tanto se alcanzan los acuerdos anteriores, se encomienda al Gobierno que alcance acuerdos con las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito que operan en España y mantienen filiales en territorios de baja o nula tributación.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al primer punto, es necesario proseguir con las evaluaciones y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el intercambio de toda información con transcendencia tributaria. Respecto al segundo punto, conviene negociar acuerdos con las entidades emisoras de tarjetas con el objetivo de identificar a las personas que utilizan «habitualmente» las tarjetas de crédito o débito en España a nombre de sociedades, fundaciones o entidades cuyos pagos se cargan contra cuentas bancarias situadas en el extranjero, consiguiendo así impedir la identificación de sus titulares, autorizados, cuantía y naturaleza de los movimientos efectuados con tarjeta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional xx con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx. Creación de un Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles.

Se encomienda al Gobierno para que, en un plazo de seis meses, remita al Congreso de los Diputados un proyecto de ley conteniendo la creación de un Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles de carácter secuencial, regulando la obligación a cargo de los promotores inmobiliarios de validar estos contratos en este registro, de modo que cualquier cambio de titularidad en cualquier contrato referido a una vivienda no escriturada debería también ser comunicado por los promotores al Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles. Serían los Ayuntamientos quienes asuman la responsabilidad de su gestión.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la actividad inmobiliaria es esencial, entre otras, para prevenir el fraude fiscal, por su importancia tanto cuantitativa en años convencionales, como cualitativa por el origen de los fondos, en ocasiones delictivo y relacionado con el blanqueo de capitales a través de las operaciones inmobiliarias.

En 2019, el sector inmobiliario ha alcanzado el 11,5% del PIB y la construcción 6,4% del PIB, es decir, entre ambas representan el 17,9% del conjunto de la economía.

Por otra parte, el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos en junio de 2004, Miguel Ángel Fernández Ordóñez, confirmó ante la Comisión de Economía y Hacienda del Senado, que el blanqueo de capitales procedente de las operaciones del tráfico de droga generaba en España un volumen superior a los 7.500 millones de euros.

En condiciones económicas normales, el sector inmobiliario es propicio para generar dinero negro o blanquear capitales, ya que, en ocasiones, ocultan las rentas generadas en las distintas fases de recalificación de terrenos, urbanización, promoción, construcción y venta. Especialmente, en la última fase, en la venta, es donde se materializa el cierre del círculo de fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero

De adición.

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 35

Se introduce un nuevo apartado cuatro.bis en el artículo tercero del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuatro.bis. Obligación de practicar retención e ingreso a cuenta en las transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 99 y del artículo 101, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 99. Obligación de practicar pagos a cuenta.

[...]

2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 24 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquella en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente, deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta.

Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios deberán practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo o, en su caso, sus entidades gestoras, deberán practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

Las personas físicas y las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que adquieran los bienes inmuebles situados en territorio español, deberán practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al transmitente.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.”

Dos. Se introduce un nuevo número 11 en el artículo 101, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta

[...]

12. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 36

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere este apartado en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la infracción en que se hubiera incurrido, si la retención o el ingreso a cuenta no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente.»»

JUSTIFICACIÓN

Una acción muy importante para prevenir el fraude inmobiliario y el blanqueo de capitales, es que el adquirente de cualquier derecho real sobre un inmueble asuma la obligación de retener un importe sobre el precio de la compraventa y lo ingrese en la Hacienda Pública por cuenta del transmitente, para asegurar que la persona que transmite ingrese el IVA, el Impuesto sobre Sociedades o el IRPF.

Se trata de extender al IRPF la normativa que hoy existe en el apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de forma que cuando el vendedor es una persona no residente en España, que incluye la garantía adicional de la afección real del inmueble al pago de la retención.

Esta medida fue ideada, con notable éxito, para hacer tributar de forma efectiva en España las transmisiones por extranjeros de inmuebles situados en el territorio nacional.

Dado la repercusión cuantitativa y cualitativa del fraude en el sector inmobiliario, resulta conveniente extender en el IRPF esta obligación exigible a las personas jurídicas y físicas, incluidas las personas particulares, que adquieran un inmueble situado en España.

Finalmente, parece prudente mantener el tipo de retención en el 3% fijado desde el 1/1/2007 en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, si bien la práctica dirá si es necesario volver a incrementarlo al 5%, exigido con anterioridad, si se recupera la actividad y precios en el sector inmobiliario, cómo evolucionan los impagos de impuestos de aquellas promotoras que se extinguen con una única obra, así como la eficacia de esta medida para aumentar las bases declaradas por el sector inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo primero

De adición.

Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introduce un nuevo apartado tres en el artículo primero del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Tres. Obligación de practicar retención e ingreso a cuenta en las transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 128, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes de retención indicados en el apartado 6 de este artículo a la base de retención determinada reglamentariamente, y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y formas que se establezcan.

También estarán obligados a retener e ingresar las personas físicas respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades económicas, así como las personas físicas,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 37

jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

Las personas físicas y las entidades y las personas jurídicas, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que adquieran los bienes inmuebles situados en territorio español, deberán practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al transmitente.

Asimismo, estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.»»

JUSTIFICACIÓN

Una acción muy importante para prevenir el fraude inmobiliario y el blanqueo de capitales, es que el adquirente de cualquier derecho real sobre un inmueble asuma la obligación de retener un importe sobre el precio de la compraventa y lo ingrese en la Hacienda Pública por cuenta del transmitente, para asegurar que la persona que transmite ingrese el IVA, el Impuesto sobre Sociedades o el IRPF.

Se trata de extender al Impuesto sobre Sociedades la normativa que hoy existe en el apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de forma que cuando el vendedor es una persona no residente en España, que incluye la garantía adicional de la afectación real del inmueble al pago de la retención.

Esta medida fue ideada, con notable éxito, para hacer tributar de forma efectiva en España las transmisiones por extranjeros de inmuebles situados en el territorio nacional.

Dado la repercusión cuantitativa y cualitativa del fraude en el sector inmobiliario, resulta conveniente extender en el Impuesto sobre Sociedades esta obligación exigible a las personas jurídicas, que adquieran un inmueble situado en España.

Finalmente, parece prudente mantener el tipo de retención en el 3% fijado desde el 1/1/2007 en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, si bien la práctica dirá si es necesario volver a incrementarlo al 5%, exigido con anterioridad, si se recupera la actividad y precios en el sector inmobiliario, cómo evolucionan los impagos de impuestos de aquellas promotoras que se extinguen con una única obra, así como la eficacia de esta medida para aumentar las bases declaradas por el sector inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero

De adición.

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introduce un nuevo apartado cinco.bis en el artículo tercero del proyecto de ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cinco.bis. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional trigésima tercera, que, queda redactado de la siguiente forma:

“Disposición adicional trigésima tercera. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

[...]

2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 38

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.»»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la nueva cuantía exenta de los primeros 40.000 euros del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas del Estado y de las comunidades autónomas, de la Cruz Roja y de la ONCE, en 2020 provocan una pérdida anual de recaudación superior a los 100 millones de euros respecto de cuando la exención estaba fijada en 2.500 euros. Las entidades jurídicas habrían ganado 127 millones en 2019 en unos 16.000 premios de loterías de más de 20.000 euros cada uno, algo que no tiene justificación según la realidad social. El aumento en 2020 de las retenciones de los grandes premios obtenidos por las empresas ha superado los 76 millones de euros hasta octubre de 2020, superando con creces las retenciones de 22 millones en 2019 y 12 millones en 2018. No existe ninguna razón económica, ni fiscal que justifique que no tributen los mayores premios de loterías, apuestas y juegos autorizados a estos organismos, si bien los pequeños premios por debajo de los 2.500 euros pueden permanecer exentos volviendo así a los límites vigentes entre 2013 y el 4 de julio de 2018.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición derogatoria

De adición.

Se añade una nueva disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria xx. Derogación de la disposición adicional segunda de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Queda derogada la disposición adicional segunda de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por la que se autoriza a la Intervención General de la Administración del Estado a recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría para la ejecución de su Plan Anual de Auditorías.»

JUSTIFICACIÓN

La contratación con empresas privadas de auditoría, para la ejecución del Plan anual de auditorías de la Intervención General de la Administración del Estado, posibilitaría que gran parte del sector público empresarial y las subvenciones nacionales y comunitarias fueran auditados por empresas privadas con el importante gasto anual que ello conlleva.

Esta práctica no se basa en una insuficiencia real de personal técnico o de medios disponibles, dado que la IGAE cuenta con una plantilla de cerca de 900 Técnicos de Auditoría y Contabilidad, a quienes en los últimos tiempos se ha venido apartando de las responsabilidades que, desde hace años, venían asumiendo y ejerciendo en materia de auditoría pública, y es una ineficiencia en el aprovechamiento de los recursos de los que dispone la Intervención General de la Administración del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional xx con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xx.

Se encomienda al Gobierno que inicie un diálogo con las asociaciones y organizaciones representativas de la asesoría tributaria, de forma que en un plazo de doce meses remita al Congreso de los Diputados un proyecto de ley conteniendo la regulación de la profesión de los asesores fiscales, su estatuto técnico-legal y el régimen de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la profesión de los asesores fiscales (ya los menciona la LGT), evitaría el intrusismo de personas poco idóneas para prestar los servicios de la asesoría tributaria (actualmente, no se exige ninguna acreditación) y evitaría las situaciones en las que el contribuyente incurre en las infracciones tributarias por una mala asesoría. Resultan ventajas indudables para el contribuyente, como consumidor de un servicio de calidad. Al igual que la regulación de la profesión de los auditores, esta regulación establecería las formas de acceso a la profesión, derechos y deberes, seguro de responsabilidad civil, etcétera. Las Administraciones Tributarias y el contribuyente obtendrían indudables ventajas con esta regulación.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 2020.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado VI, párrafo quinto, de la exposición de motivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 40

JUSTIFICACIÓN

La tributación por ITPyAJD de este particular tipo de operaciones se menciona en la exposición de motivos pero no se encuentra, sin embargo, reflejada entre los contenidos del articulado de este Proyecto de Ley. Por ello, la mención debe ser eliminada.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado VII, párrafo cuarto, de la exposición de motivos.

Donde dice:

«Esta medida...»

Debe decir:

«Esta medida no supone la ampliación del ámbito de dicha responsabilidad, puesto que su exigencia precisa que los controles tributarios se realicen en relación con la mercancía presentada a despacho, la declaración por la que se solicita un régimen aduanero, así como la documentación que se deba aportar para obtener dicho régimen, antes del levante. No obstante, cuando las actuaciones de control tributario se realizan con posterioridad al levante o despacho aduanero, dicha responsabilidad dejaría de ser exigible.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe aclarar en la exposición de motivos del proyecto de ley que dicha responsabilidad no alcanzará una vez se haya concedido el levante de las mercancías, con independencia de si las fuentes de comprobación utilizadas por la Administración tributaria son propias o ajenas. Lo contrario supondría extender en determinados casos la responsabilidad del representante aduanero más allá del despacho de las mercancías, en función de la naturaleza de las fuentes utilizadas por la Administración para realizar las actuaciones de control tributario. Esta cuestión generaría una notable inseguridad jurídica entre los operadores, ya que, según el tipo de fuentes utilizadas, la responsabilidad sería diferente en uno y otro caso.

Se propone por tanto eliminar el inciso relativo a las fuentes de comprobación para delimitar adecuadamente la responsabilidad del representante aduanero en el IVA a la importación.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 41

Se propone la modificación del apartado IX, párrafo tercero, de la exposición de motivos.

Donde dice:

«También se tipifica un nuevo supuesto de infracción grave: la existencia de diferencias en menos de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, que excedan de los porcentajes establecidos reglamentariamente. De esta forma se pretende desincentivar la existencia de dichas diferencias.»

Debe decir:

«También se tipifica un nuevo supuesto de infracción grave: la existencia de diferencias en menos de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, que excedan de los porcentajes establecidos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La detección de mermas en un recuento de existencias de cualquier producto comercial no solo supone una pérdida en las arcas de la Hacienda Pública por el impuesto que deje de ingresar; sino también, y en mayor cuantía, una pérdida para el propietario del producto, quien incurre en unos costes que ya no puede recuperar.

No obstante, dada la afirmación reproducida, debe recordarse que, para el operador, las mermas del producto objeto de su negocio entrañan siempre un mayor coste. A tal coste se le quiere añadir ahora la carga adicional que supone una sanción. Es obvio que el empresario intentará establecer controles y procedimientos para minimizar aquellas mermas que puedan resultar inevitables bien por ser inherentes a la naturaleza del producto, bien por ser debidas a errores de medición de aparatos de medida que no dejan de tener una sensibilidad y un calibre determinados.

Se entiende que este tipo de afirmaciones pueden contribuir a descalificar el buen hacer de los operadores de productos sujetos a impuestos especiales.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado XIV, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la modificación propuesta sobre el artículo décimosexto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 42

Se propone la modificación del apartado XIV, párrafo quinto, de la exposición de motivos.

Donde dice:

«Asimismo, en concordancia con la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, se disminuye el límite de pago en efectivo a 10.000 euros en el supuesto de las personas físicas particulares con domicilio fiscal fuera de España.»

Debe decir:

«En concordancia con la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, se disminuye el límite de pago en efectivo a 10.000 euros en el supuesto de las personas físicas particulares con domicilio fiscal fuera de España.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el «asimismo» en coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo primero, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero.uno, en relación con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Donde dice:

«Artículo primero. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

“Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

[...] Salvo las especialidades contenidas en este apartado, a este fraccionamiento le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías. No obstante, únicamente será exigible la constitución de garantías cuando se justifique la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deuda se podría ver frustrado o gravemente dificultado.

En el caso de que dichos indicios racionales sean apreciados por el órgano de recaudación en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del plazo voluntario de pago de la primera fracción, se pondrá en conocimiento del contribuyente mediante el oportuno requerimiento para que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

aporte garantías suficientes en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a la notificación del mismo. Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se considera aportada garantía suficiente o debidamente justificada lo innecesario de la misma, se exigirá la totalidad de la deuda pendiente en los plazos a los que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El fraccionamiento perderá su vigencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los elementos patrimoniales afectados sean objeto de transmisión a terceros.
- b) Cuando los elementos patrimoniales afectados se trasladen con posterioridad a un tercer Estado distinto de los señalados en el párrafo segundo de este apartado.
- c) Cuando el contribuyente traslade con posterioridad su residencia fiscal a un tercer Estado distinto de los señalados en el párrafo segundo de este apartado.
- d) Cuando el contribuyente se encuentre en liquidación o esté incurso en un procedimiento de ejecución colectiva, como concurso, o cualquier procedimiento equivalente.
- e) Cuando el contribuyente no efectúe el ingreso en el plazo previsto en el fraccionamiento.

En los casos de transmisión o traslado a los que se refieren las letras a) y b) de este apartado, cuando se trate una transmisión o traslado parcial de los elementos patrimoniales, el fraccionamiento perderá su vigencia únicamente respecto de la parte proporcional de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de dichos elementos, cuando el contribuyente pruebe que dicha transmisión o traslado afecta solo a alguno o algunos de los elementos patrimoniales.

[...]»

Debe decir:

«Artículo primero. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

“Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

[...]

Salvo las especialidades contenidas en este apartado, a este fraccionamiento le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías. No obstante, únicamente será exigible la constitución de garantías cuando **exista un riesgo demostrable y real de impago**.

En el caso de que **dicho riesgo demostrable y real de impago sea apreciado** por el órgano de recaudación en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del plazo voluntario de pago de la primera fracción, se pondrá en conocimiento del contribuyente mediante el oportuno requerimiento para que aporte garantías suficientes en el plazo de **treinta** días contados a partir del siguiente a la notificación del mismo. Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se considera aportada garantía suficiente o debidamente justificada lo innecesario de la misma, se exigirá la totalidad de la deuda pendiente en los plazos a los que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso se exigirán garantías para el fraccionamiento del pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo cuando opere la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 57 de esta Ley.

[...]

f) Cuando el contribuyente traslade de nuevo su residencia fiscal a territorio español o cuando los elementos patrimoniales afectados sean objeto de afectación a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad, siempre y cuando tal contribuyente haya presentado la solicitud de rectificación de la autoliquidación a que se hace referencia en este apartado 1, al objeto de obtener la devolución de la parte de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos afectados transferidos.

En los casos de transmisión, **traslado o afectación a establecimiento permanente** a los que se refieren las letras a), b) y p de este apartado, cuando se trate una transmisión, traslado o **afectación** parcial de los elementos patrimoniales, el fraccionamiento perderá su vigencia únicamente respecto de la parte proporcional de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de dichos elementos, cuando el contribuyente pruebe que dicha transmisión o traslado afecta solo a alguno o algunos de los elementos patrimoniales.

[...]

Si la entidad que trasladó su residencia fuera del territorio español adquiriese de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto, podrá solicitar la rectificación de la auto liquidación al objeto de obtener la devolución de la parte de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos afectados.

Si la entidad que trasladó su residencia fuera del territorio español afectase los elementos patrimoniales previamente transferidos a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad, podrá solicitar la rectificación de la auto liquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de dichos elementos patrimoniales.

La devolución a que se refieren los dos párrafos anteriores se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba declararse por este impuesto por la entidad o por el establecimiento permanente a que queden afectados los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de que el contribuyente optase por la opción de la devolución a que se refieren los párrafos anteriores como consecuencia del cambio de residencia o afectación a un establecimiento permanente situado en España de los elementos patrimoniales, el valor fiscal será el determinado por el Estado miembro de salida, salvo que no refleje el valor de mercado, una vez minorado en el importe correspondiente a la diferencia de valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales e integrado en la base imponible por el contribuyente con ocasión del traslado de su residencia fuera del territorio español.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir las siguientes modificaciones en el artículo primero del Proyecto de Ley, en relación con la modificación del apartado 1 del artículo 19 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

1. La redacción del Proyecto de Ley impide el fraccionamiento del pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación del artículo 19.1 LIS salvo que se preste garantía «cuando se justifique la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deuda se podría ver frustrado o gravemente dificultado». Dicha redacción deja abierta la posibilidad de que la Administración pueda decidir discrecionalmente sobre la exigencia de garantías para el fraccionamiento, situación difícilmente conciliable con un mínimo de seguridad jurídica. Por ello, se propone transponer los concretos términos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 45

usados por la Directiva por resultar más garantista y, en consecuencia, limitar la exigencia de garantías cuando haya un «riesgo demostrable y real».

2. La redacción del proyecto de ley establece un plazo de diez días para aportar las garantías a que se hace referencia en el punto anterior.

Se propone aumentar dicho plazo de diez a treinta días. Un plazo de diez días resulta sumamente corto para la gestión y formalización de garantías en supuestos en los que la renta gravada es implícita y no ha generado liquidez, y resulta difícilmente viable en la práctica la formalización de garantías tan habituales como la consistente en hipoteca inmobiliaria unilateral en favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

3. Se propone la inclusión de un nuevo supuesto de pérdida de vigencia del fraccionamiento de la deuda tributaria resultante de la aplicación del artículo 19.1 LIS mediante la adición de una letra f), consistente en el retorno del contribuyente a su residencia fiscal a territorio español o cuando los elementos patrimoniales afectados sean objeto de afectación a un establecimiento permanente situado en territorio español de la entidad no residente, y se haya optado por la devolución de la cuota ingresada con ocasión de la aplicación del propio artículo 19.1 LIS.

En este caso, la pérdida de la vigencia del fraccionamiento viene justificada por la desaparición de la deuda tributaria objeto del mismo.

4. Se propone la inclusión de una excepción a la aportación de garantías para el fraccionamiento que está habilitada por el artículo 5.3 de la Directiva cuando opere la responsabilidad tributaria regulada en el artículo 57 LIS.

El artículo 5.3 de la Directiva indica que podrá eximirse de la aportación de garantías al fraccionamiento «cuando la legislación del Estado miembro del contribuyente o del establecimiento permanente prevea la posibilidad de cobro de la deuda tributaria a través de otro contribuyente que sea miembro del mismo grupo y residente a efectos fiscales en ese Estado miembro». España regula expresamente un supuesto de responsabilidad solidaria en el pago de deudas por miembros del mismo grupo y residentes en España en el artículo 57 LIS, que establece que «las entidades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones».

Lógico es, en consecuencia, no solicitar garantías cuando las sociedades integrantes del consolidado fiscal son residentes en España y responsables solidarias de la deuda tributaria que pudiese resultar de la aplicación del artículo 19.1 LIS.

5. Se propone la inclusión de los siguientes supuestos de recuperación de la cuota del impuesto ingresada en aplicación del artículo 19.1 LIS:

(i) Si la entidad que trasladó su residencia fuera del territorio español adquiriese de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos afectados.

(ii) Si la entidad que trasladó su residencia fuera del territorio español afectase los elementos patrimoniales previamente transferidos a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de dichos elementos patrimoniales.

Se trata de una medida que se propone a imagen y semejanza de la ya existente en el ámbito del IRPF para supuestos equivalentes (artículo 95 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio), en la que el contribuyente que adquiere de nuevo la residencia fiscal en España, sin haber transmitido los títulos que dieron lugar al impuesto de salida, tiene derecho a solicitar la devolución de las cantidades ingresadas en su momento junto a los correspondientes intereses de demora, desde el día en que se realizó el ingreso hasta que se ordene el pago.

La recuperación de la cuota ingresada se propone como una opción del contribuyente con el fin de que pueda optar entre (i) el valor fiscal determinado por el Estado miembro de la UE de salida, salvo que no refleje el valor de mercado (si no opta por la devolución de la cuota ingresada), o (ii) el valor fiscal determinado por el Estado miembro de la UE de salida que, salvo que no refleje el valor de mercado, coincidirá con el valor fiscal en territorio español una vez minorado en el importe correspondiente a la diferencia de valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales integrado en la base

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 46

imponible por el contribuyente con ocasión del traslado de su residencia fuera del territorio español, y de la aplicación del primer párrafo del artículo 19.1 LIS.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo primero, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero.dos, en relación con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Donde dice:

«Dos. Se modifica el artículo 100, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 100. Imputación de rentas positivas obtenidas por entidades no residentes y establecimientos permanentes.

[...]

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 o 3 de este artículo por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aquel.

[...]

2. Los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español o el establecimiento permanente, cuando estos no dispongan de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su obtención incluso si las operaciones tienen carácter recurrente.

[...]

h) Operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley, en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo.

[...]

4. No se imputarán las rentas previstas en el apartado 3 de este artículo cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total obtenida por la entidad no residente o el establecimiento permanente.

No obstante, se imputarán en todo caso las rentas a las que se refiere la letra i) del apartado 3 sin perjuicio de que, asimismo, sean tomadas en consideración a efectos de determinar la suma a la que se refiere el párrafo anterior.

5. No se imputarán las rentas a que hace referencia el apartado 3 de este artículo, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en territorio español.

6. Estarán obligadas a la imputación prevista en este artículo las entidades residentes en territorio español comprendidas en la letra a) del apartado 1 que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

El importe de la renta positiva a imputar se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

7. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tratándose de establecimientos permanentes, la imputación se realizará en el período impositivo en el que se obtengan las rentas.

8. El importe de las rentas positivas a imputar se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta ley y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente o a la obtenida a través del establecimiento permanente.

9. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

10. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes [...]

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas [...]

11. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

En el caso de entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley, el valor de transmisión a computar será como mínimo, el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor de mercado si este fuere inferior.

12. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente [...].

13. Cuando la entidad participada resida o el establecimiento permanente [...].

14. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente sea residente o se sitúe en otro Estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, siempre que el contribuyente acredite que realiza actividades económicas o se trate de una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 54 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea”.

Debe decir:

«Dos. Se modifica el artículo 100, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 100. Imputación de rentas positivas obtenidas por entidades no residentes y establecimientos permanentes.

[...]

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 o 3 de este artículo por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior al 50 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aquel.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A los efectos de comparar la renta que resultaría a pagar en España, se tendrán en cuenta los mismos límites a la compensación de bases imponibles negativas que resulten aplicables a la entidad no residente.

[...]

2. Los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español, cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. **No obstante, en el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.**

[...]

h) **Operaciones procedentes de la facturación de sociedades que perciben ingresos por ventas y servicios comprados y vendidos a empresas asociadas, añadiendo un valor económico escaso o nulo conforme a los métodos de valoración establecidos en su apartado 4.**

[...]

4. **No se imputarán las rentas previstas en las letras b) y e) anteriores, en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.**

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación, así como la existencia de una dirección y gestión de la participación, se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

5. No se imputarán las rentas previstas en el apartado 3 de este artículo cuando la suma de sus importes sea inferior a un tercio de la renta total obtenida por la entidad no residente o el establecimiento permanente.

No obstante, se imputarán en todo caso las rentas a las que se refiere la letra i) del apartado 3.

6. No se imputarán las rentas a que hace referencia el apartado 3 de este artículo [...].

7. Estarán obligadas a la imputación prevista en este artículo las entidades residentes en territorio español [...].

8. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda [...].

9. El importe de las rentas positivas y negativas a imputar se calculará [...].

El importe de las rentas negativas no se imputará al contribuyente, pero se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta ley y en las restantes disposiciones relativas a este impuesto y podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes.

[...]

10. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda [...].

11. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos: [...].

12. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación [...].

13. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente [...].

14. Cuando la entidad participada resida o el establecimiento permanente se sitúe en un país o territorio [...].

15. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo [...].

16. Lo previsto en este artículo no será de aplicación:

a) cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente sea residente o se sitúe en otro Estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, **siempre que el contribuyente acredite que responde a motivos económicos válidos y realiza actividades económicas incluyendo la gestión y administración de participaciones**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 49

sociales o se trate de una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 54 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea;

b) cuando la entidad no residente o el establecimiento sea residente o se sitúe en otro Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula que habilite el intercambio de información, siempre que el contribuyente acredite que responde a motivos económicos, válidos y realiza actividades económicas incluyendo la gestión y administración de participaciones sociales, o se trate de una institución de inversión colectiva sometida a un marco regulatorio equivalente al indicado en el apartado anterior;

c) cuando las acciones de las entidades no residentes estén admitidas a negociación en un mercado regulado; o

d) cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente no tenga beneficios contables superiores a 750.000 euros o cuyos beneficios contables no representen más del 10 por ciento de sus gastos de explotación durante el período impositivo.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir las siguientes modificaciones en el artículo primero del Proyecto de Ley, en relación con la modificación del artículo 100 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades («LIS»):

1. Se propone que para aplicar el régimen de transparencia fiscal («TFI»), el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el artículo 100 por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior al 50 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con la LIS (tanto la redacción actualmente vigente de la letra b del apartado 1 del artículo 100 LIS como la incluida en el Proyecto de Ley contemplan «que sea inferior al 75 %»).

Esta medida conlleva la aplicación del régimen de TFI a rentas sujetas a menos de un 12,5 % (y no a menos del 18,75 % si se conserva la redacción actual) en la jurisdicción de su generación cuando en España se les hubiera aplicado el tipo general del 25 %. Esta medida es más razonable y apropiada por los siguientes motivos:

(i) El 12,5 % es superior al tipo nominal del 10 % exigido como mínimo en el artículo 21.1 b) LIS para aplicar la exención a los dividendos o participaciones en beneficios de entidades.

(ii) A su vez, países comparables de nuestro entorno y pertenecientes a la UE así lo contemplan. Así, Francia (país en que, para 2021, la tasa estándar es del 27,5 % para grandes empresas por la totalidad de sus beneficios imponibles y del 26,5 % para empresas y grupos con consolidación fiscal con un ingreso inferior a 250 millones de euros. Para 2022, una tasa fija del 25 % deberá aplicarse a todas las empresas, sea cual fuere su ingreso). Por su parte, Italia (tipo general del 24 %), Bélgica (tipo general del 25 %); Polonia (tipo general del 19 %) y Portugal (impuesto de sociedades para las empresas residentes del 21 %) excluyen la aplicación del régimen de TFI cuando la entidad no residente haya tributado en al menos un 50 % de su tipo impositivo. Por último, Alemania (tipo general del 15 %) aplica el régimen de TFI cuando la entidad no residente haya tributado en menos de un 25 % de su tipo impositivo.

2. Se propone preservar la actual exclusión de aplicación del régimen de TFI regulada en el artículo 100.4 LIS de la imputación de rentas los dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones que cumplan determinados requisitos (valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año), siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 LIS, es decir, no se trate de una entidad patrimonial y que, por tanto, no realice una actividad económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 50

Se propone conservar la redacción del actual apartado 4 del artículo 100 LIS sobre la exclusión de la imputación por TFI de los dividendos o plusvalías obtenidas por entidades con una participación mínima (5%) y medios para gestionarla por los siguientes motivos:

(i) Cualquier modificación futura del artículo 21 LIS que eventualmente redujera el alcance de la exención de dividendos y plusvalías en España (tal y como se prevé en el proyecto de ley de los Presupuestos Generales del Estado para el 2021) obligaría a la imputación de rentas obtenidas por entidades *holding* residentes en países de tributación equiparable a la española, pero que mantuvieran una exención del 100% de las rentas obtenidas.

(ii) El Tribunal de Justicia de la UE ha interpretado (entre otras, sentencias de 7 de septiembre de 2017, Egiom SAS y Enka SA —asunto C-6/16— y 20 de diciembre de 2017, Deister Holding AG, Juhler Holding A/S y Bundeszentralamt für Steuern —asuntos acumulados C-504/16 y C-613/16—) que el hecho de que la «actividad económica» consista en la administración de participaciones no justifica por sí misma la inaplicación de la directiva matriz-filial ni, en general, la introducción de restricciones a la libertad de establecimiento.

(iii) La aplicación de la exención en el país de la entidad *holding* se condiciona a la tributación del beneficio subyacente, que puede ser incluso superior a la que correspondería de haberse sometido a la LIS. La inclusión de estos dividendos y plusvalías del régimen de TFI conllevaría una sobreimposición sobre rentas ya sometidas a una tributación efectiva.

Los supuestos en que el beneficio subyacente está ya sometido a una tributación que pudiera conllevar la aplicación del régimen de TFI se contemplan en el apartado 7 del artículo 100 LIS cuya aprobación ya se propone (punto 6 del artículo 100 del proyecto), al contemplar la imputación de rentas positivas de entidades residentes participadas indirectamente a través de otras entidades no residentes.

(iv) La aplicación del régimen de TFI a dividendos y plusvalías que no han sido objeto de reparto a la matriz española sitúa a las entidades españolas que invierten en el exterior a una desventaja competitiva con las entidades locales de aquellos países en que invierten y en donde se aplica la exención de dividendos y plusvalías. Se minora así tanto la rentabilidad como la liquidez que ya fue objeto de tributación y cuyo reparto no se realiza al socio último, con la finalidad, normalmente, de aislar dicha liquidez del riesgo a que está sometida la actividad económica concreta que generó los correspondientes beneficios, para poder ser destinados a nuevas inversiones.

3. La redacción del artículo 100 LIS, apartado 3, letra h), incluida en el Proyecto de Ley se refiere a la imputación de operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley, en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo.

Se propone sustituir dicha redacción por la contenida en el artículo 7.2 a) vi) de la Directiva y, en consecuencia, referirse a la imputación de operaciones «procedentes de la facturación de sociedades que perciben ingresos por ventas y servicios comprados y vendidos a empresas asociadas, añadiendo un valor económico escaso o nulo». El motivo de tal modificación es reducir o evitar la inseguridad jurídica que genera el concepto indeterminado «valor económico escaso o nulo».

La redacción contemplada en el Proyecto de Ley conlleva la aplicación del régimen de TFI a supuestos de servicios o ventas de bienes entre vinculadas en los que la aplicación del concepto indeterminado «valor económico escaso o nulo» genera una inseguridad jurídica relevante.

Sin embargo, el supuesto contemplado en el artículo 7.2 a) vi) de la Directiva reduce dicha inseguridad jurídica pues limita la aplicación del régimen TFI a supuestos donde clara y evidentemente el valor económico añadido por la entidad vinculada es escaso o nulo (refacturaciones de servicios entre vinculadas).

Se propone reducir la inseguridad jurídica generada por el concepto indeterminado «valor económico escaso o nulo» acotando las operaciones a las que afecta el régimen de TFI a las contempladas en el artículo 7.2 a) vi) de la Directiva.

4. Se propone la modificación del apartado 9 del artículo 100 LIS con el fin de incorporar en la legislación española la posibilidad contemplada en la Directiva (artículo 8.1) sobre el cómputo de la renta de las sociedades a las que resulta de aplicación el régimen de TFI de que «las pérdidas de una entidad o establecimiento permanente no se incluirán en la base imponible, pero se podrán aplazar, de conformidad con la legislación nacional, y tener en cuenta en períodos fiscales subsiguientes».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 51

El Proyecto de Ley no transpone la posibilidad de que las rentas negativas de entidades o establecimientos permanentes cuyas rentas se imputan en aplicación del régimen de TFI puedan ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes. Resulta necesario para evitar que se vulnere el principio de capacidad económica regulado en el artículo 31.1 de la Constitución Española.

La ausencia de inclusión de la posibilidad de compensación de dichas rentas negativas conllevaría la vulneración del principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 CE, por cuanto se desvincularía la cuantía económica del Impuesto sobre Sociedades de la capacidad económica de los contribuyentes que, pese a sufrir pérdidas que lastren su tesorería, resultados y los fondos propios, sin embargo, deberían hacer frente a cuotas del Impuesto sobre Sociedades como si nunca se hubiesen producido

5. Se propone la eliminación de la exclusión de la deducción de la cuota íntegra de los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas.

No existe un motivo que pueda justificar que los impuestos de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades pagado en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas cuyo pago sea suficientemente acreditado no sean deducibles de la cuota íntegra del impuesto a los efectos de evitar una sobre imposición y más aún cuando se acredite el ejercicio de una actividad económica en dichas jurisdicciones.

De hecho, el artículo 8 («Cómputo de la renta de las sociedades extranjeras controladas») apartado 7 de la Directiva establece que «el Estado miembro del contribuyente le permitirá deducir de la deuda tributaria contraída en su país de residencia o situación a efectos fiscales el impuesto pagado por la entidad o establecimiento permanente», sin establecer ninguna excepción al respecto.

6. Se propone la modificación de la causa de exclusión contemplada en el Proyecto de Ley del apartado 16 del artículo 100 LIS, con el fin de excluir aquellos supuestos de entidades no residentes o establecimientos permanentes situados en un Estado miembro de la UE o que formen parte del Acuerdo del EEE, siempre que (i) acrediten que realizan actividades económicas, clarificando que, dentro de las mismas, se incluye la gestión y administración de participaciones sociales, o (ii) obedezcan a un motivo económico válido.

Los motivos son los siguientes:

(i) Evitar la distorsión en la interpretación del concepto de «actividad económica», y hacerlo conciliable con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin vulnerar el principio de libertad de establecimiento como consecuencia de interpretaciones dispares del referido concepto de «actividad económica».

El Tribunal de Justicia de la U.E. ha interpretado (entre otras, sentencias de 7 de septiembre de 2017, Egiom SAS y Enka SA (Asunto C-6/16) y 20 de diciembre de 2017, Deister Holding AG, Juhler Holding A/S y Bundeszentralamt für Steuern (asuntos acumulados C-504/16 y C-613/16) que el hecho de que la «actividad económica» consista en la administración de participaciones no justifica por sí misma la inaplicación de la directiva matriz-filial ni, en general, la introducción de restricciones a la libertad de establecimiento.

(ii) Incluir los supuestos en que existe un motivo económico válido y que se amparan por la vigente redacción de artículo 100 LIS.

7. Se propone aumentar los supuestos de exclusión de aplicación del régimen de imputación de rentas positivas obtenidas por entidades no residentes y establecimientos permanentes, a los siguientes supuestos:

1.^a Cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente sea residente o se sitúe en otro Estado sujeto, a un marco regulatorio similar o equivalente al de las Directivas de la UE y que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal con cláusula que habilite el intercambio de información, siempre que el contribuyente acredite que responde a motivos económicos válidos y realiza actividades económicas incluyéndose como tales la gestión y administración de participaciones sociales, o se trate de una institución de inversión colectiva sometida a un marco regulatorio equivalente al indicado en el apartado anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los motivos son los siguientes:

(i) El artículo 7.2 de la Directiva permite dicha exclusión. No contemplarla para terceros estados se alinea con la fijación de una tributación mínima por beneficios generados en el extranjero y no distribuidos, y no con el principal fin perseguido por la Directiva y el Proyecto de Ley consistente en la aplicación del régimen de TFI, como instrumento de lucha contra las prácticas de elusión y fraude fiscal.

(ii) El principio europeo de libre circulación de capitales, reconocido como una de las cuatro libertades fundamentales del mercado único de la UE en los artículos 63 a 65 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), impide cualquier tipo de discriminación con entidades no residentes, puesto que ya desde el Tratado de Maastricht se han eliminado las restricciones a los movimientos de capitales y sobre los pagos, tanto entre Estados miembros como con terceros países. El artículo 63 TFUE prohíbe cualquier restricción a la circulación de capitales y pagos entre los Estados miembros, así como entre estos y terceros países. Todo ello sin perjuicio de las restricciones excepcionales que se contemplan en el artículo 64 del TFUE, esto es, de aquellas medidas que sean necesarias para luchar contra las infracciones de la legislación nacional, en particular, en materia fiscal. Tales excepciones, contempladas en el artículo 65 TFUE, no pueden concurrir cuando, en relación con los instrumentos de intercambio de información entre España y un tercer país, la entidad residente en dicho tercer país es comparable con una entidad residente en la UE, y al mismo tiempo existe un marco regulatorio de intercambio de información entre ambos países. En tal supuesto quedaría prohibida, en principio, cualquier tipo de discriminación fiscal.

Téngase en cuenta que el propio Proyecto de Ley ya recoge un precedente jurisprudencial incorporado a nuestro derecho positivo, relativo al principio europeo de libertad de movimiento de capitales. Así, en su punto VI de la exposición de motivos, el proyecto de ley indica expresamente, en lo que se refiere a las modificaciones del Impuesto sobre Sucesiones, «además, se modifica la ley del impuesto, para extender su ámbito a todos los no residentes, ya sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en un tercer Estado, en consonancia con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la extensión del principio de libertad de movimiento de capitales consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, reflejada en diversas sentencias, entre las que cabe señalar la sentencia 242/18, de 19 de febrero».

En abril de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó, en el caso *Emerging Markets Series of DFA Investment Trust Company* (asunto C190/12), que la libre circulación de capitales resulta de aplicación a los dividendos pagados por las empresas establecidas en un Estado miembro a fondos de inversión establecidos en Terceros Estados. Por lo tanto, si el fondo de inversión residente en un Tercer Estado demuestra su comparabilidad con un fondo de inversión residente en la UE, y al mismo tiempo existe un marco regulatorio de intercambio de información entre ambos países, quedaría prohibida, en principio, cualquier tipo de discriminación fiscal.

El Tribunal Supremo muy recientemente en su Sentencia núm. 1.581/2019, de 14 de noviembre, reiterada adicionalmente por posteriores pronunciamientos del propio Tribunal Supremo, recoge la mencionada Jurisprudencia del TJUE.

La referida Sentencia analiza la adecuación al Derecho de la Unión Europea (libre circulación de capitales) de la legislación española relativa al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR). Este impuesto sometía a retención en España los pagos de dividendos satisfechos a fondos de inversión residentes en Estados no miembros de la Unión Europea, Estados Unidos también en este caso concreto.

Esta sentencia constituye un trascendental hito en el ámbito de la fiscalidad internacional, pues el Alto Tribunal concluye que el tratamiento fiscal previsto en la Ley española para los fondos de inversión residentes en Terceros Estados es contrario al principio europeo de la libre circulación de capitales (artículo 63 TFUE). Por lo tanto, la Agencia Tributaria deberá devolver todas las retenciones indebidamente practicadas sobre los dividendos percibidos por el fondo de inversión recurrente.

El paralelismo y la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto que nos ocupa es evidente, puesto que gravar dividendos de terceros estados mediante la aplicación del régimen de TFI, cuando en iguales condiciones no se aplica dicho régimen a dividendos de países de la UE, atenta contra el principio de libertad de movimiento de capitales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 53

2.º Cuando las acciones de las entidades no residentes estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

El hecho de que las acciones de una sociedad estén sometidas a un mercado regulado es garantía de que no acudirá a las mismas con los fines fraudulentos que el Proyecto tiene como fin evitar. Su exclusión expresa aumenta la seguridad jurídica.

3.º Cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente no tenga beneficios contables superiores a 750.000 euros o sus beneficios contables no representen más del 10% de sus gastos de explotación durante el período impositivo.

Si bien la Directiva faculta esta exclusión para supuestos del apartado 2, letra b) de la misma (rentas no distribuidas de la entidad o establecimiento permanente derivadas de mecanismos falseados que se han establecido con el objetivo esencial de obtener una ventaja fiscal), tiene sentido extenderla a todos los supuestos con el fin de acomodarse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y eficiencia recogidos en el punto II de la exposición de motivos del Proyecto de Ley. Esta exclusión disminuye las cargas administrativas tanto para ciudadanos como para la Administración, que podrá centrar el uso de los recursos públicos en los supuestos mínimamente sustanciales y relevantes.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo primero

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo apartado tres al artículo primero, en relación con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 22 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22. Exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

[...]

2. No se integrarán en la base imponible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente a excepción de lo previsto en el apartado 9 del artículo 100 de esta Ley.

Tampoco serán objeto de integración las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente.

No obstante, serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de cese del establecimiento permanente. En este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad y que hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.”»

JUSTIFICACIÓN

La adición se propone por coherencia con la proposición de modificación del artículo 100 LIS consistente en incorporar la posibilidad de inclusión en base imponible de las pérdidas de la entidad sometida al régimen TFI contenida en el artículo 8.1 de la directiva.

El Proyecto de Ley no recoge ni la imputación de la renta negativa de las entidades a las que aplica el régimen TFI ni específica, como si lo hace la directiva (artículo 8.1) que «las pérdidas de una entidad o establecimiento permanente no se incluirán en la base imponible, pero se podrán aplazar, de conformidad con la legislación nacional, y tener en cuenta en períodos fiscales subsiguientes».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 54

A los efectos de evitar que se vulnere el principio de capacidad económica regulado en el artículo 31.1 de la Constitución española, se propone que el importe de las rentas negativas de las entidades sometidas a régimen de TFI se imputen en la base imponible con el límite de las de rentas positivas imputadas en ejercicios previos o a los subsiguientes al de su generación.

La no inclusión de dicha imputación de rentas negativas conllevaría la vulneración del principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 CE, por cuanto se desvincularía la cuantía económica del Impuesto sobre Sociedades de la capacidad económica de los contribuyentes que pese a sufrir pérdidas que lastren su tesorería, resultados y los fondos propios, sin embargo, deberían hacer frente a cuotas de Impuesto sobre Sociedades como si nunca se hubiesen producido.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo primero. Nuevo apartado cuatro

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro al artículo primero, en relación con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

«Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de un millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de un millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que **la entidad residente en territorio español traslada su residencia fuera de este** o se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII de esta ley.”»

JUSTIFICACIÓN

La inaplicación de los límites al aprovechamiento de bases imponibles negativas en supuestos en que una entidad residente traslada su residencia fuera de este tiene los siguientes motivos:

El cambio de residencia a otro país equivale a su extinción en la jurisdicción que se abandona, generándose la tributación regulada en el artículo 19.1 LIS que es equivalente a la de extinción de una entidad residente (salvo supuestos de aplicación del régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la LIS).

Permite la compensación de las rentas positivas con la integridad de las rentas negativas generadas por gastos necesarios para la obtención de las rentas gravadas en aplicación del artículo 19.1 LIS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 55

Limitar la aplicación de bases imponibles negativas en supuestos de cambio de residencia conlleva la pérdida definitiva de las mismas impidiendo su aprovechamiento definitivo pues no podrán ser aprovechadas en la jurisdicción de su generación ni tampoco en la de destino.

Tal limitación va en contra de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea emanada de la Sentencia Marks Spencer de 13 de diciembre de 2005 (asunto n.º C-446/03), posteriormente recogida en otras como la Sentencia Skatteverket vs Memira Holding AB recaída de 19 de junio de 2019 (asunto n.º C-607/17) y la Sentencia Skatteverket vs Holmen AB también de 19 de junio de 2019 (asunto n.º C-608/17).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que una restricción a la libertad de establecimiento ligada a una limitación al derecho de una sociedad a deducir las pérdidas de una filial extranjera, cuando se permite la deducción de las pérdidas de una filial residente, se justifica por la necesidad de preservar el equilibrio en el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros y de impedir el riesgo de doble imputación de las pérdidas, así como el de evasión fiscal. Además, el Tribunal de Justicia precisó que, aunque se trate de una restricción en principio justificada, no deja de ser desproporcionado que el Estado de residencia de la sociedad matriz excluya la posibilidad de que esta compute las pérdidas de una filial no residente, que se consideran definitivas, cuando la filial no residente ha agotado las posibilidades de tener en cuenta las pérdidas en que haya incurrido en su Estado de residencia en el período impositivo correspondiente a la solicitud de consolidación y en ejercicios anteriores, en su caso, mediante una transferencia de dichas pérdidas a un tercero o la imputación de estas a los beneficios obtenidos por la filial durante ejercicios anteriores, y no existe la posibilidad de que las pérdidas de la filial extranjera puedan tenerse en cuenta en su Estado de residencia en ejercicios futuros respecto de ella misma o de un tercero, en especial, en caso de cesión de la filial a este.

Nótese la mayor desproporción incluso que la ya reflejada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se produciría si no se permitiese la deducción de pérdidas generadas en territorio español que tras el traslado de domicilio pasan a ser pérdidas definitivas, suponiendo adicionalmente una limitación a la libertad de establecimiento.

Si es desproporcionado que el Estado de una sociedad matriz excluya la posibilidad de que esta compute las pérdidas de una filial no residente que se consideran definitivas, más desproporcionado aún es que el traslado de la propia matriz conlleve que las propias pérdidas generadas no puedan ser aprovechadas definitivamente ni tan siquiera en la jurisdicción de su producción y ni tan siquiera compensando las plusvalías tácitas gravadas con ocasión del cambio de domicilio en aplicación del artículo 19.1 LIS.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo tercero. Apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del artículo tercero.dos, en relación con la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Donde dice:

«Dos. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera antes del fallecimiento del causante los bienes adquiridos se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.”»

Debe decir:

«Dos. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.”»

JUSTIFICACIÓN

La medida introducida supone una importante penalización a la transmisión de negocios familiares a través de la institución de los pactos sucesorios, previstos en la legislación civil de diversas comunidades autónomas. La transmisión se entiende realizada a efectos de «sucesión», por lo que existe una actualización de valor del negocio sobre el que se aplica la bonificación por transmisión «mortis causa» del negocio empresarial, lo que permite una reducción en el ISD. No obstante, la DGT ya había intentado limitar estos efectos a través de las contestaciones a las consultas V1788-20, V1790-20 y V1792-20. La realidad es que la mayoría de CCAA han establecido sus propias reducciones, que siguen siendo aplicables frente a la doctrina administrativa, como Galicia.

Con el párrafo introducido, si el «heredero» transmite el negocio antes del fallecimiento del causante pierde la actualización de valor llevada a cabo a través del ISD y se subroga en la fecha y valor de adquisición del primigenio titular, con los problemas de valoración que ello puede conllevar. Desde luego, la introducción de este precepto es un claro ataque a la competencia normativa de las CC. AA. en materia de tributos cedidos, en especial el ISD, así como una flagrante vulneración del artículo 6.4 de la propia LIRPF, ya que la renta puesta de manifiesto en la transmisión habrá tributado previamente en el ISD. Desde luego, el precepto podría dar lugar a una situación de doble imposición y al planteamiento de posibles recursos de inconstitucionalidad.

Por último, la medida se pretende que entre en vigor de manera inmediata, afectando a las transmisiones que ya han tributado en el ISD, sin que se introduzca ninguna medida de corrección o transitoria, lo que también puede vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, se propone eliminar la modificación del citado artículo 36 del texto del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos al ordinal 1 del apartado cuatro del artículo cuarto, en relación con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Donde dice:

«Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

Si el valor al que se refiere el párrafo anterior no hubiera sido comunicado, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión.”»

Debe decir:

«Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria,

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, estos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores.

En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

Si el valor al que se refiere el párrafo anterior no hubiera sido comunicado, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión.”»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria (TPC) se configura como el medio que pueden utilizar las personas interesadas para la corrección de los valores comprobados por la Administración tributaria a través de los medios señalados en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Dicho procedimiento se encuentra regulado, con carácter general, en el artículo 135 de la Ley General Tributaria y en los artículos 161 y 162 del Reglamento General de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 58

actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La TPC constituye un medio de defensa y garantía del contribuyente (una mayor seguridad jurídica), por lo que consideramos, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que el articulado del presente Proyecto de Ley debería incluir acerca de la comprobación de valores, la posibilidad de solicitar la TPC y la suspensión del ingreso de las liquidaciones que traigan causa, para equipararlo al ITP y AID.

Teniendo en cuenta la regulación que se cita:

— Hay que saber que el valor declarado por las partes no es vinculante para la Administración tributaria que, con carácter general, puede comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos. Dicha comprobación deberá llevarse a cabo por alguno de los medios del artículo 57 de la LGT.

— La valoración resultante de la comprobación administrativa se notifica al obligado tributario juntamente con la liquidación que resulte de la misma, sin que pueda ser impugnada separadamente de esta mediante recurso o reclamación económico-administrativa. Sin embargo, el interesado si dispone de un medio específico para contradecir la valoración administrativa: la tasación pericial contradictoria.

— El obligado tributario puede solicitar la tasación pericial contradictoria o reservarse el derecho a solicitarla cuando así proceda, con el importante efecto de que tanto la solicitud como la reserva producen la suspensión del ingreso de la liquidación notificada junto con la valoración, hasta que dicha valoración sea confirmada o corregida. Así se establece en los artículos 47 y 48 del texto refundido del ITP y AJD y, en análogos términos, en el artículo 135 de la Ley General Tributaria:

— La regla más acorde con una justa determinación de la capacidad contributiva, como es la que remite esta cuestión al valor de mercado, debe ceder en muchos casos su lugar a reglas específicas de valoración en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente que no puede discutir anualmente con la Administración dicho valor con respecto a sus bienes.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo quinto

De modificación y adición.

Se propone la modificación del segundo párrafo del ordinal dos y la adición de un nuevo ordinal tres al apartado dos del artículo quinto, en relación con la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Donde dice:

«Dos. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“[...]”

No obstante, cuando se perciban rentas temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en el apartado uno de este artículo en la base imponible del receptor.»»

Debe decir:

«Dos. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“[...]”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

No obstante, cuando se perciban rentas temporales o vitalicias, **con reaseguro** procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en el apartado uno de este artículo en la base imponible del receptor.

Tres. Lo dispuesto en los anteriores apartados no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.”»

JUSTIFICACIÓN

Debe aclararse, en primer lugar, que solo se computarán por el valor establecido en el apartado uno del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio las rentas, temporales o vitalicias, con contraseguro.

A tal efecto, debería modificarse el segundo párrafo del apartado dos del artículo 17 para aclarar expresamente que el cambio en la regla de valoración solo afecta a los casos en los que exista contraseguro (pero no a las rentas vitalicias o temporales sin contraseguro).

En segundo lugar, la redacción propuesta en el Proyecto de Ley podría gravar también a seguros de vida, que, sin tener derecho de rescate, no tienen un contenido patrimonial cierto, como son:

- Los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.
- Las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.

Estas modalidades de seguro de vida están excluidas de calcular la rentabilidad esperada de las operaciones de seguro de vida (artículo 3 de la Orden ECC/2329/2014, de 12 de diciembre, por la que se regula el cálculo de la rentabilidad esperada de las operaciones de seguro de vida) precisamente por ese motivo, porque no tienen un contenido patrimonial cierto. No son seguros de ahorro sino seguros de riesgo puro.

En este mismo sentido, el artículo 17 de la Ley Foral de Navarra 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, también excluye de gravamen a estas modalidades de seguro de vida:

«Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.

1. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

No obstante, en los supuestos en los que por aplicación del artículo 87 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, se haya perdido el derecho de rescate por haber renunciado el tomador del seguro a la facultad de revocar la designación de beneficiario, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario en el momento del devengo del impuesto. El mismo valor se computará en la base imponible del tomador cuando se trate de seguros que no tengan derecho de rescate. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.»

En consecuencia, debería introducirse un nuevo apartado tres en el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para prever que lo dispuesto en los apartados uno y dos no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo quinto. Nuevo apartado

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado tres al artículo quinto, en relación con la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Debe decir:

«Tres. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional cuarta. Especialidades de la tributación de los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.”»

JUSTIFICACIÓN

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014, determinó que el Reino de España había incumplido el ordenamiento comunitario al permitir que se establecieran diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de este.

A fin de eliminar los supuestos de discriminación descritos se modificó la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones («LISD»), mediante la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias («Ley 26/2014») para introducir una serie de reglas que permitieran la plena equiparación del tratamiento en el impuesto en las situaciones discriminatorias enumeradas por el citado Tribunal.

Adicionalmente, y tal y como se describe en la exposición de motivos de la citada Ley 26/2014, se modificó la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para introducir una serie de reglas que permitieran un tratamiento similar entre residentes y no residentes, que sean residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Por tanto, con la finalidad de equiparar el tratamiento fiscal de los residentes con los no residentes en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, de este modo, evitar nuevos litigios en este ámbito por vulneración del principio de no discriminación, se propone incorporar en la disposición adicional cuarta de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio una modificación similar a la proyectada en el artículo cuarto. seis de este

Proyecto de Ley (que modifica el apartado uno de la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo sexto. Apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo sexto, en relación con el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Donde dice.

«Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 10, y se añaden nuevos apartados 3 y 4, que quedan redactados de la siguiente forma, pasando el actual apartado 2 a numerarse como 5:

[...]

3. El valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando los obligados tributarios consideren que la determinación del valor de referencia ha perjudicado sus intereses legítimos, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación impugnando dicho valor de referencia.

[...].»

Debe decir:

«Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 10, y se añaden nuevos apartados 3 y 4, que quedan redactados de la siguiente forma, pasando el actual apartado 2 a numerarse como 5:

[...]

3. **Si el valor declarado por el sujeto pasivo es inferior al valor de referencia, este presentará junto con la auto liquidación testimonio notarial de certificación del precio de la compraventa, como prueba suficiente de dicho valor.**

En estos casos, la Administración tributaria solicitará a la Dirección General del Catastro la rectificación del valor de referencia.

En el supuesto de que la Administración tributaria encargada de la aplicación de los tributos no estimase correcta la auto liquidación, notificará al sujeto pasivo su no conformidad con el valor consignado en la auto liquidación, sustentada en una valoración motivada del inmueble, informándole de los recursos contra dicho acto.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se dice en el preámbulo de esta norma, mediante las modificaciones que se operan en diversos impuestos se pretende cambiar la valoración de los inmuebles para evitar la alta litigiosidad que se produce por la «inconcreción» del concepto «valor real» que perjudica claramente a la Administración. El Tribunal Supremo viene sosteniendo de forma reiterada que «el sistema basado en los valores catastrales, multiplicados por índices o coeficientes, no es idóneo, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto», debiendo ser complementado con una actividad comprobadora «directamente relacionada con el inmueble singular». El Alto Tribunal añade que esa inexactitud, *a priori* consustancial a la idea de valor real y a su integración en la categoría dogmática de los conceptos jurídicos indeterminados, guarda relación directa con la que padece otra noción relativamente semejante, la de valor de mercado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 62

Ello hasta el punto de que identifica ese valor real con el «precio que sería acordado en condiciones de mercado entre partes independientes...».

Así, esta norma pretende basar el valor del inmueble en un valor de referencia «resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas», mediante una delimitación de ámbitos territoriales homogéneos de valoración, a los que se les asignará módulos de valor medio de los productos inmobiliarios representativos y se les aplicará un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase, en la forma que se determine reglamentariamente.

Este sistema de valoración supone de nuevo el cálculo de un valor completamente ajeno al valor concreto y singular de cada inmueble.

Por ello, entendemos que, de establecerse un nuevo método de cálculo del valor de los inmuebles, este no debe suponer, en ningún caso, un incremento de costes para el contribuyente ni la desvinculación con su propia singularidad. Debe establecerse un procedimiento sencillo para justificar un valor distinto al establecido en la norma de forma objetiva, de modo que no resulte gravoso para el sujeto pasivo, que está cumpliendo con sus obligaciones tributarias y, en caso de disconformidad de la Administración, que sea esta la que desvirtúe dicho valor.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo sexto. Apartado tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo sexto, en relación con el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Donde dice:

«Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Como norma general, para determinar la base imponible, el valor real del derecho originado.

[...]

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando, según el plazo de la concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba de satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 63

Debe decir:

«Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Como norma general, para determinar la base imponible, el valor del derecho originado.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, **actualizando al momento del devengo**, según el plazo de la concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que **actualizar** una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, **se actualizará** la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a **actualizar** será la media anual de las que el concesionario deba de satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas”. **Si la duración fuese superior al año, los importes previstos en esta letra deberán actualizarse al momento del devengo, de acuerdo con la regla prevista en el primer párrafo de la letra b) anterior.”»**

JUSTIFICACIÓN

Se modifica, en primer lugar, el presente artículo para adaptarlo a la eliminación de la referencia general al «valor real» de los bienes y derechos para determinar la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la modificación efectuada en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Igualmente, se clarifica y se corrige la terminología y metodología matemática previstas en el presente artículo 13.3 para determinar la base imponible de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas en los siguientes aspectos:

(i) Se sustituye el concepto «capitalización» por el de «actualización», más correcto terminológicamente desde un punto de vista matemático.

El concepto matemático financiero de «capitalización» hace referencia al proceso de proyectar cantidades y flujos a un momento futuro en el tiempo al de su generación, aumentando su valor. Esto es, capitalizar es calcular el valor final, en el futuro, de un importe inicial.

En sentido contrario, el concepto de «actualización» se refiere a la operación inversa a la de la capitalización, esto es, se refiere en la determinación del valor actual de unos importes o flujos futuros. Es decir, calcular el valor presente o pasado de un valor futuro.

Las reglas para la determinación de la base imponible de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas que se recogen para las concesiones administrativas con una duración superior al año tienen como objeto calcular, en el momento del devengo del impuesto, el valor económico de los cánones, precios, participaciones o beneficios mínimos que satisfará el concesionario en el futuro. Esto es, «actualizar» al momento presente importes o flujos futuros y no al contrario.

Por lo tanto, la terminología más apropiada, de acuerdo con la finalidad de esta regla de cálculo, es la de «actualización» y no la de «capitalización», tal y como ha venido aceptando pacíficamente la doctrina.

(ii) Por otro lado, y en la medida en que desde un punto de vista económico y matemático la reversión de los bienes prevista en la letra c) del artículo 13.3 no deja de resultar sino un último canon o precio, en especie, satisfecho por el concesionario, resulta preciso clarificar que el valor neto contable de los bienes objeto de reversión más los gastos previstos para ella también deben actualizarse a la fecha de devengo,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 64

de acuerdo con las reglas de cálculo previstas en la letra b) para las concesiones con una duración superior a un año.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo octavo. Apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo octavo, en relación con la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Donde dice:

«Uno. Se modifican los apartados tres y cuatro del artículo 87, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Tres. Serán responsables subsidiarios del pago del impuesto las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador.

Cuatro. Las responsabilidades establecidas en los apartados dos y tres alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras.”»

Debe decir:

«Uno. Se modifican los apartados tres y cuatro del artículo 87, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Tres. Serán responsables subsidiarios del pago del impuesto las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador.

Cuatro. Las responsabilidades establecidas en los apartados dos y tres alcanzarán solamente a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras, **No obstante, cuando las actuaciones de control tributario se realicen con posterioridad al levante de las mercancías dichas responsabilidades dejarán de ser exigibles.”»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción que propone el Proyecto de Ley no delimita claramente la responsabilidad del representante aduanero en el ámbito del IVA a la importación. Por ello, con la presente enmienda se trata de aclarar el ámbito de esta responsabilidad y limitarlo al momento en que se produce el despacho de las mercancías.

A tal efecto deben realizarse dos modificaciones: (1) reflejar expresamente que dicha responsabilidad queda limitada a determinados procedimientos de gestión tributaria, para lo que debe añadirse el inciso «solamente» y (2) aclarar que dicha responsabilidad no alcanzará más allá del momento en que se produzca el levante de las mercancías, añadiendo una frase final a dicho apartado que precise esta cuestión.

En este sentido, la referencia temporal al momento del levante contribuye a dotar de seguridad jurídica a la presente disposición, pues el levante de las mercancías es un término que está expresamente definido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 65

en la normativa de la Unión [artículo 5, apartado 26, del Reglamento (UE) nº 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión].

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo nueve. Apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo nueve, en relación con la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Donde dice:

«Uno. Se modifican el número 3.º del apartado 2, se añade un apartado 3 y se modifica el apartado 4 del artículo 21 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

“3.º Las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.”

“3. Serán responsables subsidiarios del pago del Impuesto las personas o entidades que actúen nombre y por cuenta del importador.

4. Las responsabilidades establecidas en los números 2 y 3 alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras.”»

Debe decir:

«Uno. Se modifican el número 3.º del apartado 2, se añade un apartado 3 y se modifica el apartado 4 del artículo 21 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

“3.º Las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.”

“3. Serán responsables subsidiarios del pago del Impuesto las personas o entidades que actúen nombre y por cuenta del importador.

4. Las responsabilidades establecidas en los números 2 y 3 alcanzarán solamente a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras. No obstante, cuando las actuaciones de control tributario se realicen con posterioridad al levante de las mercancías dichas responsabilidades dejarán de ser exigibles.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la misma motivación que la enmienda anterior se debe delimitar la responsabilidad del representante aduanero en el marco del Impuesto General Indirecto Canario, en los mismos términos que se proponen para las modificaciones incluidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el ámbito de las liquidaciones aduaneras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo décimo. Apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo décimo, en relación con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Donde dice:

«Dos. Se añaden las letras d) y e) al apartado 2, se modifican los apartados 3 y 6, y se añade un apartado 8 al artículo 19, que quedan redactados de la siguiente forma:

“[...]”

8. Constituye infracción tributaria leve el incumplimiento por los obligados tributarios de los requisitos y condiciones establecidos en esta ley y en su normativa de desarrollo para la aplicación de un supuesto de exención o un tipo impositivo reducido en razón del destino de los productos objeto de los impuestos especiales, cuando no constituya infracción tributaria grave.

La infracción tipificada en este apartado se sancionará con multa pecuniaria del 10 por ciento del beneficio fiscal aplicado a los productos respecto de los cuales se hayan incumplido los requisitos y condiciones establecidas legal o reglamentariamente.”»

Debe decir:

«Dos. Se añaden las letras d) y e) al apartado 2, se modifican los apartados 3 y 6, y se añade un apartado 8 al artículo 19, que quedan redactados de la siguiente forma:

“[...]”

8. Constituye infracción tributaria leve el incumplimiento por los obligados tributarios de los requisitos y condiciones establecidos en esta ley y en su normativa de desarrollo para la aplicación de un supuesto de exención o un tipo impositivo reducido en razón del destino de los productos objeto de los impuestos especiales, cuando no constituya infracción tributaria grave.

La infracción tipificada en este apartado se sancionará con multa pecuniaria del **1** por ciento del beneficio fiscal aplicado a los productos respecto de los cuales se hayan incumplido los requisitos y condiciones establecidas legal o reglamentariamente, **con un máximo de 6.000 euros.**”»

JUSTIFICACIÓN

La sanción asociada a la infracción del apartado 8 no parece razonable ni proporcionada. Como se desprende de la cita en la exposición de motivos de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2018, en este concreto tipo infractor se contempla el incumplimiento de obligaciones formales cuando se ha observado el requisito material de justificación del uso o destino dado a los productos objeto de exención o de un tipo impositivo reducido (de lo contrario, estaríamos en una infracción tributaria grave). Con el porcentaje del 10 % parece pretenderse liquidar parte de la cuota correspondiente al beneficio fiscal aplicado. Esto es precisamente lo que rechazó el Tribunal Supremo en la citada sentencia, en la que, haciéndose eco de la jurisprudencia del TAJE, consideró que no cabía liquidar el Impuesto correspondiente a esa ventaja fiscal si se ha probado el uso o destino del producto que dan derecho a la misma.

Por ello, se propone un porcentaje de la multa más bajo, el 1 %, y, dada la naturaleza leve de la infracción y el hecho de que se refiere a incumplimientos formales, un importe máximo de 6.000 euros, en línea con lo previsto para otras infracciones formales en la LGT (por ejemplo, en el artículo 200.3 de la LGT).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo décimo. Apartado tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo décimo, en relación con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Donde dice:

«Tres. Se modifica el apartado 2 y se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 87, que quedan redactados de la siguiente forma:

“[...]”

3. [...] La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento. [...]»

Debe decir:

«Tres. Se modifica el apartado 2 y se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 87, que quedan redactados de la siguiente forma:

“[...]”

3. [...] La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del **1** por ciento, **con un máximo de 6.000 euros**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La sanción asociada a la infracción del apartado 4 no parece razonable ni proporcionada. Como se desprende de la cita en la exposición de motivos de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2018, en este concreto tipo infractor se contempla el incumplimiento de obligaciones formales cuando se ha observado el requisito material de justificación del uso o destino dado a los productos objeto de exención o de un tipo impositivo reducido (de lo contrario, estaríamos en una infracción tributaria grave).

Con el porcentaje del 10 % parece pretenderse liquidar parte de la cuota correspondiente al beneficio fiscal aplicado. Esto es precisamente lo que rechazó el Tribunal Supremo en la citada sentencia, en la que, haciéndose eco de la jurisprudencia del TJUE, consideró que no cabía liquidar el Impuesto correspondiente a esa ventaja fiscal si se ha probado el uso o destino del producto que dan derecho a la misma.

Por ello, se propone un porcentaje de la multa más bajo, el 1 %, y, dada la naturaleza leve de la infracción y el hecho de que se refiere a incumplimientos formales, un importe máximo de 6.000 euros, en línea con lo previsto para otras infracciones formales en la LGT (por ejemplo, en el artículo 200.3 de la LGT).

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado tres

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 68

Se propone la modificación del apartado tres del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Donde dice:

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado de la siguiente forma:

“[...]”

2. [...] No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.

b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.

c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.

d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

[...]”»

Debe decir:

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado de la siguiente forma:

“[...]”

2. [...] No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de siete meses a contar desde el día siguiente a aquel en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.

b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.

c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del apartado «d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción».

Con la nueva redacción se fomenta la regularización *motu proprio* del obligado tributario para alinearse con el criterio de la Administración tributaria que surge de una previa regularización, simplificando así la tarea de los órganos de aplicación de los tributos y también del propio contribuyente que «rectifica», aquietándose con la Administración.

Que se haya derivado sanción no debe suponer la exigencia de recargo ya que, además de desincentivar la regularización *motu proprio*, atenta contra el principio de proporcionalidad por castigar doblemente la misma conducta al extender la culpabilidad a la declaración extemporánea sin requerimiento previo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 69

Finalmente, consideramos que el plazo de seis meses previsto para presentar la declaración o autoliquidación complementaria es insuficiente. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de la ampliación del plazo de inicio de expediente sancionador prevista en el propio proyecto (de 3 a 6 meses según especifica el nuevo apartado segundo del artículo 209 de la LGT), no tiene sentido que el plazo para iniciar un expediente sancionador por parte de la Administración tributaria sea igual que el del contribuyente para regularizar de forma voluntaria su situación cuando, precisamente, esa regularización voluntaria sin recargos se supedita a que no se imponga una sanción.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado cinco

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cinco del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

Si los períodos de suspensión y extensión por causa del obligado tributario no se tienen en cuenta a efectos del cálculo de los intereses de demora cuando el resultado del procedimiento inspector sea una cantidad a devolver, tampoco deberían tenerse en cuenta a los efectos de ese cálculo los períodos de suspensión del procedimiento por causas no imputables al obligado tributario cuando del procedimiento resulte una cantidad a pagar, por un evidente principio de igualdad y justicia. Por ello se propone la supresión del nuevo párrafo introducido por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado seis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado seis del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

Si los períodos de suspensión y extensión por causa del obligado tributario no se tienen en cuenta a efectos del cálculo de los intereses de demora cuando el resultado del procedimiento inspector sea una cantidad a devolver, tampoco deberían tenerse en cuenta a los efectos de ese cálculo los períodos de suspensión del procedimiento por causas no imputables al obligado tributario cuando del procedimiento resulte una cantidad a pagar, por un evidente principio de igualdad y justicia. Por ello se propone la supresión del nuevo párrafo introducido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Donde dice:

«Nueve. Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 95 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. [...]

b) Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo original de ingreso en período voluntario.

[...]

A efectos de lo dispuesto en este artículo no se incluirán aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.”

“4. [...] En el caso de que los deudores paguen la totalidad de la cantidad adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones, no se incluirán en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias.

[...]

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1 o cuando a la conclusión del plazo para formular alegaciones se hubiera satisfecho la totalidad de las deudas o sanciones tributarias.”»

Debe decir:

«Nueve. Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 95 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. [...]

b) Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo **inicialmente establecido por la normativa para su ingreso en período voluntario.**

[...]

A efectos de lo dispuesto en este artículo no se incluirán **ni** aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas **ni las que no hubieran ganado firmeza en vía administrativa o judicial por encontrarse pendiente de resolución una reclamación o recurso administrativo o judicial que verse sobre la existencia, exigibilidad o cuantía de la deuda o sanción.**”

“4. [...] En el caso de que los deudores paguen la totalidad de la cantidad adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones, no se incluirán en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias. **Tampoco se incluirán en dichos listados los deudores que realicen pagos parciales antes de la finalización del período para formular alegaciones, siempre que ello suponga que la cantidad adeudada que quede pendiente de pago no supere el importe de 600.000 euros establecido en el apartado 1 de este artículo.**

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 71

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1 o cuando a la conclusión del plazo para formular alegaciones **la cantidad adeudada no supere el importe de 600.000 euros.”»**

JUSTIFICACIÓN

Varias son las modificaciones que se proponen en relación con la redacción del precepto que pretende introducir el Proyecto de Ley.

En primer lugar, en consonancia con lo señalado por el Consejo de Estado en su Dictamen 130/2015, la referencia al «plazo original» que se introduce en el precepto debe ser sustituida por «plazo inicialmente establecido por la normativa para su ingreso en período voluntario».

En segundo lugar, se propone modificar la redacción del último párrafo del apartado primero con la finalidad de añadir a los supuestos de exclusión del cómputo del límite de 600.000 euros no solo aquellas deudas y sanciones que se encuentren aplazadas o suspendidas, sino también aquellas otras que no hubieran adquirido firmeza, pues se trata de deudas que están siendo objeto de litigio y su publicación puede generar conflictos posteriores si las mismas fueran anuladas. Además de ocasionar graves perjuicios al contribuyente, que vería dañada su imagen al haber sido incluido en la lista de deudores cuando su conducta no ha sido, en absoluto, merecedora de reproche social alguno.

La simple emisión de un acto de liquidación provisional o de un acto de derivación de responsabilidad solidaria no debieran constituir un elemento jurídico suficiente para poner en entredicho la presunción de inocencia y la honorabilidad y el cumplimiento con los deberes de contribución a las cargas públicas, a pesar de contar con la presunción de legalidad, pues no parece que esta pueda ser sustrato jurídico suficiente para poner en riesgo la intimidad de las personas afectadas y los derechos que deben ser protegidos a su amparo.

En tercer lugar, el Proyecto de Ley introduce de forma novedosa como cláusula de «salida de la lista» el pago de la cantidad total adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones. A este respecto, no debería limitarse este supuesto de exclusión del listado al pago total de la cantidad adeudada, sino que debe extenderse también a los supuestos de pagos parciales que supongan la no superación del umbral de 600.000 euros de deuda y/o sanción pendiente de pago. De lo contrario, se estaría dando publicidad a deudores en los que realmente ya no concurren los requisitos y circunstancias establecidos en la norma para su inclusión en el listado de deudores.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado diez

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diez del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Donde dice:

«Diez. Se modifica la letra b) y se introduce una letra c) en el artículo 130, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción. No obstante, no procederá la declaración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 72

de caducidad respecto de aquellos tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.

c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento iniciado mediante declaración o algún elemento de dicho objeto, en los tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.»»

Debe decir:

«Diez. Se modifica la letra b) y se introduce una letra c) en el artículo 130, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento iniciado mediante declaración o algún elemento de dicho objeto, en los tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.»»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley propone eliminar la caducidad como forma de terminación del procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración en aduana. En la exposición de motivos se argumenta que este cambio se realiza para acompasar este procedimiento a lo previsto en la legislación aduanera. Sin embargo, en la legislación aduanera nada se establece sobre las formas de terminación de los procedimientos tributarios, ya que estos son competencia exclusiva de los Estados miembros. Lo anterior ha sido confirmado el TJUE en una consolidada jurisprudencia (Molenbergnatie, C-201/04, ap. 54).

Por tanto, no puede admitirse, como pretende el proyecto de ley, introducir en nuestro ordenamiento interno una regla general de no caducidad para el procedimiento de gestión iniciado mediante declaración en aduana. La caducidad es una garantía del obligado tributario ante el incumplimiento de los plazos por parte de la Administración. La no caducidad que propone el Proyecto de Ley conlleva un aumento injustificable de las prerrogativas de las autoridades aduaneras y un claro menoscabo de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado doce

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado doce del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Donde dice:

«Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 157, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 73

Debe decir:

«Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 157, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.

En el caso de que no se acompañe dicho informe, en el acta se expresarán con detalle los hechos y fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, así como la valoración de las alegaciones del interesado en el trámite de audiencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Los informes ampliatorios tienen la finalidad de complementar el acta en lo que se refiere a la fundamentación jurídica de los ajustes propuestos en las actas. Se prevén solo en las actas de disconformidad por la necesidad de motivación para que el contribuyente pueda entender la concreta justificación de la Administración y pueda ejercer con plenitud su derecho de defensa. En definitiva, el legislador entendió que la mención del artículo 153.c) de la LGT a que toda clase de acta contenga los «fundamentos de derecho» y «los presupuestos de hecho» en los que se basa una regularización administrativa debía reforzarse en las actas de disconformidad con un informe ampliatorio.

Si la Inspección, con la nueva redacción propuesta, decidiera prescindir del informe ampliatorio del acta de disconformidad y no ofreciera en esta el debido detalle sobre los hechos y fundamentos de derecho en los que basa la propuesta de regularización, ni valorase las alegaciones previas presentadas, en su caso, por el contribuyente, colocaría a este en una situación de indefensión, impidiéndole formular adecuadamente las alegaciones al acta.

Por ello, se solicita la inclusión de una mención en el nuevo artículo 157.2 para reforzar la necesidad de motivación del acta si se decide no formular un informe ampliatorio.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Donde dice:

«Dieciséis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 188, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de esta ley se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de esta ley.
- b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

[...].”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 74

Debe decir:

«Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 188, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de esta ley se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de esta ley.
- b) Un **45** por ciento en los supuestos de conformidad.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo recogido en la exposición de motivos, se propone que el porcentaje de reducción en los casos de conformidad tenga idéntica minoración a los supuestos de actas con acuerdo, para favorecer la simplificación en su aplicación, el ingreso voluntario y la disminución de litigios.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado diecisiete

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado diecisiete del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

Si bien la sanción mínima de 600 euros se limita a la declaración sumaria de entrada, no por ello dicha sanción deja de ser desproporcionada. En la práctica, el volumen de datos que se manejan en las declaraciones aduaneras es sumamente elevado, lo que aumenta considerablemente el riesgo de cometer un error de estas características. Por otro lado, es necesario tener en cuenta la celeridad que demandan las operaciones de comercio exterior y la imposibilidad de llegar a conocer, en muchos casos, la veracidad de las informaciones facilitadas por el importador.

Además, debe advertirse que ambos tipos de infracción no determinan el nacimiento de una deuda aduanera y por tanto no producen un perjuicio económico para la Hacienda pública, por lo que la cuantía mínima de 100 euros es más que suficiente para lograr el objetivo disuasorio que se pretende y permite, al mismo tiempo, conciliar dicho régimen sancionador con la operativa que demandan las operaciones de comercio exterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado dieciocho

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado dieciocho del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos en este punto a la motivación indicada en la enmienda anterior

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado veinte

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado veinte del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Donde dice:

«Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 209, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta ley deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.”»

Debe decir:

«2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta ley deberán iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

Los procedimientos sancionadores que se incoen a efectos de la infracción del artículo 198 de esta ley como consecuencia de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias finalizadas con la presentación de una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 76

declaración sin perjuicio económico, no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto de las actuaciones una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la declaración.»

JUSTIFICACIÓN

La justificación que se ofrece en la exposición de motivos a esta modificación normativa es que con el establecimiento de este plazo máximo de seis meses para el inicio de determinados procedimientos sancionadores se estaría «alineando el mismo con el plazo general de resolución de los procedimientos tributarios».

Se trata, sin embargo, de una justificación que carece de cualquier tipo de consistencia y, como ha señalado el Consejo de Estado, «es inexacta y confunde el plazo para iniciar un procedimiento y el plazo para su resolución».

Tampoco se sostienen otras razones esgrimidas para justificar esta ampliación del plazo a seis meses (problema de las notificaciones en el extranjero, plazo de prescripción de las infracciones y plena salvaguarda del ejercicio del *ius puniendi*). Si hay problemas con las notificaciones en el extranjero, ello no hace necesario ampliar el plazo para iniciar el procedimiento sancionador, pues no comienza su cómputo hasta que se practique la notificación; el plazo de prescripción para imponer sanciones, de cuatro años, en nada se ve afectado por el mayor o menor plazo para el inicio del procedimiento sancionador, pues son plazos diferentes que discurren de forma paralela y que responden a finalidades distintas; lógicamente si existe un plazo como el del artículo 209.2, sea de tres o de seis meses, su transcurso sin haberse iniciado el procedimiento sancionador traerá consigo la irrelevancia de que esté abierto aún el plazo de prescripción pero esto es algo derivado directamente de la existencia de ese plazo, no de que sea de tres o seis meses; la plena salvaguarda del *ius puniendi* se ve más garantizada y potenciada si se establecen plazos limitados, siempre que sean realistas y el de tres meses lo es, como se señalará después.

Esto debería llevar a que no se mantuviera en el texto definitivo esta modificación normativa proyectada.

El obligado tributario al que ha afectado el procedimiento de comprobación y la regularización administrativa no puede permanecer durante un período muy extenso de tiempo ante la incertidumbre sobre si se incoará o no en relación con el mismo, y a partir de los resultados del anterior procedimiento de comprobación, un procedimiento sancionador. Ni siquiera es suficiente que tuviera que esperar a tal decisión administrativa de inicio de un procedimiento sancionador dentro del plazo de prescripción para imponer sanciones (artículo 189.2 de la LGT), que además será efectivamente de cuatro años computados desde la última notificación del procedimiento de comprobación, puesto que las «acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización» [artículo 189.3 a), párrafo 2 de la LGT].

La necesidad de acotar temporalmente esa incertidumbre del obligado tributario, a un plazo de tres meses, es el fundamento y razón de ser de este plazo máximo para el inicio del procedimiento sancionador. Sin que sufran en absoluto los intereses públicos perseguidos con las actuaciones administrativas dirigidas a identificar conductas infractoras e imponer las correspondientes sanciones puesto que en los procedimientos de comprobación a los que se refiere el precepto, tal como ha reconocido la propia Abogacía del Estado en algún recurso de casación resuelto recientemente por el Tribunal Supremo, «se tiene el convencimiento de que de forma real y efectiva la Administración ya dispone, o debe disponer, de los datos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador».

Pues bien, si la Administración Tributaria, tras finalizar estos procedimientos de comprobación, dispone de los datos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador, un plazo de tres meses es más que suficiente, por lo que es inadmisibles una duplicación de dicho plazo a otros tres meses más. Debe tenerse en cuenta, además, que la práctica de la AEAT en ocasiones es iniciar el procedimiento sancionador incluso antes de haber finalizado el procedimiento de comprobación.

Por otro lado, a nuestro entender, es necesario reformar el artículo 209.2 de la LGT pero en un sentido diferente a la modificación incluida en el Proyecto de Ley. Se trata de ampliar el ámbito de aplicación del plazo de tres meses para iniciar el procedimiento sancionador a otros supuestos distintos a los contemplados en el precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 77

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha clarificado recientemente de forma clara, contundente y directa un aspecto relevante de este artículo 209.2 de la LGT, que había suscitado múltiples problemas y diferencias interpretativas en muchos órganos de la jurisdicción ordinaria: «resulta de aplicación el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; sin que sea de aplicación al procedimiento sancionador por infracción de no presentar a tiempo o presentar extemporáneamente la declaración resumen anual del IVA» (sentencia de 9 de julio de 2020, recurso 26/2018).

El tenor literal de la norma, a juicio del Tribunal Supremo, es claro, y la interpretación a la que lleva esta literalidad de la norma también es confirmada a la luz de los antecedentes normativos de aquel precepto, antes mencionados.

Sin embargo, en esta sentencia el Tribunal Supremo pone de relieve una idea que debería tenerse presente para reformar en un determinado sentido el artículo 209.2 de la LGT: «Lo aconsejable, por tanto, sería que si el motivo del plazo es precisamente poder tener a disposición los datos necesarios para sancionar, se estableciera un plazo de caducidad para supuestos como el que nos ocupa [...]», sin perjuicio de que señale que «legalmente no se contempla el mismo, lo que hubiera exigido un mandato en dicho sentido [...]».

Téngase en cuenta que se trataba de un caso en el que se presentó una declaración informativa tras el requerimiento administrativo dirigido a que dicha presentación se llevara a cabo, que es una tradicional actuación de la Administración Tributaria y que la LGT de 2003 califica como «actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales» [artículo 117.1 e)] y el Reglamento de Gestión e Inspección como «procedimiento de control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos» (artículo 153.6).

Por este motivo, se propone una ampliación del ámbito de aplicación de la norma a otros supuestos, en los que la Administración Tributaria ha realizado una actuación y dispone de todos los datos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador como consecuencia de aquella. Uno de estos casos es el que se recoge en la presente enmienda, que podría tomarse en consideración como punto de partida de una reforma más amplia en este mismo sentido que merecería, no obstante, una reflexión algo más detenida, a efectos de introducir las precisiones debidas.

Con la redacción que se propone incluir se establecería un plazo de tres meses para el inicio del procedimiento sancionador en un supuesto en que la Administración Tributaria tiene los datos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador relacionado con la infracción tributaria del artículo 198 de la LGT: no presentación en plazo de declaraciones sin perjuicio económico. Y quedaría abierta la posibilidad de, en su caso, comprobar la existencia de incorrecciones en la declaración presentada, pudiéndose entonces producir el tipo infractor del artículo 199 de la LGT: declaración incorrecta, inexacta o con datos falsos sin perjuicio económico; que es compatible con aquella primera, y para cuya persecución no sería aplicable aquel plazo de tres meses inicial, que sería solo a efectos de la infracción del artículo 198.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado veintidós

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintidós del artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Donde dice:

«Veintidós. Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoctava, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

[...]

d) Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

[...]

2. Régimen de infracciones y sanciones.

[...]

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

d) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.»

Debe decir:

«Veintidós. Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoctava, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

[...]

d) Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

e) Información sobre los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero de los que se sea titular, o respecto de los que se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición: obras de arte, planes de pensiones, metales preciosos, joyas y piedras preciosas, objetos de colección, vehículos y aeronaves así como embarcaciones.

[...]

2. Régimen de infracciones y sanciones.

[...]

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de **20 euros** por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de **300 euros y un máximo de 20.000 euros**.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de **20 euros** por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de **300 euros y un máximo de 20.000 euros**.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 80

fija de **20 euros** por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de **300 euros y un máximo de 20.000 euros**.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

d) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de **300 euros y un máximo de 20.000 euros**.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

e) **En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre los siguientes elementos patrimoniales situados en el extranjero: obras de arte, planes de pensiones, metales preciosos, joyas y piedras preciosas, objetos de colección, vehículos y aeronaves así como embarcaciones, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.**

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava para incluir las monedas virtuales dentro de los activos en el extranjero sobre los que se debe informar. En la exposición de motivos del proyecto de ley se justifica la inclusión de estos activos con base en la modificación de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.

En este sentido llama la atención la omisión de otros bienes o derechos situados en el extranjero siendo que algunos de ellos son mencionados en la citada Directiva. Así, las obras de arte [mencionadas en los apartados 3.i) y 3.j) del artículo 2 de la Directiva], los planes de pensiones (mencionados en el Anexo II de la Directiva), o los metales preciosos (a los que se alude en el Anexo III de la Directiva).

A todo ello cabe añadir los objetos de colección, los vehículos, embarcaciones y aeronaves, así como las joyas y piedras preciosas. En relación con las joyas y piedras preciosas es de general conocimiento su posible utilización en el blanqueo de capitales.

Por todo ello se propone la inclusión de todos estos activos dentro de la obligación de información.

Por otro lado, el Proyecto de Ley no modifica la cuantía de las multas pecuniarias fijas, siendo obligado traer al caso el Dictamen Motivado de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2017 (infracción 2014/4330).

De resultas de ello, la Comisión Europea ha interpuesto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea un recurso por incumplimiento contra el Reino de España (asunto C-788/19) en el que se afirma que se vulneran diversas libertades fundamentales contempladas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea «al aplicar multas pecuniarias fijas por incumplimiento de la obligación de información respecto de los bienes y derechos en el extranjero o por presentación extemporánea del “Modelo 720”, cuyo nivel es superior a aquello de las sanciones previstas por el régimen general para infracciones similares».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 81

Por ello se propone la modificación del régimen y cuantía de las multas pecuniarias fijas, estableciendo cuantías similares a las previstas por el artículo 198 de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo

De modificación y adición.

Se propone la modificación del apartado veinticinco del artículo undécimo y la adición de dos nuevos apartados 3 y 4, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Donde dice:

«Veinticinco. Se añade una disposición adicional vigésima quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima quinta. Garantías globales en la deuda aduanera.

1. Cuando un representante aduanero que actúe en la modalidad de representación directa, aun sin tener la condición de deudor, quiera solicitar la constitución de la garantía global prevista en el artículo 95 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, quedará obligado al pago de la deuda aduanera y tributaria derivada de las declaraciones aduaneras vinculadas a la misma cuando dicha deuda aduanera y tributaria no haya sido satisfecha por el deudor o recaudada como consecuencia de la ejecución de la garantía. Dicha responsabilidad tendrá carácter solidario.

2. La obligación de pago será exigible directamente al responsable una vez iniciado el período ejecutivo sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en el artículo 41.5 de esta Ley.”»

Debe decir:

«Veinticinco. Se añade una disposición adicional vigésima quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima quinta. Garantías globales en la deuda aduanera.

1. Cuando un representante aduanero que actúe en la modalidad de representación directa, aún sin tener la condición de deudor, quiera solicitar la constitución de la garantía global prevista en el artículo 95 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, quedará obligado al pago de la deuda aduanera y tributaria cuando dicha deuda aduanera y tributaria no haya sido satisfecha por el deudor o recaudada como consecuencia de la ejecución de la garantía. Dicha responsabilidad tendrá carácter solidario.

2. La obligación de pago será exigible directamente al responsable una vez iniciado el período ejecutivo sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en el artículo 41.5 de esta Ley.

3. La obligación de pago a la que se refiere esta disposición se extinguirá en el momento en que la deuda aduanera y tributaria garantizada se extinga o, cuando se trate de garantías globales del artículo 95.2 del Código Aduanero de la Unión, en el momento en que se produzca la ultimación del régimen especial cubierto por la garantía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 82

4. Los representantes aduaneros directos que adquieran la condición de responsables solidarios en virtud de esta disposición no quedarán sujetos a la inclusión en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública a los que se refiere el artículo 95 bis de esta Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso aclarar que la obligación de pago derivada de esta disposición se limita a las deudas aduaneras y tributarias garantizadas, es decir, a las deudas que están cubiertas por la garantía global a la que alude esta disposición, pero no puede extenderse a todas las deudas que deriven de las declaraciones aduaneras presentadas.

Por otro lado, debe limitarse temporalmente la obligación de pago que establece esta nueva disposición adicional, a fin de dar cobertura al mandato previsto en el artículo 98 del código aduanero de la Unión, el cual exige liberar inmediatamente la garantía cuando la deuda se extinga o ya no pueda originarse.

Por último, es necesario introducir una aclaración a fin de evitar que puedan quedar incluidos en la lista de deudores aquellos representantes aduaneros directos que, sin ser deudores aduaneros, hayan decidido, no obstante, constituir garantías en beneficio de un tercero y, por este hecho, hayan adquirido la condición de responsables solidarios en virtud de esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado veintiséis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintiséis al artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

«Veintiséis. Se modifica el apartado 3 del artículo 237, que quedará redactado como sigue:

“3. Una vez interpuesta la reclamación y con anterioridad a que el Tribunal celebre la sesión para resolver sobre la misma, los interesados podrán proponer a la Administración tributaria una liquidación o resolución alternativa a la que sea objeto de revisión, que no deberá coincidir con lo alegado hasta ese momento, bien de acuerdo con una distinta valoración de los hechos o una diferente interpretación de la normativa en cuestión.

El director del Departamento de la Administración tributaria que hubiera dictado la liquidación o acto recurrido, a través del procedimiento que se determine internamente, valorará la propuesta y en su caso propondrá una nueva alternativa o simplemente rechazará la oferta.

El reclamante podrá presentar un escrito ante el Tribunal solicitando la suspensión del procedimiento económico-administrativo durante un plazo máximo de seis meses al objeto de alcanzar el acuerdo.

Si ambas partes estuvieran conformes con la nueva propuesta o alguna otra subsiguiente, lo pondrán de manifiesto mediante escrito dirigido al Tribunal que estuviere conociendo de la reclamación al que se adjuntará el acuerdo alcanzado para que dicte su resolución ateniéndose a lo aceptado por las partes.

La Administración tributaria podrá exigir para dar su conformidad la constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse de la resolución, siempre que el acto administrativo no haya sido garantizado o pagado por el reclamante.

Esta resolución se entenderá íntegramente aceptada por el interesado y por la Administración tributaria. La liquidación y, en su caso, la sanción, solo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de esta ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

La Administración tributaria ejecutará la resolución y notificará al interesado el nuevo acto administrativo en el plazo de un mes contado desde el siguiente a la notificación de la resolución por el Tribunal.

Seguidamente, de haberse así exigido, el depósito realizado se aplicará al pago de la deuda resultante. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de esta ley, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con dichas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Prevista ya en la Ley General Tributaria la posibilidad de actas «con acuerdo» y actas «de conformidad», debe establecerse un cauce para que, una vez dictada una resolución o una liquidación en disconformidad, las partes en la disputa puedan llegar a una propuesta que satisfaga a ambas, bien porque aceptan una distinta valoración de los hechos en discusión bien porque exista un nuevo acuerdo en una determinada interpretación de la normativa aplicable.

La introducción de esta nueva fórmula de terminación de conflictos en vía económico-administrativa ha sido largamente discutida sin llegar a formularse técnicamente, si bien en general se ha aceptado que haría posible un incremento de la recaudación, la reducción de la litigiosidad y costes financieros, y mejoraría la percepción por los contribuyentes de la actuación administrativa. Todo ello, y en particular la urgente necesidad de recursos públicos, creemos que constituye motivación suficiente para esta modificación que proponemos.

En este sentido, el legislador ya incluyó en el artículo 235.3 de la Ley General Tributaria la posibilidad de que la administración anulase total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente, con el propósito de reducir la litigiosidad en fase económico-administrativa, aunque sin demasiado éxito. Por ello se hace necesaria una reforma más ambiciosa de cara a conseguir esta finalidad.

Para todas aquellas liquidaciones que no han conseguido la conformidad del contribuyente, este podría ser un procedimiento tan ágil como revestido de las garantías necesarias para asegurar el respeto a la norma y, a la vez, una adecuada ponderación de los hechos cuestionados o interpretaciones en discusión. La resolución habría de contar con la propuesta del contribuyente, su aceptación de un órgano propio, de rango superior, de la Administración tributaria y la decisión del Tribunal que estuviera tramitando la reclamación.

La intervención del Tribunal Económico Administrativo, como órgano revisor de lo aceptado por el interesado y la Administración, garantiza el pleno respeto a la normativa existente.

Por lo demás, la aplicación de lo previsto para la recaudación de las liquidaciones resultantes de las actas con Acuerdo debiera servir de garantía suficiente para la efectividad de la resolución en estos casos.

Por otro lado, se deroga la anterior redacción del apartado 3 del artículo 237 de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo undécimo. Apartado veintisiete

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintisiete al artículo undécimo, en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

«Veintisiete. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 239, que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

En los casos de acuerdo previsto en el apartado 3 del artículo 237, la resolución se atenderá a lo propuesto aceptada por las partes.

3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

La resolución a que se refiere el apartado 3 del artículo 237 se considerará estimatoria parcial, con las especialidades previstas en el mismo en cuanto a su ejecución e impugnación.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes.”»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico a la nueva redacción del artículo 237.3 de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo decimocuarto. Apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo decimocuarto, en relación con la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Donde dice:

«Uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional primera. Definición de jurisdicción no cooperativa.

1. Tendrán la consideración de jurisdicciones no cooperativas los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que se determinen por la Ministra de Hacienda mediante Orden Ministerial conforme a los criterios que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

2. La relación de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:

a) En materia de transparencia fiscal:

1.º) La existencia con dicho país o territorio de normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.

2.º) El cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria con España.

3.º) El resultado de las evaluaciones *inter pares* realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

4.º) El efectivo intercambio de información relativa al titular real, definido en los términos de la normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

A los efectos de este apartado a) se entiende por efectivo intercambio de información, la aplicación de la normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria atendiendo a los términos de referencia aprobados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

b) Que faciliten la celebración o existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales, dirigidos a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en dichos países o territorios.

c) La existencia de baja o nula tributación.

Existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

3. La relación de regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los criterios del Código de Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la Unión Europea o del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

4. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

5. Respecto de aquellos países o territorios que tengan la consideración de jurisdicciones no cooperativas, de conformidad con lo establecido en esta disposición, con los que el Reino de España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición que se encuentre vigente, la normativa tributaria relacionada con las jurisdicciones no cooperativas resultará también de aplicación, en la medida en que no sea contraria a las disposiciones del citado convenio.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 86

Debe decir:

«Uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional primera. Definición de jurisdicción no cooperativa.

1. Tendrán la consideración de jurisdicciones no cooperativas los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que se determinen mediante Real Decreto conforme a los criterios que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

Los efectos fiscales que se deriven de la inclusión de un país o territorio en el listado de jurisdicciones no cooperativas, como consecuencia de la actualización de la Orden Ministerial que los recoge, serán aplicables solo para las inversiones que realicen los contribuyentes desde la fecha de su entrada en vigor y que no estuvieran comprometidas con anterioridad a dicha fecha.

2. La relación de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se actualizará anualmente atendiendo a los siguientes criterios:

a) En materia de transparencia fiscal:

1.º) La existencia con dicho país o territorio de normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010 o de un acuerdo de intercambio de información que siga el modelo aprobado por la OCDE o de las Directivas de la Unión Europea al respecto.

2.º) El cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria con España.

3.º) El resultado de las evaluaciones *inter pares* realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

4.º) El efectivo intercambio de información relativa al titular real, definido en los términos de la normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

A los efectos de este apartado a) se entiende por efectivo intercambio de información, la aplicación de la normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria atendiendo a los términos de referencia aprobados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

b) Que faciliten la celebración o existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales, dirigidos a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en dichos países o territorios.

3. La relación de regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se actualizará anualmente atendiendo a los criterios del Código de Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la Unión Europea o del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

4. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

5. Respecto de aquellos países o territorios que tengan la consideración de jurisdicciones no cooperativas, de conformidad con lo establecido en esta disposición, con los que el Reino de España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición que se encuentre vigente, la normativa tributaria relacionada con las jurisdicciones no cooperativas resultará también de aplicación, en la medida en que no sea contraria a las disposiciones del citado convenio.

6. Existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

Tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta.»»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el instrumento normativo para la modificación (inclusión o exclusión) del listado de jurisdicciones no cooperativas no puede ser una orden ministerial. No se debe olvidar que la caracterización de un país o territorio como jurisdicción no cooperativa puede resultar en consecuencias fiscales importantes, como la pérdida de exenciones tributarias, la no deducibilidad de ciertos pagos, la obligatoriedad de presentar ciertas declaraciones tributarias, etc., por lo que dejar la inclusión o exclusión de jurisdicciones al arbitrio de la discrecionalidad administrativa puede ser contrario a la seguridad jurídica que una materia como la de las jurisdicciones no cooperativas demanda. Por ello, se sugiere recuperar como instrumento normativo al real decreto.

El ámbito de la orden ministerial, como disposición de carácter general o ejercicio de la potestad reglamentaria, se ciñe a la regulación de cuestiones organizativas internas de la Administración, de relaciones especiales de sujeción y, si afecta a los ciudadanos en general solo puede regular cuestiones meramente formales. Es decir, por ser un instrumento normativo de menor nivel, la orden ministerial tienen vedado afectar al desarrollo de elementos esenciales de la relación jurídico-tributaria. Ejemplo de ello es que la aprobación por orden ministerial de los modelos de los Impuestos, pero el desarrollo o ejecución de la Leyes tributarias se hace por Real Decreto y solo se permite el desarrollo directo por una orden ministerial cuando la Ley lo autoriza y dentro del ámbito más restringido o instrumental al que nos hemos referido.

En este sentido, la normativa general (artículo 7 de la Ley General Tributaria; artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno; y artículo 128 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común) aun admitiendo el carácter reglamentario de las órdenes ministeriales las somete a mayores limitaciones que a los reales decretos.

Es evidente que el establecimiento de qué países o territorios tienen la calificación de jurisdicciones no cooperativas o disponen de regímenes perjudiciales impacta de lleno en elementos esenciales y materiales de la aplicación de los impuestos (p. ej., aplicación o no de exenciones) y exige, al menos, la utilización del real decreto.

El Consejo de Estado es de esta misma opinión y así se lo aconsejó al Gobierno en la página 89 de su Dictamen de 15 de julio de 2020 sobre el anteproyecto de la ley: «Cabe señalar que, frente a la regulación vigente, el anteproyecto defiende a la orden ministerial la determinación de las jurisdicciones no cooperativas. En este punto y por razón de la trascendencia de estas determinaciones, ha de ser el Gobierno, mediante real-decreto, el que establezca el listado de dichas jurisdicciones, no considerándose acertada su remisión a orden ministerial».

En segundo lugar, la redacción de la norma en términos potestativos no se considera tampoco adecuada para introducir seguridad jurídica y previsibilidad en esta materia. Por ello se sugiere que la actualización de la lista deba realizarse obligatoriamente de forma anual.

Por último, dado que el objetivo de la reforma es alinear la normativa española sobre paraísos fiscales con los estándares internacionales (que actualmente se basan en la cooperación internacional de los territorios), se considera que los criterios para la consideración como jurisdicción no cooperativa deberían atenerse, fundamentalmente, a los contenidos en las conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre la elaboración de una lista europea. Estos, a su vez, se basan en los trabajos del Código de Conducta para la fiscalidad de las empresas (ámbito UE) y del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

Estos trabajos identifican como criterios relevantes los de transparencia fiscal, tributación «justa» (entendida como ausencia de regímenes fiscales preferenciales o que faciliten la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real a través de sociedades o esquemas extraterritoriales) y de aplicación de medidas anti-BEPS.

Cabe entender que el primero de los criterios anteriores (transparencia fiscal) está recogido en el apartado 2.a) de la norma española, mientras que los otros dos tendrían su reflejo en el apartado b). Sin embargo, el apartado c) —«existencia de baja o nula tributación»— no tiene encaje en los criterios utilizados para elaborar las relaciones de países, territorios y regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas y a las que la propia ley española dice remitirse. Por tanto, se propone el mantenimiento del criterio de existencia de baja o nula tributación (que puede tener

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 88

las consecuencias, propias y distintas, que las leyes de cada impuesto en cada caso determinen), pero en un apartado distinto (apartado 6) a aquel en el que se definen los criterios para la actualización de la relación de países que se consideran jurisdicciones no cooperativas (apartado 2).

De la misma forma, y en aras al mantenimiento de la coherencia con la evolución de los trabajos internacionales en la materia (evitando así la existencia de listas o relaciones paralelas que no proporcionen certeza en un ámbito tan relevante), se propone reforzar la vinculación entre la norma española y los criterios actualizados por la UE y la OCDE.

Finalmente, en aras de preservar la seguridad jurídica y la competitividad de las empresas españolas en su expansión internacional, la lista de jurisdicciones no cooperativas publicadas por orden ministerial deberá aplicarse con un criterio estático y no dinámico, es decir, la lista que considerar será la que esté en vigor al momento de realizar la inversión empresarial.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo decimosexto, en relación con la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Donde dice:

«[...]

“1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, cuando el pagador sea una persona física y no actúe en calidad de empresario o profesional el citado importe será de:

- a) 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- b) 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador justifique que no tiene su domicilio fiscal en España.

[...].”»

Debe decir:

«[...]

“1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, cuando el pagador sea una persona física y no actúe en calidad de empresario o profesional el citado importe será de:

- a) 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- b) 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador justifique que no tiene su domicilio fiscal en España.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo anterior, en el caso de operaciones realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público en general se considerará que el pagador persona física no actúa en condición de empresario o profesional salvo que dicha persona manifieste de manera expresa lo contrario al empresario o profesional que realiza la operación, y lo haga así a más tardar en el mismo momento en que vaya a producirse dicho pago.”»

JUSTIFICACIÓN

En lo relativo a la medida de limitación de pagos en efectivo, se produce una modificación relevante de las cuantías para proceder a reducirlas. Éstas pasan, de 2.500 a 1.000 euros con carácter general, salvo para personas físicas que no actúen en concepto de empresarios o profesionales, en que el límite se mantiene en 2.500 euros. Y en el caso de no residentes que no actúen como empresarios o profesionales, el límite se reduce de 15.000 a 10.000 euros.

Pues bien, dicho nuevo esquema de prohibiciones, de ser aprobado, plantearía importantes problemas en el normal desarrollo de su actividad por parte de determinados establecimientos comerciales (grandes superficies) abiertos al público en general.

Sin desdeñar los problemas que se les originan a tales establecimientos en el caso particular de las ventas de las que sean destinatarias personas físicas que no actúen en condición de empresarios o profesionales y que, además, justifiquen que no tienen su domicilio fiscal en España. A esto hay que añadir, aquellos casos en los que una persona física plantea realizar el pago en efectivo de una compra y cuyo importe es igual o superior a 1.000 euros pero inferior a 2.500 euros.

En tales casos, el establecimiento comercial únicamente podría aceptar tal pago en efectivo si el referido pagador no está actuando en calidad de empresario o profesional.

Es decir, la norma está exigiendo la acreditación de un hecho negativo (la no actuación del pagador en calidad de empresario o profesional), sin que pueda apreciarse cual podría considerarse medio de prueba válido en el momento en el que se efectúa una venta en un establecimiento comercial abierto al público en el que la inmensa mayoría de los clientes son personas físicas consumidores finales.

Consideramos que nuestra propuesta de establecimiento de las referidas presunción y exoneración de responsabilidad, viene avalada por lo siguiente:

a) Por estar en línea con la presunción establecida en el artículo 5 *quinquies* del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE, añadido al mismo por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019.

Según el referido artículo 5 *quinquies*, a efectos de la aplicación de las reglas especiales establecidas a efectos del IVA en relación con las plataformas digitales que «facilitan» la realización de «ventas a distancia» y otras operaciones, se considerará lo siguiente salvo que la plataforma disponga de información que indique lo contrario: (i) que quien vende los bienes a través de la plataforma actúa en condición de empresario o profesional, y (ii) que el adquirente final de los bienes no actúa en condición de empresario o profesional.

b) Por estar en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el sentido de que, la indudable legitimidad de que disponen los Estados miembros de la UE para adoptar medidas que tengan como finalidad prevenir y combatir el fraude fiscal, debe respetar el principio de proporcionalidad en tanto que uno de los principios generales del Derecho de la Unión y, por tanto, también del derecho interno español en tanto que estado de derecho que somos, Principio este según el cual tales medidas deben ser necesarias y adecuadas para alcanzar eficazmente los objetivos que se pretenda conseguir con las mismas, y no ir por tanto más allá de lo necesario para conseguir tales objetivos.

c) Por estar en línea con la jurisprudencia establecida por el TJUE en el sentido de que corresponde en principio a las autoridades tributarias el llevar a cabo las verificaciones necesarias para detectar irregularidades y fraudes, sin que resulte admisible que la realización de tales actuaciones de control propias de aquellas sea transferida *de facto* a terceros (particulares y empresas), obligándoles para ello a la realización de comprobaciones complejas y exhaustivas.

d) Por estar en línea con la reiterada jurisprudencia del TJUE en el sentido de que el principio de seguridad jurídica, en tanto que otro de los principios generales del Derecho de la Unión, exige que las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 90

disposiciones sean claras, precisas y previsibles, de manera que los interesados puedan valorar sus efectos con suficiente antelación y adoptar las medidas oportunas en consecuencia.

Por el contrario, la redacción del artículo 7 de la Ley 7/2012, tal y como quedaría si su modificación fuese realizada únicamente en los términos propuestos en el proyecto de ley, resultaría contraria a los criterios establecidos en la jurisprudencia del TJUE a que acabamos de hacer referencia en los párrafos b), c) y d) anteriores.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición transitoria única

De adición.

Se propone la modificación de la disposición transitoria única, que pasa a ser disposición transitoria primera.

Donde dice:

«Disposición transitoria única.»

Debe decir:

«**Disposición transitoria primera.**»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda consecutiva.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición transitoria segunda

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria segunda.

«**Disposición transitoria segunda. Contratos de seguro de vida suscritos en los que el tomador haya perdido su derecho de rescate con anterioridad a 23 de octubre de 2020.**

El artículo quinto.dos de la presente Ley que modifica el artículo 17.uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, no será de aplicación a los contratos de seguro de vida suscritos, y en los que el tomador haya perdido su derecho de rescate con anterioridad a 23 de octubre de 2020 durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la modificación del citado artículo 17.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica el artículo 17 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y establece una forma de valoración particular para aquellos seguros de vida que no tienen valor de rescate.

A estos efectos, cabe recordar que es la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («LCS») en su artículo 87, la que establece que el tomador de un seguro de vida pierde no solo el derecho de rescate sino también el de pignoración de la póliza, entre otros, en aquellos supuestos en los que se haya renunciado a su facultad de revocar los beneficiarios del contrato. La no tributación por el Impuesto sobre Patrimonio es la consecuencia lógica que debe derivar del hecho de que, a partir de dicha renuncia, el sujeto pasivo no sea ya titular de las provisiones matemáticas ni tenga capacidad para acceder a las mismas puesto que se ha «desprendido» de dicha riqueza.

En consecuencia, tanto desde un punto de vista de realización del hecho imponible como, en su caso, de la valoración del mismo, surge diversa problemática, derivada del hecho de que ni tomador ni beneficiario del seguro, tienen un derecho con contenido patrimonial como tal, sino tan solo una expectativa sobre el mismo, y también del hecho que, en su caso, la capacidad económica, no se materializa, hasta el momento en que se produce el vencimiento del seguro. En tanto no concurra tal circunstancia, al no existir derecho de rescate, los contratos participan de una iliquidez y falta de contenido patrimonial absoluta, hasta el punto de que, como predica el mencionado artículo 87 LCS, ya no son pignorable. Llama la atención el distinto tratamiento fiscal establecido para los planes de pensiones e instrumentos similares, sobre los que se ha regulado una exención específica en el Impuesto sobre Patrimonio, precisamente por tal iliquidez en tanto no se produzca uno de los supuestos tasados para su cobro. A diferencia de estos, los seguros de vida en que se pierde el derecho de rescate son totalmente indisponibles, y provienen por lo general del ahorro que, a su vez, ya ha sido sometido a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por ello, se considera que la solución más acertada, sería la de modificar la Ley del Contrato de Seguro, para limitar o regular los supuestos en los que se pierde el derecho de rescate. Sin embargo, se ha optado por regular únicamente su tratamiento fiscal.

La modificación propuesta en el artículo quinto.dos del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal al artículo 17.uno establece que «en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador».

El hecho de que dicha modificación —que en la práctica supone incorporar la tributación por estos seguros sin valor de rescate al hecho imponible del Impuesto— no se module durante un plazo transitorio para contratos suscritos con anterioridad a su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, no se concilia con el respeto de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

El tratamiento tributario existente antes de la propuesta de modificación descansa en la ausencia del derecho de rescate, y así se señaló en distintas contestaciones a consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, por lo que quien contrató de buena fe estos seguros se encuentra en una situación de imposible salida, dada precisamente la circunstancia de que, por imperativo del citado artículo 87 LCS, no existen derechos de rescate.

De haber conocido el tomador de la póliza, al tiempo de tomar la decisión de suscripción del seguro de vida, el nuevo régimen de tributación propuesto, puede que no lo hubiera contratado, en la medida en que le obligaba a tributar por una presunta riqueza de la que no podría disponer, ni siquiera para afrontar el pago del propio impuesto. En definitiva, y utilizando el canon establecido por el propio Tribunal Constitucional (STC 181/2016) en materia de conductas económicas, se vulneraría tal principio de confianza legítima.

Así pues, exigir un impuesto sobre el valor de la provisión matemática al tomador (sujeto pasivo del impuesto) de aquellos seguros en los que, a la fecha de devengo, este carece de derecho de rescate y, por tanto, de la posibilidad de acceder a dicha provisión matemática, generando una situación de iliquidez semejante a la de los planes de pensiones (que sí están exentos siendo adicionalmente una renta diferida

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 92

en el IRPF a diferencia de estos contratos en el que el capital aportado ya satisfizo sus impuestos) contraviene el principio de capacidad económica, por cuanto:

(i) El tomador (sujeto pasivo) no es titular de la riqueza que representa el seguro de vida dado que no puede disfrutar de la misma. En concreto, no puede acceder al valor de las provisiones matemáticas que debe considerarse a efectos de calcular la base imponible del impuesto.

(ii) La capacidad económica que debería ser objeto de gravamen se encuentra, en todo caso, en manos de la entidad aseguradora que es, en virtud del contrato de seguro, la titular de las provisiones matemáticas.

(iii) Como resultado de lo anterior al tratarse de un derecho irreal, expectante e ilíquido deberá recurrir a otros activos o al endeudamiento, para poder pagar el Impuesto.

Por ello la norma debería incluir un régimen transitorio que resultase de aplicación a aquellos contratos de seguro suscritos con anterioridad a su entrada en vigor (o, si se quiere evitar el efecto anuncio, con anterioridad a la publicación del proyecto de ley) a fin de que la modificación normativa no afectase durante un lapso de tiempo de cinco años (período en el cual se estima que la mayoría de dichos contratos por cumplimiento de las condiciones contractuales, se ha incorporado de forma efectiva al titular supérstite o heredero, de forma similar a la que, a título de ejemplo el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 ha contemplado un régimen de exención durante cinco años para las inversiones en participaciones en fondos propios en entidades cuando el valor de participación es superior a 20 millones de euros).

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional única

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional única.

«Disposición adicional única. Derogación normativa.

Uno. Se deroga el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Dos. Se deroga el apartado 6 del artículo 121 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tres. Se derogan las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.»

JUSTIFICACIÓN

Es llamativo que el proyecto de ley nada diga sobre el régimen de las ganancias patrimoniales no justificadas y las multas pecuniarias variables en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los casos de incumplimiento de la declaración de bienes en el extranjero establecida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre.

Se deben tener en cuenta los severos reproches de la Comisión Europea en el Dictamen Motivado de 15 de febrero de 2017 (infracción 2014/4330). En este sentido, en el recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la Comisión Europea entiende que «la calificación de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 93

activos como ganancias patrimoniales, la inaplicación de las reglas normales de prescripción [...], constituyen una restricción a las libertades fundamentales del TFUE y del EEE».

En relación con la «imprescriptibilidad» de la infracción también se han pronunciado los Tribunales españoles. Cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2020 (Sección 4, recurso 15/2019, Roj: SAN 2344/2020) que apreció la inexistencia de delito por aplicación de la elemental prohibición de retroactividad en las normas penales contemplada en la Constitución.

Por ello se propone la derogación del apartado 2 del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 2020.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo octavo.uno

De modificación.

Se propone modificar el texto, quedando la siguiente redacción:

«Uno...

Cuatro. **Las responsabilidades establecidas en los apartados dos y tres no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.»**

JUSTIFICACIÓN

En la situación actual, los transitarios-representantes aduaneros no responden de las deudas tributarias de las importaciones de bienes de sus clientes (los importadores) que se pongan de manifiesto por actuaciones practicadas por la Inspección, fuera de los recintos aduaneros, cuando las mercancías han sido despachadas, nacionalizadas y entregadas a los propietarios de las mismas.

Es decir, una vez que finaliza el trabajo en el ámbito aduanero (la realización de gestiones ante el Departamento de Aduanas e II.EE y otros organismos, y una vez obtenida la autorización de importación de la mercancía), ya no respondemos de la potencial deuda de IVA que se pudiera generar a raíz de un control posterior por parte de la AEAT. Sí seguiría respondiendo el importador del IVA a la importación (lo cual resulta lógico, pues es él el sujeto pasivo).

El proyecto de ley, sin embargo, pretende aumentar la responsabilidad de los transitarios-representantes aduaneros, al establecer el nuevo artículo 87.4 que su responsabilidad alcanzará las deudas tributarias «que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras». Es decir, esa responsabilidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 94

pasa de extinguirse tras la salida de las mercancías del recinto aduanero, a mantenerse durante los cuatro años siguientes a dicho momento.

Que el representante aduanero tenga que responder de deudas tributarias derivadas de hechos imponibles descubiertos con posterioridad a la salida de las mercancías de los recintos aduaneros, se opone a la exigencia de un sistema tributario justo que proclama el artículo 31.1 de la Constitución, en la medida en que el representante aduanero, después de la autorización de importación de las mercancías, ya ha consumado su relación contractual o de mandato con su cliente. Además, el representante aduanero carece de la posibilidad de llevar a cabo una actuación especialmente vigilante y eficaz, como es la que pueden y deben desempeñar los servicios de aduanas, tanto en el interior como en el exterior de los recintos aduaneros, lo que también evidencia la falta de soporte causal de la responsabilidad subsidiaria que trata de imponérsele en todo caso.

La modificación propuesta genera un evidente riesgo para la actividad, pues su estabilidad financiera y supervivencia puede llegar a depender única y exclusivamente de que un tercero ajeno (el importador) pague o no el IVA que le corresponde. Es decir, por buenos que sean los resultados en el desarrollo de la actividad, prácticamente nunca tendrán una situación financiera lo suficientemente robusta como para generar reservas suficientes.

La única posibilidad de generar estas reservas suficientes sería a través de una subida de precios que dotara de más recursos y, por tanto, de mayor solvencia, lo cual al final supondría un encarecimiento del precio final de los productos que el consumidor acabaría pagando un mayor precio por el mismo producto (afectando negativamente a la competitividad de este sector de comercio exterior) y, por el contrario, no se reduce posibilidad alguna de fraude fiscal. En la exposición de motivos se indica que se modifica el artículo porque el término «recinto aduanero» generaba controversia. Hemos de afirmar que lo anterior no es cierto pero, además, no aclaran nada al respecto de este concepto, por lo que es evidente que no es ese el motivo.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo noveno.uno

De modificación.

Se propone modificar el texto, quedando la siguiente redacción:

«Uno...

4. Las responsabilidades establecidas en los números 2 y 3 anteriores no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que el cambio es el mismo que el propuesto para la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, nos remitimos a la justificación el punto anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo undécimo.diez

De modificación.

Se propone modificar el texto, quedando la siguiente redacción:

«[...]»

“b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

~~No obstante, no procederá la declaración de caducidad respecto de aquellos tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Actualmente los procedimientos iniciados por declaración caducan si transcurren más de seis meses (plazo general de caducidad). Sin embargo, con la modificación normativa se excluye expresamente la declaración de caducidad respecto de aquellos tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.

En este caso, la finalidad tampoco es la lucha contra el fraude, pues la velocidad de un procedimiento depende única y exclusivamente de que la Administración lo agilice. Por tanto, lo único que se consigue con esta modificación normativa es que la Administración disponga de tres años para resolver el expediente sin tener que actuar diligentemente agilizándolo.

Esto genera inseguridad jurídica puesto que lo que nos interesa a los administrados es que los procedimientos se resuelvan cuanto antes, sobretodo si el resultado es positivo. Además, debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones, para frenar una liquidación provisional hay que aportar garantía lo que supone un coste financiero.

Esta medida se considera un agravio comparativo con lo regulado para el resto de tributos, no relacionados con el comercio exterior.

Por último, debe tenerse en cuenta que los planes de la administración son los de separar completamente las liquidaciones de deuda aduanera (aranceles) y deuda tributaria (IVA), como ya ocurre desde hace tiempo en otros países. La actual tendencia es a separar el IVA de las liquidaciones de las declaraciones de importación. Sería algo así como hacer obligatorio el diferimiento de pago del IVA para los importadores, en lugar de ser opcional como ocurre en la actualidad, de modo que el hecho de acompañar los plazos de resolución de los impuestos con los del arancel va en contra de los propios actos de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo undécimo.veintiuno

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 96

Se propone modificar el texto, añadiendo un párrafo al número 9, quedando la siguiente redacción:

«Veintiuno...

6 ...

9 ...

En ese caso, se admitirán como garantías válidas la compensación de deudas que la Administración pueda tener con el sujeto pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 233.5 de la LGT establece que se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

Sin embargo, se quiere añadir un nuevo artículo 233.6 que pretende asegurar el cobro posibilitando el establecimiento de medidas cautelares y, por otra, parte, la exigencia de garantías quedaría al arbitrio de la autoridad competente.

Por ello, solicitamos que esa garantía pueda ser la compensación de deudas o pago en especie.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo undécimo.veinticinco

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veinticinco, desapareciendo así del proyecto la disposición adicional vigésima quinta.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta disposición adicional para establecer que los representantes aduaneros que actúen en la modalidad directa (en nombre y por cuenta del importador, es decir, que preparan las declaraciones, pero el declarante y sujeto pasivo es el cliente) y quieran constituir una garantía global (se aporta una garantía a la aduana por un importe global, en lugar de una individual por cada mercancía que se quiera importar), quedarán obligados al pago de la deuda aduanera y tributaria derivada de las declaraciones aduaneras vinculadas a la misma cuando dicha deuda aduanera y tributaria no haya sido satisfecha por el deudor o recaudada como consecuencia de la ejecución de la garantía. Dicha responsabilidad tendrá carácter solidario.

Es decir, eliminan en la práctica la figura de la responsabilidad directa, de manera que la garantía global solo será posible con la indirecta. El perjuicio causado resulta evidente porque en lugar de ser responsables subsidiarios, pasamos a serlo solidarios en todo caso.

Con esta propuesta, también se quiebra el principio de seguridad jurídica al regular en una normativa nacional el pago de la deuda aduanera de las importaciones, materia reservada expresa y únicamente a la Unión Europea.

Según el artículo 3.1,a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante, TFUE: «La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes: a) la unión aduanera [...]».

Y tal como prescribe el artículo 2.1 del mismo Tratado: «Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinada, solo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 97

Se deroga, de hecho, la opción que tienen los representantes aduaneros cuando actúan ante las aduanas bajo la representación directa, estando esta forma de intervención contemplada clara y expresamente en la vigente legislación aduanera de la Unión Europea (CAU), bajo una responsabilidad subsidiaria, no solidaria que corresponde a la representación indirecta.

Pues bien, no consta que ningún precepto del CAU, ni ninguna otra disposición normativa de la Unión, haya facultado a los Estados miembros para legislar sobre la garantía global y las consecuencias inherentes a su falta de suficiencia para cubrir los importes garantizados (responsabilidad solidaria del representante directo solicitante de la garantía).

La invocación al artículo 113 del CAU no presta cobertura para ello, pues dicho precepto regula la ejecución forzosa del pago. Lo que no puede hacer el legislador español por carecer de competencia y no estar facultado para ello, —aunque lo haga con el propósito de garantizar todavía más las deudas aduaneras y tributarias a la importación o exportación—, es establecer un supuesto de responsabilidad solidaria no previsto en el CAU y en los Reglamentos de la UE que lo complementan, desarrollan y facilitan su ejecución.

Por tanto, la aprobación de la nueva disposición adicional vigésima quinta de la Ley General tributaria, implicaría una extralimitación competencial del legislador español, es decir, supondría la invasión de un ámbito competencial cuyo ejercicio ha sido transferido a la Unión Europea y que esta ha asumido en exclusiva en los términos del artículo 3.1,a) del TFUE, de forma que sobre dicha materia —las garantías aduaneras— solo ella puede legislar.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 2020.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo quinto del apartado VI de la exposición de motivos:

«Por otra parte, por lo que concierne al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la existencia de interpretaciones contradictorias entre sí, tanto en el ámbito judicial, como en el administrativo, respecto a la sujeción o no a la modalidad de transmisiones patrimoniales de este impuesto de las operaciones de las compras a particulares de artículos de oro y joyería por parte de comerciantes de este sector empresarial, justifica la modificación que se introduce en la normativa de aquel con el fin de despojar cualquier duda en la delimitación del hecho imponible del tributo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 98

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La tributación de este particular tipo de operaciones, siendo mencionada en la exposición de motivos, sin embargo, no se encuentra reflejada entre los contenidos del articulado de este proyecto de ley, de ahí que deba ser eliminado.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado IX de la exposición de motivos.

«También se tipifica un nuevo supuesto de infracción grave: la existencia de diferencias en menos de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, que excedan de los porcentajes establecidos reglamentariamente. ~~De esta forma se pretende desincentivar la existencia de dichas diferencias.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Descalifica el buen hacer de los operadores de productos sujetos a impuestos especiales.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos siguientes del apartado XIV de la exposición de motivos.

~~«Como es sabido la utilización de medios de pago en efectivo en las operaciones económicas facilita notablemente los comportamientos defraudatorios, en sus distintas manifestaciones:~~

~~Frente a tales comportamientos, la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, en la línea también seguida por otros países de nuestro entorno, determinó la limitación al uso de efectivo para determinadas operaciones económicas:~~

Los positivos resultados de dicha norma motivan la modificación que se introduce en el régimen sustantivo de los pagos en efectivo, dirigida a profundizar en la lucha contra el fraude fiscal, disminuyendo el límite general de pagos en efectivo de 2.500 a 1.000 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 99

~~No obstante, lo anterior, para minimizar los efectos colaterales de la medida en las pequeñas economías domésticas se seguirá manteniendo el límite de 2.500 euros para los pagos realizados por las personas físicas que no actúen en calidad de empresarios y profesionales.~~

Asimismo, En concordancia con la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, se disminuye el límite de pago en efectivo a 10.000 euros en el supuesto de las personas físicas particulares con domicilio fiscal fuera de España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se pide la supresión de dichos apartados de la exposición de motivos en congruencia con la modificación que solicitamos del artículo décimosexto del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir el párrafo siguiente en el apartado XIV de la exposición de motivos:

«Como es sabido, la utilización de medios de pago en efectivo en las operaciones económicas facilita notablemente los comportamientos defraudatorios, en sus distintas manifestaciones.

Frente a tales comportamientos, la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, en la línea también seguida por otros países de nuestro entorno, determinó la limitación al uso de efectivo para determinadas operaciones económicas.

Los positivos resultados de dicha norma motivan la modificación que se introduce en el régimen sustantivo de los pagos en efectivo, dirigida a profundizar en la lucha contra el fraude fiscal, disminuyendo el límite general de pagos en efectivo de 2.500 a 1.000 euros.

Además, se prohíben específicamente las operaciones que tengan por objeto materiales de recuperación de metales férricos y no férricos atendiendo a la singularidad del sector y para evitar los fraudes en cascada y las distorsiones competitivas que se derivan de pequeñas operaciones fraudulentas.

No obstante lo anterior, para minimizar los efectos colaterales de la medida en las pequeñas economías domésticas se seguirá manteniendo el límite de 2.500 euros para los pagos realizados por las personas físicas que no actúen en calidad de empresarios y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo con la modificación propuesta en el artículo décimosexto del proyecto de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo primero. Apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactada de la siguiente forma:

“1. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de este, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En caso de afectación a un establecimiento permanente, será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 78 de esta Ley.

En el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios que sea equivalente a la asistencia mutua prevista en la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, el contribuyente podrá optar por fraccionar el pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior por quintas partes anuales iguales.

El ejercicio de la opción se realizará exclusivamente en la propia declaración del impuesto correspondiente al período impositivo concluido con ocasión del cambio de residencia, debiéndose efectuar el pago de la primera fracción en el plazo voluntario de declaración correspondiente a dicho período impositivo,

El vencimiento y exigibilidad de cada una de las cuatro fracciones anuales restantes, junto con los intereses de demora devengados por cada una de ellas, se producirá de forma sucesiva transcurrido un año desde la finalización del plazo voluntario de declaración correspondiente al último período impositivo.

Salvo las especialidades contenidas en este apartado, a este fraccionamiento le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías. No obstante, únicamente será exigible la constitución de garantías cuando exista un riesgo demostrable y real de impago

En el caso de que dicho riesgo demostrable y real de impago sea apreciado por el órgano de recaudación en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del plazo voluntario de pago de la primera fracción, se pondrá en conocimiento del contribuyente mediante el oportuno requerimiento para que aporte garantías suficientes en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la notificación del mismo. Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se considera aportada garantía suficiente o debidamente justificada lo innecesario de la misma, se exigirá la totalidad de la deuda pendiente en los plazos a los que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso se exigirán garantías para el fraccionamiento del pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo cuando opere la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 57 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El fraccionamiento perderá su vigencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los elementos patrimoniales afectados sean objeto de transmisión a terceros.
- b) Cuando los elementos patrimoniales afectados se trasladen con posterioridad a un tercer Estado distinto de los señalados en el párrafo segundo de este apartado.
- c) Cuando el contribuyente traslade con posterioridad su residencia fiscal a un tercer Estado distinto de los señalados en el párrafo segundo de este apartado.
- d) Cuando el contribuyente se encuentre en liquidación o esté incurso en un procedimiento de ejecución colectiva, como concurso, o cualquier procedimiento equivalente.
- e) Cuando el contribuyente no efectúe el ingreso en el plazo previsto en el fraccionamiento.
- f) Cuando el contribuyente traslade de nuevo su residencia fiscal a territorio español o cuando los elementos patrimoniales afectados sean objeto de afectación a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad, siempre y cuando tal contribuyente haya presentado la solicitud de rectificación de la autoliquidación a que se hace referencia en este apartado 1, al objeto de obtener la devolución de la parte de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos afectados transferidos.

En los casos de transmisión, traslado o afectación a establecimiento permanente a los que se refieren las letras a), b) y f) de este apartado, cuando se trate una transmisión, traslado o afectación parcial de los elementos patrimoniales, el fraccionamiento perderá su vigencia únicamente respecto de la parte proporcional de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de dichos elementos, cuando el contribuyente pruebe que dicha transmisión o traslado afecta solo a alguno o algunos de los elementos patrimoniales.

En los supuestos de pérdida de vigencia contemplados en las letras a), b) y c) de este apartado, las cantidades para las cuales ha perdido su vigencia el fraccionamiento deberán ser ingresadas en el plazo de un mes contado a partir de que se produzca la pérdida de vigencia del fraccionamiento. La falta de ingreso en el referido plazo de un mes determinará que se proceda, exclusivamente respecto de las cantidades para las cuales ha perdido su vigencia el fraccionamiento, a iniciar el procedimiento de apremio, con su exigencia en los plazos a que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El importe que se ingrese será aplicado a los últimos vencimientos del fraccionamiento. De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas en dichos plazos, se considerará vencida, en su caso, el resto de deuda fraccionada, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de la misma.

La pérdida de vigencia del fraccionamiento a que se refiere la letra d) de este apartado determinará el vencimiento y exigibilidad de la totalidad de la deuda pendiente en el plazo de un mes contado a partir de que se produzca la misma. La falta de ingreso en el referido plazo determinará el inicio del período ejecutivo debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si concurre el supuesto de pérdida de vigencia del fraccionamiento al que se refiere la letra e) de este apartado, se procederá a iniciar el procedimiento de apremio exclusivamente respecto de dicha fracción incumplida, exigiéndose en los plazos a que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

En el caso de cambio de residencia, transferencia a España de elementos patrimoniales o actividades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, haya sido objeto de una imposición de salida en un Estado miembro de la Unión Europea, el valor determinado por el Estado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

miembro de salida tendrá la consideración de valor fiscal en España, salvo que no refleje el valor de mercado.

No será de aplicación lo dispuesto en el presente apartado y, por tanto, no se integrará en la base imponible, la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales transferidos que estén relacionados con la financiación o entrega de garantías o para cumplir requisitos prudenciales de capital o a efectos de gestión de liquidez, siempre que se prevea que deben volver a territorio español para afectarse en el plazo máximo de un año a un establecimiento permanente situado en España.

Si la entidad que trasladó su residencia fuera del territorio español adquiriese de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de la parte de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos afectados.

Si la entidad que trasladó su residencia fuera del territorio español afectase los elementos patrimoniales previamente transferidos a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de dichos elementos patrimoniales.

La devolución a que se refieren los dos párrafos anteriores se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba declararse por este impuesto por la entidad o por el establecimiento permanente a que queden afectados los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de que el contribuyente optase por la opción de la devolución a que se refieren los párrafos anteriores como consecuencia del cambio de residencia o afectación a un establecimiento permanente situado en España de los elementos patrimoniales, el valor fiscal será el determinado por el Estado miembro de salida, salvo que no refleje el valor de mercado, una vez minorado en el importe correspondiente a la diferencia de valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales e integrado en la base imponible por el contribuyente con ocasión del traslado de su residencia fuera del territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

1.º Reducir el margen de arbitrariedad sobre la exigencia de garantías para el fraccionamiento. Por ello, se propone transponer los términos usados por la Directiva por resultar más garantista, y, en consecuencia, limitar la exigencia de garantías cuando haya un «riesgo demostrable y real».

2.º Incluir un nuevo supuesto de pérdida de vigencia del fraccionamiento de la deuda tributaria resultante de la aplicación del artículo 19.1 LIS mediante la adición de una letra f) consistente en el retorno del contribuyente a su residencia fiscal a territorio español o cuando los elementos patrimoniales afectados sean objeto de afectación a un establecimiento permanente situado en territorio español de la entidad no residente, y se haya optado por la devolución de la cuota ingresada con ocasión de la aplicación del propio artículo 19.1 LIS. En este caso, la pérdida de la vigencia del fraccionamiento viene justificada por la desaparición de la deuda tributaria objeto del mismo.

3.º Incluir una excepción a la aportación de garantías para el fraccionamiento que está habilitada por el artículo 5.3 de la Directiva cuando opere la responsabilidad tributaria regulada en el artículo 57 LIS. El artículo 5.3 de la Directiva indica que podrá eximirse de la aportación de garantías al fraccionamiento «cuando la legislación del Estado miembro del contribuyente o del establecimiento permanente prevea la posibilidad de cobro de la deuda tributaria a través de otro contribuyente que sea miembro del mismo grupo y residente a efectos fiscales en ese Estado miembro». España regula expresamente un supuesto de responsabilidad solidaria en el pago de deudas por miembros del mismo grupo y residentes en España en el artículo 57 LIS, que establece que «las entidades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones». Lógico es, en consecuencia, no solicitar garantías

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 103

cuando las sociedades integrantes del consolidado fiscal son residentes en España y responsables solidarias de la deuda tributaria que pudiese resultar de la aplicación del artículo 19.1 LIS.

4.º Se propone la inclusión de los siguientes supuestos de recuperación de la cuota del impuesto, ingresada en aplicación del artículo 19.1 LIS.

(i) Si la entidad que trasladó su residencia fuera del territorio español adquiriese de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos afectados.

(ii) Si la entidad que trasladó su residencia fuera del territorio español afectase los elementos patrimoniales previamente transferidos a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de dichos elementos patrimoniales.

Esta medida ya existe en el ámbito del IRPF para supuestos equivalentes (artículo 95 bis de la Ley 3512006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio), en la que el contribuyente que adquiere de nuevo la residencia fiscal en España, sin haber transmitido los títulos que dieron lugar al impuesto de salida, tiene derecho a solicitar la devolución de las cantidades ingresadas en su momento junto a los correspondientes intereses demora, desde el día en que se realizó el ingreso hasta que se ordene el pago.

La recuperación de la cuota ingresada se propone como una opción del contribuyente con el fin de que pueda optar entre (i) el valor fiscal determinado por el Estado miembro de la UE de salida, salvo que no refleje el valor de mercado (si no opta por la devolución de la cuota ingresada), o (ii) el valor fiscal determinado por el Estado miembro de la UE de salida que, salvo que no refleje el valor de mercado, coincidirá con el valor fiscal en territorio español una vez minorado en el importe correspondiente a la diferencia de valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales integrado en la base imponible por el contribuyente con ocasión del traslado de su residencia fuera del territorio español, y de la aplicación del primer párrafo del artículo 19.1 LIS.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo primero. Apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica el artículo 100, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 100. Imputación de rentas positivas obtenidas por entidades no residentes y establecimientos permanentes.

1. Los contribuyentes imputarán en su base imponible las rentas positivas a que se refieren los apartados 2 o 3 de este artículo cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 o 3 de este artículo por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, sea inferior al 50% por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aquel.

Esta imputación también procederá cuando dichas rentas sean obtenidas a través de un establecimiento permanente si se da la circunstancia prevista en la letra b) de este apartado sin que, en este caso, resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 22 de esta Ley.

2. Los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español, cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. No obstante, en el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en esta ley y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de aquella. Este apartado no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

La aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado prevalecerá sobre lo previsto en el apartado siguiente.

3. En el supuesto de no aplicarse lo establecido en el apartado anterior, se imputará únicamente la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre estos, salvo que estén afectos a una actividad económica, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, que tengan tal consideración con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

1.º Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.

2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

3.º Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

4.º Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra i).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que proceden de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra 0, cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades económicas.

c) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.

d) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, que tengan tal consideración con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 35/2006.

e) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a), b), o) y d) anteriores que genere rentas.

f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

g) Actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de actividades económicas, sin perjuicio de lo establecido en la letra i).

h) Operaciones procedentes de la facturación de sociedades que perciben ingresos por ventas y servicios comprados y vendidos a empresas asociadas, añadiendo un valor económico escaso o nulo.

i) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva prevista en esta letra cuando al menos dos tercios de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley.

4. No se imputarán las rentas previstas en las letras b) y e) anteriores, en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

5. No se imputarán las rentas previstas en el apartado 3 de este artículo cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total obtenida por la entidad no residente o el establecimiento permanente.

No obstante, se imputarán en todo caso las rentas a las que se refiere la letra 1) del apartado 3 sin perjuicio de que, asimismo, sean tomadas en consideración a efectos de determinar la suma a la que se refiere el párrafo anterior.

6. No se imputarán las rentas a que hace referencia el apartado 3 de este artículo, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en territorio español.

7. Estarán obligadas a la imputación prevista en este artículo las entidades residentes en territorio español comprendidas en la letra a) del apartado 1 que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

El importe de la renta positiva a imputar se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

8. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses.

Tratándose de establecimientos permanentes, la imputación se realizará en el período impositivo en el que se obtengan las rentas.

9. El importe de las rentas positivas a imputar se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta ley y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la

determinación de la base imponible. A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

El importe de las rentas negativas no se imputará al contribuyente, pero se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta ley y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto y podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente o a la obtenida a través del establecimiento permanente.

10. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas. Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

11. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus participadas, siempre que sobre estas tenga aquella el porcentaje de participación establecido en el artículo 32.3 de esta Ley.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto efectivamente satisfecho por aquella o aquellas en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) de este apartado no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus participadas, siempre que sobre estas tenga aquella el porcentaje de participación establecido en el artículo 32.3 de esta Ley.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto efectivamente satisfecho por aquella o aquellas en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la imputación.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) de este apartado no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

12. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión. En el caso de entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley, el valor de transmisión a computar será como mínimo, el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor de mercado si este fuere inferior.

13. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por este Impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores y lugar de su domicilio fiscal.
- c) El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.
- d) Importe de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.

En el caso de establecimientos permanentes, el contribuyente deberá aportar conjuntamente con la declaración por este Impuesto los datos a los que se refieren las letras d) y e) anteriores, así como registros contables de las operaciones que realicen y de los activos y pasivos afectos a los mismos.

14. Cuando la entidad participada resida o el establecimiento permanente se sitúe en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa, se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1.
- b) Las rentas de la entidad participada o del establecimiento permanente reúnen las características del apartado 3 de este artículo.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores admitirán prueba en contrario.

15. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

16. Lo previsto en este artículo no será de aplicación:

a) cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente sea residente o se sitúe en otro Estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, siempre que el contribuyente acredite que responde a motivos económicos válidos y realiza actividades económicas incluyendo la gestión y administración de participaciones sociales o se trate de una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 54 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

b) cuando la entidad no residente o el establecimiento sea residente o se sitúe en otro Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula que habilite el intercambio de información, siempre que el contribuyente acredite que responde a motivos económicos, válidos y realiza actividades económicas incluyendo la gestión y administración de participaciones sociales, o se trate de una institución de inversión colectiva sometida a un marco regulatorio equivalente al indicado en el apartado anterior.

c) cuando las acciones de las entidades no residentes estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 108

d) Cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente no tenga beneficios contables superiores a 750.000 euros o cuyos beneficios contables no representen más del 10 % de sus gastos de explotación durante el período impositivo.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

1.º Preservar la actual exclusión de aplicación del régimen de TFI regulada en el artículo 100.4 LIS de la imputación de rentas los dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones que cumplan determinados requisitos (valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año), siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 LIS, es decir, no se trate de una entidad patrimonial y que, por tanto, no realice una actividad económica.

Se propone conservar la redacción del actual apartado 4 del artículo 100 LIS sobre la exclusión de la imputación por TFI de los dividendos o plusvalías obtenidas por entidades con una participación mínima (5 %) y medios para gestionarla por los siguientes motivos:

(i) Cualquier modificación futura del artículo 21 LIS que eventualmente redujera el alcance de la exención de dividendos y plusvalías en España (tal y como se prevé en el proyecto de ley de los Presupuestos Generales del Estado para el 2021) obligaría a la imputación de rentas obtenidas por entidades holding residentes en países de tributación equiparable a la española, pero que mantuvieran una exención del 100 % de las rentas obtenidas.

(ii) El Tribunal de Justicia de la UE ha interpretado (entre otras, sentencias de 7 de septiembre de 2017, Eqiom SAS y Enka SA (AsuntoC-6/16) y 20 de diciembre de 2017, Deister Holding AG, Juhler Holding A/S y Bundeszentralamt für Steuern (asuntos acumulados C-504/16 y C-613/16) que el hecho de que la «actividad económica» consista en la administración de participaciones no justifica por sí misma la inaplicación de la Directiva Matriz-Filial ni, en general, la introducción de restricciones a la libertad de establecimiento.

(iii) La aplicación de la exención en el país de la entidad holding se condiciona a la tributación del beneficio subyacente, que puede ser incluso superior a la que correspondería de haberse sometido a la LIS. La inclusión de estos dividendos y plusvalías del régimen de TFI conllevaría una sobreimposición sobre rentas ya sometidas a una tributación efectiva.

Los supuestos en que el beneficio subyacente está ya sometido a una tributación que pudiera conllevar la aplicación del régimen de TFI se contemplan en el apartado 7 del artículo 100 cuya aprobación ya se propone (punto 6 del artículo 100 del proyecto), al contemplar la imputación de rentas positivas de entidades residentes participadas indirectamente a través de otras entidades no residentes.

(iv) La aplicación del régimen de TFI a dividendos y plusvalías que no han sido objeto de reparto a la matriz española sitúa a las entidades españolas que invierten en el exterior a una desventaja competitiva con las entidades locales de aquellos países en que invierten y en donde se aplica la exención de dividendos y plusvalías. Se minora así tanto la rentabilidad como la liquidez que ya fue objeto de tributación y cuyo reparto no se realiza al socio último, con la finalidad, normalmente, de aislar dicha liquidez del riesgo a que está sometida la actividad económica concreta que generó los correspondientes beneficios, para poder ser destinados a nuevas inversiones.

2.º La redacción del artículo 100 LIS, apartado 3, letra h) incluida en el Proyecto de Ley se refiere a la imputación de operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley, en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo. Se propone sustituir dicha redacción por la contenida en el artículo 7,2 a) vi) de la Directiva y en consecuencia referirse a la imputación de operaciones «procedentes de la facturación de sociedades que perciben ingresos por ventas y servicios comprados y vendidos a empresas asociadas, añadiendo un valor económico escaso o nulo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 109

El motivo de la modificación propuesta es reducir o evitar la inseguridad jurídica que genera el concepto indeterminado «valor económico escaso o nulo».

La redacción contemplada en el Proyecto de Ley conlleva la aplicación del régimen de TFI a supuestos de servicios o ventas de bienes entre vinculadas en los que la aplicación del concepto indeterminado «valor económico escaso o nulo» genera una inseguridad jurídica relevante.

Sin embargo, el supuesto contemplado en el artículo 7.2 a) vi) de la Directiva reduce dicha inseguridad jurídica pues limita la aplicación del régimen TFI a supuestos donde clara y evidentemente el valor económico añadido por la entidad vinculada es escaso o nulo (refacturaciones de servicios entre vinculadas).

Se propone reducir la inseguridad jurídica generada por el concepto indeterminado «valor económico escaso o nulo» acotando las operaciones a las que afecta el régimen de TFI a las contempladas en el artículo 7.2 a) vi) de la Directiva.

3.º Se propone la modificación del apartado 9 del artículo 100 LIS con el fin de incorporar en la legislación española la posibilidad contemplada en la Directiva (artículo 8.1) sobre el cómputo de la renta de las sociedades a las que resulta de aplicación el régimen de TFI de que «las pérdidas de una entidad o establecimiento permanente no se incluirán en la base imponible, pero se podrán aplazar, de conformidad con la legislación nacional, y tener en cuenta en períodos fiscales subsiguientes».

El Proyecto de Ley no transpone la posibilidad de que las rentas negativas de entidades o establecimientos permanentes cuyas rentas se imputan en aplicación del régimen de TFI puedan ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes, y resulta necesario para evitar que se vulnere el principio de capacidad económica regulado en el artículo 31.1 de la Constitución Española.

La ausencia de inclusión de la posibilidad de compensación de dichas rentas negativas conllevaría la vulneración del principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 CE, por cuanto se desvincularía la cuantía económica del Impuesto sobre Sociedades de la capacidad económica de los contribuyentes que, pese a sufrir pérdidas que lastren su tesorería, resultados y los fondos propios, sin embargo, deberían hacer frente a cuotas del Impuesto sobre Sociedades como si nunca se hubiesen producido

4.º Se propone la eliminación de la exclusión de la deducción de la cuota íntegra de los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas.

No existe un motivo que pueda justificar que los impuestos de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades pagado en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas cuyo pago sea suficientemente acreditado no sean deducibles de la cuota íntegra del impuesto a los efectos de evitar una sobre imposición y más aún cuando se acredite el ejercicio de una actividad económica en dichas jurisdicciones.

De hecho, el artículo 8 («Cómputo de la renta de las sociedades extranjeras controladas») apartado 7 de la Directiva establece que «El Estado miembro del contribuyente le permitirá deducir de la deuda tributaria contraída en su país de residencia o situación a efectos fiscales el impuesto pagado por la entidad o establecimiento permanente», sin establecer ninguna excepción al respecto.

5.º Se propone la modificación de la causa de exclusión contemplada en el Proyecto de Ley del apartado 16 del artículo 100 LIS, con el fin de excluir aquellos supuestos de entidades no residentes o establecimientos permanentes situados en un Estado miembro de la UE o que formen parte del Acuerdo del EEE, siempre que (i) acrediten que realizan actividades económicas, clarificando que, dentro de las mismas, se incluye la gestión y administración de participaciones sociales, o (ii) obedezcan a un motivo económico válido.

Los motivos son los siguientes:

(i) Evitar la distorsión en la interpretación del concepto de «actividad económica», y hacerlo conciliable con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin vulnerar el principio de libertad de establecimiento como consecuencia de interpretaciones dispares del referido concepto de «actividad económica».

El Tribunal de Justicia de la U.E. ha interpretado (entre otras, sentencias de 7 de septiembre de 2017, Egiom SAS y Enka SA (Asunto C-6116) y 20 de diciembre de 2017, Deister Holding AG, Juhler Holding A/S y Bundeszentralamt für Steuern (asuntos acumulados CE-504/16 y CE-613/16) que el hecho de que la «actividad económica» consista en la administración de participaciones no justifica por si misma la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

inaplicación de la Directiva Matriz-Filial ni, en general, la introducción de restricciones a la libertad de establecimiento.

(ii) Incluir los supuestos en que existe un motivo económico válido y que se amparan por la vigente redacción de artículo 100 LIS.

6.º Se propone aumentar los supuestos de exclusión de aplicación del régimen de imputación de rentas positivas obtenidas por entidades no residentes y establecimientos permanentes, a los siguientes supuestos:

1.º) cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente sea residente o se sitúe en otro Estado sujeto, a un marco regulatorio similar o equivalente al de las Directivas de la UE y que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal con cláusula que habilite el intercambio de información, siempre que el contribuyente acredite que responde a motivos económicos válidos y realiza actividades económicas incluyéndose como tales la gestión y administración de participaciones sociales, o se trate de una institución de inversión colectiva sometida a un marco regulatorio equivalente al indicado en el apartado anterior.

Los motivos son los siguientes:

(i) El artículo 7.2 de la Directiva permite dicha exclusión.

No contemplar dicha exclusión para terceros estados se alinea con la fijación de una tributación mínima por beneficios generados en el extranjero y no distribuidos, y no con el principal fin perseguido por la Directiva y el Proyecto de Ley consistente en la aplicación del régimen de TFI, como instrumento de lucha contra las prácticas de elusión y fraude fiscal.

(ii) El principio europeo de libre circulación de capitales, reconocido como una de las cuatro libertades fundamentales del mercado único de la UE en los artículos 63 a 65 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), impide cualquier tipo de discriminación con entidades no residentes, puesto que ya desde el Tratado de Maastricht se han eliminado las restricciones a los movimientos de capitales y sobre los pagos, tanto entre Estados miembros como con terceros países. El artículo 63 del TFUE prohíbe cualquier restricción a la circulación de capitales y pagos entre los Estados miembros, así como entre estos y terceros países. Todo ello sin perjuicio de las restricciones excepcionales que se contemplan en el artículo 64 del TFUE, esto es, de aquellas medidas que sean necesarias para luchar contra las infracciones de la legislación nacional, en particular, en materia fiscal. Tales excepciones, contempladas en el artículo 65 del TFUE, no pueden concurrir cuando, en relación con los instrumentos de intercambio de información entre España y un tercer país, la entidad residente en dicho tercer país es comparable con una entidad residente en la UE, y al mismo tiempo existe un marco regulatorio de intercambio de información entre ambos países. En tal supuesto quedaría prohibida, en principio, cualquier tipo de discriminación fiscal,

Téngase en cuenta que el propio Proyecto de Ley ya recoge un precedente jurisprudencial incorporado a nuestro Derecho positivo, relativo al principio europeo de libertad de movimiento de capitales. Así, en su punto VI de la Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley indica expresamente, en lo que se refiere a las modificaciones del Impuesto sobre Sucesiones, «además, se modifica la ley del impuesto, para extender su ámbito a todos los no residentes, ya sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en un tercer Estado, en consonancia con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la extensión del principio de libertad de movimiento de capitales consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, reflejada en diversas sentencias, entre las que cabe señalar la sentencia 242/18, de 19 de febrero».

En abril de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó, en el caso *Emerging Markets Series of DFA Investment Trust Company* (asunto C-190/12), que la libre circulación de capitales resulta de aplicación a los dividendos pagados por las empresas establecidas en un Estado miembro a fondos de inversión establecidos en Terceros Estados. Por lo tanto, si el fondo de inversión residente en un Tercer Estado demuestra su comparabilidad con un fondo de inversión residente en la UE, y al mismo tiempo existe un marco regulatorio de intercambio de información entre ambos países, quedaría prohibida, en principio, cualquier tipo de discriminación fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 111

El Tribunal Supremo muy recientemente en su Sentencia núm. 1.581/2019, de 14 de noviembre, reiterada adicionalmente por posteriores pronunciamientos del propio Tribunal Supremo, recoge la mencionada Jurisprudencia del TJUE.

La referida Sentencia analiza la adecuación al Derecho de la Unión Europea (libre circulación de capitales) de la legislación española relativa al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR). Este impuesto sometía a retención en España los pagos de dividendos satisfechos a fondos de inversión residentes en Estados no miembros de la Unión Europea, Estados Unidos también en este caso concreto.

Esta sentencia constituye un trascendental hito en el ámbito de la fiscalidad internacional, pues el Alto Tribunal concluye que el tratamiento fiscal previsto en la Ley española para los fondos de inversión residentes en Terceros Estados es contrario al principio europeo de la libre circulación de capitales (art. 63 TFUE). Por lo tanto, la Agencia Tributaria deberá devolver todas las retenciones indebidamente practicadas sobre los dividendos percibidos por el fondo de inversión recurrente.

El paralelismo y la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto que nos ocupa es evidente, puesto que gravar dividendos de terceros estados mediante la aplicación del régimen de TFI, cuando en iguales condiciones no se aplica dicho régimen a dividendos de países de la UE, atenta contra el principio de libertad de movimiento de capitales.

2.º) Cuando las acciones de las entidades no residentes estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

El hecho de que las acciones de una sociedad estén sometidas a un mercado regulado es garantía de que no acudirá a las mismas con los fines fraudulentos que el Proyecto tiene como fin evitar. Su exclusión expresa aumenta la seguridad jurídica.

3.º) Cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente no tenga beneficios contables superiores a 750.000 euros o sus beneficios contables no representen más del 10% de sus gastos de explotación durante el período impositivo.

Si bien la Directiva faculta esta exclusión para supuestos del apartado 2, letra b) de la misma (rentas no distribuidas de la entidad o establecimiento permanente derivadas de mecanismos falseados que se han establecido con el objetivo esencial de obtener una ventaja fiscal), tiene sentido extenderla a todos los supuestos con el fin de acomodarse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y eficiencia recogidos en el punto LI de la exposición de motivos del Proyecto de Ley. Esta exclusión disminuye las cargas administrativas tanto para ciudadanos como para la Administración, que podrá centrar el uso de los recursos públicos en los supuestos mínimamente sustanciales y relevantes.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone la adición de un apartado nuevo al artículo primero, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 22 que queda redactado de la siguiente forma:

“2. No se integrarán en la base imponible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente a excepción de lo previsto en el apartado 9 del artículo 100 de esta Ley.

Tampoco serán objeto de integración las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 112

No obstante, serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de cese del establecimiento permanente. En este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad y que hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La modificación se propone por coherencia con la proposición de modificación del artículo 100 LIS consistente en incorporar la posibilidad de inclusión en base imponible de las pérdidas de la entidad sometida al régimen TFI contenida en el artículo 8.1 de la Directiva.

La no inclusión de dicha imputación de rentas negativas conllevaría la vulneración del principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 CE, por cuanto se desvincularía la cuantía económica del Impuesto sobre Sociedades de la capacidad económica de los contribuyentes que pese a sufrir pérdidas que lastren su tesorería, resultados y los fondos propios, sin embargo, deberían hacer frente a cuotas de Impuesto sobre Sociedades como si nunca se hubiesen producido.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se propone la adición de un apartado nuevo al Artículo primero, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto de/importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que la entidad residente en territorio español traslada su residencia fuera de este o se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 113

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La inaplicación de los límites al aprovechamiento de bases imponibles negativas en supuestos en que una entidad residente traslada su residencia fuera de este tiene los siguientes motivos:

(i) El cambio de residencia a otro país equivale a su extinción en la jurisdicción que se abandona, generándose la tributación regulada en el artículo 19.1 LIS que es equivalente a la de extinción de una entidad residente (salvo supuestos de aplicación del régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS).

(ii) Permite la compensación de las rentas positivas con la integridad de las rentas negativas generadas por gastos necesarios para la obtención de las rentas grabadas en aplicación del artículo 19.1 LIS.

(iii) Limitar la aplicación de bases imponibles negativas en supuestos de cambio de residencia conlleva la pérdida definitiva de las mismas impidiendo su aprovechamiento definitivo pues no podrán ser aprovechadas en la jurisdicción de su generación ni tampoco en la de destino.

Tal limitación va en contra de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea emanada de la Sentencia Marks Spencer de 13 de diciembre de 2005 (asunto n.º C-446/03), posteriormente recogida en otras como la Sentencia Skatteverket vs Memira Holding AB recaída de 19 de junio de 2019 (asunto n.º C-607/17) y la Sentencia Skatteverket vs Holmen AB también de 19 de junio de 2019 (asunto n.º C-608/17).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que una restricción a la libertad de establecimiento ligada a una limitación al derecho de una sociedad a deducir las pérdidas de una filial extranjera, cuando se permite la deducción de las pérdidas de una filial residente, se justifica por la necesidad de preservar el equilibrio en el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros y de impedir el riesgo de doble imputación de las pérdidas, así como el de evasión fiscal. Además, el Tribunal de Justicia precisó que, aunque se trate de una restricción en principio justificada, no deja de ser desproporcionado que el Estado de residencia de la sociedad matriz excluya la posibilidad de que esta compute las pérdidas de una filial no residente, que se consideran definitivas, cuando la filial no residente ha agotado las posibilidades de tener en cuenta las pérdidas en que haya incurrido en su Estado de residencia en el período impositivo correspondiente a la solicitud de consolidación y en ejercicios anteriores, en su caso, mediante una transferencia de dichas pérdidas a un tercero o la imputación de estas a los beneficios obtenidos por la filial durante ejercicios anteriores, y no existe la posibilidad de que las pérdidas de la filial extranjera puedan tenerse en cuenta en su Estado de residencia en ejercicios futuros respecto de ella misma o de un tercero, en especial, en caso de cesión de la filial a este.

Nótese la mayor desproporción incluso que la ya reflejada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se produciría si no se permitiese la deducción de pérdidas generadas en territorio español que tras el traslado de domicilio pasan a ser pérdidas definitivas, suponiendo adicionalmente una limitación a la libertad de establecimiento.

Si es desproporcionado que el Estado de una sociedad matriz excluya la posibilidad de que esta compute las pérdidas de una filial no residente que se consideran definitivas, más desproporcionado aún es que el traslado de la propia matriz conlleve que las propias pérdidas generadas no puedan ser aprovechadas definitivamente ni tan siquiera en la jurisdicción de su producción y ni tan siquiera compensando las plusvalías tácitas gravadas con ocasión del cambio de domicilio en aplicación del artículo 19.1 LIS.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo tercero. Apartado dos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se modifica el apartado dos del artículo tercero, que queda con la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El proyecto de ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal introduce una modificación en la tributación de los pactos sucesorios en el IRPF consistente en no aplicar totalmente la ausencia de ganancia patrimonial aplicable actualmente cuando se produce una transmisión del bien en vida del causante.

Los pactos sucesorios se tratan básicamente de herencias en vida, es decir, de anticipo de dichas herencias, ya que estas atribuciones realizadas en vida del causante se imputan a una parte del caudal hereditario que, obviamente ya no recibirán con ocasión del fallecimiento.

Dada su naturaleza, resulta obvio que su tributación debe de ser idéntica a la establecida para las herencias por fallecimiento, ya que no existe causa o motivo para diferenciar su tributación por el hecho del fallecimiento del causante. Dicha diferenciación podría atentar contra el principio de igualdad establecido en el artículo 31 de la CE, ya que se trata de situación idénticas desde el punto de vista tributario, sin que el hecho del fallecimiento del causante otorgue a la operación ningún elemento de tipo tributario que permita dicha diferenciación. Como ha señalado el TC en su sentencia de 26/04/1990, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas. Serán iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores carezca de fundamento o resulte artificiosa, es decir, dicho principio prohíbe que situaciones económicamente iguales sean tratadas de distinta manera, lo que enlaza directamente con el principio de capacidad económica. Esta diferente tributación también iría en contra del principio de neutralidad del sistema tributario en cuanto a los negocios jurídicos utilizados con la misma finalidad, ya que beneficia a unos (herencia por fallecimiento) frente a otros (pactos sucesorios) sin justificación objetiva.

Por tanto, el párrafo que se propone suprimir va en contra de los principios que rigen el sistema tributario, alguno de ellos plasmados en el propio texto constitucional.

La propuesta que se recoge en el proyecto de ley no solo es inadecuada por inconstitucional, sino que además es innecesaria para la prevención del fraude que dice evitar. La LGT recoge en sus artículos 13 (calificación), 15 (Conflicto en la aplicación de la norma tributaria) y 16 (Simulación) medidas para reaccionar ante posibles actitudes fraudulentas, que obviamente exigen el correspondiente despliegue probatorio a la Administración.

La norma propuesta lo que habilita es precisamente la dispensa de toda prueba a la administración convirtiendo por disposición legal un negocio perfectamente válido en un fraude tributario sin que el contribuyente pueda enervar dicha ficción. La administración tributaria a través de estas figuras, deberá de probar que el dinero procedente de la venta del bien no repercute en el heredero sino en el causante.

El proyecto de Ley presume, por tanto, un comportamiento antijurídico que no admite prueba en contrario, teniendo la figura la naturaleza, no ya de presunción *iuris et de iure*, que exigiría una relación de causalidad entre el hecho base (pacto sucesorio) y el hecho consecuencia (transmisión fraudulenta a un tercero) que obviamente no existe ya que ni establece un plazo determinado para esa transmisión al tercero (la muerte del causante no puede entenderse un plazo válido ya que pueden ser muchos años), sino de una auténtica ficción legal.

Frente a las ficciones legales el TC ha reaccionado declarando la inconstitucionalidad de las mismas, como en la STC 19/07/2000, por ir en contra de los artículos 31.1, 24.2 y 25.1 de la CE. Ya la STS 6/12/1996 señalaba en relación con estas ficciones que «no se trata de inducir la existencia de un hecho desconocido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 115

a través de otro hecho conocido, como es característico de las presunciones; aquí, de un hecho conocido, la ley deduce o crea un hecho inexistente...».

La ficción legal prevista por la norma desconoce el sentido y finalidad de los pactos sucesorios. Su naturaleza es de anticipo de herencia y su utilidad responde a la necesidad del heredero de recibir los bienes que le corresponden en la herencia con anticipación al fallecimiento del causante, en la mayoría de los casos por la necesidad de contar con ese apoyo patrimonial para emprender una actividad o adquirir un bien (ej. una vivienda), por lo que si el objeto del pacto sucesorio no es dinero, posiblemente el adquirente se verá obligado a la venta para disponer de esa liquidez que necesita, por lo que la circunstancia de que el heredero venda no solo no es un síntoma de fraude fiscal, sino que puede ser lo habitual.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo cuarto. Apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo cuarto, que queda con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Base imponible.

[...]

5. Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del valor de referencia perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de revisión en vía administrativa contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho valor de referencia, la Administración tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación apodada”.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Contemplar la amplitud de recursos que el interesado puede interponer.

La LPACAP (Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas) establece en sus artículos 112 y 113 que los interesados podrán interponer los recursos administrativos ordinarios de alzada y reposición: «Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos [...]»; y recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes cuando concurren algunas de las circunstancias tasadas del artículo 125.1 de la LPACAP.

En materia fiscal, la Ley General Tributaria dedica el Título V, artículos 213 a 249, desarrollado por el Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Revisión en vía administrativa, a la revisión de actos en vía administrativa (RGR), distinguiendo: Los procedimientos especiales de revisión; El recurso de reposición; Y las reclamaciones económico-administrativas.

Alrededor de los procedimientos tributarios, se han generado cuestiones como la efectividad del agotamiento de la vía administrativa previa como requisito de procedibilidad del recurso contencioso-administrativo, y el tema de los recursos administrativos manifiestamente inútiles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 116

El TS en su Sentencia, de fecha 21 de mayo de 2018, núm. 815/2018, reo. 113/2017 ha respondido a las mismas declarando que «[...] si para el ejercicio de la acción jurisdiccional frente a una Administración pública se exigiera a [os ciudadanos la interposición de un recurso administrativo que se revelara manifiestamente ineficaz para el éxito de su pretensión, cabría concluir, en la medida en que la formulación del recurso se erigiría en una carga procesal para el demandante como presupuesto de viabilidad de su acción jurisdiccional, que esa carga, en cuanto inútil, negaría la razón que justifica su imposición, deviniendo desproporcionada y vulneradora del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, al tiempo que desconocería el mandato del artículo 106.1 CE, que impone un efectivo control jurisdiccional de la actuación administrativa. Este último precepto constitucional exige que los instrumentos procesales se articulen de manera que hagan posible una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas, plenitud incompatible con demoras impuestas por la interposición de recursos en vía administrativa manifiestamente ineficaces e inútiles para dar cumplimiento al fin que los justifica», y, aunque se centra principalmente en el recurso de reposición, podría ser perfectamente aplicable al resto de los recursos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo cuarto. Apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo cuarto, que queda con la siguiente redacción:

«Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, estos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores.

En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta determinará la suspensión de/ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración de/impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

Si el valor al que se refiere el párrafo anterior no hubiera sido comunicado, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El procedimiento de Tasación Pericial] Contradictoria (TPC) se configura como el medio que pueden utilizar las personas interesadas para la corrección de los valores comprobados por la Administración tributaria a través de los medios señalados en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 117

diciembre, General Tributaria (LGT). Dicho procedimiento se encuentra regulado, con carácter general, en el artículo 135 de la Ley General Tributaria y en los artículos 161 y 162 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La TPC constituye un medio de defensa y garantía del contribuyente (una mayor seguridad jurídica), por lo que consideramos, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el articulado del presente Proyecto de Ley debería incluir acerca de la comprobación de valores, la posibilidad de solicitar la TPC y la suspensión del ingreso de las liquidaciones que traigan causa, para equiparado al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Teniendo en cuenta la regulación que se cita:

— Hay que saber que el valor declarado por las partes no es vinculante para la Administración tributaria que, con carácter general, puede comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos. Dicha comprobación deberá llevarse a cabo por alguno de los medios del artículo 57 de la LGT.

— La valoración resultante de la comprobación administrativa se notifica al obligado tributario juntamente con la liquidación que resulte de la misma, sin que pueda ser impugnada separadamente de esta mediante recurso o reclamación económico-administrativa. Sin embargo, el interesado si dispone de un medio específico para contradecir la valoración administrativa: la tasación pericial] contradictoria.

El obligado tributario puede solicitar la tasación pericial contradictoria, o reservarse el derecho a solicitarla cuando así proceda, con el importante efecto de que tanto la solicitud como la reserva producen la suspensión del ingreso de la liquidación notificada junto con la valoración, hasta que dicha valoración sea confirmada o corregida. Así se establece en los artículos 47 y 48 del texto refundido del ITP y AJD y, en análogos términos, en el artículo 135 de la Ley general Tributaria:

La regla más acorde con una justa determinación de la capacidad contributiva, como es la que remite esta cuestión al valor de mercado, debe ceder en muchos casos su lugar a reglas específicas de valoración en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente que no puede discutir anualmente con la Administración dicho valor con respecto a sus bienes.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo quinto. Apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo quinto, que queda con la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.

Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador,

Dos. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 118

pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No obstante, cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, con contraseguro, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en el apartado Uno de este artículo en la base imponible del perceptor.

Tres. Lo dispuesto en los anteriores apartados no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Debe aclararse, en primer lugar, que solo se computarán por el valor establecido en el apartado Uno del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio las rentas, temporales o vitalicias, con contraseguro.

A tal efecto, debería modificarse el segundo párrafo del apartado Dos del artículo 17 para aclarar expresamente que el cambio en la regla de valoración solo afecta a los casos en los que exista contraseguro (pero no a las rentas vitalicias o temporales sin contraseguro).

En segundo lugar, la redacción propuesta en el Proyecto de Ley podría gravar también a seguros de vida, que, sin tener derecho de rescate, no tienen un contenido patrimonial cierto, como son:

- Los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.
- Las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.

Estas modalidades de seguro de vida están excluidas de calcular la rentabilidad esperada de las operaciones de seguro de vida (artículo 3 de la Orden ECC/2329/2014, de 12 de diciembre, por la que se regula el cálculo de la rentabilidad esperada de las operaciones de seguro de vida) precisamente por ese motivo, porque no tienen un contenido patrimonial cierto. No son seguros de ahorro sino seguros de riesgo puro.

En este mismo sentido, el artículo 17 de la Ley Foral de Navarra 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, también excluye de gravamen a estas modalidades de seguro de vida:

«Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.

1. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

No obstante, en los supuestos en los que por aplicación del artículo 87 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, se haya perdido el derecho de rescate por haber renunciado el tomador del seguro a la facultad de revocar la designación de beneficiario, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario en el momento del devengo del impuesto. El mismo valor se computará en la base imponible del tomador cuando se trate de seguros que no tengan derecho de rescate. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.»»

En consecuencia, debería introducirse un nuevo apartado Tres en el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para prever que lo dispuesto en los apartados Uno y Dos no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo quinto. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo quinto, que queda con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo. Se modifica la disposición adicional cuarta, que quedará redactada como sigue:

“Disposición adicional cuarta. Especialidades de la tributación de los contribuyentes no residentes.

Los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014, determinó que el Reino de España había incumplido el ordenamiento comunitario al permitir que se establecieran diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de este.

A fin de eliminar los supuestos de discriminación descritos se modificó la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones («USD») mediante la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (Ley 26/2014) para introducir una serie de reglas que permitieran la plena equiparación del tratamiento en el impuesto en las situaciones discriminatorias enumeradas por el citado Tribunal.

Adicionalmente, y tal y como se describe en la exposición de motivos de la citada Ley 26/2014, se modificó la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para introducir una serie de reglas que permitieran un tratamiento similar entre residentes y no residentes, que sean residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Por tanto, con la finalidad de equiparar el tratamiento fiscal de los residentes con los no residentes en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, de este modo, evitar nuevos litigios en este ámbito por vulneración del principio de no discriminación, se propone incorporar en la disposición adicional cuarta de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio una modificación similar a la proyectada en el artículo cuarto. seis de este Proyecto de Ley (que modifica el apartado uno de la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo sexto. Apartado dos

De supresión.

Se propone suprimir el apartado dos del artículo sexto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Tal como se dice en el preámbulo de esta norma, mediante las modificaciones que se operan en diversos impuestos se pretende cambiar la valoración de los inmuebles para evitar la alta litigiosidad que se produce por la «inconcreción» del concepto «valor real» que perjudica claramente a la Administración, ya que el Tribunal Supremo en jurisprudencia reiterada viene sosteniendo que «el sistema basado en los valores catastrales, multiplicados por índices o coeficientes, no es idóneo, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto», debiendo ser complementado con una actividad comprobadora «directamente relacionada con el inmueble singular». El Tribunal Supremo añade que esa inexactitud a priori, consustancial a la idea de valor real y a su integración en la categoría dogmática de los conceptos jurídicos indeterminados, guarda relación directa con la que padece otra noción relativamente semejante, la de valor de mercado. Ello hasta el punto de que identifica ese valor real con el «...precio que sería acordado en condiciones de mercado entre partes independientes...».

Así, esta norma pretende basar el valor del inmueble en un valor de referencia «resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas», mediante una delimitación de ámbitos territoriales homogéneos de valoración, a los que se les asignará módulos de valor medio de los productos inmobiliarios representativos y se les aplicará un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase, en la forma que se determine reglamentariamente. Este sistema de valoración supone de nuevo el cálculo de un valor completamente ajeno al valor concreto y singular de cada inmueble.

Por ello, entendemos que no es necesario un nuevo sistema que sigue sin cumplir con la doctrina del Tribunal Supremo y pretende calcular la base imponible de los inmuebles de un modo objetivo, dotándole de certeza y obligando al contribuyente a que demuestre un valor diferente. De modo que, al contribuyente le supondrá un incremento de su carga tributaria y en un aumento de los costes en la transmisión, al recaer la carga de la prueba sobre él.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo sexto. Apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo sexto, que queda con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Como norma general, para determinar la base imponible, el valor del derecho originado por la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, actualizando al momento del devengo según el plazo de la concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que actualizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se actualizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a actualizar será la media anual de las que el concesionario deba de satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, los importes previstos en esta letra deberán actualizarse al momento del devengo, de acuerdo con la regla prevista en el primer párrafo de la letra b) anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se modifica, en primer lugar, el presente artículo para adaptarlo a la eliminación de la referencia general al «valor real» de los bienes y derechos para determinar la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la modificación efectuada en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Igualmente, se clarifica y se corrige la terminología y metodología matemática previstas en el presente artículo 13.3 para determinar la base imponible de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas en los siguientes aspectos:

(i) Se sustituye el concepto «capitalización» por el de «actualización», más correcto terminológicamente desde un punto de vista matemático.

El concepto matemático financiero de «capitalización» hace referencia al proceso de proyectar cantidades y flujos a un momento futuro en el tiempo al de su generación, aumentando su valor. Esto es, capitalizar es calcular el valor final, en el futuro, de un importe inicial.

En sentido contrario, el concepto de «actualización» se refiere a la operación inversa a la de la capitalización, esto es, se refiere en la determinación del valor actual de unos importes o flujos futuros. Es decir, calcular el valor presente o pasado de un valor futuro.

Las reglas para la determinación de la base imponible de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas que se recogen para las concesiones administrativas con una duración superior al año tienen como objeto calcular, en el momento del devengo del impuesto, el valor económico de los cánones, precios, participaciones o beneficios mínimos que satisfará el concesionario en el futuro. Esto es, «actualizar» al momento presente importes o flujos futuros y no al contrario.

Por lo tanto, la terminología más apropiada, de acuerdo con la finalidad de esta regla de cálculo, es la de «actualización» y no la de «capitalización», tal y como ha venido aceptando pacíficamente la doctrina.

(ii) Por otro lado, y en la medida en que desde un punto de vista económico y matemático la reversión de los bienes prevista en la letra c) del artículo 13.3 no deja de resultar sino un último canon o precio, en especie, satisfecho por el concesionario, resulta preciso clarificar que el valor neto contable de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 122

los bienes objeto de reversión más los gastos previstos para ella también deben actualizarse a la fecha de devengo, de acuerdo con las reglas de cálculo previstas en la letra b) para las concesiones con una duración superior a un año.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo octavo

De modificación.

Se modifica el artículo octavo, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo octavo. Modificación de la Ley 3711992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 3711992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“Uno. Se modifican los apartados tres y cuatro del artículo 87, que quedan redactados de la siguiente forma:

Tres. Serán responsables subsidiarios del pago de impuesto las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador.

Cuatro. Las responsabilidades establecidas en los apartados dos y tres no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de las actuaciones de control a posteriori realizadas por la Administración tributaria después del levante.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Si bien la modificación del apartado tres tiene su justificación en la desaparición de la figura del agente de aduanas que es sustituido por la figura del representante aduanero que actúa en la modalidad de representación directa, por lo que se refiere al apartado cuatro, no se ve la justificación del cambio proyectado, dado que en la actual redacción del artículo los representantes aduaneros no son responsables de las deudas tributarias de sus clientes en concepto de IVA por actuaciones practicadas por la Administración tributaria fuera de los recintos aduaneros, siendo el importador —el sujeto pasivo del impuesto— frente a la Administración el único responsable del pago del IVA en tales casos.

A pesar de lo que se establece en la exposición de motivos al respecto, lo que el proyecto de norma efectúa, más que establecer una mera clarificación/aclaración del concepto «recinto aduanero», es la extensión de la responsabilidad de las deudas tributarias en concepto de IVA a los representantes aduaneros. Y ello porque de haberse querido aclarar la norma bastaría con haber sustituido la expresión «actuaciones fuera del recinto» por «actuaciones de control a posteriori realizadas por la Administración tributaria después del levante».

Con la redacción propuesta en el proyecto de ley se permite que los procedimientos de declaración y verificación se puedan iniciar dentro de los tres o de los cuatro años posteriores a la presentación de las declaraciones para los derechos aduaneros y las deudas tributarias, respectivamente, lo que no ocurre con la actual redacción.

El principio de seguridad jurídica impone la necesidad de establecer límites precisos al ejercicio de la potestad administrativa de comprobación y liquidación de la deuda tributaria a posteriori. Si ello es aplicable al importador, con mayor razón lo será para su representante. Al admitir de forma amplia la nueva norma la posibilidad de que la Administración haga una comprobación a posteriori de la liquidación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 123

inicial, adopta un modelo que penaliza al representante aduanero puesto que en no pocas ocasiones ello ocurrirá en detrimento de la legítima confianza del mismo y sin su conocimiento.

A mayor abundamiento, la modificación radical que se pretende genera un riesgo económico desproporcionado para el representante aduanero que se compagina mal con lo que ocurre con otros colectivos de profesionales que también actúan como representantes de sus clientes ante la Agencia Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado cinco

De modificación.

Se modifica el apartado cinco del artículo undécimo, que queda con la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Si los períodos de suspensión y extensión por causa del obligado tributario no se tienen en cuenta a efectos del cálculo de los intereses de demora cuando el resultado del procedimiento inspector sea una cantidad a devolver, tampoco deberían tenerse en cuenta a los efectos de ese cálculo los períodos de suspensión del procedimiento por causas no imputables al obligado tributario cuando del procedimiento resulte una cantidad a pagar, por un evidente principio de igualdad y justicia. Por ello proponemos la supresión del nuevo párrafo introducido.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado seis

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo undécimo, que queda con la siguiente redacción:

«Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 124

A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Si los períodos de suspensión y extensión por causa del obligado tributario no se tienen en cuenta a efectos del cálculo de los intereses de demora cuando el resultado del procedimiento inspector sea una cantidad a devolver, tampoco deberían tenerse en cuenta a los efectos de ese cálculo los períodos de suspensión del procedimiento por causas no imputables al obligado tributario cuando del procedimiento resulte una cantidad a pagar, por un evidente principio de igualdad y justicia. Por ello proponemos la supresión del nuevo párrafo introducido.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado nueve

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo undécimo, que queda con la siguiente redacción:

«Nueve. Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 95 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración Tributaria acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública, incluidos los que tengan la condición de deudores al haber sido declarados responsables solidarios, por deudas o sanciones tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso, incluidas en su caso las que se hubieran exigido tras la declaración de responsabilidad solidaria, supere el importe de 600,000 euros.
- b) Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo inicialmente establecido por la normativa para su de ingreso en período voluntario.

En el supuesto de deudas incluidas en acuerdos de declaración de responsabilidad será necesario que haya transcurrido el plazo de pago del artículo 62.2 de esta ley tras la notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad y, en su caso, del acuerdo de exigencia de pago.

A efectos de lo dispuesto en este artículo no se incluirán ni aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas ni las que no hubieran ganado firmeza en vía administrativa o judicial por encontrarse pendiente de resolución una reclamación o recurso administrativo o judicial que verse sobre la existencia, exigibilidad o cuantía de la deuda o sanción.

2. En dichos listados se incluirá la siguiente información:

- a) La identificación de los deudores conforme al siguiente detalle:

— Personas físicas: Nombre apellidos y NIF. — Personas Jurídicas y entidades del artículo 35.4 de esta Ley: Razón o denominación social completa y NIF.

b) El importe conjunto de las deudas y sanciones pendientes de pago tenidas en cuenta a efectos de la publicación. 3. En el ámbito del Estado, la publicidad regulada en este artículo se referirá exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado no habiendo existido delegación alguna de competencias en estos ámbitos a favor de las Comunidades Autónomas o Entes Locales. La publicidad regulada en este artículo resultará de aplicación respecto a los tributos que integran la deuda aduanera.”

[...]

4. La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.

La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación. A estos efectos será suficiente para entender realizada dicha comunicación la acreditación por parte de la Administración Tributaria de haber realizado un intento de notificación de la misma que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.

En el caso de que los deudores paguen la totalidad de la cantidad adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización de/plazo para formular alegaciones, no se incluirán en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias. Tampoco se incluirán en dichos listados los deudores que realicen pagos parciales antes de la finalización del período para formular alegaciones, siempre que ello suponga que la cantidad adeudada que quede pendiente de pago no supere el importe de 600.000 euros establecido en el apartado 1 de este artículo.

Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos señalados en el apartado 1 o a los pagos efectuados por el deudor a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aportar en este caso justificación fehaciente de dichos pagos.

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación de/listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1 o cuando a la conclusión de/plazo para formular alegaciones la cantidad adeudada no supere el importe de 600.000 euros,

Dicha rectificación también podrá ser acordada de oficio.

Practicadas las rectificaciones oportunas, se dictará el acuerdo de publicación.

La notificación del acuerdo se entenderá producida con su publicación y la del listado.

Mediante Orden Ministerial se establecerán la fecha de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros.

La publicación se efectuará en todo caso por medios electrónicos, debiendo adaptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.

El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como por su normativa de desarrollo.

5. En el ámbito de competencias del Estado, será competente para dictar los acuerdos de publicación regulados en este artículo el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

6. En la publicación del listado se especificará que la situación en el mismo reflejada es la existente a la fecha de referencia señalada en el apartado 4, sin que la publicación de/listado resulte afectada por las actuaciones realizadas por el deudor con posterioridad a dicha fecha de referencia, salvo que se verifique el pago en los casos y con los requisitos señalados en dicho apartado.

Lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno al régimen de impugnación establecido en esta ley en relación con las actuaciones y procedimientos de los que se deriven las deudas y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 126

sanciones tributarias ni tampoco a las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.

Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada no constituyen causa de interrupción a los efectos previstos en el artículo 68 de esta Ley.

7. El acuerdo de publicación de/listado pondrá fin a la vía administrativa.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En primer lugar, en consonancia con lo señalado por el Consejo de Estado en su Dictamen 130/2015, la referencia al «plazo original» que se introduce en el precepto debe ser sustituida por «plazo inicialmente establecido por la normativa para su ingreso en período voluntario».

En segundo lugar, se propone modificar la redacción del último párrafo del apartado primero con la finalidad de añadir a los supuestos de exclusión del cómputo del límite de 600.000 euros, no solo aquellas deudas y sanciones que se encuentren aplazadas o suspendidas, sino también aquellas otras que no hubieran adquirido firmeza, pues se trata de deudas que están siendo objeto de litigio y su publicación puede generar conflictos posteriores si las mismas fueran anuladas. Además de ocasionar graves perjuicios al contribuyente, que vería dañada su imagen al haber sido incluido en la lista de deudores cuando su conducta no ha sido, en absoluto, merecedora de reproche social alguno.

La simple emisión de un acto de liquidación provisional o de un acto de derivación de responsabilidad solidaria no debieran constituir un elemento jurídico suficiente para poner en entredicho la presunción de inocencia y la honorabilidad y el cumplimiento con los deberes de contribución a las cargas públicas, a pesar de contar con la presunción de legalidad, pues no parece que esta pueda ser sustrato jurídico suficiente para poner en riesgo la intimidad de las personas afectadas y los derechos que deben ser protegidos a su amparo.

En tercer lugar, el Proyecto de Ley introduce de forma novedosa como cláusula de «salida de la lista» el pago de la cantidad total adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones. A este respecto, no debería limitarse este supuesto de exclusión del listado al pago total de la cantidad adeudada, sino que debe extenderse también a los supuestos de pagos parciales que supongan la no superación del umbral de 600.000 euros de deuda y/o sanción pendiente de pago. De lo contrario, se estaría dando publicidad a deudores en los que realmente ya no concurren los requisitos y circunstancias establecidos en la norma para su inclusión en el listado de deudores.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado diez

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diez del artículo undécimo, que queda con la siguiente redacción:

«Diez. Se modifica la letra b) y se introduce una letra c) en el artículo 130, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento iniciado mediante declaración o algún elemento de dicho objeto, en los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 127

tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, El Proyecto de Ley propone eliminar la caducidad como forma de terminación del procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración en aduana. En la exposición de motivos se argumenta que este cambio se realiza para acompasar este procedimiento a lo previsto en la legislación aduanera. Sin embargo, en la legislación aduanera nada se establece sobre las formas de terminación de los procedimientos tributarios, ya que estos son competencia exclusiva de los Estados miembros, tal como ha confirmado el TJUE en una consolidada jurisprudencia (Molenbergnatie, C-201/04, ap. 54). Por tanto, no puede admitirse, como pretende el Proyecto de Ley, introducir en nuestro ordenamiento interno una regla general de no caducidad para el procedimiento de gestión iniciado mediante declaración en aduana. La caducidad es una garantía del obligado tributario ante el incumplimiento de los plazos por parte de la Administración. La no caducidad que propone el Proyecto de Ley conlleva un aumento injustificable de las prerrogativas de las autoridades aduaneras y un claro menoscabo de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado doce

De modificación.

Se modifica el apartado doce del artículo undécimo, que queda con la siguiente redacción:

«Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 157, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.

En el caso de que no se acompañe dicho informe, en el acta se expresarán con detalle los hechos y fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, así como la valoración de las alegaciones del interesado en el trámite de audiencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los informes ampliatorios tienen la finalidad de complementar el acta en lo que se refiere a la fundamentación jurídica de los ajustes propuestos en las actas. Se prevén solo en las actas de disconformidad por la necesidad de motivación para que el contribuyente pueda entender la concreta justificación de la Administración y pueda ejercer con plenitud su derecho de defensa. En definitiva, el legislador entendió que la mención del artículo 153.c) de la LGT a que toda clase de acta contenga los «fundamentos de derecho» y «los presupuestos de hecho» en los que se basa una regularización administrativa debía reforzarse en las actas de disconformidad con un informe ampliatorio.

Si la inspección, con la nueva redacción propuesta, decidiera prescindir del informe ampliatorio del acta de disconformidad y no ofreciera en esta el debido detalle sobre los hechos y fundamentos de derecho en los que basa la propuesta de regularización, ni valorase las alegaciones previas presentadas,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 128

en su caso, por el contribuyente, colocaría a este en una situación de indefensión, impidiéndole formular adecuadamente las alegaciones al acta.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartados diecisiete y dieciocho

De modificación.

Se modifican los apartados diecisiete y dieciocho del artículo undécimo, que quedan con la siguiente redacción:

«Diecisiete. Se modifica el apartado 4 del artículo 198, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, la sanción por no presentar en plazo declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras, cuando no determinen el nacimiento de una deuda aduanera, consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno por 1.000 del valor de las mercancías a las que las declaraciones y documentos se refieran, con un mínimo de 100 euros y un máximo de 6.000 euros.

El importe mínimo de la sanción que se menciona en el párrafo anterior se elevará a 600 euros cuando la falta de presentación en plazo se refiera a la declaración sumaria de entrada a la que alude el artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.”

Dieciocho. Se modifica el apartado 7 del artículo 199, que queda redactado de la siguiente forma:

“7. Tratándose de declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras presentados de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, cuando no determinen el nacimiento de una deuda aduanera, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno por 1.000 del valor de las mercancías a las que las declaraciones y documentos se refieran, con un mínimo de 100 euros y un máximo de 6.000 euros.

No obstante, el importe mínimo de/a sanción que se menciona en el párrafo anterior se elevará a 600 euros cuando la presentación incompleta, inexacta o con datos falsos se refiera a la declaración sumaria de entrada a la que alude el artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

Si las declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras se presentan por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha de partir del hecho de que la infracción por no presentar en plazo declaraciones sumarias del artículo 198.4, segundo párrafo, LGT y de que la infracción prevista por presentarlas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos del artículo 199.7, segundo párrafo, LGT, primero, no producen un menoscabo económico para la Hacienda pública pues no suponen el nacimiento de una deuda aduanera y, segundo, dado el ingente volumen de las declaraciones sumarias dichos errores pueden ser, en cualquier caso, comprensibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 129

Sobre la base de ello y en relación con la regulación actual, se pretende con el proyecto de normativa incrementar de manera desmesurada los importes correspondientes a las sanciones mínimas por la infracción de normas de carácter formal, lo que iría en contra de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las sanciones, consagrados no solo en nuestro ordenamiento jurídico interno sino también en el de la Unión Europea.

Efectivamente, a este respecto nos tenemos que remitir a lo dispuesto en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el marco jurídico de la Unión para las infracciones y sanciones aduaneras —COM/2013/0884 final. 2013/0432 (COD)— que «establece un marco jurídico común para el tratamiento de las infracciones y las sanciones aduaneras, reduciendo las diferencias entre los diferentes regímenes jurídicos mediante una plataforma común de normas y contribuyendo de este modo a la igualdad de trato entre los operadores económicos de la UE...». Pues bien, en tal marco jurídico se establece la obligación para los Estados miembros de velar por que se impongan sanciones efectivas, proporcionadas y disuadir las para las infracciones aduaneras, así como que no puedan ser objeto de sanción conductas puramente objetivas, sin atender al dolo o culpa del sujeto.

En último caso, es conocido por el Departamento de Aduanas e II.EE. que la problemática con las Declaraciones sumarias de entrada y de salida, no existe en el transporte aéreo, sino en otros, como en particular en el marítimo en donde las referidas declaraciones sumarias presentadas no permiten a la Administración tributaria hacer ningún tipo de análisis de riesgo. Sobre la base de ello, en caso de estimarse que debe mantenerse la redacción del proyecto de ley, esta debería circunscribirse al ámbito de las declaraciones sumarias en el transporte marítimo.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado veinte

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinte del artículo undécimo, que queda con la siguiente redacción:

«Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 209, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta ley deberán iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

Los procedimientos sancionadores que se incoen a efectos de la infracción del artículo 198 de esta ley como consecuencia de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias finalizadas con la presentación de una declaración sin perjuicio económico, no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto de las actuaciones una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la declaración.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La justificación que se ofrece en la Exposición de Motivos a esta modificación normativa es que con el establecimiento de este plazo máximo de seis meses para el inicio de determinados procedimientos sancionadores se estaría «alineando el mismo con el plazo general de resolución de los procedimientos tributarios». Se trata, sin embargo, de una justificación que carece de cualquier tipo de consistencia y, como ha señalado el Consejo de Estado, «es inexacta y confunde el plazo para iniciar un procedimiento y el plazo para su resolución».

Tampoco se sostienen otras razones esgrimidas para justificar esta ampliación del plazo a seis meses —problema de las notificaciones en el extranjero, plazo de prescripción de las infracciones y plena salvaguarda del ejercicio del *ius puniendi*—. Si hay problemas con las notificaciones en el extranjero, ello no hace necesario ampliar el plazo para iniciar el procedimiento sancionador pues no comienza su cómputo hasta que se practique la notificación; el plazo de prescripción para imponer sanciones, de cuatro años, en nada se ve afectado por el mayor o menor plazo para el inicio del procedimiento sancionador, pues son plazos diferentes que discurren de forma paralela y que responden a finalidades distintas; lógicamente si existe un plazo como el del artículo 209.2, sea de tres o de seis meses, su transcurso sin haberse iniciado el procedimiento sancionador traerá consigo la irrelevancia de que esté abierto aún el plazo de prescripción pero esto es algo derivado directamente de la existencia de ese plazo, no de que sea de tres o seis meses; la plena salvaguarda del *ius puniendi* se ve más garantizada y potenciada si se establecen plazos limitados, siempre que sean realistas y el de tres meses lo es, como se señalará después.

Esto debería llevar a que no se mantuviera en el texto definitivo esta modificación normativa proyectada.

El obligado tributario al que ha afectado el procedimiento de comprobación y la regularización administrativa no puede permanecer durante un período muy extenso de tiempo ante la incertidumbre sobre si se incoará o no en relación con el mismo, y a partir de los resultados del anterior procedimiento de comprobación, un procedimiento sancionador. Ni siquiera es suficiente que tuviera que esperar a tal decisión administrativa de inicio de un procedimiento sancionador dentro del plazo de prescripción para imponer sanciones (artículo 189.2 de la LGT), que además será efectivamente de cuatro años computados desde la última notificación del procedimiento de comprobación, puesto que las «acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización» [artículo 189.3 a), párrafo 2 de la LGT].

La necesidad de acotar temporalmente esa incertidumbre del obligado tributario, a un plazo de tres meses, es el fundamento y razón de ser de este plazo máximo para el inicio del procedimiento sancionador. Sin que sufran en absoluto los intereses públicos perseguidos con las actuaciones administrativas dirigidas a identificar conductas infractoras e imponer las correspondientes sanciones puesto que en los procedimientos de comprobación a los que se refiere el precepto, tal como ha reconocido la propia Abogacía del Estado en algún recurso de casación resuelto recientemente por el Tribunal Supremo, «se tiene el convencimiento de que de forma real y efectiva la Administración ya dispone, o debe disponer, de los datos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador».

Pues bien, si la Administración Tributaria, tras finalizar estos procedimientos de comprobación, dispone de los datos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador, un plazo de tres meses es más que suficiente, por lo que es inadmisibles una duplicación de dicho plazo a otros tres meses más. Debe tenerse en cuenta, además, que la práctica de la AEAT en ocasiones es iniciar el procedimiento sancionador incluso antes de haber finalizado el procedimiento de comprobación.

Por otro lado, a nuestro entender, es necesario reformar el artículo 209.2 de la LGT pero en un sentido diferente a la modificación incluida en el Proyecto de Ley. Se trata de ampliar el ámbito de aplicación del plazo de tres meses para iniciar el procedimiento sancionador a otros supuestos distintos a los contemplados en el precepto.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha clarificado recientemente de forma clara, contundente y directa un aspecto relevante de este artículo 209.2 de la LGT, que había suscitado múltiples problemas y diferencias interpretativas en muchos órganos de la jurisdicción ordinaria: «resulta de aplicación el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 131

que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; sin que sea de aplicación al procedimiento sancionador por infracción de no presentar a tiempo o presentar extemporáneamente la declaración resumen anual del IVA» (sentencia de 9 de julio de 2020, recurso 2612018).

El tenor literal de la norma, a juicio del Tribunal Supremo, es claro, y la interpretación a la que lleva esta literalidad de la norma también es confirmada a la luz de los antecedentes normativos de aquel precepto, antes mencionados.

Sin embargo, en esta sentencia el Tribunal Supremo pone de relieve una idea que debería tenerse presente para reformar en un determinado sentido el artículo 209,2 de la LGT: «Lo aconsejable, por tanto, sería que si el motivo del plazo es precisamente poder tener a disposición los datos necesarios para sancionar, se estableciera un plazo de caducidad para supuestos como el que nos ocupa [...]», sin perjuicio de que señale que «legalmente no se contempla el mismo, lo que hubiera exigido un mandato en dicho sentido [...]»,

Téngase en cuenta que se trataba de un caso en el que se presentó una declaración informativa tras el requerimiento administrativo dirigido a que dicha presentación se llevara a cabo, que es una tradicional actuación de la Administración Tributaria y que la LGT de 2003 califica como «actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales» [artículo 117.1 e)] y el Reglamento de Gestión e Inspección como «procedimiento de control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos» (artículo 153.6).

Por este motivo, se propone una ampliación del ámbito de aplicación de la norma a otros supuestos, en los que la Administración Tributaria ha realizado una actuación y dispone de todos los datos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador como consecuencia de aquella. Uno de estos casos es el que se recoge en la presente enmienda, que podría tomarse en consideración como punto de partida de una reforma más amplia en este mismo sentido que merecería, no obstante, una reflexión algo más detenida, a efectos de introducir las precisiones debidas.

Con la redacción que se propone incluir se establecería un plazo de tres meses para el inicio del procedimiento sancionador en un supuesto en que la Administración Tributaria tiene los datos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador relacionado con la infracción tributaria del artículo 198 de la LGT: no presentación en plazo de declaraciones sin perjuicio económico. Y quedaría abierta la posibilidad de, en su caso, comprobar la existencia de incorrecciones en la declaración presentada, pudiéndose entonces producir el tipo infractor del artículo 199 de la LGT: declaración incorrecta, inexacta o con datos falsos sin perjuicio económico; que es compatible con aquella primera, y para cuya persecución no sería aplicable aquel plazo de tres meses inicial, que sería solo a efectos de la infracción del artículo 198.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado veintiuno

De modificación.

Se modifica el apartado veintiuno del artículo undécimo, que queda con la siguiente redacción:

«Veintiuno. Se añaden dos apartados, 6 y 9, en el artículo 233, numerándose los actuales apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 como 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente, que quedan redactados de la siguiente forma: (el artículo 233 regula la suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa).

“6. El tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud de suspensión en los supuestos a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo, y la inadmitirá

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 132

cuando no pueda deducirse de la documentación aportada en la solicitud de suspensión o existente en el expediente administrativo, la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.”

“9. Si la deuda se encontrara en período ejecutivo, la presentación de la solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El actual artículo 233,5 de la LGT establece que se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho. Sin embargo, se quiere añadir un nuevo artículo 233.6 pretende asegurar el cobro posibilitando el establecimiento de medidas cautelares y, por otra, parte, la exigencia de garantías quedaría al arbitrio de la autoridad competente.

Por ello, solicitamos que esa garantía pueda ser la compensación de deudas o pago en especie.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado veintidós

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintidós del artículo undécimo, que queda de la siguiente forma:

«Veintidós. Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoctava, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

d) Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

e) Información sobre los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero de los que se sea titular, o respecto de los que se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición: obras de arte, planes de pensiones, metales preciosos, joyas y piedras preciosas, objetos de colección, vehículos y aeronaves, así como embarcaciones.

Las obligaciones previstas en los párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación de/terrorismo.

2. Régimen de infracciones y sanciones. Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

d) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 134

hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros,

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

e) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre los siguientes elementos patrimoniales situados en el extranjero: obras de arte, planes de pensiones, metales preciosos, joyas y piedras preciosas, objetos de colección, vehículos y aeronaves así como embarcaciones, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta Ley.

3. Las Leyes reguladoras de cada tributo podrán establecer consecuencias específicas para el caso de incumplimiento de la obligación de información establecida en esta disposición adicional.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Proyecto de Ley modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava para incluir las monedas virtuales dentro de los activos en el extranjero sobre los que se debe informar. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se justifica la inclusión de estos activos con base en la modificación de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.

En este sentido llama la atención la omisión de otros bienes o derechos situados en el extranjero siendo que algunos de ellos son mencionados en la citada Directiva. Así, las obras de arte (mencionadas en los apartados 3.i) y 3.j) del artículo 2 de la Directiva), los planes de pensiones (mencionados en el Anexo II de la Directiva), o los metales preciosos (a los que se alude en el Anexo III de la Directiva).

A todo ello cabe añadir los objetos de colección, los vehículos, embarcaciones y aeronaves, así como las joyas y piedras preciosas. En relación con las joyas y piedras preciosas es de general conocimiento su posible utilización en el blanqueo de capitales.

Por todo ello se propone la inclusión de todos estos activos dentro de la obligación de información.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado veintitrés

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 135

Se modifica el apartado veintitrés del artículo undécimo, que queda con la siguiente redacción:

«Veintitrés. Se modifica la letra b) y se añade una letra d) en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima, con la siguiente redacción:

“b) En los procedimientos de aplicación de los tributos, los efectos del incumplimiento del plazo máximo para dictar resolución y de la falta de resolución serán los previstos en la normativa de la Unión Europea. En el supuesto de no preverse en ella el efecto del silencio administrativo, este se considerará siempre negativo.”

“d) No será de aplicación a las declaraciones aduaneras lo previsto en el artículo 27 de esta Ley, sin perjuicio de la exoneración de responsabilidad prevista en el artículo 179.3 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Letra b): en coherencia con la enmienda anterior en la que se establece que no procederá declarar la caducidad de los procedimientos de aplicación de los tributos en el ámbito aduanero por el incumplimiento de los plazos máximos establecidos en la normativa interna.

Letra d): Es necesario aclarar que los tributos integrantes de la deuda aduanera también pueden ser objeto de regularización espontánea sin sanción. Es cierto que, si el obligado tributario presenta una declaración aduanera de forma extemporánea y sin requerimiento previo, no serán aplicables los recargos del artículo 27 de la Ley General Tributaria, sino los intereses de demora que establece el artículo 114 del código aduanero de la Unión. Ahora bien, es preciso señalar que dicha posibilidad no debe excluir la exoneración de la responsabilidad que se produce en los supuestos de regularización espontánea sin sanción, prevista para todos los obligados tributarios, por lo que la misma no puede excluirse del ámbito aduanero. Por tanto, es necesario que se reconozca expresamente este supuesto de exoneración de responsabilidad en el ámbito de las declaraciones aduaneras, contribuyendo así a facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras y tributarias derivadas del comercio exterior.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado veinticinco

De modificación.

Se modifica el apartado veinticinco del artículo undécimo, que queda con la siguiente redacción:

«Veinticinco. Se añade una disposición adicional vigésima quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima quinta. Garantías globales en la deuda aduanera.

1. Cuando un representante aduanero que actúe en la modalidad de representación directa, aún sin tener la condición de deudor, quiera solicitar la constitución de la garantía global prevista en el artículo 95 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, quedará obligado al pago de la deuda aduanera y tributaria garantizada cuando dicha deuda aduanera y tributaria no haya sido satisfecha por el deudor o recaudada como consecuencia de la ejecución de la garantía. Dicha responsabilidad tendrá carácter solidario.

2. La obligación de pago será exigible directamente al responsable una vez iniciado el período ejecutivo sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en el artículo 41.5 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 136

3. La obligación de pago a la que se refiere esta disposición se extinguirá en el momento en que la deuda aduanera y tributaria garantizada se extinga o, cuando se trate de garantías globales del artículo 95.2 del código aduanero de la Unión, en el momento en que se produzca la ultimación del régimen especial cubierto por la garantía.

4. Los representantes aduaneros directos que adquieran la condición de responsables solidarios en virtud de esta disposición no quedarán sujetos a la inclusión en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública a los que se refiere el artículo 95 bis de esta Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es preciso aclarar que la obligación de pago derivada de esta disposición se limita a las deudas aduaneras y tributarias garantizadas, es decir, a las deudas que están cubiertas por la garantía global a la que alude esta disposición, pero no puede extenderse a todas las deudas que deriven de las declaraciones aduaneras presentadas. Por otro lado, debe limitarse temporalmente la obligación de pago que establece esta nueva disposición adicional, a fin de dar cobertura al mandato previsto en el artículo 98 del código aduanero de la Unión, el cual exige liberar inmediatamente la garantía cuando la deuda se extinga o ya no pueda originarse. Por último, es necesario introducir una aclaración a fin de evitar que puedan quedar incluidos en la lista de deudores aquellos representantes aduaneros directos que, sin ser deudores aduaneros, hayan decidido, no obstante, constituir garantías en beneficio de un tercero y, por este hecho, hayan adquirido la condición de responsables solidarios en virtud de esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado veintiséis (nuevo)

De adición.

Se modifica el artículo undécimo, añadiendo un apartado 26 nuevo con la siguiente redacción:

«Veintiséis. Se suprime el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas.

Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales. Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la de período de prescripción.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es llamativo que el Proyecto de Ley nada diga sobre el régimen de las ganancias patrimoniales no justificadas y las multas pecuniarias variables en el ámbito del Impuesto sobre la Renta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 137

de las Personas Físicas, en los casos de incumplimiento de la declaración de bienes en el extranjero establecida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado veintisiete (nuevo)

De adición.

Se modifica el artículo undécimo, añadiendo un apartado veintisiete nuevo, con la siguiente redacción:

«Veintisiete. Se suprime el apartado 6 del artículo 121 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 121. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas.

1. Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad. La presunción procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.

2. Se presumirá que los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad son propiedad del contribuyente cuando este ostente la posesión sobre ellos.

3. Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no registrados en libros de contabilidad, minorado en el importe de las deudas efectivas contraídas para financiar tal adquisición, asimismo no contabilizadas. En ningún caso el importe neto podrá resultar negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de esta o, si no fuera posible, aplicando las reglas de valoración establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del contribuyente deudas inexistentes,

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro u otros.

6. El valor de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 1, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En consonancia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado veintiocho (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado nuevo, veintiocho, en el Artículo undécimo, con la siguiente redacción:

«Veintiocho. Se derogan las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo undécimo, que queda con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo. Se modifica el apartado 3 del artículo 237, que queda con la siguiente redacción:

“3. Una vez interpuesta la reclamación y con anterioridad a que el Tribunal celebre la sesión para resolver sobre la misma, los interesados podrán proponer a la Administración tributaria una liquidación o resolución alternativa a la que sea objeto de revisión, que no deberá coincidir con lo alegado hasta ese momento, bien de acuerdo con una distinta valoración de los hechos o una diferente interpretación de la normativa en cuestión.

El Director del Departamento de la Administración tributaria que hubiera dictado la liquidación o acto recurrido, a través del procedimiento que se determine internamente, valorará la propuesta y en su caso propondrá una nueva alternativa o simplemente rechazará la oferta.

El reclamante podrá presentar un escrito ante el Tribunal solicitando la suspensión del procedimiento económico-administrativo durante un plazo máximo de seis meses al objeto de alcanzar el acuerdo.

Si ambas partes estuvieran conformes con la nueva propuesta o alguna otra subsiguiente, lo pondrán de manifiesto mediante escrito dirigido al Tribunal que estuviere conociendo de la reclamación al que se adjuntará el acuerdo alcanzado para que dicte su resolución ateniéndose a lo aceptado por las partes.

La Administración tributaria podrá exigir para dar su conformidad la constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse de la resolución, siempre que el acto administrativo no haya sido garantizado o pagado por el reclamante.

Esta resolución se entenderá íntegramente aceptada por el interesado y por la Administración tributaria. La liquidación y, en su caso, la sanción, solo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de esta ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

La Administración tributaria ejecutará la resolución y notificará al interesado el nuevo acto administrativo en el plazo de un mes contado desde el siguiente a la notificación de la resolución por el Tribunal.

Seguidamente, de haberse así exigido, el depósito realizado se aplicará al pago de la deuda resultante. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de esta ley, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con dichas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Prevista ya en la Ley General Tributaria la posibilidad de Actas con Acuerdo y Actas de Conformidad, debe establecerse un cauce para que una vez dictada una resolución o una liquidación en disconformidad, las partes en la disputa puedan llegar a una propuesta que satisfaga a ambas, bien porque aceptan una distinta valoración de los hechos en discusión bien porque exista un nuevo acuerdo en una determinada interpretación de la normativa aplicable.

La introducción de esta nueva fórmula de terminación de conflictos en vía económico administrativa ha sido largamente discutida sin llegar a formularse técnicamente, si bien en general se ha aceptado que haría posible un incremento de la recaudación, la reducción de la litigiosidad y costes financieros, y mejoraría la percepción por los contribuyentes de la actuación administrativa, Todo ello, y en particular la urgente necesidad de recursos públicos, creemos que constituye motivación suficiente para esta modificación que proponemos.

En este sentido, el legislador ya incluyó en el artículo 235.3 de la Ley General Tributaria la posibilidad de que la administración anulase total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente, con el propósito de reducir la litigiosidad en fase económico-administrativa, aunque sin demasiado éxito. Por ello se hace necesaria una reforma más ambiciosa de cara a conseguir esta finalidad.

Para todas aquellas liquidaciones que no han conseguido la conformidad del contribuyente, este podría ser un procedimiento tan ágil como revestido de las garantías necesarias para asegurar el respeto a la norma y, a la vez, una adecuada ponderación de los hechos cuestionados o interpretaciones en discusión. La resolución habría de contar con la propuesta del contribuyente, su aceptación de un órgano propio, de rango superior, de la Administración tributaria y la decisión del Tribunal que estuviera tramitando la reclamación.

La intervención del Tribunal Económico Administrativo, como órgano revisor de lo aceptado por el interesado y la Administración, garantiza el pleno respeto a la normativa existente.

Por lo demás, la aplicación de lo previsto para la recaudación de las liquidaciones resultantes de las Actas con Acuerdo debiera servir de garantía suficiente para la efectividad de la resolución en estos casos.

Por otro lado, se deroga la anterior redacción del apartado 3 del artículo 237 de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo undécimo. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo undécimo, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 239, que quedan con la siguiente redacción:

“2. Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

En los casos de acuerdo previsto en el apartado 3 del artículo 237, la resolución se atenderá a lo propuesto aceptada por las partes.

3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

La resolución a que se refiere el apartado 3 del artículo 237 se considerará estimatoria parcial, con las especialidades previstas en el mismo en cuanto a su ejecución e impugnación.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes.”»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico a la nueva redacción del artículo 237.3 de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo decimocuarto. Apartado uno

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se modifica el apartado uno del artículo decimocuarto, que queda con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional primera. Definición de jurisdicción no cooperativa.

1. Tendrán la consideración de jurisdicciones no cooperativas los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que se determinen Real Decreto conforme a los criterios que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

Los efectos fiscales que se deriven de la inclusión de un país o territorio en el listado de jurisdicciones no cooperativas, como consecuencia de la actualización de la Orden Ministerial que los recoge, serán aplicables solo para las inversiones que realicen los contribuyentes desde la fecha de su entrada en vigor y que no estuvieran comprometidas con anterioridad a dicha fecha.

2. La relación de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se actualizará anualmente atendiendo a los siguientes criterios:

a) En materia de transparencia fiscal:

1.º) La existencia con dicho país o territorio de normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010 o de un acuerdo de intercambio de información que siga el modelo aprobado por la OCDE o de las Directivas de la Unión Europea al respecto.

2.º) El cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria con España.

3.º) El resultado de las evaluaciones inter-pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

4.º) El efectivo intercambio de información relativa al titular real, definido en los términos de la normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

A los efectos de este apartado a) se entiende por efectivo intercambio de información, la aplicación de la normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de Información tributaria atendiendo a los términos de referencia aprobados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

b) Que faciliten la celebración o existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales, dirigidos a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en dichos países o territorios.

3. La relación de regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se actualizará anualmente atendiendo a los criterios del Código de Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la Unión Europea o del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

4. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

5. Respecto de aquellos países o territorios que tengan la consideración de jurisdicciones no cooperativas, de conformidad con lo establecido en esta disposición, con los que el Reino de España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición que se encuentre vigente, la normativa tributaria relacionada con las jurisdicciones no cooperativas resultará también de aplicación, en la medida en que no sea contraria a las disposiciones del citado convenio.

6. Existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 142

Tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciado de esta.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En primer lugar, el instrumento normativo para la modificación (inclusión o exclusión) del listado de jurisdicciones no cooperativas, no puede ser una Orden Ministerial. No debemos olvidar que la caracterización de un país o territorio como jurisdicción no cooperativa puede resultar en consecuencias fiscales importantes como la pérdida de exenciones tributarias, la no deducibilidad de ciertos pagos, la obligatoriedad de presentar ciertas declaraciones tributarias, etc., por lo que dejar la inclusión o exclusión de jurisdicciones al arbitrio de la discrecionalidad administrativa puede ser contrario a la seguridad jurídica que una materia como la de las jurisdicciones no cooperativas demanda. Por ello, se sugiere recuperar como instrumento normativo al Real Decreto.

El ámbito de la OM, como disposición de carácter general o ejercicio de la potestad reglamentaria, se ciñe a la regulación de cuestiones organizativas internas de la Administración, de relaciones especiales de sujeción y, si afecta a los ciudadanos en general solo puede regular cuestiones meramente formales. Es decir, por ser un instrumento normativo de menor nivel, la OM tienen vedado afectar al desarrollo de elementos esenciales de la relación jurídico-tributaria. Ejemplo de ello es que la aprobación por OM de los modelos de los Impuestos, pero el desarrollo o ejecución de la Leyes tributarias se hace por Real Decreto y solo se permite el desarrollo directo por una OM cuando la Ley lo autoriza y dentro del ámbito más restringido o instrumental al que nos hemos referido.

En este sentido, la normativa general (artículo 7 de la Ley General Tributaria; artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno, y artículo 128 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común) aun admitiendo el carácter reglamentario de las Órdenes ministeriales las somete a mayores limitaciones que a los Reales Decretos.

Es evidente que el establecimiento de qué países o territorios tienen la calificación de jurisdicciones no cooperativas o disponen de regímenes perjudiciales impacta de lleno en elementos esenciales y materiales de la aplicación de los impuestos (p. ej. aplicación o no de exenciones) y exige, al menos, la utilización del Real Decreto.

El Consejo de Estado es de esta misma opinión y así se lo aconsejó al Gobierno en la página 89 de su Dictamen de 15 de julio de 2020 sobre el Anteproyecto de la Ley: «Cabe señalar que, frente a la regulación vigente, el anteproyecto defiere a la orden ministerial la determinación de las jurisdicciones no cooperativas. En este punto y por razón de la trascendencia de estas determinaciones, ha de ser el Gobierno, mediante real-decreto, el que establezca el listado de dichas jurisdicciones, no considerándose acertada su remisión a orden ministerial.»

En segundo lugar, la redacción de la norma en términos potestativos no se considera tampoco adecuada para introducir seguridad jurídica y previsibilidad en esta materia. Por ello se sugiere que la actualización de la lista deba realizarse obligatoriamente de forma anual.

Por último, dado que el objetivo de la reforma es alinear la normativa española sobre paraísos fiscales con los estándares internacionales (que actualmente se basan en la cooperación internacional de los territorios), se considera que los criterios para la consideración como jurisdicción no cooperativa deberían atenerse, fundamentalmente, a los contenidos en las conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre la elaboración de una lista europea. Estos, a su vez, se basan en los trabajos del Código de Conducta para la fiscalidad de las empresas (ámbito UE) y del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

Estos trabajos identifican como criterios relevantes los de transparencia fiscal, tributación «justa» (entendida como ausencia de regímenes fiscales preferenciales o que faciliten la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real a través de sociedades o esquemas extraterritoriales) y de aplicación de medidas anti-BEPS.

Cabe entender que el primero de los criterios anteriores (transparencia fiscal) está recogido en el apartado 2.a) de la norma española, mientras que los otros dos tendrían su reflejo en el apartado b). Sin embargo, el apartado c) («existencia de baja o nula tributación») no tiene encaje en los criterios utilizados para elaborar las relaciones de países, territorios y regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas y a las que la propia ley española dice remitirse. Por tanto, se propone el mantenimiento del criterio de existencia de baja o nula tributación (que puede tener

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 143

las consecuencias, propias y distintas, que las leyes de cada impuesto en cada caso determinen), pero en un apartado distinto (apartado 6) a aquel en el que se definen los criterios para la actualización de la relación de países que se consideran jurisdicciones no cooperativas (apartado 2).

De la misma forma, y en aras al mantenimiento de la coherencia con la evolución de los trabajos internacionales en la materia (evitando así la existencia de listas o relaciones paralelas que no proporcionen certeza en un ámbito tan relevante), se propone reforzar la vinculación entre la norma española y los criterios actualizados por la UE y la OCDE.

Finalmente, en aras de preservar la seguridad jurídica y la competitividad de las empresas españolas en su expansión internacional, la lista de jurisdicciones no cooperativas publicadas por Orden Ministerial deberá aplicarse con un criterio estático y no dinámico, es decir, la lista a considerar será la que este en vigor al momento de realizar la inversión empresarial.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo decimocuarto. Apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo decimocuarto, que queda con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional primera. Definición de jurisdicción no cooperativa.

[...]

2. La relación de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:

[...]

c) La existencia de baja o nula tributación.

Existe baja o nula tributación cuando en el país o territorio no aplica ningún impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda, o aplica el impuesto de que se trate, al tipo cero o casi cero.

Tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, La redacción del Proyecto de Ley incluye un concepto jurídico indeterminado, «nivel impositivo efectivo considerablemente inferior», que deja abierta a interpretación el cumplimiento de los requisitos para inclusión en la lista de jurisdicciones no cooperadoras.

El exponiendo V de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley establece como objetivo de la adaptación normativa su actualización, atendiendo a los trabajos desarrollados en el ámbito de la UE y OCDE. La UE entre sus criterios para la definición de jurisdicción no cooperativa establece tres parámetros, que también son contemplados por el Proyecto de Ley. En relación con el parámetro relativo a la nula o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 144

baja tributación, la UE recoge la redacción propuesta, inexistencia de impuesto análogo o tributación cero o casi cero del mismo.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo decimocuarto. Apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo decimocuarto, que queda con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional primera. Definición de jurisdicción no cooperativa.

[...]

5. Los países y territorios a los que se refiere el apartado 1 que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de jurisdicciones no cooperativas en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La vigencia de un Convenio de Doble Imposición con cláusula de intercambio de información debería ser suficiente para salvaguardar los requisitos de transparencia de información, sustancia/atribución de beneficios y tributación mínima por un impuesto análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, considerados para la determinación de las jurisdicciones no cooperativas. En el supuesto de que un país con el cual se haya suscrito un Convenio deje de cumplir con las obligaciones asumidas en el mismo, el Estado español debería denunciar el mismo para que deje de estar en vigor, en lugar de trasladar las consecuencias de este incumplimiento a los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo decimosexto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Se modifican el número 1 del apartado uno, los números 4 y 5 del apartado dos, el número 1 del apartado tres y se añade un número 5 al citado apartado tres, del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre.

“Artículo 7. Limitaciones a los pagos en efectivo.

Uno. Ámbito de aplicación.

1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, cuando el pagador sea una persona física y no actúe en calidad de empresario o profesional el citado importe será de:

- a) 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- b) 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador justifique que no tiene su domicilio fiscal en España.”

A efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo anterior, en el caso de operaciones realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público en general se considerará que el pagador persona física no actúa en condición de empresario o profesional salvo que dicha persona manifieste de manera expresa lo contrario al empresario o profesional que realiza la operación, y lo haga así a más tardar en el mismo momento en que vaya a producirse dicho pago.

2. A efectos del cálculo de las cuantías señaladas en el apartado anterior, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios.

3. Se entenderá por efectivo los medios de pago definidos en el artículo 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

4. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, y respecto de las operaciones que no puedan pagarse en efectivo, los intervinientes en las operaciones deberán conservar los justificantes del pago, durante el plazo de cinco años desde la fecha del mismo, para acreditar que se efectuó a través de alguno de los medios de pago distintos al efectivo. Asimismo, están obligados a aportar estos justificantes a requerimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. Esta limitación no resultará aplicable a los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito ni, cuando estén sujetos a la supervisión del Banco de España y a la normativa de blanqueo de capitales, a las operaciones de cambio de moneda en efectivo realizadas por los establecimientos de cambio de moneda a los que se refiere el Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito y a las operaciones a que se refiere este artículo realizadas a través de las entidades de pago reguladas en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Dos. Infracciones y sanciones.

1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo establecidos en el apartado uno anterior.

2. Serán sujetos infractores tanto las personas o entidades que paguen como las que reciban total o parcialmente cantidades en efectivo incumpliendo la limitación establecida en el apartado uno anterior. Tanto el pagador como el receptor responderán de forma solidaria de la infracción que se cometa y de la sanción que se imponga. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra ambos.

3. La infracción prevista en este artículo será grave.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros o 2,500 euros o 10.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente.

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior salvo que concurra un supuesto de reducción de la sanción al que se refiere el número 5 del apartado tres de este artículo.»

6. La acción tipificada en el número 1 de este apartado no dará lugar a responsabilidad por infracción en los siguientes casos:

a) Respecto del empresario o profesional que admita el pago en efectivo de una operación en la que concurran las tres siguientes circunstancias:

a') Que se realice en un establecimiento comercial abierto al público en general.

b') Que el pagador sea una persona física que, a más tardar en el momento en que vaya a producirse dicho pago, o bien no haya manifestado expresamente que actúa en calidad de empresario o profesional o bien haya manifestado expresamente que no actúa en la referida condición, en ambos casos al empresario o profesional que realiza la operación, aunque posteriormente ocurra que quede acreditado que tal pagador si actuó en dicha condición.

c') Que su importe sea igual o superior a 1.000 euros pero inferior, bien a 2.500 euros en el caso a que se refiere la letra a) del citado apartado 1, o bien inferior a 10.000 euros en el caso a que se refiere la letra b) de dicho apartado.

b) Respecto de la parte que intervenga en la operación cuando denuncie ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado en incumplimiento de la limitación, la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente. La denuncia que pudiera presentar con posterioridad la otra parte interviniente se entenderá por no formulada.

La presentación simultánea de denuncia por ambos intervinientes no exonerará de responsabilidad a ninguno de ellos.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En lo relativo a la medida de limitación de pagos en efectivo, se produce una modificación relevante de las cuantías para proceder a reducirlas.

Éstas pasan, de 2.500 a 1.000 euros con carácter general, salvo para personas físicas que no actúen en concepto de empresarios o profesionales, en que el límite se mantiene en 2,500 euros. Y en el caso de no residentes que no actúen como empresarios o profesionales, el límite se reduce de 15.000 a 10.000 euros.

Pues bien, dicho nuevo esquema de prohibiciones, de ser aprobado, plantearía importantes problemas en el normal desarrollo de su actividad por parte de determinados establecimientos comerciales (grandes superficies) abiertos al público en general.

Sin desdeñar los problemas que se les originan a tales establecimientos en el caso particular de las ventas de las que sean destinatarias personas físicas que no actúen en condición de empresarios o profesionales y que, además, justifiquen que no tienen su domicilio fiscal en España. A esto hay que añadir, aquellos casos en los que una persona física plantea realizar el pago en efectivo de una compra y cuyo importe es igual o superior a 1.000 euros pero inferior a 2.500 euros,

En tales casos, el establecimiento comercial únicamente podría aceptar tal pago en efectivo si el referido pagador no está actuando en calidad de empresario o profesional.

Es decir, la norma está exigiendo la acreditación de un hecho negativo (la no actuación del pagador en calidad de empresario o profesional), sin que pueda apreciarse cual podría considerarse medio de prueba válido en el momento en el que se efectúa una venta en un establecimiento comercial abierto al público en el que la inmensa mayoría de los clientes son personas físicas consumidores finales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 147

Consideramos que nuestra propuesta de establecimiento de las referidas presunción y exoneración de responsabilidad, viene avalada por lo siguiente:

a) Por estar en línea con la presunción establecida en el artículo 5 quinquies del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE, añadido al mismo por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019.

Según el referido artículo 5 quinquies, a efectos de la aplicación de las reglas especiales establecidas a efectos del IVA en relación con las plataformas digitales que «facilitan» la realización de «ventas a distancia» y otras operaciones, se considerará lo siguiente salvo que la plataforma disponga de información que indique lo contrario: (i) que quien vende los bienes a través de la plataforma actúa en condición de empresario o profesional, y (ii) que el adquirente final de los bienes no actúa en condición de empresario o profesional.

b) Por estar en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el sentido de que, la indudable legitimidad de que disponen los Estados miembros de la UE para adoptar medidas que tengan como finalidad prevenir y combatir el fraude fiscal, debe respetar el principio de proporcionalidad en tanto que uno de los principios generales del Derecho de la Unión y, por tanto, también del derecho interno español en tanto que estado de derecho que somos. Principio este según el cual tales medidas deben ser necesarias y adecuadas para alcanzar eficazmente los objetivos que se pretenda conseguir con las mismas, y no ir por tanto más allá de lo necesario para conseguir tales objetivos¹.

c) Por estar en línea con la jurisprudencia establecida por el TJUE en el sentido de que corresponde en principio a las autoridades tributarias el llevar a cabo las verificaciones necesarias para detectar irregularidades y fraudes, sin que resulte admisible que la realización de tales actuaciones de control propias de aquellas sea transferida «de facto» a terceros (particulares y empresas), obligándoles para ello a la realización de comprobaciones complejas y exhaustivas².

d) Por estar en línea con la reiterada jurisprudencia del TJUE en el sentido de que el principio de seguridad jurídica, en tanto que otro de los principios generales del Derecho de la Unión, exige que las disposiciones sean claras, precisas y previsibles, de manera que los interesados puedan valorar sus efectos con suficiente antelación y adoptar las medidas oportunas en consecuencia³.

Por el contrario, la redacción del artículo 7 de la Ley 7/2012, tal y como quedaría si su modificación fuese realizada únicamente en los términos propuestos en el Proyecto de ley, resultaría contraria a los criterios establecidos en la jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se modifica el artículo decimosexto que queda con la siguiente redacción:

«Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Se modifican el número 1 del apartado uno, los números 4 y 5 del apartado dos, el número 1 del apartado tres y se añaden un número 6 apartado uno y un número 5 al citado apartado tres, del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 148

presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, que quedan redactados de la siguiente forma:

[...]

“6. No podrán pagarse en efectivo las operaciones que tengan por objeto materiales de recuperación de metales férricos y no férricos.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El sector de la recuperación de metales férricos y no férricos, en su fase de comercialización, presenta, por su fragmentación en niveles, unas peculiaridades respecto de otros sectores. Esta fragmentación por niveles puede describirse desde un primer nivel en el que el operador se encarga de recoger la chatarra y llevarla a un punto de recolección en el barrio (en las ciudades), y cuya facturación media no suele pasar de 100 euros al día, hasta un nivel posterior en el que un sujeto de mayor entidad —el gran operador— se encarga de comprar cantidades significativas de chatarra en las grandes campas en las que se acumula el material, donde las transacciones son ya elevadas y la facturación media puede rondar los 10.000 euros al día.

Otra singularidad de este sector es que, hasta que no se alcanza un determinado nivel, la comercialización sin facturación y con pagos en metálico está muy generalizada, lo que conlleva una ausencia de control que da lugar a situaciones de fraude fiscal y otros incumplimientos a nivel de seguridad laboral y medioambiental. Desde un punto de vista de protección medio ambiental hay que destacar que la actividad de recuperación de metales férricos y no férricos se está realizando en muchos casos en instalaciones no legalizadas ni preparadas para ello, incumpliendo la legislación vigente. Además, los materiales que se comercializan son susceptibles de generar problemas medioambientales en su tratamiento y almacenamiento.

Además, hay una cuestión añadida no menor que viene adquiriendo grandes proporciones en los últimos tiempos, y es la extensión de la comercialización de mercancías obtenidas de manera ilícita. En estos casos, el pago en metálico, añadido a la falta de identificación del vendedor, propicia la circulación de dinero en la economía sin el necesario control, lo que a su vez genera un aumento de negocios al margen del mercado.

Desde un punto de vista fiscal, lo hasta aquí expuesto, unido probablemente a otras razones, llevaron a la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que introdujo como novedad la regla de la inversión del sujeto pasivo para entregas de materiales de recuperación como metales férricos y no férricos.

Dadas las particularidades expuestas de las operaciones que tienen lugar en este sector, el objetivo de evitar comportamientos fraudulentos limitando el uso de efectivo solo puede conseguirse, en este caso, prohibiendo el pago en metálico independientemente del importe de la operación. Solo con la obligación de realizar estas operaciones por cualquier medio de pago distinto del efectivo podrá alcanzarse el citado objetivo, encuadrado dentro de la defensa de un motivo de interés público cual es la lucha contra el fraude fiscal y que se recoge en la propia Exposición de Motivos de la Ley 7/2012 antes citada.

Esta es una preocupación generalizada en los países de nuestro entorno. Así, es significativo resaltar que, recientemente, los Parlamentos de Francia y Reino Unido de Gran Bretaña han modificado sus legislaciones (artículo 51 de la Ley no 2011-900 de 29 de julio, y Capítulo 10, apartado 12, Act 2013, Comercio de chatarra de metal, respectivamente) para imponer que todo el tráfico comercial en el sector de la recuperación de metales férricos y no férricos se realice a través de entidades bancarias, con lo que queda prohibido el pago en dinero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional xxx con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Modificación del artículo 103 Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se modifica el párrafo cuarto del punto 5 del apartado once, que queda redactado de la siguiente forma:

“El Organismo Autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera se integra en la Agencia Estatal de la Administración tributaria, conservando todas sus Dependencias, estructura y competencias actuales. Bajo la dependencia directa del Director General desarrollará las funciones y competencias que la ley le encomienda en su condición de policía mixta, judicial y administrativa, en materia de lucha contra el contrabando, el fraude fiscal y la economía sumergida.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La lucha contra la economía sumergida debe necesariamente implicar a todos los recursos de los que dispone la AEAT. En este sentido, además de los órganos tradicionalmente dedicados a la aplicación del sistema tributario (Inspectores, Técnicos y Agentes de Hacienda), debe tenerse en cuenta que el Servicio de Vigilancia Aduanera aporta la capacidad de obtención de determinadas pruebas solo accesibles mediante técnicas de investigación policial.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria XXX, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XXX.

El artículo quinto.dos de la presente Ley que modifica el artículo 17.uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, no será de aplicación a los contratos de seguro de vida suscritos, y en los que el Tomador haya perdido su derecho de rescate con anterioridad a 23 de octubre de 2020 durante los 5 años siguientes a la entrada en vigor de la modificación del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio contemplada en la presente norma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal modifica el artículo 17 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y establece una forma de valoración particular para aquellos seguros de vida que no tienen valor de rescate.

A estos efectos, cabe recordar que es la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («LCS») en su artículo 87, la que establece que el tomador de un seguro de vida pierde no solo el derecho de rescate sino también el de pignoración de la póliza, entre otros, en aquellos supuestos en los que se haya renunciado a su facultad de revocar los beneficiarios del contrato. La no tributación por el Impuesto sobre Patrimonio es la consecuencia lógica que debe derivar del hecho de que, a partir de dicha renuncia, el sujeto pasivo no sea ya titular de las provisiones matemáticas ni tenga capacidad para acceder a las mismas puesto que se ha «desprendido» de dicha riqueza.

En consecuencia, tanto desde un punto de vista de realización del hecho imponible como, en su caso, de la valoración del mismo, surge diversa problemática, derivada del hecho de que ni tomador ni beneficiario del seguro, tienen un derecho con contenido patrimonial como tal, sino tan solo una expectativa sobre el mismo, y también del hecho que, en su caso, la capacidad económica, no se materializa, hasta el momento en que se produce el vencimiento del seguro. En tanto no concurra tal circunstancia, al no existir derecho de rescate, los contratos participan de una iliquidez y falta de contenido patrimonial absoluta, hasta el punto de que, como predica el mencionado artículo 87 de la LCS, ya no son pignorable. Llama la atención el distinto tratamiento fiscal establecido para los planes de pensiones e instrumentos similares, sobre los que se ha regulado una exención específica en el Impuesto sobre Patrimonio, precisamente por tal 'liquidez en tanto no se produzca uno de los supuestos tasados para su cobro. A diferencia de estos, los seguros de vida en que se pierde el derecho de rescate son totalmente indisponibles, y provienen por lo general del ahorro que, a su vez, ya ha sido sometido a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

Por ello, se considera que la solución más acertada, sería la de modificar la Ley del Contrato de Seguro, para limitar o regular los supuestos en los que se pierde el derecho de rescate. Sin embargo, se ha optado por regular únicamente su tratamiento fiscal.

La modificación propuesta en el artículo quinto. Dos del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal al artículo 17. Uno establece que «en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador».

El hecho de que dicha modificación —que en la práctica supone incorporar la tributación por estos seguros sin valor de rescate al hecho imponible del Impuesto— no se module durante un plazo transitorio para contratos suscritos con anterioridad a su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, no se concilia con el respeto de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

El tratamiento tributario existente antes de la propuesta de modificación descansa en la ausencia del derecho de rescate, y así se señaló en distintas contestaciones a consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, por lo que quien contrató de buena fe estos seguros se encuentra en una situación de imposible salida, dada precisamente la circunstancia de que, por imperativo del citado artículo 87 LCS, no existen derechos de rescate.

De haber conocido el tomador de la póliza, al tiempo de tomar la decisión de suscripción del seguro de vida, el nuevo régimen de tributación propuesto, puede que no lo hubiera contratado, en la medida en que le obligaba a tributar por una presunta riqueza de la que no podría disponer, ni siquiera para afrontar el pago del propio impuesto. En definitiva, y utilizando el canon establecido por el propio Tribunal Constitucional (STC 181/2016) en materia de conductas económicas, se vulneraría tal principio de confianza legítima.

Así pues, exigir un impuesto sobre el valor de la provisión matemática al tomador (sujeto pasivo del impuesto) de aquellos seguros en los que, a la fecha de devengo, este carece de derecho de rescate y, por tanto, de la posibilidad de acceder a dicha provisión matemática, generando una situación de iliquidez semejante a la de los planes de pensiones (que si están exentos siendo adicionalmente una renta diferida

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 151

en el IRPF a diferencia de estos contratos en el que el capital aportado ya satisfizo sus impuestos) contraviene el principio de capacidad económica, por cuanto:

(i) El tomador (sujeto pasivo) no es titular de la riqueza que representa el seguro de vida dado que no puede disfrutar de la misma. En concreto, no puede acceder al valor de las provisiones matemáticas que debe considerarse a efectos de calcular la base imponible del impuesto.

(ii) La capacidad económica que debería ser objeto de gravamen se encuentra, en todo caso, en manos de la entidad aseguradora que es, en virtud del contrato de seguro, la titular de las provisiones matemáticas.

(iii) Como resultado de lo anterior al tratarse de un derecho irreal, expectante e ilíquido deberá recurrir a otros activos o al endeudamiento, para poder pagar el Impuesto.

Por ello la norma debería incluir un régimen transitorio que resultase de aplicación a aquellos contratos de seguro suscritos con anterioridad a su entrada en vigor (o, si se quiere evitar el efecto anuncio, con anterioridad a la publicación del Proyecto de Ley) a fin de que la modificación normativa no afectase durante un lapso de tiempo de 5 años (período en el cual se estima que la mayoría de dichos contratos por cumplimiento de las condiciones contractuales, se ha incorporado de forma efectiva al titular supérstite o heredero, de forma similar a la que, a título de ejemplo el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 ha contemplado un régimen de exención durante 5 años para las inversiones en participaciones en fondos propios en entidades cuando el valor de participación es superior a 20 millones de euros).

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 2020.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el párrafo sexto del subapartado 1 del apartado uno del artículo primero del Proyecto, que modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Texto que se propone:

«Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. [...] (Sin cambios en los cinco primeros párrafos).

En el caso de que dichos indicios racionales sean apreciados por el órgano de recaudación en el plazo de los 6 meses siguientes a la finalización del plazo voluntario de pago de la primera fracción, se pondrá en conocimiento del contribuyente mediante el oportuno requerimiento para que aporte garantías suficientes en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a la notificación del mismo. Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se considera aportada garantía suficiente o debidamente justificada lo innecesario de la misma, se exigirá la totalidad de la deuda

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 152

pendiente en los plazos a los que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. **En ningún caso se exigirán garantías para el fraccionamiento del pago de la deuda tributaria cuando opere la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 57 de esta Ley.”**

(El resto del apartado permanece sin cambios).»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo la habilitación otorgada por la propia Directiva de transposición, esta enmienda pretende incluir un supuesto de exoneración de la obligación de prestar garantías para el fraccionamiento, en el caso de sociedades que formen parte del mismo grupo de consolidación fiscal, por aplicación de la responsabilidad solidaria en el pago de la deuda tributaria recogida en la propia normativa del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se añade un párrafo al final de lo dispuesto en el subapartado 1 del apartado uno del artículo primero del Proyecto, que modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Texto que se propone

«Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. [...]

Si la entidad que trasladó su residencia fuera del territorio español adquiriese de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto, la deuda tributaria objeto de fraccionamiento quedará extinguida. En este supuesto, además, el contribuyente podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos afectados.

Del mismo modo, si la entidad que trasladó su residencia fuera del territorio español afectase los elementos patrimoniales a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto, la deuda tributaria objeto de fraccionamiento quedará extinguida y la entidad podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas de la deuda tributaria correspondiente a la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor fiscal de dichos elementos patrimoniales.

La devolución a que se refieren los dos párrafos anteriores se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda propone establecer dos supuestos de extinción de la parte de la deuda tributaria pendiente de ingreso, así como de recuperación de la cuota del impuesto satisfecha, para el caso de que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 153

el contribuyente traslade de nuevo su residencia a territorio español o afecte los elementos patrimoniales a un establecimiento permanente situado en territorio español.

Con ello se daría coherencia a este supuesto con el supuesto de igual naturaleza contemplado en el artículo 95 bis de la Ley del IRPF que regula las ganancias patrimoniales por cambios de residencia.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el subapartado 2 y se añade un nuevo subapartado 4, al apartado dos del artículo primero del Proyecto, de modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, pasando el actual subapartado 4 a ser subapartado 5 y así los sucesivos.

Texto que se propone

«Dos. Se modifica el artículo 100, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. [...] (Sin cambios).

2. Los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español o el establecimiento permanente, cuando estos no dispongan de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su obtención incluso si los operaciones tienen carácter recurrente. **No obstante, en el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.**

(El resto de este subapartado 2 permanece igual).

3. [...] (Sin cambios).

4. **No se imputarán las rentas previstas en las letras b) y e) anteriores, en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.**

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la actual redacción del apartado 4 del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el fin de excluir de la aplicación del régimen de Transparencia Fiscal Internacional a los dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones que cumplan determinados requisitos, siempre que la entidad participada no sea una sociedad patrimonial y se cuente con la correspondiente organización de medios materiales y personales.

El mantenimiento de esta exclusión adquiere especial relevancia tras las modificaciones introducidas en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, que reduce el alcance de la exención de dividendos y plusvalías en España. Y ello es así por cuanto se obligaría a la imputación de renta obtenida por entidades holding residentes en países con tributaciones equiparables a la española pero que mantuvieran la exención del 100 % sobre las rentas obtenidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 154

Por otro lado, la aplicación del régimen de Transparencia Fiscal Internacional a dividendos y plusvalías que no han sido objeto de reparto a la matriz española sitúa a las entidades españolas que invierten en el exterior a una desventaja competitiva con las entidades locales de aquellos países en que invierten y en donde se aplica la exención de dividendos y plusvalías.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el subapartado 8 del apartado dos del artículo primero del Proyecto, de modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Texto que se propone

«Dos. Se modifica el artículo 100, que queda redactado de la siguiente forma:

“8. El importe de las rentas positivas a imputar se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta Ley y en las restantes disposiciones relativas a este impuesto para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

El importe de las rentas negativas no se imputará al contribuyente, pero se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta Ley y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto y podrán ser compensadas con las rentas positivas de los periodos impositivos siguientes.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente o a la obtenida a través del establecimiento permanente.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las disposiciones establecidas en la Directiva de transposición, se propone esta enmienda para que las pérdidas de una entidad si bien no deban ser incluidas en la base imponible de la entidad española, si puedan ser tenidas en cuenta en periodos impositivos futuros.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el subapartado 15 del apartado dos del artículo primero del Proyecto, de modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica el artículo 100, que queda redactado de la siguiente forma:

“15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación:

1. Cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente sea residente o se sitúe en otro Estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del Acuerdo del Espacio Económico

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 155

Europeo, siempre que el contribuyente acredite que realiza actividades económicas o se trate de una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 54 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

2. Cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente, sea residente o se sitúe en otro Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula que habilite el intercambio de información, siempre que el contribuyente acredite que realiza actividades económicas o se trate de una institución de inversión colectiva sometida a un marco regulatorio equivalente al indicado en el apartado anterior.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone aumentar los supuestos de exclusión de aplicación del régimen de imputación de rentas cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente, sea residente o se sitúe en otro Estado con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, en primer lugar, por ser una posibilidad contemplada en la Directiva de transposición; y, en segundo lugar, porque lo contrario sería tanto como exigir una tributación mínima por beneficios generados en el extranjero no distribuidos, lo que no se conjuga con el fin perseguido tanto por el Proyecto como por la Directiva de transposición.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se añade un nuevo apartado tres al artículo primero del Proyecto, de modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Texto que se propone:

«Tres. Se deroga el apartado 6 del artículo 121 de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda de derogación del apartado 2 del artículo 39 para ganancias patrimoniales no justificadas en el IRPF y, con nuestra enmienda al subapartado Veintidós del artículo undécimo, de modificación del régimen sancionador recogido en la disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria, con relación al modelo 720 de declaración de bienes y derechos en el extranjero.

Nos remitimos a la justificación recogida en dichas enmiendas. Pero baste decir que sorprende que el Proyecto no haya modificado el régimen sancionador relacionado con la declaración de bienes y derechos en el extranjero, así como la imprescriptibilidad de estas sanciones y la imputación de ganancias patrimoniales no justificadas (objeto de la presente enmienda), siendo así que nuestro país se encuentra denunciado por la Comisión Europea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y pendiente de una sentencia presumiblemente condenatoria, por el desproporcionado régimen sancionador relacionado con esta declaración informativa, y por restringir el mismo libertades fundamentales reconocidas en el Tratado de la Unión.

Se deben tener en cuenta los severos reproches de la Comisión Europea en el Dictamen Motivado de 15 de febrero de 2017 (infracción 2014/4330). En este sentido, en el recurso por incumplimiento ante

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 156

el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la Comisión Europea entiende que «la calificación de los activos como ganancias patrimoniales, la inaplicación de las reglas normales de prescripción [...], constituyen una restricción a las libertades fundamentales del TFUE y del EEE.». Por ello se propone la derogación del apartado 6 del artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo tercero del Proyecto, de modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Texto que se propone:

«Dos. Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera ~~antes del fallecimiento del causante~~ los bienes adquiridos **durante los cuatro años siguientes a la adquisición sucesorio y siempre que el causante no hubiera fallecido**, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los pactos sucesorios acordados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX , de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta enmienda que los efectos que contempla la medida se limiten a las transmisiones que el beneficiario pueda efectuar durante los cuatro años siguientes a la adquisición de los bienes y en vida del causante, con el fin de no penalizar la transmisión de negocios familiares. Asimismo, se pretende que esta medida se aplique a pactos sucesorios acordados tras la entrada en vigor de esta modificación legislativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se añade un nuevo apartado tres al artículo tercero del Proyecto, de modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, pasando el actual apartado Tres a ser apartado Cuatro, y reenumerándose los demás en consecuencia.

Texto que se propone:

«Tres. Se deroga el apartado 2 del artículo 39.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda de derogación del apartado 6 del artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y nuestra enmienda al subapartado Veintidós del artículo undécimo, de modificación del régimen sancionador recogido en la disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria, con relación al modelo 720 de declaración de bienes y derechos en el extranjero.

Nos remitimos a la justificación recogida en dicha enmienda. Pero baste decir que sorprende que el Proyecto no haya modificado el régimen sancionador relacionado con la declaración de bienes y derechos en el extranjero, así como la imprescriptibilidad de estas sanciones y la imputación de ganancias patrimoniales no justificadas (objeto de la presente enmienda), siendo así que nuestro país se encuentra denunciado por la Comisión Europea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y pendiente de una sentencia presumiblemente condenatoria, por el desproporcionado régimen sancionador relacionado con esta declaración informativa, y por restringir el mismo libertades fundamentales reconocidas en el Tratado de la Unión.

Se deben tener en cuenta los severos reproches de la Comisión Europea en el Dictamen Motivado de 15 de febrero de 2017 (infracción 2014/4330). En este sentido, en el recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la Comisión Europea entiende que «la calificación de los activos como ganancias patrimoniales, la inaplicación de las reglas normales de prescripción [...], constituyen una restricción a las libertades fundamentales del TFUE y del EEE». Por ello se propone la derogación del apartado 2 del artículo 39 de la Ley del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo quinto del Proyecto, que establece la modificación del apartado uno del artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del valor «determinado» por la Administración como uno de los valores a considerar en la determinación del valor de los bienes inmuebles en el Impuesto sobre el Patrimonio, supone una importante potencial subida impositiva en este impuesto que encontramos carente de justificación objetiva.

Así, el valor de referencia que determine el Catastro se convierte en la base imponible de los tributos patrimoniales, tal y como indica el propio proyecto en su exposición de motivos, es decir, que será

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 158

el Catastro quien establezca el valor de los inmuebles para determinar los importes a pagar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y sobre el Patrimonio.

Si bien es cierto que la litigiosidad es elevada en los procedimientos administrativos de comprobación del valor declarado para la determinación de la base imponible del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, dicha controversia no se da de la misma manera por lo que respecta al impuesto sobre el Patrimonio, cuya regla de valoración actual es pacífica, por lo que no debería afectarle la modificación legislativa de valoración de inmuebles prevista sobre el valor de referencia elaborado por el Catastro.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo octavo del Proyecto, de modificación de la Ley 37/1192, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Texto que se propone:

«Uno. Se modifican los apartados tres y cuatro del artículo 87, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Tres. Serán responsables subsidiarios del pago del impuesto las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador.

Cuatro. Las responsabilidades establecidas en los apartados dos y tres alcanzarán **solamente** a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras. **No obstante, cuando las actuaciones de control tributario se realicen con posterioridad al levante de las mercancías dichas responsabilidades dejarán de ser exigibles.”»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción que propone el Proyecto de Ley no delimita claramente la responsabilidad del representante aduanero en el ámbito del IVA a la importación. Por ello, con la presente enmienda se trata de aclarar el ámbito de esta responsabilidad y limitarlo al momento en que se produce el despacho de las mercancías.

A tal efecto deben realizarse dos modificaciones: (1) reflejar expresamente que dicha responsabilidad queda limitada a determinados procedimientos de gestión tributaria, para lo que debe añadirse el inciso «solamente» y (2) aclarar que dicha responsabilidad no alcanzará más allá del momento en que se produzca el levante de las mercancías, añadiendo una frase final a dicho apartado que precise esta cuestión. En este sentido, la referencia temporal al momento del levante contribuye a dotar de seguridad jurídica a la presente disposición, pues el levante de las mercancías es un término que está expresamente definido en la normativa de la Unión (artículo 5, apartado 26, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo noveno del Proyecto, de modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Texto que se propone:

«Uno. Se modifican el número 39 del apartado 2, se añade un apartado 3 y se modifica el apartado 4 del artículo 21 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

“3.º Las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.

3. Serán responsables subsidiarios del pago del impuesto las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador.

4. Las responsabilidades establecidas en los números 2 y 3 alcanzarán **solamente** a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras. **No obstante, cuando las actuaciones de control tributario se realicen con posterioridad al levante de las mercancías dichas responsabilidades dejarán de ser exigibles.”»**

JUSTIFICACIÓN

Con la misma motivación que la enmienda anterior se debe delimitar la responsabilidad del representante aduanero en el marco del Impuesto General Indirecto Canario, en los mismos términos que se proponen para las modificaciones incluidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el ámbito de las liquidaciones aduaneras.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el último párrafo del subapartado 1 del apartado nueve del artículo undécimo del Proyecto, de modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 95 bis, que quedan redactados como sigue:

“1. [...]

A efectos de lo dispuesto en este artículo no se incluirán aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas, **ni las que no hubieran ganado firmeza en vía administrativa y judicial por encontrarse pendiente de resolución una reclamación o recurso administrativo o judicial que verse sobre la existencia, exigibilidad o cuantía de la deuda o sanción.”»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 160

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado excluir del cómputo del límite de 600.000 euros aquellas deudas o sanciones que no sean firmes, pues la inclusión de un contribuyente en una lista de morosos con la Administración de manera potencialmente improcedente en caso de resolución final favorable a los intereses del contribuyente, podría ocasionar importantes perjuicios a su imagen y reputación de difícil compensación.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del apartado nueve del artículo undécimo del Proyecto, de modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 95 bis, que quedan redactados como sigue:

“4. La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.

La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación. A estos efectos será suficiente para entender realizada dicha comunicación la acreditación por parte de la Administración Tributaria de haber realizado un intento de notificación de la misma que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.

En el caso de que los deudores paguen la totalidad de la cantidad adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones, no se incluirán en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias. **Tampoco se incluirán en dichos listados los deudores que realicen pagos parciales antes de la finalización del período para formular alegaciones, siempre que ello suponga que la cantidad adeudada que queda pendiente de pago no supere el importe de 600.000 euros establecido en el apartado 1 de este artículo.**

Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos señalados en el apartado 1 o a los pagos efectuados por el deudor a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aportar en este caso justificación fehaciente de dichos pagos.

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1 o cuando a la conclusión del plazo para formular alegaciones se hubiera satisfecho la totalidad de las deudas o sanciones tributarias **o la cantidad adeudada no supere el importe de 600.000 euros.”»**

(El resto del apartado permanece igual).

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico incluir, como causa de salida de la lista, los casos en los que el contribuyente realiza, ante de que termine el plazo para formular alegaciones, pagos parciales en tal cuantía que la deuda tributaria pendiente no supera el límite de 600.000 euros fijado para la inclusión en la citada lista. De lo contrario, se estaría dando publicidad a contribuyentes cuya deuda con Hacienda es en realidad inferior a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 161

aquella establecida para formar parte de la lista de deudores con la Administración, con el consiguiente perjuicio injustificado para su imagen y reputación.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve al artículo undécimo del Proyecto, de modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pasando el actual apartado Nueve a ser apartado diez, y reenumerándose los demás en consecuencia.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

“1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad **sustancial** entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende introducir la identidad «sustancial» y no absoluta de hechos y circunstancias para la aplicación de consultas tributarias a los obligados, por correlación con la exigida en la propia Ley General Tributaria para eximir de responsabilidad por infracción tributaria cuando el obligado se ha adecuado a la respuesta a una consulta formulada por otro contribuyente y exista identidad «sustancial» de circunstancias, ex artículo 179.2.d).

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado diez al artículo undécimo del Proyecto, de modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pasando el actual apartado diez a ser apartado once, y reenumerándose los demás en consecuencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 162

Texto que se propone:

«Diez. Se añade un último párrafo al apartado 5 del artículo 104, con la siguiente redacción:

“5. Producida la caducidad, esta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por si sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

La caducidad determinará igualmente la no exigencia de intereses de demora, por todo el período transcurrido desde el inicio del procedimiento caducado, hasta que la Administración, en su caso, inicie de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.”»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende evitar la anomalía que supone que, de producirse la caducidad del procedimiento por causas imputables a la Administración, el contribuyente se vea perjudicado con la exigencia de intereses de demora por todo el período en que se extendió el procedimiento caducado, en caso de que la Administración posteriormente inicie un nuevo procedimiento o dicte una nueva liquidación.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se suprime el apartado catorce del artículo undécimo del Proyecto, que modifica el apartado 1 del artículo 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

La modificación pretendida por el Proyecto, y que con esta enmienda se trata de evitar, estriba en que a efectos del procedimiento de exigencia de la responsabilidad solidaria, el período voluntario de pago de las deudas es el original de pago, sin que las vicisitudes acaecidas frente al deudor principal, como suspensiones o aplazamientos, deban proyectarse sobre el procedimiento seguido con el responsable.

El Consejo de Estado ha llamado la atención sobre esta inclusión de período de pago voluntario «originario» u «original», al indicar que este cambio puede alterar la responsabilidad solidaria al hacer depender su exigencia únicamente del impago del deudor principal en el período inicial de pago voluntario, sin tener en cuenta que este haya podido pedir un aplazamiento, por ejemplo.

La Ley General Tributaria establece la unidad de régimen jurídico entre el deudor principal y los responsables solidarios tanto en el cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios (artículo 67.2 LGT), como para la interrupción del plazo de prescripción, ex artículo 68.8 LGT, o la unidad del artículo 174.5. Por ello, no resulta procedente pretender regímenes jurídicos diferenciados para el deudor principal y los responsables solidarios en el supuesto pretendido por la modificación al artículo 175 de la LGT.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado veinte del artículo undécimo del Proyecto, de modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Texto que se propone:

«Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 209, que queda redactada como sigue:

“2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de **tres seis meses** desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta Ley deberán iniciarse en el plazo de **tres seis meses** desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.”»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la extensión del plazo para incoar un procedimiento sancionador de tres a seis meses, al decir de la exposición de motivos del proyecto, en que de esta manera se alinea dicho plazo con el general de resolución de los procedimientos tributarios. Sin embargo, esta justificación confunde el plazo para iniciar un procedimiento con el plazo para su resolución, como ha apuntado el Consejo de Estado en su dictamen.

El plazo de seis meses es demasiado extenso para que un contribuyente esté a expensas de si le será incoado o no un procedimiento sancionador, lo que genera una gran inseguridad en los contribuyentes.

Se propone volver a la redacción original del precepto que establecía el plazo en tres meses.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se suprime el apartado Veintiuno del artículo undécimo del Proyecto, que añade dos apartados 6 y 9 al artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

El añadido del nuevo apartado 6 del artículo 233 LGT debe eliminarse, pues supone contrariar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que rechaza que el Tribunal Económico-Administrativo pueda en estos casos adoptar un acuerdo de inadmisión de la solicitud de suspensión (en vez de un acuerdo de desestimación de dicha solicitud, entrando en el fondo de la misma). Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2017 (recurso de casación 2065/2017).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 164

Y, por otra parte y de conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado (págs. 85 y 86), debe suprimirse en añadido del nuevo apartado 9 del artículo 233 LGT:

«En el artículo 233 de la Ley General Tributaria, que regula la suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa, se introduce un nuevo apartado 9 en el que se establece que si la deuda se encontrara en período ejecutivo, la presentación de la solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.

En opinión de este Consejo, esta última previsión supone una desnaturalización de la finalidad misma del instituto de la suspensión de la ejecución de las deudas tributarias, máxime si se valora unida a la adopción de medidas cautelares que en tales supuestos permite la redacción proyectada para el artículo 81 de la Ley y a la que ya se ha hecho referencia en un apartado precedente. Por ello, se sugiere su reconsideración.»

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el subapartado 2 del apartado veintidós del artículo undécimo del Proyecto, de modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Texto que se propone:

«Veintidós. Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoctava, que quedan redactados de la siguiente forma:

1. [...]
2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de **20 euros** por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de **300 euros y un máximo de 20.000 euros**.

~~La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.~~

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de **20 euros** por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de **300 euros y un máximo de 20.000 euros**.

~~La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.~~

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de **20 euros** por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de **300 euros y un máximo de 20.000 euros**.

~~La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.~~

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

d) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de **20 euros** por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de **300 euros y un máximo de 20.000 euros**.

~~La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidas a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.~~

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende poner solución al problema de la enorme desproporción que existe en el régimen sancionador del modelo 720 de declaración de bienes y derechos en el extranjero, que mantiene a nuestro país pendiente de una sentencia, a dictar por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tras la denuncia interpuesta a España por parte de la Comisión Europea por no haber modificado el arbitrario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 166

y desproporcionado régimen sancionador recogido en la disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria y de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Siendo esto así, sorprende que el Gobierno, a la hora de redactar el Proyecto que ahora nos ocupa, no haya aprovechado la modificación de este precepto para modificar, asimismo, el citado régimen sancionador.

Dicho entonces, conviene recordar cuál es el estado de la situación sobre este asunto: En junio de 2019 la Comisión Europea decidió llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por imponer sanciones desproporcionadas a los contribuyentes españoles que no justificaran los activos poseídos en otros Estados miembros de la Unión y del Espacio Económico Europeo (modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero). Desde que la Comisión Europea invitara a España, mediante un duro Dictamen Motivado de febrero de 2017, a adoptar las medidas necesarias para corregir la regulación del régimen sancionador de la declaración de bienes y derechos en el extranjero, por infringir dicho régimen libertades fundamentales recogidas en el Tratado de la Unión, nada se ha hecho por parte de los sucesivos Gobiernos de la Nación. La Comisión reprochaba la fijación de multas superiores a las que derivan del régimen general sancionador de la Ley General Tributaria, la imputación de ganancias patrimoniales no justificadas, y la imprescriptibilidad de estas sanciones, lo que podía conllevar el lógico efecto disuasorio para empresas y particulares que desearan invertir o circular a través de las fronteras del mercado único.

Siendo esto así, cada vez son más los tribunales nacionales, tanto judiciales como administrativos (tribunales económico-administrativos regionales y Central) que están fallando a favor de los contribuyentes. Algunas de las más recientes son la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 160/2020, dictada el pasado febrero de 2020, que rebaja a 10.000 euros una sanción inicialmente impuesta por importe de 125.000 euros por la no presentación del Modelo 720 correspondiente al ejercicio 2012, que implicaba haber dejado de declarar varias cuentas bancarias en el Reino Unido por importe conjunto de 137.823, 12 euros. El Tribunal cuestiona la proporcionalidad del régimen sancionador y, en concreto, de la sanción formal de 5.000 euros por cada dato no declarado o declarado incorrectamente.

Los ejemplos sobre la desorbitada desproporción de este régimen sancionador son conocidos, como el de aquel contribuyente al que se le impuso una sanción de 76.000 euros por haber declarado voluntariamente, pero fuera de plazo, que tenía dos cuentas en extranjero siendo así que tenía otras tres cuentas más —dos con cero euros y otra con tres euros—; o el de aquel contribuyente a quien se le impuso una multa de más de 3.200.000 euros por no declarar varias cuentas y valores en el extranjero por valor de 440.000 euros, entre otros muchos ejemplos.

Como decíamos, hay ya un gran número de sentencias de diferentes Tribunales Superiores de Justicia que han anulado sanciones derivadas del Modelo 720, como la STSJ Castilla y León de 16/5/2018, 8/6/2018 y 28/11/2018; STSJ Cataluña 20/5/2019, 27/5/2019, 9/10/2019; STSJ Extremadura 22/7/2019, etc, así como de Tribunales Administrativos.

Mediante esta enmienda se pretende poner fin a una regulación que no solo impone importantísimos perjuicios a los contribuyentes y restringe libertades fundamentales reconocidas en el Tratado de la Unión sino que conllevará, muy presumiblemente, la imposición de sanciones a nuestro país.

Se propone la modificación del régimen y cuantía de las multas pecuniarias fijas estableciendo cuantías similares a las previstas por el artículo 198 de la Ley General Tributaria para las infracciones por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, entre otras.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifican el subapartado b) del apartado 1 y el apartado 4 del artículo decimosexto del Proyecto, de modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 167

presupuestaría y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Texto que se propone:

«1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, cuando el pagador sea una persona física y no actúe en calidad de empresario o profesional el citado importe será de:

- a) 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- b) **5.000** euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador justifique que no tiene su domicilio fiscal en España.

4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros o 2.500 euros o **5.000** euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente.»

(El resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No se puede entender que en la norma vigente las personas no residentes gocen de un generoso límite de 10.000 euros para realizar pagos, mucho mayor que el fijado para los ciudadanos residentes, puesto que un límite tan amplio favorece el blanqueo de capitales de quien compra y la evasión de quien vende. Normalmente, serán turistas de alto poder adquisitivo que realizarán compras de bienes singulares o artículos de lujo, por lo que el riesgo de fraude del vendedor residente será mayor que si el comprador fuera un residente.

Por ello, se propone reducir su límite a la mitad.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se añade un apartado dos al artículo decimosexto del Proyecto, de modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributarla y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Texto que se propone:

«Dos. Se derogan las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas para la derogación del apartado 2 del artículo 39 de la Ley del IRPF (ganancias patrimoniales no justificadas), apartado 6 del artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas), y disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria (obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero).

Nos remitimos a la justificación aportada a cada una de estas enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado a) de la disposición final cuarta del proyecto, de entrada en vigor.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante:

a) Los apartados cuatro y diecinueve del artículo undécimo entrarán en vigor **el día 1 de enero de 2022.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El apartado a) de esta norma establece un brevísimo plazo de 3 meses para la entrada en vigor y exigibilidad de la nueva obligación establecida en la letra j) del apartado 2 del artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respecto de los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, y de su correlativo régimen sancionador.

Existen en España millones de usuarios (autónomos, profesionales y pymes) que utilizan en estos momentos sistemas y programas informáticos, y a quienes se obligaría a cambiar dichos sistemas y programas por otros debidamente certificados en un plazo demasiado corto de tiempo.

Por otro lado, el relevante coste económico que ello va a suponer para estos profesionales, sobre todo en un año de profunda crisis económica, hace necesario posponer esta obligación al menos un año.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se añade un nuevo apartado e) a la disposición final cuarta del proyecto, de entrada en vigor.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

[...]

e) Los apartados uno, dos, tres y cuarto del artículo cuarto, el apartado uno del artículo quinto y los apartados dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del artículo sexto, entrarán en vigor una vez que se haya completado el proceso de determinación del valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario todos los inmuebles, conforme a lo establecido en la disposición final tercera y la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 169

JUSTIFICACIÓN

Acogiendo la propuesta formulada por el Consejo de Estado en su preceptivo Dictamen (páginas 62 y 63), «en atención al relevante cambio de orientación que representa —el nuevo sistema de valoración de inmuebles, añadimos— y por razones de seguridad jurídica, se estima altamente aconsejable revisar la decisión de prever la entrada en vigor inmediata de estas previsiones, apoyada únicamente en un escueto régimen transitorio (en tanto no se apruebe el correspondiente desarrollo reglamentario)».

La entrada en vigor de la modificación de las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio, para regular la introducción del denominado valor de referencia elaborado por el Catastro como valor a efectos de determinar la base imponible de dichos impuestos, no debe producirse de forma inmediata, porque al no estar completado el proceso de determinación de ese valor de referencia existiría un vacío normativo al fijar la ley como base imponible de los inmuebles un valor que en la fecha de producción del hecho imponible aún no está fijado.

Por tanto, se propone demorar la entrada en vigor de estas modificaciones al momento en que se haya completado el proceso de determinación del valor de referencia elaborado por el Catastro.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia del Diputado don Joan Margall Sastre, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 2020.—**Joan Margall Sastre**, Diputado.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado dos bis al artículo primero. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades en los términos siguientes:

«Artículo primero. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[...]

“**Dos bis. Se modifica el apartado 6 del artículo 121, que queda redactado de la siguiente forma:**

6. En todo caso, se entenderá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada que se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes y derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido antes de que la Administración Tributaria le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 170

la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias, con la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El plazo para retrotraer la consecuencia del párrafo anterior se limita a los últimos 10 años contados desde el período impositivo más antiguo entre los no prescritos.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes y derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas o bien con cargo a rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo de este impuesto.”»

JUSTIFICACIÓN

Desde el 1/1/2013, la consecuencia de una irregularidad formal («no comunicar» saldos o bienes situados en paraísos fiscales en plazo establecido, aunque se presente voluntariamente con posterioridad) puede llevar aparejada una liquidación por una irregularidad fiscal (incluso aunque los bienes procedieran de una evasión cometida hace 30 años), equiparando la imprescriptibilidad administrativa con la imprescriptibilidad de los delitos contra la Humanidad.

A esta consecuencia se une la imposición de una sanción del 150% prevista para estos casos, y duras sanciones por no presentar el modelo 720 en plazo.

Este régimen de duras sanciones de la falta de información de bienes en el exterior, sin más graduación ni atención a las circunstancias del caso (como pudiera ser el saldo de la cuenta o el origen lícito del mismo), así como de la imprescriptibilidad, han llevado a la Comisión Europea a denunciar en junio de 2019 a España ante el Tribunal de Justicia de la UE porque opina que pueden vulnerar cinco libertades de la UE.

Téngase en cuenta que el incremento patrimonial no justificado es igual por no informar de una cuenta en Francia que en un paraíso fiscal no cooperante.

La enmienda permite regularizar voluntariamente y propone retrotraer a 15 o 20 años la imposición en el Impuesto sobre Sociedades del patrimonio desde que aflora, los 10 años anteriores desde el último ejercicio no prescrito que es de 10 años cuando existen cuentas opacas situados en paraísos fiscales, se utilizan testafierros o el fraude supera los 600.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo tercero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado dos bis al artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en los términos siguientes:

«Artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

“Dos bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas.

2. En todo caso tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 171

prescritos, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido antes de que la Administración Tributaria le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias, con la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimotercera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El plazo para retrotraer la consecuencia del párrafo anterior se limita a los últimos 10 años contados desde el período impositivo más antiguo entre los no prescritos.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este impuesto.”»

JUSTIFICACIÓN

Desde el 1/1/2013, la consecuencia de una irregularidad formal («no comunicar» saldos o bienes situados en paraísos fiscales en plazo establecido, aunque se presente voluntariamente con posterioridad) puede llevar aparejada una liquidación por una irregularidad fiscal (incluso aunque los bienes procedieran de una evasión cometida hace 30 años), equiparando la imprescriptibilidad administrativa con la imprescriptibilidad de los delitos contra la Humanidad.

A esta consecuencia se une la imposición de una sanción del 150% prevista para estos casos, y duras sanciones por no presentar el modelo 720 en plazo.

Este régimen de duras sanciones de la falta de información de bienes en el exterior, sin más graduación ni atención a las circunstancias del caso (como pudiera ser el saldo de la cuenta o el origen lícito del mismo), así como de la imprescriptibilidad, han llevado a la Comisión Europea a denunciar en junio de 2019 a España ante el Tribunal de Justicia de la UE porque opina que pueden vulnerar cinco libertades de la UE.

Téngase en cuenta que el incremento patrimonial no justificado es igual por no informar de una cuenta en Francia que en un paraíso fiscal no cooperante.

La enmienda permite regularizar voluntariamente y propone retrotraer a 15 o 20 años la imposición en el Impuesto sobre la Renta del patrimonio desde que aflora, los 10 años anteriores desde el último ejercicio no prescrito que es de 10 años cuando existen cuentas opacas situados en paraísos fiscales, se utilizan testaferros o el fraude supera los 600.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo tercero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado tres al artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 172

los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en los términos siguientes:

«Artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Tres. Se añade un nuevo punto al apartado 1.3.^a del artículo 31, en los términos siguientes:

“Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

[...]

3.^a Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

[...]

e) Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.”»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, la evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de EOM en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Por otro, los fraudes en la EOM por la emisión de facturas falsas, se debe en parte a las facilidades que la propia norma ha permitido, y en parte a las dificultades de prueba por la Administración Tributaria de la presunta falsedad de ciertas facturas,

Cabe, por tanto, reservar la EOM para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo tercero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado tres bis al artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en los términos siguientes:

«Artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Tres bis. Se modifica el número 3.º del apartado 2 del artículo 84 que queda redactado de la siguiente forma:

“3.º En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 173

y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en los importes siguientes:

- a) Con carácter general, 3.400 euros anuales.
- b) Cuando la base imponible total sea igual o superiora 60.000 euros, 2.150 euros anuales.

A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.»»

JUSTIFICACIÓN

La tributación conjunta entre cónyuges presenta un importante componente de género y acentúa la brecha salarial y de participación en el mercado laboral entre hombres y mujeres. Por un lado, según la Estadística de declarantes del IRPF de 2018 publicada por la AEAT, el 87 % de perceptores principales en tributación conjunta entre cónyuges son hombres, por lo que es este colectivo el principal beneficiario de esta modalidad de tributación. Por otro lado, tal y como manifiesta la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF, 2020) en su Estudio de Beneficios Fiscales. Evaluación del Gasto Público 2019: “el beneficio fiscal genera un desincentivo a la participación laboral de los segundos perceptores de renta (principalmente mujeres de rentas bajas) lo que acentúa los problemas de brecha de género de la economía española.

— La configuración actual de la reducción por tributación conjunta es regresiva, puesto que el ahorro fiscal derivado de la misma aumenta con el nivel de renta.

— La tributación conjunta es una modalidad de tributación cada vez más minoritaria en el contexto internacional. De acuerdo con la información facilitada por la OCDE (2020), solo 11 de los 36 países miembros de la OCDE contemplaban en 2019 la tributación conjunta entre cónyuges en su impuesto personal sobre renta.

Por todo lo expuesto anteriormente, se propone reducir de 3.400 a 2.150 euros la reducción por tributación conjunta entre cónyuges para las rentas más elevadas (a partir de 60.000 euros). Esta propuesta está acorde con la recomendación del Estudio mencionado previamente de la AIREF de «acelerar su paulatina desaparición mediante el establecimiento de un régimen transitorio para no perjudicar a las familias con menor capacidad de adaptar sus decisiones de participación laboral a la nueva situación.

Se equipara así el importe de la reducción al previsto para las unidades familiares formadas por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo tercero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cinco bis al artículo tercero. Modificación de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 174

los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en los términos siguientes:

«Artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Cinco bis. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional trigésima tercera, que queda redactado de la siguiente forma:

“Disposición adicional trigésima tercera. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

[...]

2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 (40.000) euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 (40.000) euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.”»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es mantener la nueva cuantía exenta de los primeros 40.000 euros del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas del Estado y de las comunidades autónomas, de la Cruz Roja y de la ONCE, en 2020 provocan una pérdida anual de recaudación superior a los 100 millones de euros respecto de cuando la exención estaba fijada en 2.500 euros.

Las entidades jurídicas habrían ganado 127 millones en 2019 en unos 16.000 premios de Loterías de más de 20.000 euros cada uno, algo que no tiene justificación según la realidad social.

El aumento en 2020 de las retenciones de los grandes premios obtenidos por las empresas ha superado los 76 millones de euros hasta octubre de 2020, superando con creces las retenciones de 22 millones en 2019 y 12 millones en 2018.

No existe ninguna razón económica, ni fiscal que justifique que no tributen los mayores premios de loterías, apuestas y juegos autorizados a estos organismos, si bien los pequeños premios por debajo de los 2.500 euros pueden permanecer exentos volviendo así a los límites vigentes entre 2013 y el 4 de julio de 2018.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo cuarto. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que quedada redactado en los términos siguientes:

«Artículo cuarto. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

[...]

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria. **A los efectos de lo dispuesto en la letra a) de dicho artículo, se establece que el tipo de capitalización es el tipo de interés legal en el momento del devengo del Impuesto.**

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior. Si el valor al que se refiere el párrafo anterior no hubiera sido comunicado, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión.”»

JUSTIFICACIÓN

El cambio que se propone se enmarca dentro de la facultad que tiene la administración de utilizar los mecanismos previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003 (LGT) para determinar el valor de los bienes y derechos y, en consecuencia, fijar la base imponible tanto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como en el ITPAJD.

Dicho artículo establece en sus apartados a) y e):

«1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.

[...]

e) Dictamen de peritos de la Administración.»

En la práctica administrativa para determinar el valor de bienes muebles, objeto de cualquier tipo de transmisión, como pueden ser, por ejemplo, los negocios, se utilizaba como método de valoración el dictamen de peritos de la administración y se capitalizaba la media de beneficios del negocio al tipo de interés legal en el momento del devengo del impuesto.

Este era un criterio aceptado por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras, STS de 21 de junio de 1991 y 2 de febrero de 1996, según cita el propio TEAC en resolución de 14 de junio de 2007 (00/3363/2005):

«El método de capitalización para la valoración de bienes, rentas, y demás elementos del hecho imponible está previsto, no solo en la Ley General Tributaria, en el artículo 52, sino también como criterio de valoración en la redacción de la propia Ley del Impuesto, así, como ejemplo, lo dispuesto en el artículo 48.uno.b) de la Ley 18/91, que prevé expresamente la capitalización para la valoración de incrementos de patrimonio que deriven de la enajenación de valores no admitidos a cotización oficial, y como criterio aceptado, tal y como se ha expuesto, por el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de junio de 1991 y en la citada de 2 de febrero de 1996 en las que el criterio que se pone de manifiesto es, que el valor de un activo equivale al valor actualizado de la corriente futura de los rendimientos que pueden obtenerse del mismo. Se presume que dichos rendimientos futuros serán una extrapolación de los rendimientos históricos que el Tribunal Supremo considera razonable identificar con los beneficios del trienio anterior a la transmisión, razón por la cual el actuario al determinar la base de capitalización toma el beneficio promedio de los tres últimos años y no de otro período distinto como sugiere el reclamante.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 176

El TEAC en la citada resolución concluye:

«Por todo lo anterior hay que concluir que el criterio de capitalizar rendimientos parece bastante indicado a los efectos de valorar una oficina de farmacia ya que, los rendimientos que derivan de la misma tienen una relativa estabilidad en el tiempo porque los márgenes aplicados sobre la mayor parte de los productos que comercializan son fijados administrativamente y porque en el sector no se aplica el principio del libre establecimiento lo que hace que la competencia esté muy limitada y que la clientela sea muy estable. A la vista de la liquidación practicada, siendo este el criterio aplicado por la Inspección procede confirmar la liquidación impugnada al haberse procedido en la forma descrita.»

Por lo tanto, el método de capitalización se considera adecuado para determinar el valor de los negocios.

Ahora bien, se cuestionó que este método se pudiera utilizar para comprobar el valor del negocio a los efectos de determinar la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

En este sentido, entre otras las sentencias del TS de 03/05/2015 (rec. 131/2014), 09/09/2015 (rec. 2236/2014) entiende que el sistema de capitalización de beneficios previsto en el artículo 57 LGT solo puede utilizarse cuando la ley reguladora de cada tributo así lo contemple, sin que se pueda eludir este principio bajo la argumentación de que el método utilizado es el dictamen de perito utilizando este sistema de capitalización, ya que se entiende que ello supone acudir realmente no al dictamen de peritos sino a un método no previsto en la regulación del ISD. En el mismo sentido la resolución del TEAC de 31 de enero de 2011 (00/714/2009).

Por lo tanto, aunque el sistema de capitalización sea un medio de valoración admitido en la LGT, es un sistema de valoración que debe estar expresamente previsto en la norma de cada tributo principalmente porque el elemento esencial para la valoración por capitalización es el tipo de interés, y su especificación se determinará la Ley propia de cada tributo.

Por todo ello se propone la modificación de los artículos 18.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos siguientes:

«Artículo cuarto. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Base imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto:

[...]

3. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

~~No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 177

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será ~~la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o~~ el valor de mercado.

[...]

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior, **salvo en el caso de inmuebles en que el valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.**

Si el valor al que se refiere el párrafo anterior no hubiera sido comunicado, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión.»»

JUSTIFICACIÓN

Determinar un valor declarado para algunos bienes superior al valor de mercado no implicaría un pago apreciable del ISD en aquellas CC. AA. que bonifican al 99% la cuota, o tienen establecidas reducciones entre el 95 y el 99% o de un millón de euros, y los herederos o donatarios lograrían fijar un valor de adquisición superior que reducirá la ganancia patrimonial en el IRPF de una venta en un momento posterior, o incluso podría dar lugar a una pérdida patrimonial con la ventaja añadida de compensar otras rentas del ahorro.

Además, sería una herramienta idónea para planificar la venta de un inmueble donándolo previamente a favor de los futuros herederos, como una de las tradicionales fórmulas para planificar la sucesión de un alto patrimonio.

Por ello, la enmienda propone que el valor de referencia o el valor de mercado sea el que deba figurar en la base imponible del ISD.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo quinto

De adición.

Se adicionan dos nuevos puntos al artículo quinto. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, de Impuesto de Patrimonio con la siguiente redacción:

«Artículo quinto. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, de Impuesto de Patrimonio:

[...]

X. Se modifica la letra b) del artículo 4.ocho.dos que queda redactada de la siguiente forma:

“b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100 computado de forma individual, o del 40 por 100 conjuntamente con su cónyuge,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 178

ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

X bis. Se crea una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

1. Se crea la cuota estatal en el Impuesto sobre el Patrimonio cuyo rendimiento constituye ingreso del Estado no cedido a las comunidades autónomas.

2. Tributan por la cuota estatal los contribuyentes por obligación personal.

3. La determinación de la cuota líquida estatal se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se aplicará la normativa estatal vigente reguladora del Impuesto. En ningún caso serán de aplicación las normas aprobadas por las comunidades autónomas en ejercicio de la capacidad normativa reconocida en la Ley de cesión tributos.

b) El importe del mínimo exento, así como la escala de tipos de gravamen serán los que haya fijado la normativa estatal con carácter supletorio.

4. La cuota líquida estatal es el resultado de aplicar a la cuota íntegra estatal el límite conjunto con las cuotas del IRPF así como, en su caso, la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero y la bonificación de Ceuta y Melilla.

5. La cuota a ingresar estatal será el resultado de deducir de la cuota líquida estatal el importe de la cuota a ingresar autonómica, con el límite de la cuota líquida estatal.

6. Corresponde al Estado la titularidad y el ejercicio de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del Impuesto en lo que afecta a la liquidación por la cuota estatal.”»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años se ha producido un proceso de competencia fiscal a la baja en el impuesto sobre el patrimonio, competencia que puede incluso hacer desaparecer dicho impuesto. Este es un fenómeno que se ha puesto de manifiesto de manera reiterada por todos los expertos.

Este proceso de competencia fiscal a la baja genera graves problemas tanto hacia el resto de comunidades autónomas que ven mermada su capacidad impositiva en relación a este impuesto, dadas las posibles deslocalizaciones de las personas con mayores niveles patrimoniales, como sobre el conjunto del estado al reducir la capacidad redistributiva del sistema fiscal español. También tiene implicaciones sobre otros impuestos como ISD e IRPF, puesto que en aquellas comunidades donde el impuesto sobre el patrimonio está bonificado al 100 % y el ISD es prácticamente inexistente, existirá un incentivo a sobrevalorar los activos para que cuando dichos activos se enajenen, se minimice la plusvalía y se minimice así la carga fiscal en IRPF.

La propuesta de reforma que se plantea se inspira en el funcionamiento del impuesto sobre las herencias de Estados Unidos donde durante unos ochenta años se permitió una deducción en el impuesto federal correspondiente al impuesto pagado en el estado de residencia.

Así pues, se plantea una modificación del impuesto sobre el patrimonio inspirado en un modelo de compartición de bases imponibles entre el Estado y las comunidades autónomas de régimen común, de manera que, a partir de este elemento, tanto las comunidades como el Estado puedan ejercer sus competencias normativas respecto al mínimo exento, tarifa y deducciones o bonificaciones. El elemento innovador reside en que una vez calculada la cuota a líquida estatal se permite deducir la cuota autonómica.

De este modo, se supera el problema de la doble imposición, porque existe un único impuesto; se garantiza que no haya pérdida de capacidad normativa por parte de las CC.AA., puesto que cada comunidad podrá ejercer las mismas competencias que tiene actualmente; se incrementa la recaudación (en como mínimo, 1.000 millones de euros); se intensifica la capacidad redistributiva del sistema fiscal español ya que se consigue reducir la elusión fiscal que existe en este impuesto, gravando los grandes patrimonios independientemente de dónde se localicen, generándose así, una mayor justicia tributaria.

Por otro lado, el punto Primero, en relación con el término “empresa familiar”, no hay un concepto legal y es en el ámbito de la aplicación de beneficios fiscales que se ha establecido una definición. En cualquier caso, sí que hay acuerdo en que es empresa familiar aquella:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 179

- En la que una parte esencial de su propiedad está en manos de uno o más de un grupo familiar, los miembros de los que intervienen de forma decisiva en la administración y dirección del negocio.
- Hay una relación estrecha entre la propiedad y la gestión, y existe una vocación de continuidad.

El legislador, a partir de 1993, creó determinados beneficios fiscales en los impuestos patrimoniales (IP y ISD) para facilitar la preservación del patrimonio empresarial, así como su transmisión entre los miembros del grupo familiar y evitar que la fiscalidad resultase un obstáculo el traspaso intergeneracional de la empresa (supervivencia del tejido empresarial del país). En este sentido, la Recomendación 94/1069/CE establecía la conveniencia de garantizar la supervivencia de la empresa mediante un tratamiento fiscal adecuado de la sucesión / donación. Con este fin, se recomendaba a los Estados la reducción de la carga fiscal siempre que se mantenga la actividad de la empresa durante un período mínimo.

En un momento mucho más reciente, la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2015, sobre las empresas familiares en Europa, insiste en su importancia para la economía y, cuando enumera los desafíos, dice:

«17. Observa que el 87 % de los empresarios familiares están convencidos de que mantener el control de su empresa es uno de los factores clave del éxito (1); toma nota de que, según el Plan de Acción sobre Emprendimiento 2020 de la Comisión (2), el traspaso de la propiedad y la gestión de un negocio de una generación a la siguiente constituye el mayor desafío al que puede enfrentarse una empresa familiar.»

Pues bien, una de las formas de mantener el control que permita el control y la toma de decisiones en la empresa pasa por que el titular del capital tenga un porcentaje de participaciones que se lo permita. Por ello, la modificación incrementa los porcentajes individuales (del 5 al 15 %) y conjunto con el grupo de parentesco (del 20 al 40 %).

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo sexto

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo sexto. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre en los términos siguientes:

«Artículo sexto. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

[...]

Siete. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 46, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado.

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria. **A los efectos de lo dispuesto en la letra a) de dicho artículo, se establece que el tipo de capitalización es el tipo de interés legal en el momento del devengo del impuesto.**

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados estos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 180

los transmitentes se notificarán a estos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. Se considerará que el valor fijado en las resoluciones del juez del concurso para los bienes y derechos transmitidos corresponde a su valor, no procediendo en consecuencia comprobación de valores, en las transmisiones de bienes y derechos que se produzcan en un procedimiento concursal, incluyendo las cesiones de créditos previstas en el convenio aprobado judicialmente y las enajenaciones de activos llevadas a cabo en la fase de liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio que se propone se enmarca dentro de la facultad que tiene la administración de utilizar los mecanismos previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003 (LGT) para determinar el valor de los bienes y derechos y, en consecuencia, fijar la base imponible tanto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como en el ITPAJD.

Dicho artículo establece en sus apartados a) y e):

«1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

- a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale. [...]
- e) Dictamen de peritos de la Administración.»

En la práctica administrativa para determinar el valor de bienes muebles, objeto de cualquier tipo de transmisión, como pueden ser, por ejemplo, los negocios, se utilizaba como método de valoración el dictamen de peritos de la administración y se capitalizaba la media de beneficios del negocio al tipo de interés legal en el momento del devengo del impuesto.

Este era un criterio aceptado por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras, STS de 21 de junio de 1991 y 2 de febrero de 1996, según cita el propio TEAC en resolución de 14 de junio de 2007 (00/3363/2005):

«El método de capitalización para la valoración de bienes, rentas, y demás elementos del hecho imponible está previsto, no solo en la Ley General Tributaria, en el artículo 52, sino también como criterio de valoración en la redacción de la propia Ley del impuesto, así, como ejemplo, lo dispuesto en el artículo 48.uno.b) de la Ley 18/91, que prevé expresamente la capitalización para la valoración de incrementos de patrimonio que deriven de la enajenación de valores no admitidos a cotización oficial, y como criterio aceptado, tal y como se ha expuesto, por el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de junio de 1991 y en la citada de 2 de febrero de 1996 en las que el criterio que se pone de manifiesto es, que el valor de un activo equivale al valor actualizado de la corriente futura de los rendimientos que pueden obtenerse del mismo. Se presume que dichos rendimientos futuros serán una extrapolación de los rendimientos históricos que el Tribunal Supremo considera razonable identificar con los beneficios del trienio anterior a la transmisión, razón por la cual el actuario al determinar la base de capitalización toma el beneficio promedio de los tres últimos años y no de otro período distinto como sugiere el reclamante.»

El TEAC en la citada resolución concluye:

«Por todo lo anterior hay que concluir que el criterio de capitalizar rendimientos parece bastante indicado a los efectos de valorar una oficina de farmacia ya que, los rendimientos que derivan de la misma tienen una relativa estabilidad en el tiempo porque los márgenes aplicados sobre la mayor parte de los productos que comercializan son fijados administrativamente y porque en el sector no se aplica el principio del libre establecimiento lo que hace que la competencia esté muy limitada y que la clientela sea muy estable. A la vista de la liquidación practicada, siendo este el criterio aplicado por la inspección procede confirmar la liquidación impugnada al haberse procedido en la forma descrita.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 181

Por lo tanto, el método de capitalización se considera adecuado para determinar el valor de los negocios. Ahora bien, se cuestionó que este método se pudiera utilizar para comprobar el valor del negocio a los efectos de determinar la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

En este sentido, entre otras las sentencias del TS de 03/05/2015 (rec. 131/2014), 09/09/2015 (rec. 2236/2014) entiende que el sistema de capitalización de beneficios previsto en el artículo 57 LGT solo puede utilizarse cuando la ley reguladora de cada tributo así lo contemple, sin que se pueda eludir este principio bajo la argumentación de que el método utilizado es el dictamen de perito utilizando este sistema de capitalización, ya que se entiende que ello supone acudir realmente no al dictamen de peritos sino a un método no previsto en la regulación del ISD. En el mismo sentido la resolución del TEAC de 31 de enero de 2011 (00/714/2009).

Por lo tanto, aunque el sistema de capitalización sea un medio de valoración admitido en la LGT, es un sistema de valoración que debe estar expresamente previsto en la norma de cada tributo principalmente porque el elemento esencial para la valoración por capitalización es el tipo de interés, y su especificación se determinará la Ley propia de cada tributo.

Por todo ello se propone la modificación de los artículos 18.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y 46.2 del RD legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo octavo

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado uno bis en el artículo octavo. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos siguientes:

«Artículo octavo. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[...]

Uno bis. Se modifica el número 4 del apartado dos del artículo 122, quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 122. Régimen simplificado.

Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

[...]

4. Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades, así como aquellos cuyos bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.”»

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 182

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, la evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de Módulos en el IRPF y Simplificado de IVA en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Por otro, los fraudes de estos empresarios por la emisión de facturas falsas, se debe en parte a las facilidades que la propia norma ha permitido, y en parte a las dificultades de prueba por la Administración Tributaria de la presunta falsedad de ciertas facturas.

Cabe, por tanto, reservar la EOM y el régimen Simplificado de IVA para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en los términos siguientes:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 183

- a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.
- c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

En caso de que no se exijan los recargos de este apartado, los intereses de demora se liquidarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.»»

JUSTIFICACIÓN

Conviene aclarar que los intereses de demora se liquidan por la totalidad del retraso en el pago de la deuda en los casos en que se dispense la exigencia del Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado seis bis al artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria con la siguiente redacción:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Seis bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 188.1.b) de esta ley, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 188.1.b) de esta ley. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 184

Las reducciones previstas en este apartado no serán aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de esta ley.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, la responsabilidad alcanzará además a las costas definitivas del procedimiento administrativo que figurasen como importe a embargar en las diligencias de embargo frustradas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para mejorar la ratio de deudas cobradas.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado seis tris al artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria con la siguiente redacción:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Seis tris. Se modifica la letra a del apartado 1 del artículo 42, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 42. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que figura como administrador de una persona jurídica, o como representante de las entidades reguladas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, tiene la condición de causante o colaborador activo en la realización de la infracción tributaria.

Igualmente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que ha intervenido en la formalización de un negocio jurídico como representante de una persona jurídica o de una entidad de las reguladas en el artículo 35.4, es causante o colaborador activo de las infracciones tributarias que puedan derivarse del citado acto jurídico.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para mejorar la ratio de deudas cobradas, aumentando las obligaciones de los administradores y apoderados mediante la inversión la carga de la prueba en dos concretos supuestos en los que habitualmente se produce dicha causa o colaboración, aunque la plantilla de la AEAT consume mucho tiempo y esfuerzos para probar dicha responsabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado seis quáter al artículo undécimo. Modificación de la Ley 5812003, de 17 de diciembre, General Tributaria con la siguiente redacción:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Seis quáter. Se modifica el párrafo f) del apartado 1 del artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

“f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los seis meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad también se extenderá a los tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores por parte de las personas o entidades que hayan subcontratado la ejecución de obras o prestaciones de servicios al primer subcontratista cuando se aprecie que la doble subcontratación tiene como finalidad eludir la responsabilidad del contratista principal. Se considera que concurre esta circunstancia cuando las personas o entidades situadas en posición intermedia carezcan de actividad económica, o ésta sea mínima, distinta a la realizada con las otras personas o entidades intervinientes. Reglamentariamente se podrán establecer las circunstancias para apreciar que la finalidad de la doble subcontratación es eludir la responsabilidad del contratista principal.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de seis meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f, o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para mejorar la ratio de deudas cobradas, incluyendo a la doble subcontratación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De adición.

Se adiciona un nuevo punto siete bis al artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Siete bis. Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Uno. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Dos. No obstante, el plazo de prescripción de los derechos anteriores será de diez años en cualquiera de las siguientes circunstancias siguientes:

— Si la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.

— Si la defraudación se ha cometido utilizando una organización o un grupo para defraudar.

— Si la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o de territorios no cooperantes o de escasa o nula tributación oculta o dificulta la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable de la defraudación.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone igualar el plazo de prescripción administrativa y penal a los 5 años con carácter general, ampliando dicho plazo a los 10 años, en los supuestos equivalentes a los contemplados para el delito y el delito agravado contra la Hacienda Pública en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts. 131 y 305 a 310 bis del CP) permitirá que sea posible investigarlos y denunciarlos.

Por otra parte, el plazo general de prescripción del artículo 66 propuesto es concordante con el vigente artículo 66 bis de la ley general tributaria que eleva el plazo de prescripción hasta los diez años para el derecho a comprobar las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 187

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado ocho bis al artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria con la siguiente redacción:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Ocho bis. Se modifica el (nuevo) apartado 7 del artículo 81, que quedan redactados de la siguiente forma:

“6. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde el día siguiente en que se notifica al obligado tributario la medida cautelar adoptada, salvo en los siguientes supuestos:”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para la seguridad jurídica y la eficacia de la medida cautelar, posponiendo el cómputo del plazo desde la fecha del acuerdo a la fecha de su notificación al interesado.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado nueve bis al artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria con la siguiente redacción:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Nueve bis. Se introduce un nuevo artículo 95 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 95 ter. Publicidad de deudas tributarias relevantes descubiertas a contribuyentes.

1. La Administración tributaria acordará la publicación anual de listados comprensivos de las deudas tributarias descubiertas a contribuyentes que superen el importe de 1.000.000 de euros, que hayan incurrido en infracción tributaria y hayan sido sancionadas.

Esta publicación se realizará para cada contribuyente en el listado anual correspondiente al ejercicio en que la deuda tributaria liquidada haya adquirido firmeza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. En dichos listados se incluirá la siguiente información:

a) La identificación de los contribuyentes conforme al siguiente detalle:

- Personas Físicas: Nombre apellidos y NIF.
- Personas Jurídicas y entidades del artículo 35.4 de esta ley: Razón o denominación social completa, y NIF.

b) El importe conjunto de las cuotas liquidadas, recargos, intereses de demora y sanciones impuestas.

3. En el ámbito del Estado, la publicidad regulada en este artículo se referirá exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado no habiendo existido delegación alguna de competencias en estos ámbitos a favor de las comunidades autónomas o entes locales.

La publicidad regulada en este artículo resultará de aplicación respecto a los tributos que integran la deuda aduanera.

4. La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.

La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación, a estos efectos será suficiente para entender realizada dicha comunicación la acreditación por parte de la Administración Tributaria de haber realizado un intento de notificación de la misma que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.

En el caso de que los deudores paguen la totalidad de la cantidad adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones, no se incluirán en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias.

Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos señalados en el apartado 1 o a los pagos efectuados por el deudor a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aportar en este caso justificación fehaciente de dichos pagos.

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1 o cuando a la conclusión del plazo para formular alegaciones se hubiera satisfecho la totalidad de las deudas o sanciones tributarias.

Dicha rectificación también podrá ser acordada de oficio.

Practicadas las rectificaciones oportunas, se dictará el acuerdo de publicación.

La notificación del acuerdo se entenderá producida con su publicación y la del listado.

Mediante Orden Ministerial se establecerán la fecha de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros.

La publicación se efectuará en todo caso por medios electrónicos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.

El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 189

Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como por su normativa de desarrollo.

5. En el ámbito de competencias del Estado, será competente para dictar los acuerdos de publicación regulados en este artículo el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

6. En la publicación del listado se especificará que la situación en el mismo reflejada es la existente a la fecha de referencia señalada en el apartado 4, sin que la publicación del listado resulte afectada por las actuaciones realizadas al contribuyente con posterioridad a dicha fecha de referencia. Lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno al régimen de impugnación establecido en esta ley en relación con las actuaciones y procedimientos de los que se deriven las deudas y sanciones tributarias ni tampoco a las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.

Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada no constituyen causa de interrupción a los efectos previstos en el artículo 68 de esta ley.

7. El acuerdo de publicación del listado pondrá fin a la vía administrativa.”»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar el cumplimiento tributario, y para que los ciudadanos conozcan las deudas descubiertas a multinacionales, grandes corporaciones empresariales y personas con grandes rentas.

Esta información no aparecería en el listado de deudores del artículo 95 bis, si dichas deudas se pagan. Tampoco aparecería en las publicaciones en el BOE de condenas por delitos fiscales aun no pagando la deuda, porque, aun siendo las cuotas descubiertas superiores a los 120.000 euros, normalmente no se aprecian indicios de comisión de delitos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado diez bis al artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria con la siguiente redacción:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Diez bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 135, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 135. Tasación pericial contradictoria.

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 190

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. Asimismo, la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria suspenderá el plazo para iniciar el procedimiento sancionador que, en su caso, derive de la liquidación o, si este se hubiera iniciado, el plazo máximo para la terminación del procedimiento sancionador. Tras la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria la notificación de la liquidación que proceda determinará que el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 209 de esta ley se compute de nuevo desde dicha notificación o, si el procedimiento se hubiera iniciado, que se reanude el cómputo del plazo restante para la terminación.

En el caso de que en el momento de solicitar la tasación pericial contradictoria contra la liquidación ya se hubiera impuesto la correspondiente sanción y como consecuencia de aquella se dictara una nueva liquidación, se procederá a anular la sanción y a imponer otra teniendo en cuenta la cuantificación de la nueva liquidación.

Los responsables de las deudas tributarias en el procedimiento recaudatorio podrán promover la tasación pericial contradictoria en la primera impugnación que se realice de la declaración de responsabilidad adoptada, no pudiendo reservarse para un momento posterior el derecho de promover dicha tasación pericial contradictoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar la dilación en el procedimiento recaudatorio alargando artificiosamente y duplicando los recursos. No se trata de una restricción en los recursos del procedimiento liquidatorio, sino del recaudatorio.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado trece bis al artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria con la siguiente redacción:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Trece bis. Se modifica el apartado 6 en el artículo 170, con la siguiente redacción:

“6. La Administración tributarla podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los muebles e inmuebles en cuestión en los términos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 191

previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en los registros correspondientes y en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir los bienes muebles en las acciones recaudatorias sobre inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De modificación.

Se modifica el apartado dieciséis del artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Dieciséis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 188, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de esta ley se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un **50 por ciento** en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de esta ley.

b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.”

“3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el **29 por ciento** si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.”»

JUSTIFICACIÓN

La rebaja en las sanciones del proyecto de ley agranda las diferencias de trato entre contribuyentes pequeños, los cuales firman habitualmente actas de conformidad, frente a las grandes empresas que son las que concentran la mayor parte de las actas con acuerdo.

Las rebajas vigentes del artículo 188 sitúan las sanciones efectivas en:

- Un 52,5 % para las actas de conformidad.
- Un 50 % para las actas con acuerdo.

Las rebajas del proyecto de ley del artículo 188 sitúan las sanciones efectivas en:

- Un 42 % para las actas de conformidad.
- Un 35 % para las actas con acuerdo.

No creemos que pueda existir una justificación de la suficiente entidad como para promover una gran rebaja de las sanciones de las actas con acuerdo que se suelen firmar en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes por encima de las que se promueven para las actas de conformidad que se suelen firmar pymes y autónomos.

Aun reconociendo la dificultad de la comprobación de las grandes empresas, entendemos que esa dificultad se debe suplir con mayor plantilla dedicada a estos contribuyentes, y no rebajar dos tercios la sanción impuesta para alcanzar el citado acuerdo.

Por estas razones y en aras a la equidad, la Enmienda equipara las rebajas del artículo 188 y sitúan las sanciones efectivas en la mitad de la sanción inicial para reducir la litigiosidad y fomentar el pago:

- Un 49,7 % para las actas de conformidad.
- Se mantiene en un 50 % para las actas con acuerdo.

VIGENTE Actas de conformidad y pago	PROYECTO Actas de conformidad y pago	PROYECTO Rebaja de la sanción	ENMIENDA Actas de conformidad y pago	ENMIENDA Rebaja de la sanción
100	100		100	
30 %	30 %	0,0 %	30 %	0,0 %
70,00	70		70,00	
25 %	40 %	-20,0 %	29 %	-5,3 %
52,50	42		49,70	

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 193

VIGENTE Actas con acuerdo	PROYECTO Actas con acuerdo	PROYECTO Rebaja de la sanción	ENMIENDA Actas de conformidad y pago	ENMIENDA Rebaja de la sanción
100	100		100	
50 %	65 %	-30,0 %	50 %	0,0 %
50,00	35		50,00	

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De modificación.

Se modifica el apartado diecinueve del artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 201 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 201 bis. Infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable

[...]

4. La infracción señalada en el apartado 1 anterior se sancionará con multa **de un 2 % de la cifra de ventas, con una sanción mínima** de 150.000 euros, por cada ejercicio económico en el que se hayan producido ventas y por cada tipo distinto de sistema o programa informático o electrónico que sea objeto de la infracción. ~~No obstante, las infracciones de la letra g) del apartado 1 de este artículo se sancionarán con multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada sistema o programa comercializado en el que se produzca la falta del certificado.~~

La infracción señalada en el apartado 2 anterior, se sancionará con multa pecuniaria fija de 50.000 euros por cada ejercicio, cuando se trate de la infracción por la tenencia de sistemas o programas informáticos o electrónicos que no estén debidamente certificados, teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.”»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se propone una sanción proporcional a la cifra de ventas por infracción señalada en el apartado 1, porque cualquier empresa infractora podría ser sancionada con una multa mayor a partir de una facturación de 7,5 millones de euros.

Igualmente, se propone eliminar la sanción de la letra g) del apartado 1 porque dicha letra no se enuncia,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo undécimo

De modificación.

Se modifica el apartado veintidós del artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]

Veintidós. Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoctava, que quedan redactados de la siguiente forma:

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a [...]
2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, ~~con un mínimo de 10.000 euros.~~

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, ~~con un mínimo de 10.000 euros.~~

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 195

mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, ~~con un mínimo de 10.000 euros.~~

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

d) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, ~~con un mínimo de 10.000 euros.~~

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Este régimen de duras sanciones de la falta de información de bienes en el exterior, así como de la imprescriptibilidad y las ulteriores sanciones del 150 % de la cuota defraudada, sin más graduación ni atención a las circunstancias del caso, han llevado a la Comisión Europea a denunciar en junio de 2019 a España ante el Tribunal de Justicia de la UE porque opina que pueden vulnerar cinco libertades de la UE.

Téngase en cuenta que se sanciona igual no informar de una cuenta en Francia que en un paraíso fiscal no cooperante.

Sin anticipar el resultado de dicho proceso, parece aconsejable proponer la supresión de la sanción mínima de 10.000 euros en las cuatro letras de esta obligación de informar de los bienes en el exterior, porque ya se sanciona con 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una cuenta bancaria, un valor mobiliario, un inmueble o una moneda virtual.

De esta forma, si un particular no informa de dos cuentas la sanción sería de 10.000 euros, y en el caso de una cuenta la sanción sería de 5.000 euros, mientras que con la redacción vigente conllevaría la misma sanción de 10.000 euros por no informar de una o de dos cuentas.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo decimocuarto

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo decimocuarto. Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

«Uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 196

“Disposición adicional primera. Definición de jurisdicción no cooperativa.

[...]

c) La existencia de baja o nula tributación.

Existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

A los efectos del párrafo anterior, se considerará baja tributación cuando el tipo efectivo sea inferior a la mitad del tipo efectivo que resultaría en España de aplicar el cociente de la cuota líquida o cuota resultante de la autoliquidación entre las bases imponibles que se determinarían, ambos, conforme a las normas establecidas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, artículo 65 y 66.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la Renta de las Personas y Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

Tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta.”»

[...]

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley califica que existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un «nivel impositivo efectivo considerablemente inferior», incluido el tipo cero, al exigido en el estado español en un impuesto idéntico o análogo. Los cual es un concepto jurídico indeterminado.

Esta indeterminación provocará una previsible litigiosidad de las empresas o personas afectadas, por lo que la Enmienda propone acotar el «nivel impositivo efectivo considerablemente inferior» a cualquier gravamen inferior al 10% en el impuesto sobre Sociedades cuando se apruebe la tributación mínima anunciada del 15% de las bases imponibles. Esto es, el 10% serán dos tercios del tipo mínimo general del impuesto sobre Sociedades. Esta misma regla se aplicaría al catálogo de tipos superiores o inferiores de la normativa interna.

Igualmente, estos dos tercios del tipo efectivo sería el suelo de los gravámenes en el IRPF e IRNR, por debajo de los cuales se consideraría baja tributación. En estos tres impuestos, la aplicación de la regla de los dos tercios del tipo efectivo se calcula sobre el gravamen que resultaría en el estado español al aplicar a las Bases imponibles calculadas conforme a la normativa estatal.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo decimoquinto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto nueve al artículo decimoquinto. Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego en los términos siguientes:

«Nueve. Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica el subapartado 2 del apartado 7 del artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 197

“2. Cuando se trate de los juegos de los epígrafes 2.º y 4.º del subapartado anterior cuya recaudación por este impuesto corresponda a las comunidades autónomas, el tipo aplicable será del 30% sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la Ley de PGE para el 2018 (Ley 6/2018) se fijó la base imponible en el *win* (ingresos netos menos premios) y rebajar los porcentajes de determinados supuestos sujetos al impuesto que pasaban del 25% al 20% (art. 48 de la Ley 13/2011), con la voluntad expresada en el preámbulo de dicha Ley de conseguir «...una mayor atracción de las operadoras de juego para realizar sus actividades en lo marco legal, evitándose las actuaciones ilegales que aún se producen en este sector. Además, eliminará cualquier discriminación fiscal entre los varios tipos de juego en línea con el criterio de no discriminación entre estos que sostiene la Comisión Europea».

El punto 2.º y el punto 4.º del apartado 7 del art. 48 de la Ley 13/2011 determina para los hechos imposables de que estamos hablando una tributación del 20% sobre la base imponible del *win*, (cuando hasta entonces venían tributando a los tipos que se indican entre paréntesis):

«2.º Apuestas deportivas mutuas (22%), de contrapartida (25%) y cruzadas (25%); apuestas hípcas mutuas (15%) y de contrapartida (25%); otras apuestas mutuas (15%), de contrapartida (25%) y cruzadas (25%): 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

4.º Concursos (20%) y otros juegos (25%): 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.»

Si nos fijamos en los últimos datos recibidos del AEAT sobre el volumen de recaudación del impuesto en el 2.º trimestre (datos estadísticos) vemos cuáles son las modalidades de juego con más volumen de cantidades jugadas (a nivel estatal):

Información estadística sobre el Impuesto sobre Actividades del Juego
(Modelo 763 «Autoliquidación del impuesto sobre actividades de juego
en los supuestos de actividades anuales o plurianuales»)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE DECLARACIONES. 2T-2020

I.- TOTAL NACIONAL

Número total de declaraciones: 53

información sobre bases y cuotas:

A) Tipos impositivos sobre ingresos netos

	INGRESOS BRUTOS (€)	INGRESOS NETOS (€)	TIPOS (%)	CUOTA (€)
Apuestas deportivas mutuas	4.686,40	842,97	20,00%	174,47
Apuestas hípcas mutuas	240.336,10	33.317,73	20,00%	6.663,55
Otras apuestas mutuas	0,00	0,00	20,00%	0,00
Rifas	0,00	0,00	20,00%	0,00
Rifas de utilidad pública o benéficas	0,00	0,00	5,00%	0,00
Concursos	38.229,70	14.229,70	20,00%	2.845,94
Apuestas deportivas de contrapartida	938.839.933,82	65.724.717,92	20,00%	11.859.645,96
Apuestas hípcas de contrapartida	19.963.561,12	1.575.785,35	20,00%	295.477,45
Otras apuestas de contrapartida	41.325.374,15	2.392.739,79	20,00%	433.189,46
Otros juegos	2.756.527.481,93	103.210.380,85	20,00%	15.940.980,81

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 198

La opción de volver al tipo del 25 %, vigente en la redacción original de la ley del impuesto, es desconocer la evolución que está teniendo el juego on line. Si bien la recaudación en lo que llevamos de 2020 ha bajado, esta menor recaudación ha sido por efecto de la suspensión de los partidos por causa de la COVID-19, partidos que son la base de las apuestas deportivas, que justamente son de las que más negocio generan.

En la última reunión de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección General de Tributos y Juego con las personas responsables de las unidades de juego patológico de los Hospitales de Bellvitge y de Mataró, se nos puso sobre la mesa el estudio de evolución de prevalencia de pacientes que piden ayuda por juego de apuesta online conforme al cual, en los últimos 10 años, se pone en evidencia una marcada tendencia al crecimiento. Así, «si comparamos los años 2010 y 2015, la prevalencia de pacientes en consulta se multiplica por 3,9. La comparativa de los años 2015-2020 muestra que la prevalencia se multiplica por 2,5. Y si se comparan los años 2010 y 2020, la prevalencia de pacientes con adicción al juego de apuesta online se ha multiplicado por 9,8». En cambio, el juego de apuesta offline durante los últimos 15 años muestra una tendencia decreciente (Información actualizada a 12.oct.2020. Fuente: H.U. de Bellvitge, HUB-IDIBELL).

La situación, pues, es clara: el juego on line del 2011 —año en que se aprueba el impuesto estatal sobre el juego—, ha evolucionado con una clara tendencia al alza, siendo el perfil socio-demográfico del jugador el siguiente: mayoritariamente hombres jóvenes, con nivel educativo medio (estudios secundarios), mayoritariamente solteros, también mayoritariamente en situación laboral inactiva y con una posición social media/baja.

Creemos que esta externalidad negativa, de difícil valoración posiblemente en el momento de aprobación del impuesto, es lo bastante evidente hoy como para proponer que se modifiquen los tipos de gravamen actualmente vigentes del 20 %, pero no regresando a la situación inicial del 25 %, esto es, hacer una simple reversión de lo que se aprobó en el 2018, sino incrementándolos hasta el 30 %.

Asimismo, se propone suprimir el régimen de tributación específico para las empresas operadoras radicadas en Ceuta y Melilla, régimen más favorable que se introdujo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado antes mencionada. En el preámbulo de la ley se justificaba así: «...con el objetivo de contribuir a atenuar los efectos de su singularidad territorial, se establecen los tipos a exigir en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla con una bonificación del 50 por ciento, de forma similar a lo exigido en el resto de España para los demás tributos del sistema fiscal español.

En el escenario descrito en los puntos anteriores resulta absolutamente inoportuno e incongruente mantener este régimen tributación más favorable por el único hecho de que la empresa operadora tenga su domicilio fiscal efectivo en esos territorios (las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla), cuando su actividad incide en toda España y, por lo tanto, también, en los colectivos vulnerables con riesgo de adicción. Es una constatación que las principales empresas operadoras del juego online han trasladado su domicilio fiscal a estos territorios, por lo que, en la práctica, este se está grabando al 10 %.

Está claro que la consideración de la externalidad negativa antes descrita y que se quiere revertir, no admite fiscalidades distintas ni a la baja. Ni se puede justificar desde la «singularidad territorial», porque debe prevalecer la «singularidad» de la actividad en su componente de riesgo (externalidad negativa). Por todo lo expuesto, se propone suprimir dicho régimen específico.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo decimosexto

De modificación

Se modifica el artículo decimosexto. Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude en los términos siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 199

«Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Se modifican el número 1 y **se introduce un nuevo número 6** en el apartado uno, los números 4 y 5 del apartado dos, el número 1 del apartado tres y se añade un número 5 al citado apartado tres, del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Uno. Ámbito de aplicación.

1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, cuando el pagador sea una persona física y no actúe en calidad de empresario o profesional el citado importe será de:

- a) ~~2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.~~
- b) **5.000 euros** o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador justifique que no tiene su domicilio fiscal en España.

6. Se considerarán no deducibles en los impuestos directos e indirectos las facturas recibidas incumpliendo esta obligación por quienes actúen en calidad de empresario o profesional.

Dos. Infracciones y sanciones.

4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros o ~~2.500 euros~~: o **5.000 euros**, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente.

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior salvo que concurra un supuesto de reducción de la sanción al que se refiere el número 5 del apartado tres de este artículo.”»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Las cifras de economía sumergida española se acercan más a las de Italia que a las de Francia, por lo que esta medida debe ajustarse más a los límites que se aplicaba en Italia ya en 2012.

La enmienda equipara los pagos de particulares a empresas a 1.000 euros, puesto que son precisamente las ventas al consumidor final donde existe un mayor riesgo de ocultación de ventas en la fase minorista, mientras que la realidad social general en nuestro país indica que, cuando se exigen facturas, son muy escasos los pagos en efectivo de cantidades superiores a mil euros. Por otro lado, no se puede entender que en la norma vigente las personas no residentes gocen de un generoso límite de 10.000 euros para realizar pagos, mucho mayor que el fijado para los ciudadanos residentes, puesto que un límite tan amplio favorece el blanqueo de capitales de quien compra y la evasión de quien vende. Normalmente, serán turistas de alto poder adquisitivo que realizarán compras de bienes singulares o artículos de lujo, por lo que el riesgo de fraude del vendedor residente será mayor que si el comprador fuera un residente.

Finalmente, se propone que las facturas recibidas, cuyo pago incumpla esta limitación, no sean deducibles en el IRPF, IS e IVA. De esta manera se evita que el incumplimiento sea rentable para las tramas de fraude carrusel o las tramas de facturas falsas o falseadas o el fraude carrusel gracias a que la sanción no impide, en la actualidad, la deducibilidad del gasto en el IRPF, IS y la cuota del IVA soportado (salvo que se obtengan indicios racionales de la falsedad, prueba que es difícil), deducibilidad que compensa el riesgo de la sanción que pueden sufrir. Además, si la sancionada es una de las empresas-

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

pantalla que suelen estar descapitalizadas, la sanción no se cobrará por insolvencia, por lo que la consecuencia sancionadora no será eficaz.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo decimoséptimo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo decimoséptimo con la siguiente redacción:

«Artículo decimoséptimo. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Concepto y número de accionistas.

[...]

4. El número de accionistas de las sociedades de Inversión no podrá ser inferior a 100. Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos tipos de activos en que la sociedad materialice sus inversiones, a la naturaleza de los accionistas o a la liquidez de la sociedad.

Los accionistas podrán adquirir hasta un 5 por ciento como máximo del capital de una sociedad de inversión. Asimismo, reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales de distribución del capital social entre los accionistas.

Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima prevista en el párrafo primero.”

Dos. Se modifica el punto d) y se añade una nueva letra d bis) en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 35/2003, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11. Requisitos de acceso y ejercicio de la actividad.

1.

[...]

d) Contar con los accionistas o partícipes en el plazo, limitación a la participación y número legalmente exigible.

d bis) Cumplir con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 de esta Ley en lo relativo a la distribución del capital social entre los accionistas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 9 extendiendo el límite máximo de participación (5% del capital) a todas las modalidades de sociedades de inversión, financieras o no, y no solo a las SICAV. Así se evita el control de la sociedad y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 201

Esta modificación pretende evitar los abusos de las SICAV por personas con grandes patrimonios, que cumpliendo los vigentes requisitos crean una institución de inversión colectiva cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión «privadas», eludiendo la tributación de las plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controlan íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV familiar, y no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la renta del ahorro diferida.

En coherencia, será requisito necesario para obtener y conservar la autorización que los accionistas no puedan adquirir más de un 5 % del capital de una sociedad de inversión..) Con esta modificación la CNMV podrá revocar la calificación, en particular, de una SICAV que no sea una institución de inversión colectiva, sino una de inversión privada, informando a la AEAT para que le liquide el Impuesto sobre Sociedades por la diferencia de tipos impositivos.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo decimoctavo nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo decimoctavo con la siguiente redacción:

«Artículo decimoctavo. Acceso a datos tributarios.

1. A efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el ámbito de los tributos gestionados por las administraciones tributarias de las comunidades autónomas, estas tendrán acceso a toda la información con trascendencia tributaria de que disponga la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre los contribuyentes de los tributos cedidos y propios. El acceso a dicha información podrá consistir en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Acceso para la obtención de datos individuales (por contribuyente).**
- b) Acceso para la obtención de relaciones de contribuyentes que cumplen determinados parámetros fiscales.**
- c) Acceso a la total base de datos de un impuesto y ejercicio concretos (microdatos).**
- d) Acceso a la total base de datos derivada de cualquier declaración informativa (microdatos), con identificación del modelo de declaración al que se quiere acceder.**

2. A efectos de la aplicación de los tributos cedidos, las administraciones tributarias de las comunidades autónomas no tendrán la consideración de terceros a que hace referencia el artículo 177 ter 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

3. Para el ejercicio de su potestad tributaria, las administraciones tributarias de las comunidades autónomas tendrán acceso a toda la información con trascendencia tributaria de que disponga la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre los contribuyentes de los tributos cedidos y propios. El acceso a dicha información podrá consistir en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Acceso a la total base de datos de un impuesto y ejercicio concretos (microdatos).**
- b) Acceso a la total base de datos derivada de cualquier declaración informativa (microdatos), con identificación del modelo de declaración al que se quiere acceder.**

Los datos obtenidos conforme a los accesos previstos en este apartado estarán anonimizados y con asignación de unos identificadores únicos estables a lo largo del tiempo que sustituyan los NIF correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las claves para mejorar los resultados en la lucha contra el fraude fiscal por parte de las administraciones tributarias consiste en disponer del mayor número de datos posible con trascendencia tributaria, para poder optimizar las actuaciones de comprobación y de investigación. En este sentido, la cooperación entre administraciones acontece esencial. En los últimos años se han potenciado los intercambios de información tributaria automáticos entre los estados, como por ejemplo los iniciados al amparo del sistema CRS (Common Reporting Standard), desarrollado por los países de la OCDE, e impulsado por el foro Global de Transparencia e Intercambio de Información. Además, la AEAT ha establecido desde hace tiempo, toda una serie de obligaciones de información de carácter general con multitud de operadores (entidades financieras, de seguros, determinados intermediarios, gestores de fondos de pensiones, titulares de registros públicos, etc.). Resulta, por lo tanto, fundamental establecer un proceso de intercambio de información automático y sistemático entre la AEAT y las administraciones tributarias de las comunidades autónomas para disponer de la mayor información posible, con el fin de poder desarrollar procesos de análisis para detectar posibles estrategias de fraude fiscal de los impuestos gestionados por dichas administraciones. Ello permitirá desarrollar con la máxima eficacia y eficiencia las actuaciones de comprobación e inspección y reducir así, el fraude fiscal del conjunto del sistema fiscal español.

A título de ejemplo, en Catalunya se realizó por parte del Instituto de Economía de Barcelona, centro de investigación adscrito a la Universidad de Barcelona, un estudio pionero que calculó el *tax gap* de los grandes tributos cedidos, detectándose una brecha fiscal en 2014 de 789,83 millones de euros, el 26,53 % de su recaudación potencial. La principal conclusión de dicho estudio fue que una parte significativa de dicha brecha (el 31 %) se debía a un problema global que iba más allá de las actuaciones que pudiese efectuar la Agencia tributaria de Catalunya de manera individual: el patrimonio no declarado localizado en el extranjero. Sin tener en cuenta es fuente de infradeclaración, la brecha fiscal se situaba en el 18,34 %. Disponer por parte de las administraciones tributarias autonómicas de las bases de datos que actualmente tiene la AEAT con relación a activos situados en el extranjero para poder realizar sus propias explotaciones a través de las nuevas técnicas de analítica avanzada como el Big Data o la inteligencia artificial, reduciría, sin duda, el nivel de fraude fiscal.

La medida busca permitir el acceso a aquella información que sea necesaria para una completa regularización de la obligación tributaria en relación con los tributos gestionados por las comunidades autónomas en fase de selección y en fase de comprobación.

Así, los accesos que incluye el precepto son:

- Acceso a toda la información de la AEAT para la aplicación (gestión, inspección y recaudación) de los tributos propios y cedidos (apartado 1).
- Acceso a toda la información de la AEAT para la aplicación (gestión, inspección y recaudación) de los tributos cedidos cuando la información es obtenida por la AEAT de terceros países (apartado 2).
- Acceso a toda la información de la AEAT para el ejercicio de la potestad tributaria de las CCAA (competencias normativas en cedidos y creación tributos propios): acceso anonimizado (apartado 3).

Para una exposición más clara se debe hacer una diferenciación entre la información consultable en la BDN (Base de datos nacional), a nivel de consulta individual de contribuyente y la información que se puede cruzar en el Zújar (Herramienta informática de la AEAT que permite el tratamiento de la información existente en las bases de datos), a los efectos de selección de contribuyentes:

La información consultable en la BDN hace referencia a toda la información con trascendencia tributaria que está disponible en relación al contribuyente que ya ha sido seleccionado. En cambio, el Zújar constituye una herramienta para la selección de contribuyentes, especialmente en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el impuesto sobre el Patrimonio. Sin embargo, hay datos que no constan en el Zújar pero si constan en la BDN, por tanto, es información que no se puede utilizar para seleccionar pero si es consultable a nivel individual.

Además, hay datos que no son accesibles directamente por parte de las CC.AA. ni a través del ajar ni a través de la BDN, como es principalmente la información referida a bienes en el extranjero, salvo el modelo 720 que es consultable a nivel individual; a nivel Zújar solo muestra si se ha presentado o no.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Datos que no constan en el Zújar:

Información CRS.

Se considera necesario tener acceso directo a la información que recibe la AEAT del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad de los contribuyentes con residencia fiscal en la CA que ostenten la titularidad o control de determinadas cuentas financieras, así como de la propiedad de bienes inmuebles. De acuerdo con la Directiva 2011/16/UE, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, modificada por la Directiva 2014/107/UE de 9 de diciembre de 2014, no hay impedimento para acceder a este tipo de información con respecto al menos a la proveniente de otros Estados Miembros, en relación con los impuestos gestionados por la ATC (artículo 2,1, 8 y 19).

A día de hoy la única información de bienes situados en el extranjero de que disponen las CC. AA. es el modelo 720 presentado por el propio contribuyente. Por las propias exclusiones de información que conlleva el propio modelo, reguladas en el artículo 42.b 4 RGAT, si no se puede acceder a la información comunicada por terceros se hace prácticamente imposible poder tener conocimiento de todos los elementos de la obligación tributaria.

Datos del Modelo 720.

A través del Zújar solo está disponible la variable que da a conocer si los contribuyentes han presentado o no el modelo 720 en un determinado ejercicio, pero no se pueden explotar los datos del modelo.

FATCA.

Si bien de acuerdo con el convenio internacional firmado entre el estado español y los EE. UU. que sirve de base legal para el intercambio automático de información entre estos dos países, hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013 (FATCA), se refiere en su artículo 2 al IRPF y del IS, hay que considerar que se está excluyendo de esta información con trascendencia tributaria a las CC. AA. en la relación a la posibilidad de llevar a cabo una completa regularización del hecho imponible en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Información país por país.

Esta obligación de información mediante el modelo 231 si bien hace referencia a unos datos específicos requeridos por el artículo 14 del reglamento del impuesto sobre Sociedades, algunos de los datos que deben comunicarse en concreto con respecto a las letras f) y g) pueden servir de indicio a las CC. AA. o ayudar en la investigación de patrimonios ubicados en sociedades situadas en el extranjero que no tributan correctamente en los impuestos cedidos.

Sociedades en las que participa una persona física y datos de la sociedad.

El pasado mes de agosto se comunica a las CC. AA. que está disponible el nuevo Zújar de relaciones. En este Zújar consta un indicador si una persona física se partícipe en una sociedad y el CIF de la sociedad en la que participa.

Sin embargo, no están disponibles los datos desagregados que constan en la declaración del impuesto sobre sociedades en cuanto a la composición del activo y pasivo de la sociedad que nos permita valorar por ejemplo la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Datos del modelo 100 IRPF.

En el Zújar no se puede acceder a todos los datos que constan en el modelo 100, como son los rendimientos del trabajos, útil para detectar inconsistencias entre los ingresos y el patrimonio, la referencia catastral y situación del inmueble donde tiene la vivienda habitual, las referencias catastrales de los inmuebles que generan imputaciones de rentas, relevante para hacer selecciones para comprobar posibles deslocalizaciones ficticias o no afectaciones a una actividad económica, ganancias patrimoniales generadas con más de un año para comprobar el cálculo del límite de cuotas (art. 31 LIP).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 204

Datos del modelo 190 retenciones del trabajo.

Los datos que contiene el modelo 190 no están disponibles a través del ajar siendo una información relevante para determinar inconsistencias entre ingresos y patrimonio y comprobar el cumplimiento de determinados beneficios fiscal que requieren la percepción de remuneraciones por funciones de dirección.

Datos del modelo 181 préstamos, créditos y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.

Los datos referentes a las deudas con garantía real no figuran en el ajar hecho que incide en la inexactitud del cálculo del patrimonio a priori.

Consumo de energía eléctrica.

Tener acceso a la información que se declaró mediante el modelo 159 relativa a la identificación de los titulares de los contratos de suministro, así como la referencia catastral del inmueble y su localización. Esta información es útil para determinar existencia de actividad económica, utilización de los inmuebles a los efectos de ser primera o ulterior entregas y los efectos de la comprobación de posibles deslocalizados a efectos fiscales.

Información de premios de determinadas loterías.

Se pide tener acceso a la información proporcionada por el modelo 270 que presentan los pagadores de premios (ONLAE, loterías CC. AA., ONCE). La información es relevante para comprobar el Impuesto sobre el Patrimonio y la afectación a una actividad económica en el caso de personas jurídicas, así como la existencia de posibles incrementos lucrativos no declarados.

Finalmente, debe añadirse —en relación con el apartado 2 del precepto que se propone— que la no consideración como tercero de las administraciones tributarias de las comunidades autónomas en lo que se refiere al acceso a la información suministrada por otros estados se predica solo respecto de aquella información útil para la aplicación de los tributos cedidos en tanto en cuanto estos son de titularidad estatal.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Ofertas de Empleo Público en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Intervención General del Estado, Tribunales Económico-Administrativos y en la Dirección General del Catastro.

Se encomienda al Gobierno para que planifique la aprobación de las correspondientes Ofertas de Empleo Público necesarias para equiparar en seis años las plantillas de la Administración financiera y Tributaria a la media de los países de la zona euro.»

JUSTIFICACIÓN

El estado español ocupa el penúltimo puesto en el ranking europeo del número de empleados en las Administraciones tributarias europeas, respecto a la Población total y respecto a la Población activa, según el último informe de Administraciones Tributarias 2019 de la OCDE. Cada empleado tributario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 205

en Estado español le corresponde una carga potencial de entre 632 y 706 ciudadanos más respectivamente que la media ponderada en la UE-27 y en la Zona Euro-19. Además, con datos de enero de 2019, un 15,8% de los empleados, 5.321 personas mayores de 60 años, causarán baja por alcanzar la edad de jubilación en los próximos años. Otros 18.511 empleados, más de la mitad de la plantilla, el 54,9%, cuentan entre 50 y 60 años de edad.

Esta situación de envejecimiento de las plantillas de la Administración financiera y Tributaria del Estado coloca al estado español en la penúltima posición en el ranking de mayor edad de los 23 países de la UE 27 de los que se dispone de información. Para equipararnos a las medias ponderadas de edad europeas, el estado español tendría que contar con entre 15.000 y 17.500 nuevos efectivos para reducir a la mitad el tamaño de la economía sumergida en el estado, lo cual exige de unas convocatorias de OEP anuales de forma gradual durante ocho o diez años para asegurar el acceso a la función pública con igualdad, mérito y capacidad que se requiere para mejorar el servicio público.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Modificación del régimen tributario de las sociedades patrimoniales.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará un proyecto de ley para establecer el régimen tributario de las sociedades patrimoniales, especialmente de las que tienen su sede en el extranjero y son titulares de bienes en el estado español, así como de sus socios, administradores, incluyendo la obligación de información de las personas que utilicen o disfruten de dichos bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Son decenas de miles de empresas situadas en el extranjero, habitualmente en países o territorios no cooperadores, que adquieren inmuebles de alto valor económico declarando que realizan inversiones extranjeras en el estado español, los cuales son disfrutados por residentes sin consignar los importes atribuidos a esas propiedades en sus declaraciones impositivas.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición adicional nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

1. Se crea el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, perteneciente al subgrupo A1 de los previstos en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y adscrito al Ministerio de Hacienda.

Las relaciones de los puestos de trabajo determinarán los puestos que se adscriban al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, cuyas funciones serán las correspondientes al inicio, desarrollo y propuesta de resolución, o resolución en su caso, de los expedientes administrativos y sancionadores relativos a la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario estatal y del sistema aduanero, la gestión en materia de contabilidad pública, función interventora y de control financiero y auditoría en el Sector Público y la gestión catastral, excepto aquellas para las que sea preciso estar en posesión de título facultativo, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

2. El Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, y sus especialidades, quedan extinguidos a la entrada en vigor de esta ley.

3. Integración de funcionarios.

a) Quedan integrados en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta ley estén en posesión de alguna o algunas de las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera, Inspección Auxiliar, Gestión Recaudatoria, de Contabilidad y de Gestión Catastral. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo de Técnico de Hacienda, en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y en el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral:

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión y Liquidación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión Aduanera se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Aduanas e Impuestos Especiales.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Inspección se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Inspección.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Recaudación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Recaudación.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Auditoría y Contabilidad.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestión Catastral se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Catastro.

b) Asimismo, se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, en la correspondiente especialidad, aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta Ley y durante los dos años precedentes, tengan su destino en las áreas de Gestión Tributaria, Aduanas, Inspección y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la intervención General del Estado o en la Dirección General del Catastro y no estén en posesión de las respectivas especialidades.

c) A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

d) En los supuestos de integración previstos en la letra a, el cómputo de la antigüedad en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

e) En los supuestos de integración en la letra a, el cómputo de la antigüedad en las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de adquisición de las diferentes especialidades del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, o en el caso de ser anterior, la fecha de adquisición de la especialidad de Contabilidad-Recaudación o la de Gestión-Recaudación del antiguo Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

f) Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, sin adscripción de ninguna especialidad, se integrarán en las especialidades Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección y de Recaudación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda.

g) Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que estén en situación de servicio activo, así como los que estén en situación distinta a la de servicio activo, con excepción de la de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones, podrán participar en los procesos selectivos de acceso a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda a las que de acuerdo con lo previsto en este artículo no les corresponda integrarse.

Dichos procesos consistirán en la superación de un curso selectivo que se realizará de forma descentralizada territorialmente.

Dichos procesos selectivos deberán reunir las siguientes características:

i. Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

ii. La no superación del curso selectivo que se establezca o la renuncia a la participación en el mismo antes de su finalización, determinará la pérdida del derecho establecido en este número, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

iii. La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral y el orden dentro de las respectivas promociones.

La obtención de las especialidades regulada en este número no supondrá cambio de la situación administrativa, ni, en su caso, de puesto de trabajo.

h) Reglamentariamente se establecerá un procedimiento de acceso al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, para aquellos funcionarios del A2 de los previstos en el artículo 76 de la Ley 7/2007, que perteneciendo a Cuerpos distintos de los enumerados en el número 1 del apartado Dos de esta Disposición Adicional, acrediten que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hayan desempeñado puestos de trabajo, en el ámbito del Ministerio de Hacienda o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones coincidan plenamente con las descritas en el segundo párrafo del número 1 de este apartado, de forma ininterrumpida en los tres últimos años y que opten por participar en dicho procedimiento.

4. Los funcionarios que se integren en los nuevos cuerpos creados por esta Disposición adicional, quedarán destinados en la misma plaza que vinieran desempeñando.»

JUSTIFICACIÓN

La creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda permitiría aumentar las responsabilidades del 83,4 % de los funcionarios del grupo A que ejercen las competencias superiores en las áreas operativas de la prevención y lucha contra el fraude, el control de la legalidad en los Tribunales económico administrativos y el 90,8 % de los funcionarios del grupo A con competencias superiores en la IGAE en las áreas operativas del control del gasto público y de las subvenciones. Este nuevo cuerpo adscrito al AI

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 208

concentraría la investigación tributaria en los delitos fiscales y fraudes más abultados, mientras que las personas particulares, trabajadores autónomos y pymes, preferentemente, podrían recibir cartas detallando las eventuales discrepancias para que puedan justificarlas o en caso contrario, presentar voluntariamente declaraciones complementarias.

Tres décadas después, las medidas de los sucesivos planes especiales, leyes antifraude y medidas para el control de los gastos públicos no se han acompañado con medidas efectivas de medios personales, especialmente de los técnicos de Hacienda, con los que cuenta la AEAT, la IGAE y otros centros directivos del Ministerio de Hacienda para implementarlas con eficacia, lo que justifica la creación de este nuevo Cuerpo funcional en esta ley, que reclaman también los colectivos de autónomos, como UPTA, y las Plataformas por la Justicia Fiscal.

Por todas, la resolución de 24 de marzo de 1992, de la AEAT, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos establecía la atribución de competencias de los técnicos para investigar actividades empresariales o personas jurídicas con volumen anual de operaciones que no excediera de 1.803.036,31 euros, y profesionales hasta 180.303,63 euros de facturación. Hasta noviembre de 2008, no se cambiaron esos límites competenciales de los técnicos para investigar personas o empresas con volumen anual de operaciones hasta los vigentes 4.000.000 de euros en actuaciones de alcance general o 5.700.000 euros en actuaciones de alcance parcial.

Es decir, veintiocho años después de la creación de la AEAT, al día de hoy, los técnicos de Hacienda solo pueden investigar a particulares, autónomos y a la mitad inferior del tramo de las pequeñas empresas.

Ese inmovilismo de la AEAT que no ha querido adaptarse a la inflación ni a los procesos de concentración empresarial durante esos veintiocho años, obliga a adoptar una medida legislativa para luchar contra la evasión más cualificada que la de los pequeños contribuyentes.

De idéntico inmovilismo adolece la IGAE y demás centros directivos del Ministerio de Hacienda, así como en las demás áreas de la AEAT.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará un proyecto de ley para la creación de un nuevo Cuerpo Superior Técnico de Hacienda para materializar el aumento de las responsabilidades en la persecución del fraude de las multinacionales y grandes compañías el control de legalidad y el control del gasto público, de las subvenciones y ayudas públicas.»

JUSTIFICACIÓN

La creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda permitiría aumentar las responsabilidades del 83,4 % de los funcionarios del grupo A que ejercen las competencias superiores en las áreas operativas de la prevención y lucha contra el fraude, el control de la legalidad en los Tribunales económico administrativos y el 90,8 % de los funcionarios del grupo A con competencias superiores en la IGAE en las áreas operativas del control del gasto público y de las subvenciones. Se concentraría en la investigación tributaria de los grandes fraudes y delitos fiscales más abultados, como se recoge en la exposición de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 209

motivos de la presente ley. Es imprescindible que los límites de competencias sean revisados anualmente de acuerdo con la inflación, para evitar estancamientos.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Modificación del control interno del gasto público.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno elaborará un informe de modificación del modelo de control interno del gasto público, para lo que se creará un grupo de trabajo en el que participaran representantes de los Cuerpo de Interventores del Estado, y de los Técnicos superiores de Auditoría y Contabilidad, que será presentado en el Parlamento, tras el que se tramitarán las necesarias modificaciones legales y reglamentarias tendentes a la obtención de los siguientes objetivos y criterios:

1. Modificar la actual estructura de la IGAE definiendo un modelo organizativo más racional en la atribución de funciones que garantice la transparencia y eficacia de la función fiscalizadora.
2. Evaluar las ventajas de una reforma de la fiscalización previa, de forma que cumpla eficazmente su finalidad.
3. Reforzar y ampliar el control permanente y la auditoría:
 - a) Estableciendo procedimientos de control posterior, sistemáticos y no puntuales destinados, no solo a verificar el cumplimiento de legalidad documental, sino a permitir la investigación del fraude y la corrupción.
 - b) Poner en marcha procedimientos sistemáticos de control de eficacia en todos los ámbitos de la Administración Pública para garantizar el uso eficiente de los recursos públicos y afectar a la asignación presupuestaria en futuros ejercicios.
 - c) Implementar procedimientos de control que garanticen que los servicios públicos externalizados no pueden ser prestados con medios propios de la Administración de forma indefinida en el tiempo.
 - d) Publicar la totalidad de los informes de control financiero y auditoría realizados por la IGAE.
4. Establecer un régimen de exigencia de responsabilidades del gestor y del Órgano que ejerce el control.
5. Desarrollar herramientas tendentes a clarificar la información de las cuentas públicas.
6. Establecer barreras legales que impidan que la naturaleza jurídica de cualquier institución pública altere o disminuya los términos del control del gasto al que se vea sometida.
7. Publicitar la actividad desarrollada y el acceso a los datos económicos comprobados.
8. Desarrollar reglamentariamente la obligatoriedad recogida por la Ley General de Subvenciones, de colaborar con la Base de Datos Nacional de Subvenciones, e informar de cualquier tipo de subvención que concedan instituciones públicas y privadas.
9. Mejorar el aprovechamiento de los recursos disponibles facultando a los Técnicos para ejercer el control con plena capacidad y responsabilidad, recuperando las competencias de las que han sido despojados en los últimos años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 210

10. Elaborar un catálogo de gastos suntuosos de imposible realización, así como un código de comportamientos éticos.

11. Incluir en la Ley General Presupuestaria la prohibición expresa de que cualquier funcionario destinado en los Órganos de Control, pueda formar parte de los Órganos de Dirección de Entidades sometidas al Control interno de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos de control han evolucionado con los tiempos, de forma que se ha pasado de un control previo exhaustivo (fiscalización previa) a uno posterior mediante técnicas de muestreo con el objetivo de facilitar una gestión administrativa ágil (auditoría y control financiero), pero este proceso no ha tenido la necesaria modernización de su estructura y funcionamiento.

La atribución de funciones en la actualidad, al igual que en el siglo XIX cuando el órgano de control fue creado, se atribuyen expresamente al Interventor General y a sus Interventores Delegados, en lugar de atribuirse al Órgano y ser ejercidas por los titulares que las ocupan. Este sistema de trabajo tiene efectos negativos, ya que la persona que tiene atribuida la competencia, no solo no desarrolla el trabajo directamente, sino que en muchos casos ni siquiera participa en él, por lo que la «firma» se convierte en un acto mecánico.

Las consecuencias de este tipo de organización se evidencian los casos corrupción (ACUAMED, ADIF...) que no fueron detectados por el órgano de control interno. Basta decir que en los últimos años la IGAE, en el ejercicio de sus funciones, prácticamente no ha emitido ningún informe en el que se pongan de manifiesto casos de corrupción.

Conviene dotarse de herramientas para clarificar la información de las cuentas públicas. Especialmente deben remediarse las deficiencias que puso de manifiesto el Tribunal de Cuentas, que destaca la exclusión en la Cuenta General de los estados financieros que no ha recibido la IGAE de los Organismos correspondientes, por lo que no reflejaban la situación real del sector público no administrativo.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Evaluación de la economía sumergida en el estado español.

Uno. Se encomienda al Gobierno para que encargue a expertos independientes la elaboración de un análisis y evaluación oficial de la economía sumergida en el estado español, del fraude fiscal y laboral y de la elusión fiscal, desagregado por territorios, sectores económicos e impuestos.

Dos. El informe a que se refiere el número anterior será presentado y debatido por las Cortes Generales y, dentro de su ámbito geográfico y competencial, si lo estiman oportuno, en los Parlamentos autonómicos, que podrán promover las medidas correctoras oportunas. Dichas medidas comprenderán las modificaciones organizativas, los medios humanos y materiales necesarios, y las fórmulas de coordinación y colaboración entre administraciones tributarias precisas para conseguir los objetivos anuales y plurianuales de reducción del fraude y la economía sumergida. Los resultados de las medidas adoptadas serán fiscalizados periódicamente por las Cortes Generales a través de un modelo estándar que deberá

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 211

contener información homogénea de los resultados para observar su evolución con el siguiente estudio oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Según el último informe del FMI, la tasa sumergida promediada entre 1991 y 2015 en el estado español fue del 24,52 %, frente al 16,01 % de la media ponderada sumergida en la UE-28, y al 16,6 % de la media ponderada sumergida en la Euro Zona a 19. Es decir, el estado español adolece de un 65 % de economía sumergida más que la media europea, ocupando la sexta posición en el ranking de mayor economía sumergida de los 19 países de la Zona Euro.

La cuantificación oficial de la economía sumergida en el estado español permitiría establecer una adecuada estrategia a medio y largo plazo para reducirla, y, sin duda, sería un gran acicate para la mejora permanente al evaluar la eficacia de la AEAT según el nivel de la reducción de la economía sumergida lograda en un período temporal.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 34 quedando con el siguiente redactado:

“Artículo 34. Bonificación por prestación de servicios públicos locales.

Tendrá una bonificación del 99 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1.a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior, así como el servicio de abastecimiento de agua potable, se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las comunidades autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de no haberse modificado el redactado de la bonificación por prestación de servicios públicos locales que contempla la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), en su artículo 34, sí se han visto modificados los preceptos de la Ley 2/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) a los que se hace referencia. Originariamente, la letra l) del apartado 2 del artículo 25 de la LRBRL, establecía que el municipio ejercía

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 212

competencias en materia de suministro de agua sin que constase que este servicio público de competencia municipal estuviera limitado al abastecimiento de agua a domicilio.

No obstante, este redactado fue modificado por Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante, LRSAL), que entró en vigor el 31 de diciembre de 2013, reduciendo los campos en los que los municipios han de tener competencias propias necesarias, siendo que la actual redacción dispone que Estos ejercerán como competencias propias «el abastecimiento de agua potable a domicilio».

De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la LRSAL, esta tiene como uno de sus objetivos esenciales clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones, de forma que se haga efectivo el principio de «una Administración una competencia», evitando así, solapamientos de competencias entre Administraciones.

El texto precisa además que, «el Estado ejerce su competencia de reforma de la Administración local para tratar de definir con precisión las competencias que deben ser desarrolladas por la Administración local, diferenciándolas de las competencias estatales y autonómicas».

Para alcanzar estos objetivos, se modificó el apartado 2.º del artículo 25 de la LRBRL, lo que ha supuesto que, atendiendo a la remisión que la LIS hace al citado precepto de la LRBRL, parte del proceso que comprende el ciclo integral del agua —captación, potabilización y distribución del agua potable hasta los depósitos municipales—, haya quedado fuera del alcance de la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 34 de la LIS por no ser, estrictamente, competencias de carácter municipal.

A estos efectos, hay que recordar que la propia Dirección General de Tributos, entre muchas otras la Consulta vinculante número 797, de 15 de abril de 2019, ha venido considerando que la actividad de distribución de agua incluye, además del propio suministro y distribución de agua en sentido estricto, todas las operaciones relacionadas con el denominado ciclo integral del agua (fases de captación, suministro, potabilización, distribución de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales).

El abastecimiento de agua a domicilio no sería posible sin los procesos previos de captación, tratamiento, almacenamiento y la distribución, por ello, carece de sentido que el proceso previo no quede amparado por la bonificación que regula el artículo 34 de la LIS respecto de la parte de la cuota íntegra correspondiente a las rentas obtenidas derivadas de la prestación de servicios públicos locales, cuando la actividad no se lleva a cabo por parte de algunas de las Administraciones que gozan de la exención subjetiva en el Impuesto sobre Sociedades (p.e. entidades de derecho público sometidas a derecho privado). El Tribunal Supremo, en reciente Sentencia de 10 de junio de 2020, Rec. 6008/2017, ha recordado que el fundamento de la bonificación en los términos que siguen:

El fundamento de la bonificación se encuentra en el principio de neutralidad fiscal, puesto que conforme al artículo 9 del texto refundido que prevé la exención de las entidades locales, mediante la bonificación, que no deja de ser una exención técnica, se pretende evitar que motivos fiscales impidan la libre elección del modo de gestionar determinados servicios públicos de prestación obligatoria que son los contemplados en los citados artículos, puesto que, obviamente, si el servicio público es gestionado directamente por el ente local los rendimientos obtenidos no estarían sujetos a tributación por el impuesto sobre sociedades, mientras que de prestarse a través de una sociedad mercantil, como es el caso, debería de tributar por este impuesto, por lo que se persigue a través de la bonificación es igualar el tratamiento fiscal, evitando que una mayor carga fiscal disuada al ente competente de elegir la que considera que es la forma de gestión más idónea de la obligada ex lege prestación del servicio público.

De acuerdo con el criterio del Alto Tribunal, la bonificación por prestación de servicios públicos locales tiene por objeto eliminar toda discriminación fiscal relativa a la forma de gestión de estos, introduciendo así un régimen de neutralidad fiscal, que iguala el tratamiento fiscal bien sea este, prestado directamente por parte del Ente local, bien sea gestionado por parte de una entidad sometida al derecho privado.

En este sentido, e incidiendo en el hecho que el abastecimiento de agua a domicilio no sería posible sin los procesos previos que integran el ciclo integral del agua, y teniendo en cuenta que, en ocasiones, resulta que los estadios previos son prestados por parte de entidades que no gozan de la exención subjetiva en el Impuesto sobre Sociedades, al amparo del principio de neutralidad fiscal, carece de sentido que las fases previas al abastecimiento de agua a domicilio puedan tener un tratamiento fiscal diferente atendiendo a la forma jurídica de la entidad prestadora del servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 213

A mayor abundamiento, tampoco puede obviarse que los procesos de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución para poder abastecer agua a domicilio se financian de las tarifas que se perciben de las personas físicas o jurídicas usuarias del servicio, o de las entidades públicas o privadas subministradoras de agua, atendiendo a los consumos realizados.

Estas tarifas tienen naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, y respondiendo al criterio de equilibrio patrimonial del servicio, deben permitir la recuperación íntegra de todos los costes soportados por el Ente prestador del servicio de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución hasta el municipio (servicio de abastecimiento en alta), de tal forma que el resultado económico de su actividad no genere pérdidas.

A estos efectos, de acuerdo con la normativa que regula la configuración de la tarifa, se considera que el coste por Impuesto sobre Sociedades constituye un gasto de explotación que, por tanto, ha de ser incorporado en el importe de la tarifa que se cobra por la prestación del servicio.

Así, este coste acabará repercutiéndose a los usuarios finales de este servicio público, quedando sin efecto el beneficio fiscal que el legislador del Impuesto sobre Sociedades dispuso para el supuesto en que fuera prestado por entidades que pertenecen íntegramente al sector público.

Por consiguiente, el resultado final es que se priva de eficacia a la bonificación que la Ley del impuesto dispuso para este servicio cuando se presta por parte de entidades íntegramente dependientes del Estado o las Comunidades Autónomas, haciendo recaer el coste del impuesto en los usuarios finales.

En última instancia, se pretende recuperar una bonificación ya existente en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, que, indirectamente, se ha visto acotada por la modificación de la LRBRL, la cual no tenía este objetivo.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 2020.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado III de la exposición de motivos

De modificación.

Se añaden seis párrafos al final del apartado III de la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«Finalmente, en relación con el Impuesto sobre Sociedades y al margen de la Directiva, se establecen requisitos adicionales para que las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) puedan aplicar el tipo de gravamen del 1 por ciento.

Hasta ahora el número de accionistas requerido para la aplicación del tipo del 1 por ciento es, con carácter general, de 100 socios, sin exigirse a cada uno de ellos una inversión mínima. Esta situación ha propiciado que sea habitual que las SICAV concentren porcentajes muy elevados de su accionariado en una o varias personas mientras que el resto del accionariado se reparte entre

socios con participaciones económicamente insignificantes, lo cual desvirtúa el carácter colectivo que cabe predicar de las SICAV y que justifica la aplicación del tipo de gravamen reducido.

Con el propósito de reforzar dicho carácter colectivo, se establecen requisitos objetivos que deben cumplir los socios para que sean computables a efectos de la aplicación del tipo de gravamen del 1 por ciento, de forma que se garantice que dichos socios tengan un interés económico en la sociedad. Este interés económico se cuantifica en función de un importe determinado de la inversión.

Esta modificación va acompañada de un régimen transitorio para las SICAV que acuerden su disolución y liquidación, que tiene por finalidad permitir que sus socios puedan trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que cumplan los requisitos para mantener el tipo de gravamen del 1 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades.

A su vez, se incorporan en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre Sociedades, los requisitos que deberán cumplir los productores que se encarguen de la ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos para poder aplicar la deducción regulada en dicha Ley. Por una parte, se exige el certificado emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma, acreditando el carácter cultural de la producción con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual, de 15 de noviembre de 2013 y, por otra, y vinculadas al logro de uno de los objetivos perseguidos con esta deducción y señalado en el preámbulo de la Ley 27/2014, antes citada, cuál es su contribución al impacto económico en el sector turístico español, se solícita la incorporación en los títulos de crédito de la obra de los lugares específicos de rodaje en España y la autorización del uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa lugares específicos del rodaje o de cualquier otro proceso de producción realizado en España, para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos, que puedan llevar a cabo las entidades estatales, autonómicas o locales con competencias en materia de cultura, turismo y economía.

Por último, se introduce una mejora técnica en la regulación de la baja en el índice de entidades del Impuesto sobre Sociedades, ya que, en puridad, el concepto de "fallido" no se puede predicar de los créditos, sino de las entidades deudoras.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto incorporar una referencia en la exposición de motivos de la norma acerca de las modificaciones que se introducen, mediante otra enmienda, para fijar requisitos adicionales para que las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) puedan aplicar el tipo de gravamen del 1 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades y el régimen transitorio que se acompaña a esta modificación, en la regulación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas extranjeras contenida en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en la regulación de la baja en el índice de entidades del citado impuesto.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo apartado de la exposición de motivos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 215

Se añade un apartado IV en la exposición de motivos, pasando los actuales IV a XIV a numerarse como V a XV, respectivamente, con la siguiente redacción:

«IV

Se introducen modificaciones en el texto refundido del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 512004, de 6 de marzo, que tienen por objeto favorecer las libertades de establecimiento y circulación, de acuerdo con el Derecho de la Unión.»

MOTIVACIÓN

Recoger en la exposición de motivos una sucinta explicación de las modificaciones que se introducen en los artículos 9 y 10 texto refundido del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 512004, de 5 de marzo, mediante la enmienda que se presenta en relación con el artículo segundo del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado V de la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el apartado V de la exposición de motivos, que queda redactado de la siguiente forma:

«V

[...]

De esta forma se impide una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido que provocaría una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente a un tercero por el titular original.

Se clarifica la redacción de la reducción por el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, de forma que la misma solo se pueda aplicar sobre el rendimiento neto positivo calculado por el contribuyente en su declaración-liquidación o autoliquidación, sin que proceda su aplicación sobre el rendimiento neto positivo calculado durante la tramitación de un procedimiento de comprobación.

A su vez, con la finalidad de reforzar el control tributario sobre los hechos imposables relativos a monedas virtuales, se establecen dos nuevas obligaciones informativas referidas a la tenencia y operativa con monedas virtuales.

[...]»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda se incorpora una referencia en la exposición de motivos que trae causa de la enmienda que se introduce para modificar en el artículo tercero del proyecto de ley el artículo 23, apartado 2, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 216

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado X de la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el apartado X de la exposición de motivos, que queda redactado de la siguiente forma:

«X

Por último, en el ámbito de la lista de deudores tributarios, se actualizan las referencias normativas en materia de protección de datos.

A la luz de la última doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, se incluyen algunas modificaciones de alcance exclusivamente procedimental en la Ley General Tributaria y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que, sin afectar al contenido del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio ni a las garantías de control judicial, clarifican el régimen de autorización judicial de entrada en el domicilio del obligado tributario que haya sido solicitada por la Administración Tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos.

Se modifican las causas de terminación del procedimiento de gestión iniciado mediante declaración respecto de aquellos tributos que se liquidan por las importaciones de bienes, para acompañarlo a lo previsto en la legislación aduanera para los derechos de importación. Se establece que no procederá la declaración de caducidad en dichos procedimientos, y que estos a su vez podrán finalizar cuando se acuerde posteriormente sobre el mismo objeto del procedimiento el 'Ocio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

[...]

Se otorga cobertura legal a la posibilidad de inadmitir las solicitudes de suspensión con dispensa total o parcial de garantías por los Tribunales Económico-Administrativos, cuando de la documentación incorporada al expediente se deduzca que no cumplen los requisitos establecidos para la concesión de la solicitud. También, con la finalidad de evitar prácticas fraudulentas consistentes en el aprovechamiento de la dificultad existente para la tramitación de ciertas solicitudes de suspensión, se otorga rango legal a la posibilidad de la Administración de continuar con su actuación en aquellos supuestos en que la deuda se encuentre en período ejecutivo.

Se reconoce en la normativa general tributaria el principio de Deggendorf, confirmado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-355195 P, según el cual no se pueden conceder nuevas ayudas estatales individuales a una empresa que tenga pendiente de cumplir una obligación de reintegro derivada de una Decisión de la Comisión Europea.

Con el fin de mejorar la gestión de los censos tributarios, se modifica el régimen de revocación del número de identificación fiscal para que las entidades inactivas cuyo número haya sido revocado no puedan realizar inscripciones en ningún registro público, ni otorgar escrituras ante Notario, a excepción de los trámites imprescindibles para la cancelación de la correspondiente nota marginal A estos efectos, en la Ley del Notariado se prevé expresamente la obligación de incluir el número de identificación fiscal en la escritura pública por la que se cree o constituya cualquier tipo de entidad jurídica y se prevé también un sistema automatizado mediante el cual el Consejo General del Notariado facilitará a la Administración Tributaria la identificación de aquellas entidades con número de identificación fiscal revocado que hubieran pretendido otorgar un documento público, con el fin de mejorar el control efectivo de estas entidades y evitar situaciones de posible fraude.

Una vez transcurridos más de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 712012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 217

introdujo fa obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, resulta necesario ajustar su contenido a las nuevas circunstancias existentes en el mundo económico. A tal fin, se introduce la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero. Estos cambios están en consonancia con la modificación de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2006/170/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, que ha incluido los citados activos en el ámbito objetivo de la misma.

[...]»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda incorpora en la exposición de motivos del proyecto de ley una mención a diversas modificaciones que, mediante otra enmienda, se introducen en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La práctica de actuaciones por la Administración tributaria en los lugares en los que se desarrolla la actividad económica de los obligados tributarios, es una constante en la lucha contra la economía sumergida y el fraude fiscal. En el caso de que esos lugares constituyan el domicilio constitucionalmente protegido de los obligados, es preciso obtener su consentimiento o la correspondiente autorización judicial.

A la luz de la última doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, la presente propuesta incluye algunas modificaciones de alcance exclusivamente procedimental que, sin afectar al contenido de 1 derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio ni a las garantías de control judicial, clarifican el régimen procedimental y procesal que lo garantiza. Desde esta perspectiva procedimental, el criterio constante del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido tener presente que la autorización judicial ha de considerarse como presupuesto propio, la existencia de un acto administrativo que ha de ejecutarse, sea un acto definitivo o resolutorio, u otros actos de trámite cualificados o no (como las inspecciones administrativas o tributarias u otros), cuando su naturaleza y la efectividad así lo impongan y concurran además, el resto de los requisitos.

De la existencia de ese acto administrativo previo con indicación de los impuestos y períodos a que afectan las pesquisas tributarias, que deberá acompañarse a la solicitud de autorización judicial, dependerá que el juez pueda autorizar la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de práctica de dichas pesquisas (arts. 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y 91.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) de resultar aportados los indicios del presunto ilícito y sus circunstancias, y justificada la necesidad, proporcionalidad y ausencia de medidas alternativas, menos gravosas a la de entrada y registro.

Por todo ello, y con el objeto de tratar de clarificar tales cuestiones, se considera necesario regular en la Ley General Tributaria y también en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa esta cuestión procedimental, disponiéndose de forma expresa la posibilidad que tiene la Administración Tributaria de personarse en las oficinas de los obligados tributarios donde exista alguna prueba de la obligación tributaria iniciándose el procedimiento inspector, sin previa comunicación, mediante dicha personación, en el momento de la entrada. No se altera de esta forma el esquema actual del procedimiento inspector, en el que su inicio se produce bien con la notificación de la comunicación de inicio para que el obligado tributario se persone en las oficinas de la Administración, bien con la personación de la Inspección en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria.

En suma, esta modificación normativa no altera las garantías de control judicial ni la exigencia de que toda solicitud de autorización judicial deba aportar los indicios del presunto ilícito y sus circunstancias, y justificar la idoneidad, la necesidad, proporcionalidad y ausencia de medidas alternativas menos gravosas a la entrada y registro, sino que habilita que la entrada se pueda realizar tanto en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos previamente notificado, en particular, un procedimiento de inspección, como simultáneamente a la notificación del acto iniciador de dichos procedimientos.

También se incorpora una mención a la modificación que se introduce en la Ley General Tributaria para reconocer en la normativa general tributaria el principio de Deggendorf.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 218

Por otra parte, el fenómeno del fraude tributario es de tal complejidad que debe combatirse combinando medidas de control a posteriori con medidas preventivas de diversa índole, entre las cuales tienen un peso destacado las encaminadas al control de los censos tributarios.

En el marco de estas últimas resulta de especial importancia contar con una adecuada identificación de las entidades realmente activas, así como con medidas efectivas contra actitudes fraudulentas de entidades cuyo número de identificación fiscal ha sido revocado.

En efecto, dentro del colectivo societario existe una parte muy significativa, constituida por sociedades inactivas o con escasa o nula actividad. A menudo tales sociedades han sido simplemente abandonadas por sus administradores y socios sin realizar los actos jurídicos que el ordenamiento prevé para los casos de terminación, extinción y disolución de la persona jurídica. Estas situaciones son muy perjudiciales para la adecuada gestión de los recursos que la Agencia Tributaria destina al control, ya que obligan a atender a un colectivo de potenciales obligados tributarios mucho mayor del que, efectivamente, realiza actividades económicas.

Por otra parte, las experiencias adquiridas de las actuaciones de lucha contra el fraude ponen de manifiesto la existencia de entidades con número de identificación fiscal revocado que de facto siguen otorgando escrituras públicas y realizando operaciones que se inscriben en Registros públicos.

Por estas razones y con el fin último de potenciar los efectos de la revocación del número de identificación fiscal, se modifica el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de modo que las entidades cuyo número de identificación fiscal haya sido revocado no puedan realizar inscripciones en ningún registro público, ni otorgar escrituras ante Notario, a excepción de los trámites imprescindibles para la cancelación de la correspondiente nota marginal.

Adicionalmente, se realiza una mejora técnica de la disposición adicional para aclarar que los efectos de la revocación de un número de identificación fiscal solo desaparecen con una hipotética rehabilitación del mismo.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado XI de la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado XI de la exposición de motivos, que queda redactado de la siguiente forma:

«En segundo término, se trasladan los efectos del procedimiento de subsanación al momento en el que la Administración tributaria tiene constancia de la discrepancia entre descripción catastral y realidad, y se da eficacia a los actos dictados en los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, inspección y regularización catastral desde la fecha de los hechos, actos o negocios originarios, facilitando el ajuste a la evolución de la realidad inmobiliaria.»

MOTIVACIÓN

Esta modificación de la exposición de motivos trae causa de las enmiendas presentadas al artículo duodécimo relativas a la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 219

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado XIII de la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el apartado XIII de la exposición de motivos, que queda redactado de la siguiente forma:

«XIII

[...]

En tercer lugar, mediante otro grupo de medidas se introducen nuevos tipos infractores o se modifica alguno de los actualmente existentes, con la finalidad de sancionar prácticas fraudulentas de los participantes en los juegos, de los propios operadores o de proveedores o intermediarios, vulneraciones de las disposiciones vigentes en materia de juego responsable y de protección a los jugadores e incumplimientos de requerimientos de información realizados por la autoridad encargada de la regulación del juego.

Asimismo, este elenco de medidas concluye con la publicación, en la página web de la autoridad encargada de la regulación del juego, de Información singularizada asociada al juego no autorizado.

Finalmente, se reconoce de forma expresa y especifica el especial deber de colaboración con la Administración Tributaria de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A., **y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles**. Dicho deber de colaboración se podrá instrumentalizar a través de un convenio a suscribir con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

MOTIVACIÓN

Recoger en la exposición de motivos una sucinta explicación de las modificaciones que se introducen en la disposición adicional octava de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, mediante la enmienda que se presenta en relación con el artículo decimoquinto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado XIV de la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado XIV de la exposición de motivos, que queda redactado de la siguiente forma:

«Se modifica, por último, la regulación del procedimiento sancionador del régimen de limitaciones de pago en efectivo con diversos objetivos. En primer lugar, para adecuarlo a las vigentes Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En segundo lugar, **para agilizar la actividad administrativa, se prevé expresamente en la norma que el inicio del procedimiento sancionador, al igual que sucede en el ámbito tributario, corresponda al órgano que instruye el procedimiento, para que cuando este disponga de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 220

todos los elementos necesarios pueda incorporar la propuesta de resolución al inicio del procedimiento. También se regulan diferentes consecuencias para el supuesto de pago de la sanción en cualquier momento posterior a la propuesta de sanción, pero con carácter previo a la notificación de la resolución definitiva para reducir la conflictividad respecto de la imposición de dichas sanciones **y agilizar el cumplimiento diligente del pago de las mismas.** Así, se establece una reducción del 50 por ciento de la eventual sanción que se imponga ~~para agilizar la actividad administrativa y el cumplimiento diligente del pago de dichas sanciones~~ con carácter análogo al régimen de reducción de multas regulado en la normativa sancionadora de tráfico. Por último, se fija un plazo de duración del procedimiento con carácter específico de seis meses, ante la eventualidad de aplicación del plazo de tres meses que, con carácter general, se establece para el procedimiento administrativo ordinario.»

MOTIVACIÓN

Con el objeto de agilizar la actividad administrativa en el procedimiento sancionador del régimen de limitaciones de pago en efectivo, se prevé expresamente en la norma que el inicio del procedimiento sancionador, al igual que sucede en el ámbito tributario, corresponda al órgano que instruye el procedimiento, para que cuando este disponga de todos los elementos necesarios pueda incorporar la propuesta de resolución al inicio del procedimiento.

En este sentido, la norma proyectada ya prevé en la letra c) del número 5 del apartado tres del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, cuyo contenido se recoge ahora en la letra b) por considerarse más adecuado, que: «Cuando al tiempo de iniciarse el procedimiento sancionador se encontrasen en poder del órgano competente los elementos que permitan formular una propuesta de resolución, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación.» Esta disposición permite, por tanto, que cuando el instructor al inicio del procedimiento sancionador ya disponga de los elementos que le permitirían formular una propuesta de resolución, con el fin de agilizar la tramitación, dicha propuesta se incorpore al acuerdo de inicio. No obstante, tal y como está configurado en la actualidad el procedimiento, la incorporación de la propuesta al acuerdo de inicio resultaría complicada pues el inicio es competencia de un órgano (el Inspector jefe o Jefe de Dependencia) y la instrucción es competencia de otro distinto (el instructor nombrado por el Inspector jefe o Jefe de Dependencia). Con la propuesta se pretende solventar este problema.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo apartado en la exposición de motivos

De adición.

Se añade un apartado XV en la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«XV

Se introducen modificaciones en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, con el objeto de que, con independencia del valor de los bienes, géneros o efectos objeto de contrabando, cuando se realice una de las conductas tipificadas como contrabando y la misma no sea constitutiva de delito, dicha conducta sea tipificada como infracción administrativa. Además, por motivos de seguridad jurídica, se explicita que dichas infracciones se pueden apreciar cuando concorra una conducta culposa con cualquier grado de negligencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 221

MOTIVACIÓN

Recoger en la exposición de motivos una sucinta explicación de las modificaciones que se introducen en el artículo 11 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo apartado en la exposición de motivos

De adición.

Se añade un apartado XVI en la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«XVI

La hoja de tabaco crudo no está recogida entre los productos del tabaco sometidos a imposición en España. El creciente desvío de hoja de tabaco crudo como materia prima para la fabricación clandestina de labores del tabaco, incluidas en el ámbito del Impuesto sobre las Labores del Tabaco aplicable en la Península e Islas Baleares o en el de otras figuras impositivas análogas que rigen en Canarias, Ceuta y Melilla, por parte de operadores irregulares no autorizados ni inscritos como fabricantes de labores del tabaco, así como la venta directa o indirecta de hoja de tabaco crudo a consumidores finales, está generando un importante mercado ilegal de este producto. Por otra parte, en la actualidad, la adquisición y tenencia de la maquinaria diseñada y utilizada para la fabricación de labores de tabaco no está sometida a ningún tipo de limitación o control administrativo particular. La experiencia adquirida recientemente revela que estas máquinas, en ocasiones, son de un tamaño y peso que permiten que su transporte e instalación se produzca con rapidez y facilidad, sin necesidad de medios e infraestructura específicos y, por lo tanto, que su movimiento pueda llevarse a cabo en condiciones tales que hacen muy difícil su detección, circunstancia que es aprovechada por organizaciones criminales para la fabricación de tabaco de contrabando en instalaciones clandestinas. Todo lo anterior supone una importante pérdida de efectividad del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y de las figuras tributarias análogas que se aplican en Canarias, Ceuta y Melilla, no únicamente desde el punto de vista de la recaudación, sino también desde el de su finalidad extrafiscal, desincentivadora de conductas que, como el tabaquismo, comportan elevados costes sociales y se consideran, por lo tanto, altamente perjudiciales. Este mercado ilegal supone, además, un riesgo sanitario añadido para los consumidores, puesto que tanto la fabricación ilegal como el suministro a consumidores no cumplen con ninguno de los requisitos sanitarios y de comercialización que se imponen a los productos legales. Por último, el comercio ilegal de hoja de tabaco crudo genera un importante perjuicio para los operadores legítimos del sector del tabaco, para los que supone una sustancial reducción de sus ingresos, como consecuencia del incremento de la producción y distribución ilegal de productos del tabaco.

Por todo lo antes expuesto, se considera necesario adoptar medidas legislativas para reforzar las capacidades de los órganos del Estado para la prevención y represión de este tipo de conductas. Por un lado, en cuanto a la hoja de tabaco crudo se fija un régimen de control aplicable a los operadores de dicho producto, estableciendo a cargo de los mismos un conjunto de obligaciones de índole registra], contable y de información, regulando las facultades de los órganos de control y estableciendo un régimen sancionador específico aplicable al incumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente ley. Por otro, se califican como género prohibido, a efectos de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, determinadas máquinas destinadas a la fabricación de labores de tabaco cuando los adquirentes o poseedores de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 222

mismas no tengan la condición de operadores autorizados para la fabricación de labores de tabaco, o, de otro modo, no sean operadores económicos que adquieran o posean las máquinas en el ejercicio de una actividad económica legítima.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto incorporar una alusión en la exposición de motivos del proyecto de ley relativa a la regulación que se introduce, mediante sendas enmiendas, en materia de control sobre la hoja del tabaco crudo y de calificación como géneros prohibidos de las máquinas para la fabricación de labores del tabaco.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo apartado en la exposición de motivos

De adición.

Se añade un nuevo apartado XVII en la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«XVII

Por razones de seguridad jurídica, la disposición final XX modifica la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que establece una medida de suspensión temporal de los plazos de prescripción de acciones y derechos previstos en la normativa tributaria, limitando los efectos de esta medida a aquellos plazos de prescripción que, sin tener en cuenta dicha suspensión, finalicen antes del día 1 de julio de 2021.»

MOTIVACIÓN

El principio de seguridad jurídica aconseja limitar los efectos de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción de derechos regulados en la normativa tributaria debidos a la declaración del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a aquellos plazos que, sin tener en cuenta dicha suspensión, finalicen antes del día 1 de julio de 2021, en el bien entendido que, si bien dicha suspensión tiene justificación plena para aquellos plazos cuyo vencimiento es más cercano al período de alarma que justifica la citada suspensión, va dejando de tener sentido, paulatinamente, respecto a aquellos períodos de tiempo más alejados de dicho período de alarma,

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo apartado en la exposición de motivos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 223

Se añade un apartado XVIII en la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«XVIII

Se modifica la Ley 11/2009 de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, estableciendo un gravamen especial sobre la parte de los beneficios no distribuidos que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general del Impuesto sobre Sociedades ni estén en plazo legal de reinversión y se adecuan las obligaciones de suministro de información a la nueva tributación.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda incorpora en la exposición de motivos del proyecto de ley una mención a la modificación que, mediante una disposición final, se introduce en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo apartado en la exposición de motivos

De adición.

Se añade un apartado XIX en la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«XIX

Se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con el fin de adecuar el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a las Directrices comunitarias sobre ayudas prestadas al transporte marítimo, contenidas en la Comunicación C(2004)43 de la Comisión Europea.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda incorpora una referencia en la exposición de motivos alusiva a la modificación que, mediante una disposición final, se efectúa en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para adecuar el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras al Ordenamiento comunitario.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se modifica el artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo primero. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. (Igual.)”

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 29, que queda redactada de la siguiente forma:

“a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.

A los efectos de la aplicación del tipo de gravamen establecido en este apartado, para determinar el número mínimo de accionistas a que se refiere el párrafo anterior se seguirán las siguientes reglas:

1.º Se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones.

Además, tratándose de sociedades de inversión de capital variable por compartimentos, a efectos de determinar el número mínimo de accionistas de cada compartimento se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 12.500 euros, determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

2.º El número mínimo de accionistas determinado conforme a lo previsto en el número 1.º anterior deberá concurrir durante el número de días que represente al menos las tres cuartas partes del período impositivo.

Lo previsto en los cuatro párrafos anteriores no se aplicará a las sociedades de inversión libre ni a las sociedades cuyos accionistas sean exclusivamente otras instituciones de inversión colectiva, a que se refiere el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, ni a las sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas a que se refiere el artículo 79 de dicho Reglamento.

El cumplimiento de las reglas establecidas en los párrafos anteriores para determinar el número mínimo de accionistas podrá ser comprobado por la Administración tributaria, a cuyo efecto la sociedad de inversión deberá mantener y conservar durante el período de prescripción los datos correspondientes a la inversión de los socios en la sociedad.”

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a la deducción prevista en este apartado por los gastos realizados en territorio español.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 225

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.
El importe de deducción será:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción y del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, en el supuesto de producciones de animación tales gastos serán, al menos, de 200.000 euros.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada,

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

b) Del 30 por ciento de la base de la deducción, cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros.

El importe de esta deducción no podrá superar el importe que establece el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural española o europea, emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. Este requisito no será exigible para la aplicación de la deducción recogida en el apartado b) de este apartado.

b') Que se incorpore en los títulos de crédito finales de la producción una referencia específica a haberse acogido al incentivo fiscal; la colaboración, en su caso, del Gobierno de España, las Comunidades Autónomas, las Film Commissions o las Film Offices que hayan intervenido de forma directa en la realización del rodaje u otros procesos de producción desarrollados en España, así como, en su caso, los lugares específicos de rodaje en España y, para el caso de obras audiovisuales de animación, el lugar donde radique el estudio al que se le ha encargado el servicio de producción.

c') Que los titulares de los derechos autoricen el uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa lugares específicos del rodaje o de cualquier otro proceso de producción realizado en España, para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos, que puedan llevar a cabo las entidades estatales, autonómicas o locales con competencias en materia de cultura, turismo y economía, así como por las Film Commissions o Film Offices que hayan intervenido en la realización del rodaje o producción.

Reglamentariamente se podrán establecer otros requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.”

Cuatro. Se modifica el artículo 100, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 100. Imputación de rentas positivas obtenidas por entidades no residentes y establecimientos permanentes.

1. Los contribuyentes imputarán en su base imponible las rentas positivas a que se refieren los apartados 2 o 3 de este artículo cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

a) Que por si solos o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de una entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 226

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 o 3 de este artículo por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aquel.

Esta imputación también procederá cuando dichas rentas sean obtenidas a través de un establecimiento permanente si se da la circunstancia prevista en la letra b) de este apartado sin que, en este caso, resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 22 de esta Ley.

2. Los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español o el establecimiento permanente, cuando estos no dispongan de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su obtención incluso si las operaciones tienen carácter recurrente.

Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en esta Ley y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de aquella.

Este apartado no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

La aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado prevalecerá sobre lo previsto en el apartado siguiente.

3. En el supuesto de no aplicarse lo establecido en el apartado anterior, se imputará únicamente la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre estos, salvo que estén afectos a una actividad económica, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, que tengan tal consideración con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

1.º Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.

2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

3.º Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

4.º Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra i).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra i) cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades económicas.

c) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.

d) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, que tengan tal consideración con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 35/2006.

e) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a), b), c) y d) anteriores que genere rentas.

f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

g) Actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de actividades económicas, si perjuicio de lo establecido en la letra i).

h) Operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley, en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo.

i) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas o entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva prevista en esta letra cuando al menos dos tercios de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley.

4. No se imputarán las rentas previstas en el apartado 3 de este artículo cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total obtenida por la entidad no residente o el establecimiento permanente.

No obstante, se imputarán en todo caso las rentas a las que se refiere la letra i) del apartado 3 sin perjuicio de que, asimismo, sean tomadas en consideración a efectos de determinar la suma a la que se refiere el párrafo anterior.

5. No se imputarán las rentas a que hace referencia el apartado 3 de este artículo, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en territorio español.

6. Estarán obligadas a la imputación prevista en este artículo las entidades residentes en territorio español comprendidas en la letra a) del apartado 1 que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

El importe de la renta positiva a imputar se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

7. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

Tratándose de establecimientos permanentes, la imputación se realizará en el período impositivo en el que se obtengan las rentas.

8. El importe de las rentas positivas a imputar se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta Ley y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente o a la obtenida a través del establecimiento permanente.

9. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. **A estos efectos, el importe de los dividendos o participaciones en beneficios se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones, salvo que concurren las circunstancias establecidas en el apartado 11 del artículo 21 de esta Ley.** El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

10. Serán deducibles de la cuota Integra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus participadas, siempre que sobre estas tenga aquella el porcentaje de participación establecido en el artículo 32.3 de esta Ley.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto efectivamente satisfecho por aquella o aquellas en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) de este apartado no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible,

11. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

A estos efectos, el importe de los beneficios sociales a que se refiere este párrafo se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

En el caso de entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley, el valor de transmisión a computar será como mínimo, el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del impuesto sobre el Patrimonio o por el valor de mercado si este fuere inferior.

12. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por este Impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores y lugar de su domicilio fiscal.
- c) El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.
- d) Importe de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.

En el caso de establecimientos permanentes, el contribuyente deberá aportar conjuntamente con la declaración por este Impuesto los datos a los que se refieren las letras d) y e) anteriores, así como registros contables de las operaciones que realicen y de los activos y pasivos afectos a los mismos.

13. Cuando la entidad participada resida o el establecimiento permanente se sitúe en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa, se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1.
- b) Las rentas de la entidad participada o del establecimiento permanente reúnen las características del apartado 3 de este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 229

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores admitirán prueba en contrario.

14. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente sea residente o se sitúe en otro Estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, siempre que el contribuyente acredite que realiza actividades económicas o se trate de una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 54 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.”

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 119, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria dictará, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en el índice de Entidades en los siguientes casos:

a) Cuando **se proceda a la declaración de fallido por insolvencia total de la entidad respecto de débitos tributarios** para con la Hacienda Pública del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

b) Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este impuesto correspondiente a 3 períodos impositivos consecutivos.”

Seis. Se añade una nueva disposición transitoria cuadragésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria cuadragésima primera. Disolución y liquidación de determinadas sociedades de inversión de capital variable.

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición transitoria, las sociedades de inversión de capital variable a las que haya resultado aplicable lo previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 29 de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2021, que durante el año 2022 adopten válidamente el acuerdo de disolución con liquidación, y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios según la normativa mercantil hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de las sociedades de inversión de capital variable que se realice conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto ‘operaciones societarias’, hecho imponible ‘disolución de sociedades’, del artículo 19.1.1.º del texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

b) Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la cancelación registral continuará siendo de aplicación a la sociedad en liquidación lo previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 29 de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2021.

c) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del impuesto sobre la Renta de no Residentes, los socios de la sociedad en liquidación no integrarán en la base imponible las rentas derivadas de la liquidación de la entidad, siempre que el total de dinero o bienes que les corresponda como cuota de liquidación se reinvierta, en la forma y con las condiciones previstas en los párrafos siguientes, en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en alguna de las instituciones de inversión colectiva previstas en las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

letras a) o b) del apartado 4 del artículo 29 de esta Ley, en cuyo caso las nuevas acciones o participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación.

El socio deberá comunicar a la sociedad en liquidación su decisión de acogerse a lo previsto en el párrafo anterior de esta letra c), en cuyo caso la entidad en liquidación se abstendrá de efectuar cualquier pago de dinero o entrega de bienes al socio que le corresponda como cuota de liquidación. Asimismo, el socio deberá aportar a la sociedad la documentación acreditativa de la fecha y valor de adquisición de las acciones, en el caso de que la sociedad no dispusiera de dicha información.

La reinversión deberá tener por objeto la totalidad del dinero o bienes que integren la cuota de liquidación del socio, sin que sea posible reinversión parcial, pudiendo realizarse en una o varias instituciones de inversión colectiva.

El socio comunicará a la institución de inversión colectiva en la que vaya a efectuar la reinversión sus propios datos identificativos, los correspondientes a la sociedad en liquidación y a su entidad gestora y entidad depositaria, así como la cantidad de dinero o los bienes integrantes de la cuota de liquidación a reinvertir en la institución de destino. A estos efectos, el socio cumplimentará la correspondiente orden de suscripción o adquisición, autorizando a dicha institución a tramitar dicha orden ante la sociedad en liquidación.

Recibida la orden por la sociedad en liquidación, la reinversión deberá efectuarse mediante la transferencia ordenada por esta última a su depositario, por cuenta y orden del socio, del dinero o de los bienes objeto de la reinversión, desde las cuentas de la sociedad en liquidación a las cuentas de la institución de inversión colectiva en la que se efectúe la reinversión. Dicha transferencia se acompañará de la información relativa a los valores y fechas de adquisición de las acciones de la sociedad en liquidación a las que corresponda la reinversión.

Para que resulte de aplicación el tratamiento previsto en el primer párrafo de esta letra c), la reinversión habrá de efectuarse antes de haber transcurrido siete meses contados desde la finalización del plazo establecido en el apartado 1 anterior para la adopción del acuerdo de disolución con liquidación.

d) Las adquisiciones de valores a los que se refiere la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, que tuvieron lugar como consecuencia de lo previsto en los apartados 1 y 2 de esta disposición transitoria, siempre que se realice la reinversión conforme a lo establecido en la letra c) de esta apartado, estarán exentas de i Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

El derecho a la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior se acreditará mediante la orden de suscripción o adquisición a que se refiere el párrafo cuarto de la letra c) de esta apartado y, de forma provisional hasta la aportación de dicha orden, mediante los acuerdos de disolución de la sociedad y de división entre los socios del activo resultante, así como mediante la comunicación del socio a que se refiere el segundo párrafo de la citada letra c).

3. No existirá obligación de practicar pagos a cuenta del correspondiente impuesto personal del socio sobre las rentas derivadas de las liquidaciones de las sociedades de inversión de capital variable a que se refiere esta disposición transitoria, cuando los socios se acojan a la aplicación del régimen de reinversión regulado en la letra c) del apartado 2 anterior.

4. Lo previsto en esta disposición transitoria no será de aplicación en los supuestos de disolución con liquidación de las sociedades de inversión libre a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva, ni de las sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas a que se refiere el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.”

Siete. Se añade una disposición transitoria cuadragésima segunda con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuadragésima segunda. Requisitos para aplicar la deducción en las producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y obras audiovisuales.

Los requisitos establecidos en las letras b') y c') del apartado 2 del artículo 36 de esta Ley no serán exigibles en el caso de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y obras

audiovisuales respecto de las que el contrato por el que se encarga la ejecución de la producción hubiera sido firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.”»

MOTIVACIÓN

Se introducen varias modificaciones en el artículo primero del Proyecto de Ley.

El artículo 29.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula el tipo de gravamen, estableciendo el tipo del 1 por ciento para las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) reguladas por la Ley 35/2003 de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4. Es decir, 100 socios con carácter general.

Ahora bien, es frecuente que las SICAV concentren porcentajes muy elevados de su accionariado en una o varias personas de un grupo familiar y que el resto del accionariado se reparta entre socios con participaciones en ocasiones muy poco relevantes. De esta forma se alcanza el número de 100 socios, lo cual permite acceder al tipo de gravamen del 1 por ciento.

La existencia de socios con una participación económicamente insignificante podría desvirtuar el carácter colectivo de la inversión que cabe predicar de las SICAV y que justifica la aplicación del tipo de gravamen reducido.

Con el propósito de reforzar dicho carácter colectivo, se establecen los requisitos objetivos que deben cumplir los socios para que sean computables a efectos de la aplicación del tipo de gravamen del 1 por ciento, de forma que se garantice que dichos socios tengan un interés económico en la sociedad.

Este interés económico se cuantifica en función de un importe determinado de la inversión. Adicionalmente, en el caso de SICAV por compartimentos, habida cuenta del número de socios que se exige para cada compartimento, este importe se eleva con la finalidad de garantizar que en cada compartimento exista un número mínimo de accionistas computables con un interés económico que en conjunto sea equivalente al interés económico conjunto que se exige para los socios computables en las SICAV que no tienen compartimentos.

Al tratarse de unos requisitos de naturaleza fiscal, regulados en la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades al margen de la normativa financiera, las competencias para su comprobación corresponden a la Administración Tributaria, haciéndose mención expresa de ello con una finalidad aclaratoria.

Esta modificación va acompañada de un régimen transitorio para las SICAV que acuerden su disolución y liquidación, que tiene por finalidad principal permitir que sus socios puedan trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que cumplan los requisitos para mantener el tipo de gravamen del 1 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades.

En segundo término, se incorporan al apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, los requisitos que deberán cumplir los productores para poder aplicar la deducción regulada en dicho apartado. Las obligaciones son de doble naturaleza.

Por una parte, se exige el certificado emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, acreditando el carácter cultural de la producción para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual, de 15 de noviembre de 2013.

Por otra parte, se incorporan dos requisitos vinculados al logro de uno de los objetivos perseguidos con esta deducción y señalado en el preámbulo de la Ley 27/2014, antes citada, cuál es su contribución al impacto económico en el sector turístico español. Así, se solicita la incorporación en los títulos de crédito de la obra de los lugares específicos de rodaje en España y la autorización del uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa lugares específicos del rodaje o de cualquier otro proceso de producción realizado en España, para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos, que puedan llevar a cabo las entidades estatales, autonómicas o locales con competencias en materia de cultura, turismo y economía, así como por las Film Commissions o Film Offices que hayan intervenido en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 232

la realización del rodaje o producción. No obstante, para estos dos requisitos se establece un régimen transitorio de forma que no serán exigibles en el caso de producciones extranjeras cuyos contratos se hubiesen firmado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Como mejora técnica, se modifican los apartados 9 y 11 del artículo 100 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para incorporar la redacción aprobada, en relación con el contenido de dichos apartados, mediante el artículo 65.cinco de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

El fenómeno del fraude tributario es de tal complejidad que debe combatirse combinando medidas de control a posteriori con medidas preventivas de diversa índole. En el marco de estas últimas resulta de especial importancia contar con medidas efectivas para la depuración de los censos tributarios, entre las que se encuentra la baja en el índice de entidades prevista en el artículo 119 de la reiterada Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Por estas razones, se realiza una modificación del apartado 1, letra a), del artículo 119 de la citada Ley 27/2014, con el objeto de adaptar la redacción del precepto al concepto de fallido, pues la expresión actual de créditos fallidos no tiene cabida desde el punto de vista del Reglamento General de Recaudación, dado que los créditos son incobrables y los fallidos son los deudores.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo segundo, nuevos apartados

De modificación.

Se añaden dos apartados, uno y dos, al artículo segundo, con la siguiente redacción, pasando a numerarse como tres y cuatro los actuales uno y dos:

«Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los contribuyentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de esta ley, que operen por mediación de un establecimiento permanente o en los supuestos del artículo 38, quienes hayan sido designados como sus representantes.”

Dos. Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Representantes.

1. Los contribuyentes por este Impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en España, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente, en los supuestos a que se refieren los artículos 24.2 y 38 de esta Ley, o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida o a la posesión de un bien inmueble en territorio español, así lo requiera la Administración tributaria.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 6812003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta obligación será, asimismo, exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 233

noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que sean titulares de bienes situados o de derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, excluidos los valores negociados en mercados secundarios oficiales.

El contribuyente, o su representante, estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de este.

La designación se comunicará a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que hayan de presentar la declaración por este Impuesto. A la comunicación acompañará la expresa aceptación del representante.

2. Cuando se trate de personas residentes o entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, actuarán ante la Administración Tributaria por medio de las personas que ostenten su representación de acuerdo con las normas de representación legal y voluntaria establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materias de intercambio de información tributaria y recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento que establece el apartado 1, la Administración tributaria podrá considerar representante del establecimiento permanente o del contribuyente a que se refiere el artículo 5.c) de esta Ley a quien figure como tal en el Registro Mercantil, Si no hubiese representante nombrado o inscrito, o fuera persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración tributaria podrá considerar como tal a este último.

En el caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento de representante exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, la Administración tributaria podrá considerar que su representante es el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes.

4. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 1 se considerará infracción tributaria grave, y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 euros.

Cuando se trate de contribuyentes residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, dicha multa ascenderá a 6.000 euros.

La sanción impuesta, de acuerdo con lo previsto en este apartado, se reducirá conforme a lo dispuesto en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»»

MOTIVACIÓN

La modificación de ambos preceptos del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, tiene por objeto favorecer las libertades de establecimiento y circulación de acuerdo con el Derecho de la Unión.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo tercero, nuevo apartado

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 234

Se añade un nuevo apartado dos al artículo tercero con la siguiente redacción, pasando los actuales apartados dos, tres, cuatro, cinco y seis a numerarse como tres, cuatro, cinco, seis y siete, respectivamente:

«Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción solo resultará aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de Ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.”»

MOTIVACIÓN

El propósito de esta enmienda es limitar la aplicación de la reducción a los rendimientos netos positivos calculados por el contribuyente en la autoliquidación presentada antes del inicio de actuaciones de comprobación por parte de la Administración tributaria.

De esta forma, se incentiva el cumplimiento voluntario y espontáneo por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias.

Por tanto, la reducción solo se puede aplicar sobre el rendimiento neto positivo calculado por el contribuyente en su declaración-liquidación o autoliquidación, sin que proceda su aplicación sobre el rendimiento neto positivo calculado durante la tramitación de un procedimiento de comprobación.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo cuarto, apartados uno y cuatro

De modificación.

Se modifican los apartados uno y cuatro del artículo cuarto, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Base imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto:

a) En las transmisiones ‘mortis causa’, el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas ‘inter vivos’ equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de

los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

2. A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas **en los siguientes apartados de este artículo o** en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

3. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado.

4. El valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando los obligados tributarios consideren que la determinación del valor de referencia ha perjudicado sus intereses legítimos, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación impugnando dicho valor de referencia.

5. Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del valor de referencia perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de reposición contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho valor de referencia, la Administración tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.

La Dirección General del Catastro emitirá informe vinculante en el que ratifique o corrija el valor de referencia cuando lo solicite la Administración tributaria encargada de la aplicación de los tributos como consecuencia de las alegaciones y pruebas aportadas por los obligados tributarios.

Asimismo, emitirá informe preceptivo, corrigiendo o ratificando el valor de referencia, cuando lo solicite la Administración tributaria encargada de la aplicación de los tributos, como consecuencia de la interposición de reclamaciones económico-administrativas.

En los informes que emita la Dirección General del Catastro, el valor de referencia ratificado o corregido será motivado mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución.”

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, **salvo que, en el caso de inmuebles, la base imponible sea su valor de referencia o el valor declarado por ser superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.**

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

Si el valor al que se refiere el párrafo anterior no hubiera sido comunicado, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 236

MOTIVACIÓN

La modificación del artículo 9.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en adelante LISD (artículo cuarto, apartado uno, del Proyecto de Ley), corrige un error en la referencia efectuada en el precepto.

La modificación del artículo 9.5 de la LISD (artículo cuarto, apartado uno, del Proyecto de Ley) tiene por objeto incluir, por razones de seguridad jurídica, la necesidad de que el valor de referencia informado por la Dirección General del Catastro, tanto con ocasión de su impugnación como a solicitud de la Administración tributaria encargada de la aplicación de los tributos, sea debidamente motivado por medio de la expresión de los elementos que el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en su redacción dada por el Proyecto de Ley, establece como necesarios para su determinación.

La modificación del artículo 18.1 de la LISD (artículo cuarto, apartado cuatro, del Proyecto de Ley) tiene por objeto confirmar en el artículo 18 de la LISD, que regula la comprobación de valores en dicho impuesto, lo que ya se dice en el artículo 9 de dicha Ley sobre que el valor de referencia no puede ser objeto de una comprobación de valores.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo quinto, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo quinto, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.

Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador,

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

Dos. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No obstante, cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en el apartado uno de este artículo.”» ~~en la base imponible del perceptor.»~~

MOTIVACIÓN

El nuevo párrafo que se introduce en el artículo 17, apartado uno, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, tiene por objeto especificar que respecto de los seguros de riesgo en los que, pudiendo existir provisión matemática, el tomador no tuviera derecho de rescate en la fecha de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 237

devengo del impuesto, no procede aplicar la nueva regla prevista en el segundo párrafo del apartado uno, habida cuenta de que en tales seguros no cabe entender que exista un componente de ahorro o inversión.

La modificación del apartado dos de dicho precepto responde al hecho de que pudieran existir supuestos en que los derechos económicos derivados del contrato de seguro no correspondan al perceptor de las rentas, como sería el caso, por ejemplo, de un seguro de vida cuya prestación se establezca en forma de rentas, conservando el tomador el derecho de rescate.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo sexto, apartados dos y siete

De modificación.

Se modifican los apartados dos y siete del artículo sexto, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Dos. Se **modifica el apartado 1 del artículo 10 y se añaden tres nuevos apartados, 2, 3 y 4**, que quedan redactados de la siguiente forma, pasando el actual apartado 2 a numerarse como 5:

“1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en **los apartados siguientes** de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

2. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos son superiores a su valor de referencia, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado.

3. El valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando los obligados tributarios consideren que la determinación del valor de referencia ha perjudicado sus intereses legítimos, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación impugnando dicho valor de referencia.

4. Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del valor de referencia perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de reposición contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho valor de referencia, la Administración tributaria resolverá previo informe

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.

La Dirección General del Catastro emitirá informe vinculante en el que ratifique o corrija el valor de referencia cuando lo solicite la Administración tributaria encargada de la aplicación de los tributos como consecuencia de las alegaciones y pruebas aportadas por los obligados tributarios.

Asimismo, emitirá informe preceptivo, corrigiendo o ratificando el valor de referencia, cuando lo solicite la Administración tributaria encargada de la aplicación de los tributos, como consecuencia de la interposición de reclamaciones económico-administrativas.

En los informes que emita la Dirección General del Catastro, el valor de referencia ratificado o corregido será motivado mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución.”

Siete. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 46, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración podrá, ~~en todo caso~~, comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, salvo que, en el caso de inmuebles, la base imponible sea su valor de referencia o magnitud superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de este texto refundido.

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, estos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a estos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

“5. Se considerará que el valor fijado en las resoluciones del juez del concurso para los bienes y derechos transmitidos corresponde a su valor, no procediendo en consecuencia comprobación de valores, en las transmisiones de bienes y derechos que se produzcan en un procedimiento concursal, incluyendo las cesiones de créditos previstas en el convenio aprobado judicialmente y las enajenaciones de activos llevadas a cabo en la fase de liquidación.”»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones del encabezado del apartado de modificación del artículo 10 y del apartado 1 de este, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en adelante TRLITPAJD (artículo sexto, apartado dos, del Proyecto de Ley), corrigen un error en la referencia efectuada en el precepto.

La modificación del artículo 10.4 del TRLITPAJD (artículo sexto, apartado dos, del Proyecto de Ley) tiene por objeto incluir, por razones de seguridad jurídica, la necesidad de que el valor de referencia informado por la Dirección General del Catastro, tanto con ocasión de su impugnación como a solicitud de la Administración tributaria encargada de la aplicación de los tributos, sea debidamente motivado por medio de la expresión de los elementos que el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en su redacción dada por el Proyecto de Ley, establece como necesarios para su determinación.

La modificación del artículo 46.1 del TRLITPAJD (artículo sexto, apartado siete, del Proyecto de Ley) tiene por objeto confirmar en el artículo 46 del TRLITPAJD, que regula la comprobación de valores en dicho impuesto, lo que ya se dice en el artículo 10 de dicho texto refundido sobre que el valor de referencia no puede ser objeto de una comprobación de valores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 239

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo noveno

De modificación.

Se modifica el artículo noveno, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo noveno. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

Uno. Se modifican el apartado 3.º del número 2, se añade un número 3 y se modifica el número 4 del artículo 21 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

“3.º Las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.”

“3. Serán responsables subsidiarios del pago del Impuesto las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador.

4. Las responsabilidades establecidas en los números 2 y 3 alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras.”

Dos. Se añade un apartado 11 al artículo 63, con la siguiente redacción:

“11. Constituye infracción tributaria el retraso en la obligación de llevar los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria mediante el suministro de los registros de facturación en los términos establecidos reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

La infracción prevista en este número será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de un 0,5 por ciento del importe de la factura objeto de registro, con un mínimo trimestral de 300 euros y un máximo de 6,000 euros.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La enmienda tiene por objeto corregir las referencias de [os apartados y números del artículo 21 bis de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que son objeto de modificación por el apartado uno del artículo noveno del Proyecto de Ley, y para añadir, en la redacción dada en el apartado dos, al artículo 63.11 de la citada Ley 20/1991 un inciso aclaratorio relativo al Gobierno de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo undécimo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se modifica el artículo undécimo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 5812003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

(Igual.)

Dos. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 26, que queda redactada de la siguiente forma:

(Igual.)

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado de la siguiente forma:

(Igual.)

Cuatro. Se añade una nueva letra j) en el apartado 2 del artículo 29, que queda redactada de la siguiente forma:

(Igual.)

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

(Igual.)

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

(Igual.)

Siete. Se modifica el artículo 47, que queda redactado de la siguiente forma:

(Igual.)

Ocho. Se añade un apartado 6 en el artículo 81, numerándose los actuales apartados 6, 7 y 8 como apartados 7, 8 y 9, respectivamente, que queda redactado de la siguiente forma:

(Igual.)

Nueve. Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 95 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

(Igual.)

Diez. Se modifica el artículo 113, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 113. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.

Cuando **en las actuaciones** y en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquel o la oportuna autorización judicial.

La solicitud de autorización judicial para la ejecución del acuerdo de entrada en el mencionado domicilio deberá estar debidamente justificada y motivar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha entrada.

Tanto la solicitud como la concesión de la autorización judicial podrán practicarse, aun con carácter previo al inicio formal del correspondiente procedimiento, siempre que el acuerdo de entrada contenga la identificación del obligado tributario, los conceptos y períodos que van a ser objeto de comprobación y se aporten al órgano judicial.”

Once. Se modifica la letra b) y se introduce una letra c) en el artículo 130, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción. No obstante, no procederá la declaración de caducidad respecto de aquellos tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.

c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento iniciado mediante declaración o algún elemento de dicho objeto, en los tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.”

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 142, que queda redactado de la siguiente forma:

“2 Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Para el acceso a los lugares mencionados en el párrafo anterior de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará de un acuerdo de entrada de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine, salvo que el obligado tributaria o la persona bajo cuya custodia se encontraren otorguen su consentimiento para ello.

Cuando para el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta ley. **La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada a que se refiere el mencionado artículo, suscrito por la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.”**

Trece. Se modifica el apartado 3 del artículo 150, que queda redactado de la siguiente forma:

“3 El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente sin practicar la liquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 251 de esta Ley.

b) La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización respecto de determinadas obligaciones tributarias o elementos de las mismas de un procedimiento inspector en curso.

c) El planteamiento por la Administración Tributaria que esté desarrollando el procedimiento de inspección de un conflicto ante las Juntas Arbitrales previstas en la normativa relativa a las Comunidades Autónomas, en la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, y en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, o la recepción de la comunicación del mismo.

d) La notificación al interesado de la remisión del expediente de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a la Comisión consultiva.

e) El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones a que se refiere el artículo 156.3.b) de esta Ley.

f) La comunicación a las Administraciones afectadas de los elementos de hecho y los fundamentos de derecho de la regularización en los supuestos a los que se refiere el artículo 47 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, y aquellos supuestos de carácter análogo establecidos en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

g) La concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 242

Salvo que concurra la circunstancia prevista en la letra e) de este apartado, la inspección no podrá realizar ninguna actuación en relación con el procedimiento suspendido por las causas anteriores, sin perjuicio de que las solicitudes previamente efectuadas al obligado tributario o a terceros deban ser contestadas. No obstante, si la Administración Tributaria aprecia que algún periodo, obligación tributaria o elemento de esta no se encuentran afectados por las causas de suspensión, continuará el procedimiento inspector respecto de los mismos, pudiendo, en su caso, practicarse por ellos la correspondiente liquidación. A los solos efectos del cómputo del período máximo de duración, en estos casos, desde el momento en el que concurre la circunstancia de la suspensión, se desagregarán los plazos distinguiendo entre la parte del procedimiento que continúa y la que queda suspendida. A partir de dicha desagregación, cada parte del procedimiento se regirá por sus propios motivos de suspensión y extensión del plazo.

La suspensión del cómputo del plazo tendrá efectos desde que concurran las circunstancias anteriormente señaladas, lo que se comunicará al obligado tributario a efectos informativos, salvo que con esta comunicación pudiera perjudicarse la realización de investigaciones judiciales, circunstancia que deberá quedar suficientemente motivada en el expediente. En esta comunicación, se detallarán los periodos, obligaciones tributarias o elementos de estas que se encuentran suspendidos y aquellos otros respecto de los que se continúa el procedimiento por no verse afectados por dichas causas de suspensión.

La suspensión finalizará cuando tenga entrada en el registro de la correspondiente Administración Tributaria el documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión, se consiga efectuar la notificación, ~~transcurran los plazos a los que se refiere el artículo 47 ter del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, y el artículo equivalente del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, o se constate la desaparición de las circunstancias determinantes de la fuerza mayor.~~ No obstante, en el caso contemplado en la letra d), el plazo de suspensión no podrá exceder del plazo máximo para la emisión del informe.

En el caso contemplado en la letra f), la suspensión finalizará cuando transcurra el plazo previsto en el párrafo segundo del apartado tres del artículo 47 ter del Concierto Económico sin que se hubiesen formulado observaciones por las Administraciones afectadas, cuando se hubiese llegado a un acuerdo sobre las observaciones planteadas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa o cuando se puedan continuar las actuaciones de acuerdo con lo previsto en el apartado cuatro del citado artículo. Las referencias al artículo 47 ter del Concierto Económico deberán entenderse también realizadas al artículo equivalente del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste.”

Catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 157, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.”

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 161, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

No obstante lo anterior, las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impedirán el inicio del período ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie en período voluntario habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

La declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal de acuerdo con el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, sin perjuicio de que las actuaciones del período ejecutivo se rijan por lo dispuesto en dicho texto refundido.”

Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 175, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago original de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago original de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.”

Diecisiete. Se añade una letra h) en el apartado 1 del artículo 181, con la siguiente redacción:

“h) La entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 188, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de esta ley se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de esta ley.

b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.”

“3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 40 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.”

Diecinueve. Se modifica el apartado 4 del artículo 198, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, la sanción por no presentar en plazo declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras, cuando no determinen el nacimiento de una deuda aduanera, consistirá en multa pecuniaria proporcional del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

uno por 1.000 del valor de las mercancías a las que las declaraciones y documentos se refieran, con un mínimo de 100 euros y un máximo de 6.000 euros.

El importe mínimo de la sanción que se menciona en el párrafo anterior se elevará a 600 euros cuando la falta de presentación en plazo se refiera a la declaración sumaria de entrada a la que alude el artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.”

Veinte. Se modifica el apartado 7 del artículo 199, que queda redactado de la siguiente forma:

“7. Tratándose de declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras presentados de forma incompleta, Inexacta o con datos falsos, cuando no determinen el nacimiento de una deuda aduanera, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno por 1.000 del valor de las mercancías a las que las declaraciones y documentos se refieran, con un mínimo de 100 euros y un máximo de 6.000 euros.

No obstante, el importe mínimo de la sanción que se menciona en el párrafo anterior se elevará a 600 euros cuando la presentación incompleta, inexacta o con datos falsos se refiera a la declaración sumaria de entrada a la que alude el artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

Si las declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras se presentan por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.”

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo 201 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 201 bis. Infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

1. Constituye infracción tributaria la fabricación, producción y comercialización de sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión por parte de las personas o entidades que desarrollen actividades económicas, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Permitan llevar contabilidades distintas en los términos del artículo 200.1.d) de esta ley.
- b) Permitan no reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas,
- c) Permitan registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas.
- d) Permitan alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa aplicable.
- e) No cumplan con las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, así como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración tributaria, en los términos del artículo 29.2.j) de esta ley.
- f) No se certifiquen, estando obligado a ello por disposición reglamentaria, los sistemas fabricados, producidos o comercializados.

2. Constituye infracción tributaria la tenencia de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2, j) de esta Ley, cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.

La misma persona o entidad que haya sido sancionada por el apartado anterior no podrá ser sancionada por lo dispuesto en este apartado.

3. Las infracciones previstas en este artículo serán graves.

4. La infracción señalada en el apartado 1 anterior se sancionará con multa pecuniaria fija de 150.000 euros, por cada ejercicio económico en el que se hayan producido ventas y por cada tipo distinto de sistema o programa informático o electrónico que sea objeto de la infracción. No obstante, las infracciones de la **letra f)** del apartado 1 de este artículo se sancionarán con multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada sistema o programa comercializado en el que se produzca la falta del certificado.

La infracción señalada en el apartado 2 anterior, se sancionará con multa pecuniaria fija de 50.000 euros por cada ejercicio, cuando se trate de la infracción por la tenencia de sistemas o programas informáticos o electrónicos que no estén debidamente certificados, teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.”

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del artículo 209, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta Ley deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.”

Veintitrés. Se añaden dos apartados, 6 y 9, en el artículo 233, numerándose los actuales apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 como 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente, que quedan redactados de la siguiente forma:

“6. El tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud de suspensión en los supuestos a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación aportada en la solicitud de suspensión o existente en el expediente administrativo, la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.”

“9. Si la deuda se encontrara en período ejecutivo, la presentación de la solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.”

Veinticuatro. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 260, con la siguiente redacción:

“4. No podrán disfrutar de beneficios fiscales que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario quienes hubieran percibido ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado interior, con una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión, hasta que tales ayudas no se hayan reembolsado.”

Veinticinco. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional sexta, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. La publicación de la revocación del número de identificación fiscal asignado en el ‘Boletín Oficial del Estado’, determinará la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal.

Asimismo, la publicación anterior determinará que las entidades de crédito no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos bancarios en que consten como titulares o autorizados los titulares de dichos números revocados, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal.

Cuando la revocación se refiera al número de identificación fiscal de una entidad, su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’ implicará la abstención del notario para autorizar cualquier instrumento público relativo a declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, contratos y negocios jurídicos de cualquier clase, así como la prohibición de acceso a cualquier registro público, incluidos los de carácter administrativo, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal. El registro público en el que esté inscrita la entidad a la que afecte la revocación, en función del tipo de entidad de que se trate, procederá a extender en la hoja abierta a dicha entidad una nota marginal en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a aquella, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal.

Excepcionalmente, se admitirá la realización de los trámites imprescindibles para la cancelación de la nota marginal a la que se refiere el párrafo anterior.

De igual modo, en todas las certificaciones registrales de la entidad titular del número revocado debe constar que el mismo está revocado.

Lo dispuesto en este apartado no impedirá a la Administración Tributaria exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes. No obstante, la admisión de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que conste un número de identificación fiscal revocado quedará condicionada, en los términos reglamentariamente establecidos, a la rehabilitación del citado número de identificación fiscal.”

Veintiséis. Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoctava, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición,

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

d) Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

Las obligaciones previstas en los párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial Individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

d) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta Ley.”

Veintisiete. Se añade una letra d) en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima, con la siguiente redacción:

“d) No será de aplicación a las declaraciones aduaneras lo previsto en el artículo 27 de esta Ley.”

Veintiocho. Se modifica el apartado 6 de la disposición adicional vigésima segunda, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. Las pruebas documentales, las declaraciones que resulten exigibles a las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras y demás información utilizada en cumplimiento de las obligaciones de información y de diligencia debida a que se refiere esta disposición adicional deberán estar a disposición de la Administración Tributaria hasta la finalización del quinto año siguiente a aquel en el que se deba suministrar la información respecto de las citadas cuentas.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 248

Veintinueve. Se añade una disposición adicional vigésima quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima quinta. Garantías globales en la deuda aduanera.

1. Cuando un representante aduanero que actúe en la modalidad de representación directa, aún sin tener la condición de deudor, quiera solicitar la constitución de la garantía global prevista en el artículo 95 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, quedará obligado al pago de la deuda aduanera y tributaria derivada de las declaraciones aduaneras vinculadas a la misma cuando dicha deuda aduanera y tributaria no haya sido satisfecha por el deudor o recaudada como consecuencia de la ejecución de la garantía. Dicha responsabilidad tendrá carácter solidario.

2. La obligación de pago será exigible directamente al responsable una vez iniciado el período ejecutivo sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en el artículo 41.5 de esta Ley.”»

MOTIVACIÓN

Mediante esta enmienda se introducen diversas modificaciones en el artículo undécimo del Proyecto de Ley.

Así, en primer lugar, se modifican los artículos 113 y 142, apartado 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT.

Las actuaciones de lucha contra la economía sumergida que han constituido parte de las directrices de los Planes de Control de los pasados ejercicios y que van a seguir siéndolo en el futuro, han producido muy significativos resultados en términos de recuperación de cuotas tributarias como también, especialmente, en términos de mejora de los comportamientos tributarios tanto de los inspeccionados como de los sectores afectados.

La práctica de actuaciones en los lugares en los que se desarrolla la actividad económica de los obligados tributarios, es una constante de la actuación de la Inspección de Hacienda. En el caso de que esos lugares constituyan domicilio constitucionalmente protegido, es preciso obtener el consentimiento del obligado tributario o la correspondiente autorización judicial.

A la luz de la última doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, la enmienda incluye algunas modificaciones de alcance exclusivamente procedimental que, sin afectar al contenido del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio ni a las garantías de control judicial, clarifican el régimen procedimental y procesal que lo garantiza. Desde esta perspectiva procedimental, el criterio constante del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido tener presente que la autorización judicial ha de considerar, como presupuesto propio, la existencia de un acto administrativo que ha de ejecutarse, sea un acto definitivo o resolutorio, u otros actos de trámite cualificados o no (como las inspecciones administrativas o tributarias u otros), cuando su naturaleza y la efectividad así lo impongan y concurren además, el resto de los requisitos.

De la existencia de ese acto administrativo previo con indicación de los impuestos y períodos a que afectan las pesquisas tributarias, que deberá acompañarse a la solicitud de autorización judicial, dependerá que el juez pueda autorizar la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de práctica de dichas pesquisas (arts. 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y 91.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) de resultar aportados los indicios del presunto ilícito y sus circunstancias, y justificada la necesidad, proporcionalidad y ausencia de medidas alternativas, menos gravosas a la de entrada y registro.

Por todo ello, y con el objeto de tratar de clarificar tales cuestiones, se considera necesario regular en la LGT y en la citada Ley 29/1998 esta cuestión procedimental, disponiéndose de forma expresa la posibilidad que tiene la Administración Tributaria de personarse en las oficinas de los obligados tributarios donde exista alguna prueba de la obligación tributaria iniciándose el procedimiento inspector, sin previa comunicación, mediante dicha personación, en el momento de la entrada. No se altera de esta forma el esquema actual del procedimiento inspector, en el que su inicio se produce bien con la notificación de la comunicación de inicio para que el obligado tributario se persone en las oficinas de la Administración, bien con la personación de la Inspección en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 249

En suma, esta modificación normativa no altera las garantías de control judicial ni la exigencia de que toda solicitud de autorización judicial deba aportar los indicios del presunto lícito y sus circunstancias, y justificar la idoneidad, la necesidad, proporcionalidad y ausencia de medidas alternativas menos gravosas a la entrada y registro, sino que habilita que la entrada se pueda realizar tanto en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos previamente notificado, en particular, un procedimiento de inspección, como simultáneamente a la notificación del acto iniciador de dichos procedimientos.

Por otra parte, la modificación del apartado 3 del artículo 150 de la LGT, introducida por el artículo undécimo del Proyecto de Ley, supone la inclusión en el citado artículo de un nuevo supuesto de suspensión del cómputo del plazo del procedimiento inspector.

Esta modificación obedece a la creación de un nuevo procedimiento de coordinación de las competencias exaccionadoras e inspectoras entre las Administraciones forales y la Administración del Estado, que se recoge en el artículo 47 ter del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que fue introducido por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modificó la citada Ley 12/2002, y el artículo equivalente que se apruebe del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Se considera que la regulación de la finalización de la suspensión del cómputo del plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47 ter del Concierto Económico, recogida en el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 150 de la LGT, no recoge todos los supuestos de hecho que se pueden producir en el seno del procedimiento de coordinación que regula este precepto del Concierto Económico por lo que se propone especificar estos supuestos con la redacción de un nuevo párrafo quinto que determine con precisión el momento en que debe entenderse finalizada la suspensión del cómputo del plazo.

Como mejora técnica, se corrige una errata en el nuevo artículo 201 bis.4 de la LGT, pues la actual referencia a «**la letra g) del apartado 1** de este artículo» debe serlo a «**la letra f) del apartado 1**».

A su vez, se reconoce en la normativa general tributaria el principio de Deggendorf, confirmado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-355/95 P, según el cual no se pueden conceder nuevas ayudas estatales individuales a una empresa que tenga pendiente de cumplir una obligación de reintegro derivada de una Decisión de la Comisión Europea. Este principio está recogido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y, por primera vez, se incorporó en el ámbito tributario estatal a través de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Su inclusión en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se explica porque la aplicación de este principio se limitaba a los beneficios fiscales en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que constituían ayudas estatales según el ordenamiento de la Unión Europea, de modo que quedaban al margen los demás beneficios fiscales regulados en otras leyes que también constituían ayudas estatales y donde también resultaba exigible.

Por último, debe tenerse presente que el fenómeno del fraude tributario es de tal complejidad que debe combatirse combinando medidas de control a posteriori con medidas preventivas de diversa índole, entre las cuales tienen un peso destacado las encaminadas al control de los censos tributarios.

En el marco de estas últimas resulta de especial importancia contar con una adecuada identificación de las entidades realmente activas, así como con medidas efectivas contra actitudes fraudulentas de entidades cuyo número de identificación fiscal ha sido revocado.

En efecto, dentro del colectivo societario existe una parte muy significativa, constituida por sociedades inactivas o con escasa o nula actividad. A menudo tales sociedades han sido simplemente abandonadas por sus administradores y socios sin realizar los actos jurídicos que el ordenamiento prevé para los casos de terminación, extinción y disolución de la persona jurídica. Estas situaciones son muy perjudiciales para la adecuada gestión de los recursos que la Agencia Tributaria destina al control, ya que obligan a atender a un colectivo de potenciales obligados tributarios mucho mayor del que, efectivamente, realiza actividades económicas.

Por otra parte, las experiencias adquiridas de las actuaciones de lucha contra el fraude ponen de manifiesto la existencia de entidades con número de identificación fiscal revocado que de facto siguen otorgando escrituras públicas y realizando operaciones que se inscriben en Registros públicos.

Por estas razones y con el fin último de potenciar los efectos de la revocación del número de identificación fiscal, se modifica el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la LGT, de modo que las entidades cuyo número de identificación fiscal haya sido revocado no puedan realizar inscripciones en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 250

ningún registro público, ni otorgar escrituras ante Notario, a excepción de los trámites imprescindibles para la cancelación de la correspondiente nota marginal.

Adicionalmente, se realiza una mejora técnica de la disposición adicional para aclarar que los efectos de la revocación de un número de identificación fiscal solo desaparecen con una hipotética rehabilitación del mismo.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo duodécimo

De modificación.

Se modifican los apartados cuatro y seis, y se añaden dos nuevos apartados, al artículo duodécimo, que quedan redactados de la siguiente forma, pasando a numerarse los actuales apartados tres a seis como cuatro, cinco, siete y ocho, respectivamente:

«Tres. Se modifica el apartado 6 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. Los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud tendrán eficacia desde la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio que originó la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.”

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras tendrán eficacia desde la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral.”

Seis. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional tercera, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. La incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción resultante de la regularización, tendrá eficacia desde la fecha en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la disposición adicional cuarta para aquellos bienes inmuebles que tengan naturaleza rústica y cuenten con construcciones indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.”

Ocho. Se modifica la disposición final tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición final tercera. Valor de referencia.

La Dirección General del Catastro determinará de forma objetiva y con el límite del valor de mercado, a partir de los datos obrantes en el Catastro, el valor de referencia, resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 251

A este efecto, incluirá las conclusiones del análisis de los citados precios en un informe anual del mercado inmobiliario, y en un mapa de valores que contendrá la delimitación de ámbitos territoriales homogéneos de valoración, a los que asignará módulos de valor medio de los productos inmobiliarios representativos. El citado mapa se publicará en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.

Con el fin de que el valor de referencia de los inmuebles no supere el valor de mercado se fijará, mediante orden de la Ministra de Hacienda, un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase.

Con periodicidad anual, la Dirección General del Catastro aprobará, mediante resolución, los elementos precisos para la determinación del valor de referencia de cada inmueble por aplicación de los citados módulos de valor medio y de los factores de minoración correspondientes, en la forma en la que reglamentariamente se determine.

Esta resolución se publicará por edicto en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro antes del 30 de octubre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto, previo trámite de audiencia colectiva. A este efecto, se publicará un edicto en el Boletín Oficial del Estado en el que se anunciará la apertura del mencionado trámite por un período de diez días, durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones y pruebas que estimen convenientes.

La citada resolución será recurrible en vía económico-administrativa, o potestativamente mediante recurso de reposición, por los interesados y en el plazo de un mes desde su publicación, sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecución.

En los 20 primeros días del mes de diciembre, la Dirección General del Catastro publicará en el Boletín Oficial del Estado anuncio informativo para general conocimiento de los valores de referencia de cada inmueble que, al no tener la condición de datos de carácter personal, podrán ser consultados de forma permanente a través de la sede electrónica del Catastro.”»

MOTIVACIÓN

En la línea de facilitar la correspondencia del Catastro con la realidad inmobiliaria y su evolución, es necesario realizar un ajuste de naturaleza técnica de la efectividad de los actos catastrales dictados en los procedimientos catastrales de declaración, comunicación, solicitud, inspección y regularización catastral, al objeto de que los mismos tengan eficacia desde la fecha en la que se produzca el hecho, acto o negocio originario.

De esta manera, la modificación de las descripciones catastrales que en su caso sea necesario practicar en virtud de estos procedimientos, a causa de la impugnación de los valores de referencia en la vía tributaria, tendrá eficacia en la fecha del devengo de los impuestos en los que dichos valores operan como base imponible.

Por otra parte, la publicación en la Sede Electrónica del Catastro de los valores de referencia de los inmuebles aporta transparencia a la gestión catastral, facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y simplifica la actuación administrativa al permitir el conocimiento de la información necesaria con carácter previo a la adquisición de inmuebles.

Al objeto de aclarar las condiciones de esta publicación, se propone una mejora de redacción que las explica con mayor profundidad.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo decimoquinto, apartado ocho

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 252

Se modifica el apartado ocho del artículo decimoquinto, que queda redactado de la siguiente forma:

«Ocho. Se añade una disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Suministro de información de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A., y de la **Organización Nacional de Ciegos Españoles**.

1. La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A., y la **Organización Nacional de Ciegos Españoles**, como entidad encargada de gestionar los juegos de titularidad estatal, como operadores designados para la comercialización de juegos de loterías de ámbito estatal regulados en esta ley, colaborarán con la Administración tributaria del Estado suministrando determinados datos con trascendencia tributaria en el ámbito de las loterías y apuestas que organicen.

En particular, sin perjuicio de otras formas de colaboración que puedan resultar procedentes, el operador informará mensualmente por medios electrónicos sobre los premios pagados sujetos o no a retención, con identificación del perceptor y de su representante legal, fecha de celebración del sorteo o apuesta, fecha de pago del premio y forma de pago, y, en su caso, importe de la retención o ingreso a cuenta.

2. El convenio que suscriba el operador con la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecerá la forma y el plazo de presentación de la información y contendrá la información a que se refiere el apartado anterior, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información. A dicho convenio le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”»

MOTIVACIÓN

Se considera oportuno incluir a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) en el ámbito subjetivo de la obligación de información, ya que, al igual que SELAE, tiene la consideración de operador designado por ley para la comercialización de las loterías objeto de la reserva (vid, disposición adicional primera en relación con el artículo 4 de la citada Ley 13/2011),

Asimismo, como mejora técnica, se sustituye la mención «entidad encargada de gestionar los juegos de titularidad estatal», por «como operadores designados para la comercialización de juegos de loterías de ámbito estatal regulados en esta ley», ya que aquella mención no coincide exactamente con la terminología utilizada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, donde esta expresión no se usa, sino que se refiere a los operadores designados por ley para la comercialización de las loterías objeto de la reserva, siendo estos SELAE y la ONCE (vid. disposición adicional primera en relación con el artículo 4 de la citada Ley 13/2011),

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se modifica el artículo decimosexto, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Se modifican el número 1 del apartado uno, los números 4 y 5 del apartado dos, el número 1 del apartado tres y se añade un número 5 al citado apartado tres, del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, el citado importe será de 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.”

“4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros o 10.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente.

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior salvo que concurra un supuesto de reducción de la sanción al que se refiere el número 5 del apartado tres de este artículo.”

“1. El procedimiento sancionador se regirá, con las especialidades previstas en este artículo, por lo dispuesto en e) Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollen las anteriores leyes.

No obstante lo anterior, el régimen de las notificaciones en dichos procedimientos será el previsto en la sección 3.ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

“5. En la tramitación del referido procedimiento sancionador regirán las siguientes especialidades:

a) El titular del órgano competente para resolver designará al instructor, que procederá al inicio del procedimiento sancionador y a formular la propuesta de resolución.

b) Cuando al tiempo de iniciarse el procedimiento sancionador se encontrasen en poder del órgano competente los elementos que permitan formular una propuesta de resolución, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación.

c) Se prescindirá del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución a que se refiere el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

d) Una vez notificada la propuesta de resolución, el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la notificación de la resolución implicará la terminación del procedimiento con las siguientes consecuencias:

1.º La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción, sin que resulten aplicables las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas, se tendrán por no presentadas.

3.º La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa el día en que se realice el pago.

4.º El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 254

La interposición de recurso contencioso-administrativo supondrá la pérdida de la reducción aplicada, que se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.

5.º El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

e) El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa será de seis meses contado desde la fecha del acuerdo de iniciación.

f) El procedimiento podrá iniciarse a pesar de que concurra la circunstancia a que se refiere el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»»

MOTIVACIÓN

La propuesta de modificación del número 1 del apartado uno del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, suprime el límite de 2.500 euros fijado en el proyecto de ley para el supuesto de que el pagador sea una persona física y no actúe en calidad de empresario o profesional. Consecuencia de ella es la que se introduce en el número 4 del apartado dos del citado artículo 7 de la Ley 7/2012, referida a la base de la sanción.

La propuesta de modificación del número 5 del apartado tres del artículo 7 de la Ley 7/2012 tiene por objeto, tal y como se señala en el preámbulo de la norma, agilizar la actividad administrativa en el procedimiento sancionador del régimen de limitaciones de pago en efectivo.

En este sentido, la norma proyectada ya prevé en la letra e) del citado número 5, cuyo contenido se recoge ahora en la letra b) por considerarse más adecuado, que: «Cuando al tiempo de iniciarse el procedimiento sancionador se encontrasen en poder del órgano competente los elementos que permitan formular una propuesta de resolución, esta se incorporará al acuerdo de iniciación.» Esta disposición permite, por tanto, que cuando el instructor al inicio del procedimiento sancionador ya disponga de los elementos que le permitirían formular una propuesta de resolución, con el fin de agilizar la tramitación, dicha propuesta se incorpore al acuerdo de inicio. No obstante, tal y como está configurado en la actualidad el procedimiento, la incorporación de la propuesta al acuerdo de inicio resultaría complicada pues el inicio es competencia de un órgano (el Inspector jefe o Jefe de Dependencia) y la instrucción es competencia de otro distinto (el instructor nombrado por el Inspector jefe o Jefe de Dependencia).

Con el fin de solventar dicho problema, se propone que el inicio del procedimiento sancionador, al igual que sucede en el ámbito tributario, corresponda al órgano que instruye el procedimiento, de modo que, cuando el instructor disponga de todos los elementos necesarios, va a poder incorporar la propuesta al inicio del procedimiento,

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo artículo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 255

Se añade un nuevo artículo, decimoséptimo, con la siguiente redacción:

«Artículo decimoséptimo. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862:

Uno. Se modifica el artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

“Los notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos.

Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario, los siguientes:

a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo aquellos responsables de la identificación.

b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario,

c) La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas,

El Notario en este caso responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente.

d) El cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiere dado por el Notario fe de conocimiento del firmante.

El Notario que diere fe de conocimiento de alguno de los otorgantes, inducido a error sobre la personalidad de estos por la actuación maliciosa de ellos mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad criminal, la cual será exigida únicamente cuando proceda con dolo. En tal supuesto el Notario, sin perjuicio de lo anterior, será inmediatamente sometido a expediente de corrección disciplinaria con la obligación de indemnizar [os daños y perjuicios que se hayan producido por tal error a terceros interesados.

Si se trata de escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reates sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, los comparecientes acreditarán ante el Notario autorizante sus números de identificación fiscal y los de las personas o entidades en cuya representación actúen, de los que quedará constancia en la escritura.

Tratándose de escrituras públicas por las que se cree o constituya una entidad con o sin personalidad jurídica el notario incluirá obligatoriamente en aquellas el número de identificación fiscal. Con carácter previo a la autorización o intervención de cualquier escritura pública, acta o póliza, el notario consultará la lista de números de identificación fiscal revocados. El notario deberá abstenerse de autorizar o intervenir cualquier instrumento público que se pretenda otorgar por una entidad jurídica con número de identificación fiscal revocado de conformidad con lo previsto en la normativa tributaria.”

Dos. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

“En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Los notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no solo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autorice o intervenga, por lo que están sujetos a un deber especial de colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En consecuencia, este deber especial exige del Notario el cumplimiento de aquellas obligaciones que en el ámbito de su competencia establezcan dichas autoridades.

En las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles se identificarán, cuando la contraprestación consistiere en todo o en parte en dinero o signo que lo represente, los medios de pago empleados por las partes. A tal fin, y sin perjuicio de su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 256

ulterior desarrollo reglamentario, deberá identificarse si el precio se recibió con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, su cuantía, así como si se efectuó en metálico, cheque, bancario o no, y, en su caso, nominativo o al portador, otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria.

Igualmente, en las escrituras públicas citadas el Notario deberá incorporar la declaración previa del movimiento de los medios de pago aportadas por los comparecientes cuando proceda presentar esta en los términos previstos en la legislación de prevención del blanqueo de capitales. Si no se aportase dicha declaración por el obligado a ello, el Notario hará constar esta circunstancia en la escritura y lo comunicará al órgano correspondiente del Consejo General del Notariado.

En las escrituras públicas a las que se refieren este artículo y el artículo 23 de esta Ley, el Consejo General del Notariado suministrará a la Administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, la información relativa a las operaciones en las que se hubiera incumplido la obligación de comunicar al Notario el número de identificación fiscal para su constancia en la escritura los medios de pago empleados y, en su caso, la negativa a identificar los medios de pago. Estos datos deberán constar en los índices informatizados.

El Consejo General del Notariado establecerá un sistema automatizado para que el notario a través de aquel suministre a la Administración Tributaria la identificación de aquellas entidades jurídicas con número de identificación fiscal revocado y no rehabilitado que hubieran pretendido otorgar un documento público.»»

MOTIVACIÓN

Se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley del Notariado.

En el artículo 23 de la Ley del Notariado se introduce un párrafo final con el que se impone al notario la obligación de constancia del número de identificación fiscal en la escritura pública por la que se cree o constituya cualquier tipo de entidad jurídica. La propuesta se realiza por coherencia con la propuesta de enmienda presentada al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en virtud de la cual se modifica el artículo 22.1 de dicho texto refundido, extendiendo idéntica obligación a todo tipo de personas jurídicas de naturaleza distinta (p.ej., cooperativas, fundaciones, entidades religiosas, partidos políticos, etc.).

Por las mismas razones de coherencia, el último inciso del nuevo párrafo se alinea con la modificación propuesta para el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el artículo 24 se prevé el establecimiento de un sistema automatizado mediante el cual el Consejo General del Notariado facilitará a la Administración Tributaria la identificación de aquellas entidades jurídicas con número de identificación fiscal revocado y no rehabilitado que hubieran pretendido otorgar un documento público, con el fin de mejorar el control efectivo de estas entidades.

Para controlar situaciones de posible fraude resulta aconsejable que la Administración tributaria conozca las entidades jurídicas que, aun teniendo el NIF revocado y no rehabilitado, sin embargo hubieran pretendido otorgar una operación ante notario. Ello permitiría inferir que esa entidad tiene actividad económica o jurídica, lo que permitiría tener un control efectivo sobre la misma y un dato real de cuáles son las entidades con NIF revocado activas. Esa información se trasladará de forma periódica a la Administración tributaria.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo artículo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se añade un nuevo artículo, decimoctavo, con la siguiente redacción:

«Artículo decimoctavo. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Se modifica el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo las acciones u omisiones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, **de forma dolosa o con cualquier grado de negligencia, cualquiera que sea el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos, cuando dichas conductas no constituyan delito.**

En el supuesto previsto en el artículo 2.1.c) de esta Ley, se presumirá que las mercancías en tránsito se han destinado al consumo cuando no se presenten las mercancías intactas en la oficina de aduanas de destino o no se hayan respetado las medidas de identificación y control tomadas por las autoridades aduaneras, salvo prueba en contrario.”»

MOTIVACIÓN

Los umbrales cuantitativos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativos al valor de los bienes, géneros o efectos objeto de contrabando, por debajo de los cuales las conductas tipificadas como contrabando en el artículo 2 de la misma ley son infracciones administrativas de contrabando, conducen, en una interpretación literal del citado artículo 11, a que queden sin sancionar como tales infracciones determinadas conductas que, encontrándose los hechos constitutivos de las mismas descritos como contrabando en el artículo 2 de la citada Ley e igualando o excediendo el valor de los bienes, géneros o efectos los mencionados umbrales, entrando por ello a priori dentro del ámbito del delito de contrabando, no son, sin embargo, constitutivas de delito por no concurrir alguno de los elementos específicos del ámbito penal o por no entender suficientemente acreditada su concurrencia un órgano del orden jurisdiccional penal.

En tales circunstancias puede darse el caso de que queden sin castigar como ilícitos de contrabando conductas calificadas como tales en la citada Ley Orgánica por el mero hecho de igualar o exceder el valor de los bienes, géneros o efectos los umbrales establecidos para la calificación de tales ilícitos como infracciones de contrabando, lo que, además de carecer de toda lógica, atenta contra el principio de proporcionalidad en la medida en que, de encontrarse el valor de los bienes, géneros o efectos por debajo de dichos umbrales la conducta sería castigada como infracción administrativa de contrabando, en tanto en que si dicho valor iguala o supera tales referencias quedaría sin sanción por contrabando.

Procede en consecuencia modificar la redacción del artículo 11 de la referida Ley Orgánica de Represión del Contrabando con el objeto de que, con independencia del valor de los bienes, géneros o efectos objeto de contrabando, cuando se realice una de las conductas tipificadas como contrabando en el artículo 2 de la citada Ley y la misma no sea constitutiva de delito de contrabando, dicha conducta sea tipificada como infracción administrativa de contrabando.

Además, aunque a tenor de lo previsto en el apartado 2 de la disposición final única de la reiterada Ley Orgánica de Represión del Contrabando se desprende implícitamente que las infracciones administrativas de contrabando se pueden producir por una conducta culposa en cualquier grado de negligencia, en aras de una mayor seguridad jurídica resulta conveniente la inclusión de tal previsión de forma expresa en el texto del mencionado artículo 11.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 258

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo, decimonoveno, con la siguiente redacción:

«Artículo decimonoveno. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se modifica el apartado 6 del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada.

Además, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán también de las autorizaciones para la entrada en domicilios y otros lugares constitucionalmente protegidos, que haya sido acordada por la Administración Tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos aún con carácter previo a su inicio formal cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.”»

MOTIVACIÓN

La práctica de actuaciones por la Administración tributaria en los lugares en los que se desarrolla la actividad económica de los obligados tributarios, es una constante en la lucha contra la economía sumergida y el fraude fiscal. En el caso de que esos lugares constituyan el domicilio constitucionalmente protegido de los obligados, es preciso obtener su consentimiento o la correspondiente autorización judicial,

A la luz de la última doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, esta enmienda incluye algunas modificaciones de alcance exclusivamente procedimental que, sin afectar al contenido del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio ni a las garantías de control judicial, clarifican el régimen procedimental y procesal que lo garantiza. Desde esta perspectiva procedimental, el criterio constante del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido tener presente que la autorización judicial ha de considerar, como presupuesto propio, la existencia de un acto administrativo que ha de ejecutarse, sea un acto definitivo o resolutorio, u otros actos de trámite cualificados o no (como las inspecciones administrativas o tributarias u otros), cuando su naturaleza y la efectividad así lo impongan y concurren, además, el resto de los requisitos.

De la existencia de ese acto administrativo previo con indicación de los impuestos y períodos a que afectan las pesquisas tributarias, que deberá acompañarse a la solicitud de autorización judicial,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 259

dependerá que el juez pueda autorizar la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de práctica de dichas pesquisas (art. 8.6 Ley 29/1998 y 91.2 LOPJ) de resultar aportados los indicios del presunto ilícito y sus circunstancias, y justificada la necesidad, proporcionalidad y ausencia de medidas alternativas, menos gravosas a la de entrada y registro.

Por todo ello, y con el objeto de tratar de clarificar tales cuestiones, se considera necesario regular en la Ley General Tributaria y también en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta cuestión procedimental, disponiéndose de forma expresa la posibilidad que tiene la Administración Tributaria de personarse en las oficinas de los obligados tributarios donde exista alguna prueba de la obligación tributaria iniciándose el procedimiento inspector, sin previa comunicación, mediante dicha personación, en el momento de la entrada. No se altera de esta forma el esquema actual del procedimiento inspector, en el que su inicio se produce bien con la notificación de la comunicación de inicio para que el obligado tributario se persone en las oficinas de la Administración, bien con la personación de la Inspección en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria.

En suma, esta modificación normativa no altera las garantías de control judicial ni la exigencia de que toda solicitud de autorización judicial deba aportar los indicios del presunto ilícito y sus circunstancias, y justificar la idoneidad, la necesidad, proporcionalidad y ausencia de medidas alternativas menos gravosas a la entrada y registro, sino que habilita que la entrada se pueda realizar tanto en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos previamente notificado, en particular, un procedimiento de inspección, como simultáneamente a la notificación del acto iniciador de dichos procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Normas de control sobre la hoja del tabaco crudo y régimen sancionador

Uno. Ámbito de aplicación.

1. El presente artículo será aplicable a los operadores de hoja de tabaco crudo y a los transportistas por cuenta ajena de este producto.

2. A los efectos de este artículo son operadores de hoja de tabaco crudo las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que realicen actividades comerciales que tengan por objeto hoja de tabaco crudo que se encuentre o circule por territorio español.

No obstante, a los efectos previstos en este artículo no se considerarán operadores de hoja de tabaco crudo los transportistas que actúen por cuenta ajena, sin perjuicio de las obligaciones específicas que a los mismos se imponen en el apartado 6 del presente artículo.

Los operadores de hoja de tabaco crudo que no estén establecidos en territorio español deberán designar un representante con domicilio en dicho territorio para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. A los efectos de este artículo, el concepto hoja de tabaco crudo comprende las hojas y otras partes naturales de la planta del tabaco una vez curadas o secadas, cuando las mismas no tengan la consideración de labores del tabaco con arreglo a lo previsto en el art. 59.4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Dicho concepto no incluye en ningún caso la planta viva ni la planta cortada que no esté curada o secada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Prohibición de comercio minorista de hoja de tabaco crudo.

1. Se prohíbe el comercio minorista de hoja de tabaco crudo.
2. A los efectos de la presente ley, se entiende por comercio minorista aquella actividad, desarrollada con ánimo de lucro, consistente en ofertar la venta o suministro de hoja de tabaco crudo a los consumidores finales de la misma, utilizando o no un establecimiento y realizada por cualquier medio, incluida tanto la venta directa, como venta a distancia, a través de internet o de cualesquiera otras formas de oferta mediante sistemas de comunicación.

Tres. Registro de Operadores de Hoja de Tabaco Crudo y obligación de inscripción.

1. Se crea el Registro de Operadores de Hoja de Tabaco Crudo, que será único para todo el territorio español, y se ubicará en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que corresponderá la gestión y mantenimiento del mismo.
2. Todos los operadores de hoja de tabaco crudo deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de su actividad, en el Registro de Operadores de Hoja de Tabaco Crudo. A tal efecto, el operador, junto con sus datos identificativos deberá describir detalladamente la actividad comercial que pretende desarrollar y el uso y destino que vaya a dar a la hoja del tabaco crudo, haciendo constar los establecimientos y locales de almacenamiento donde vaya a desarrollar su actividad. En el caso de operadores sujetos al cumplimiento de obligaciones de habilitación o registro establecidas por la normativa reguladora del Mercado de Tabacos, el cumplimiento de dichas obligaciones será requisito para la inscripción en el Registro de Operadores de Hoja de Tabaco Crudo.
3. Cualquier modificación de los datos declarados deberá ser previamente comunicada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
4. La inscripción en el Registro de Operadores de Hoja de Tabaco llevará aparejada la asignación de un Número de Operador de Hoja de Tabaco.

Cuatro. Obligaciones contables.

1. Los operadores de hoja de tabaco crudo deberán llevar un sistema de contabilidad en soporte informático en la que se anotarán todas las operaciones de compra, venta, movimientos de entrada o salida del territorio español o de los depósitos o almacenes, de hoja de tabaco crudo.
2. En todo caso, la contabilidad deberá especificar la fecha del movimiento, cantidad de producto en kilogramos, identificación del proveedor o del cliente, así como del propietario del producto cuando se encuentre en un almacén o depósito, y, en las expediciones, del destinatario, medio de transporte, lugar de entrega y el número del documento de circulación al que se refiere el apartado siguiente.
3. Los operadores de hoja de tabaco crudo deberán conservar la contabilidad a la que se refiere este apartado y los documentos de soporte de la misma durante el período de prescripción establecido en el apartado dieciséis.

Cinco. Obligaciones relativas a la circulación de hoja de tabaco crudo.

1. Toda circulación de hoja de tabaco crudo por territorio español, Incluso si comienza o termina fuera del mismo, deberá ir amparada por un documento de circulación, que deberá acompañar en todo momento al medio de transporte.
2. Con carácter previo a la circulación y, en todo caso, con una antelación mínima de veinticuatro horas, los operadores que sean propietarios de hoja de tabaco crudo que vaya a ser objeto de un envío de un establecimiento a otro, deberán comunicarlo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la cual llevará a cabo un procedimiento de validación de los datos comunicados.
3. Los datos que, en todo caso, deberá contener la comunicación son:
 - a) Nombre o razón social, Número de Identificación Fiscal, o Número IVA y domicilio del expedidor, del destinatario y del transportista.
 - b) Dirección de los establecimientos de expedición y destino, y ruta que seguirá el medio de transporte.
 - c) Cantidad de producto, en kilogramos, y número de bultos o envases del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Cualquier variación de los datos indicados deberá ser comunicada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el operador que haya realizado la comunicación prevista el apartado 2 anterior en las veinticuatro horas siguientes al momento de detectarse dicha variación.

5. El documento de circulación consistirá en un ejemplar impreso, o en cualquier soporte digital, del documento en el que aparezcan todos los datos relativos a la expedición comunicada previamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria una vez que hayan sido validados y en el que conste de forma legible un código seguro de verificación (CSV).

Seis. Obligaciones de información a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

1. Los transportistas de mercancías, cuando actúen por cuenta ajena en operaciones relacionadas con la hoja de tabaco crudo, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el momento que les sean solicitados los servicios de transporte y, en todo caso, con carácter previo a su inicio, la identificación del documento de circulación,

2. Los transportistas de hoja de tabaco crudo por cuenta de terceras personas, deberán informar de cualquier cambio de ruta, destino o destinatario que le sea ordenado por el operador o por un tercero por cuenta de este, que difiera del consignado en el documento de circulación, identificando la dirección del nuevo destino y, en su caso, del nuevo destinatario, La Agencia Estatal de Administración Tributaria dispondrá de un plazo de cuatro horas para dar instrucciones al transportista, transcurrido el cual, salvo otra indicación por parte de aquella, este podrá proceder a la entrega de la hoja de tabaco crudo conforme a las nuevas instrucciones del operador.

3. El destinatario de la expedición de hoja de tabaco crudo y el titular de cualquier almacenamiento intermedio, que se encuentren establecidos en territorio nacional, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria sus respectivas recepciones, en las veinticuatro horas siguientes a la misma, haciendo constar expresamente la cantidad recibida y cualquier anomalía o discrepancia, respecto de los datos declarados en el documento de circulación. En el caso de que el lugar de entrega no se encuentre en el territorio nacional, la comunicación de la recepción definitiva por el destinatario la realizará el operador propietario al que se refiere el apartado cinco.2.

Siete. Facultades de los órganos de control.

1. Son órganos de control a los efectos previstos en este artículo los de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los que su normativa de organización atribuya la competencia en materia de control de la hoja de tabaco crudo.

2. Los funcionarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria integrados en los órganos de control ostentarán para el ejercicio de sus funciones las siguientes facultades:

a) Acceso a los establecimientos y locales en que se realicen las operaciones sujetas a control o existan pruebas de las mismas.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones de control sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado, deberá obtener el consentimiento de aquel o la oportuna autorización judicial.

b) Examen de la documentación, contabilidad y registros, incluidos los informáticos, de los sujetos obligados por este artículo.

c) Requerir información relativa a operaciones con hoja de tabaco crudo, al propio operador o a terceros relacionados con este por razón de las mismas.

d) Reconocimiento de los medios de transporte que pudieran transportar hoja de tabaco crudo.

e) Reconocimiento físico del producto, pesaje, realización de croquis y planos, toma de fotografías y registro videográfico de las instalaciones y del producto.

f) Obtención de muestras para su posterior análisis por el laboratorio competente.

3. El sujeto obligado que hubiera sido requerido por el órgano de control deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de dicho órgano la documentación y demás elementos solicitados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Los operadores, transportistas y los titulares o responsables de los almacenes y otros lugares donde se almacene hoja de tabaco crudo estarán obligados a facilitar a los funcionarios responsables del control regulado en este artículo, el ejercicio de las facultades anteriormente relacionadas, y les prestarán la debida colaboración para el desarrollo de sus funciones.

5. Las actuaciones de control se documentarán en diligencias, os cuales tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por la persona que atiende a los funcionarios que lleven a cabo las actuaciones de contra 1, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por estos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

6. Los funcionarios que desempeñen las funciones de control previstas en este apartado serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas les prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones de control.

Ocho. Régimen sancionador.

1. Son infracciones las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en este artículo.

2. Las infracciones administrativas previstas en este artículo se clasificarán en muy graves, graves y leves,

3. La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones llevará aparejada la imposición de las sanciones que procedan por cada una de ellas.

Nueve. Sujetos infractores y responsables.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen las conductas tipificadas en los apartados siguientes.

2. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, así como las personas físicas o jurídicas que integren las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, responderán solidariamente de las infracciones de que sean responsables los sujetos infractores.

Diez. Tipos de infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro de Operadores de Tabaco Crudo previsto en el apartado tres.

b) El incumplimiento absoluto en la llevanza de la contabilidad de existencias prevista en el apartado cuatro,

c) La llevanza, prevista en el apartado cuatro, de contabilidades distintas que no permitan conocer la verdadera situación del operador de hoja de tabaco crudo.

d) El incumplimiento de la obligación de comunicación previa establecida en el apartado cinco.2.

e) La entrega de la hoja de tabaco crudo en lugares o a destinatarios diferentes a los establecidos en el documento de circulación sin que se haya comunicado tal circunstancia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los plazos y forma prevista en los apartados cinco y seis.

f) La desatención a las instrucciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el caso previsto en el apartado seis.2 cuando estas fueran facilitadas al transportista dentro del plazo previsto en el mismo.

g) La falta de la comunicación previa a la que se refiere el apartado cinco.2 cuando afecte a los establecimientos y al uso de la hoja de tabaco crudo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) La circulación de hoja de tabaco crudo relacionada con la infracción que no vaya acompañada del documento de circulación previsto en el apartado cinco, o amparada con documentos de circulación en los que se hayan falseado o cumplimentado incorrectamente los datos previstos en el apartado cinco. No obstante, la existencia de diferencias en la cantidad de producto transportado que no excedan de un 10 por 100 de la cantidad que conste en el documento de circulación no tendrá la consideración de infracción grave.

b) El incumplimiento de las obligaciones de información previstas en el apartado seis cuando no constituyan infracciones muy graves.

c) El comercio minorista de hoja de tabaco crudo,

d) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la acción Investigadora de los órganos competentes para el control de las obligaciones previstas en este artículo.

A estos efectos, constituye resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas de la persona investigada, del presunto infractor o de la persona sancionada:

1.º No facilitar el examen de la documentación justificativa de los bienes, medios o instrumentos y las actividades objeto de la investigación o de la documentación necesaria para la tramitación del expediente sancionador.

2.º No atender algún requerimiento debidamente notificado.

3.º La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

4.º Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a las autoridades, funcionarios o fuerzas o el reconocimiento de medios de transporte, locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con la investigación, la tramitación del expediente o la ejecución de la sanción.

5.º Las coacciones a las autoridades, funcionarios y fuerzas en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas por la ley.

6.º Cualquier otra actuación del presunto infractor o de la persona objeto de la investigación tendente a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones.

3. Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

a) La circulación de hoja de tabaco crudo amparada por documentos de circulación en los que se aprecien diferencias en la cantidad de producto transportado que excedan del 5 por 100 de la cantidad que conste en aquel y no superen el 10 por 100.

b) La emisión de documentos de circulación en los que se hayan falseado o cumplimentado incorrectamente datos cuando no constituya infracción grave.

c) Cualesquiera otras irregularidades o incumplimientos de las obligaciones y medidas establecidos en el presente artículo cuando no constituyan infracciones muy graves o graves.

Once. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Las infracciones a las que se refieren las letras b), c), d), e) o f) del apartado diez.1 serán sancionadas con multa pecuniaria de 40 euros por cada kilogramo de hoja de tabaco crudo que esté afectado o relacionado con tales infracciones, con un mínimo de 10.000 euros.

Cuando, por causas imputables al sujeto infractor, no pudiera determinarse la cantidad de hoja de tabaco crudo afectado o relacionado con la infracción, se impondrá una sanción pecuniaria fija de 100.000 euros.

b) En los supuestos de infracción muy grave, las letras a) o g) del apartado diez.1, se impondrá una sanción pecuniaria fija de 50.000 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Las infracciones a las que se refieren las letras a), b) o c) del apartado diez.2 serán sancionadas con multa pecuniaria de 20 euros por cada kilogramo de hoja de tabaco crudo que esté afectado o relacionado con tales infracciones, con un mínimo de 5.000 euros.

Cuando, por causas imputables al sujeto infractor, no pudiera determinarse la cantidad de hoja de tabaco crudo afectado o relacionado con la infracción, se impondrá una sanción pecuniaria fija 50.000 euros.

b) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa prevista en el apartado diez.2.d) de esta Ley, se sancionará con multa pecuniaria de:

1.º En los supuestos previstos en el apartado diez.2. d) 4.º y 5.º con multa pecuniaria fija de 50.000 euros, siempre que, en este último caso, no tenga la consideración de delito.

2.º En los demás casos del apartado diez.2.d), con multa pecuniaria fija de 25.000 euros.

3.º Por la comisión de infracciones leves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Las infracciones a las que se refieren las letras a) y b) del apartado diez.3 serán sancionadas con multa pecuniaria de 10 euros por cada kilogramo de hoja de tabaco crudo que esté afectado o relacionado con tales infracciones, con un mínimo de 2.500 euros.

Cuando, por causas imputables al sujeto infractor, no pudiera determinarse la cantidad de hoja de tabaco crudo objeto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá una sanción pecuniaria fija 5.000 euros.

b) Las infracciones a las que se refiere la letra o) del apartado diez.3 serán sancionadas con una multa pecuniaria fija de 5.000 euros.

Doce. Graduación de las sanciones.

1. El importe final de la sanción se incrementará en un 20% en caso de comisión repetida de infracciones.

Se apreciará comisión repetida de infracciones cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por cualquier infracción administrativa prevista en este artículo mediante resolución administrativa firme dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción.

2. En el supuesto de concurso de infracciones, cuando alguna de ellas haya tenido como resultado el descubrimiento de hoja de tabaco crudo, se sancionará únicamente por la infracción más grave.

Trece. Comiso.

1. Toda milita que se impusiere por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente artículo como muy graves o graves, llevará consigo, como sanción accesoria, el comiso de la hoja de tabaco crudo que constituya el objeto de la infracción y de los bienes, medios e instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de esta.

2. Si, por cualquier circunstancia, incluida la señalada en el apartado siguiente, no fuera posible el comiso de los bienes, efectos o instrumentos señalados en el apartado anterior, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los infractores.

3. No se procederá al comiso de los bienes distintos de la hoja de tabaco crudo, medios e instrumentos de la infracción:

a) Cuando pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente.

b) Cuando sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

4. Los bienes, medios e instrumentos definitivamente decomisados por resolución firme se adjudicarán al Estado. Los bienes de lícito comercio serán enajenados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Catorce. Aprehensión y desfilo de los bienes.

1. Las autoridades, los funcionarios y las fuerzas que, en el ejercicio de sus competencias, tengan conocimiento de conductas o hechos que puedan constituir una infracción administrativa prevista en este artículo, procederán a la aprehensión cautelar de los bienes, medios e instrumentos que, de acuerdo con el apartado trece de este artículo puedan resultar decomisados.

2. Las autoridades, funcionarios y las fuerzas a las que se refiere el número anterior, deberán levantar diligencia de las actuaciones, que entregarán al órgano competente para la instrucción del procedimiento sancionador, poniendo a su disposición los bienes, medios e instrumentos aprehendidos, salvo las hojas de tabaco en las que se actuará en la forma prevista en el apartado siguiente.

Quince. Destrucción de la hoja de tabaco crudo aprehendida.

Las autoridades, funcionarios y fuerzas a las que se refiere el apartado anterior pondrán a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos la hoja de tabaco crudo aprehendida, a fin de que se proceda a su destrucción, La destrucción será ordenada por el órgano competente para resolver el procedimiento en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, el Comisionado para el Mercado de Tabacos procederá a su destrucción, comunicando la misma al órgano competente para la resolución del procedimiento.

Dieciséis. Prescripción.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cuatro años desde su realización. La recaudación de las sanciones impuestas prescribirá a los cuatro años de su firmeza.

Diecisiete. Procedimiento sancionador.

1. La competencia para la tramitación y resolución del referido procedimiento sancionador corresponderá en todo el territorio español a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, atribuyéndose al órgano que se determine en sus normas de organización.

2. Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguna actuación o procedimiento penal o administrativo, incluido el de aplicación de los tributos, y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

3. La recaudación de las sanciones impuestas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tanto en período voluntario como en período ejecutivo.

Dieciocho. Comunicaciones.

Todas las comunicaciones que, por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se deban realizar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se realizarán por medios electrónicos a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Diecinueve. Normativa supletoria.

En todo aquello que no hubiera sido previsto en el presente artículo será de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. No obstante, las notificaciones que tengan lugar con motivo del procedimiento regulado en este artículo, será el previsto en la sección 3.ª del capítulo II del título de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Veinte. Desarrollo reglamentario.

1. El Gobierno podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este artículo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el titular del Ministerio de Hacienda podrá dictar las disposiciones necesarias para la regulación del contenido, datos y formularios relativos a las comunicaciones que se prevén en este artículo y de los procedimientos y requisitos para su realización.

3. El Ministerio de Hacienda podrá establecer las fórmulas de coordinación que sean pertinentes con otras Administraciones y Organismos Públicos con competencias en la materia,

Veintiuno. Tratamiento de datos personales.

Los datos personales aportados en cumplimiento del presente artículo serán tratados con la finalidad de la aplicación efectiva de la tributación sobre las labores de tabaco por medio del control administrativo de las actividades económicas realizadas con las hojas de tabaco en crudo. Este tratamiento se ajustará al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria se facilitará la información que exige el artículo 13 del Reglamento relativa a los posibles tratamientos y el ejercicio de los derechos sobre los mismos.

Veintidós. Intercambio de información.

Las autoridades competentes nacionales podrán intercambiar con las autoridades competentes de otros Estados Miembros de la Unión Europea toda la información que pueda permitir a aquellas prevenir, investigar y reprimir el fraude tributario y aduanero.»

MOTIVACIÓN

La hoja de tabaco crudo, en cuanto materia prima, no está recogida entre los productos del tabaco cuya imposición contempla la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco ni está sometida, por tanto, al Impuesto sobre las Labores del Tabaco regulado en la Ley 3811992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Dicha hoja de tabaco crudo tampoco es objeto de imposición en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias ni en las ciudades de Ceuta y Melilla, en las que las labores del tabaco se someten a otros tributos específicos, dada la exclusión de dicha Comunidad Autónoma y de dichas ciudades del ámbito de aplicación de la mencionada Directiva.

Sin embargo, el creciente desvío de hoja de tabaco crudo para la fabricación de labores del tabaco, incluidas en el ámbito del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o en el de otras figuras impositivas análogas que rigen en Canarias, Ceuta y Melilla, por parte de operadores irregulares no autorizados ni inscritos como fabricantes de labores del tabaco en las oficinas gestoras de los impuestos especiales, así como la venta directa o indirecta de hoja de tabaco crudo a consumidores finales, está generando un mercado ilegal de este producto, que se ha puesto de manifiesto con el gran número de incautaciones de tabaco crudo que se han producido en los últimos años y que supone una importante pérdida de efectividad de tales impuestos, no únicamente desde el punto de vista de la recaudación, sino también desde el de su finalidad extrafiscal desincentivadora de conductas que, como el tabaquismo, comportan elevados costes sociales y se consideran, por lo tanto, altamente perjudiciales.

Este mercado ilegal supone, además, un riesgo sanitario añadido para los consumidores puesto que, tanto la fabricación ilegal como el suministro a consumidores, no cumplen con ninguno de los requisitos sanitarios y de comercialización que se imponen a los productos legales. Por último, el comercio ilegal de hoja de tabaco crudo genera un importante perjuicio para los operadores legítimos del sector del tabaco, para los que supone una sustancial reducción de sus ingresos, como consecuencia del incremento de la producción y distribución ilegal de productos del tabaco.

El fenómeno del comercio ilícito de hoja de tabaco crudo es de reciente aparición y alcanza a la mayor parte de los países de la Unión Europea. Para reducir su impacto, algunos países como Polonia, Portugal, República Checa o Reino Unido, han optado por establecer medidas nacionales para someter a la hoja de tabaco crudo a un impuesto específico o para hacer posible un mayor control sobre la circulación de la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 267

Por todo lo antes expuesto, se considera necesario adoptar un régimen de control de la hoja de tabaco crudo, como materia prima de las labores del tabaco, incluyendo en el mismo, las correspondientes disposiciones sancionadoras, al objeto de reducir el fraude fiscal, el riesgo sanitario y la perturbación del mercado de tabacos asociado a su tráfico irregular.

Como se ha indicado, el comercio ilícito de la hoja de tabaco crudo, conlleva no solo un riesgo fiscal asociado a su utilización en la fabricación de labores del tabaco gravadas por la imposición específica, sino también sanitario y de afectación a la competencia en el mercado de tabacos. Además, en el propio ámbito tributario, tales riesgos afectan a normativas diversas, dadas las especialidades tributarias de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las ciudades de Ceuta y Melilla. Todo ello aconseja establecer el régimen de control aludido en el párrafo anterior mediante una norma independiente, como la presente Ley, y sin proceder a modificaciones de otras normativas preexistentes de carácter tributario sanitario o regulatorio.

Por todo ello, se incorpora un artículo en esta Ley, relativo a un régimen de control sobre la hoja del tabaco crudo. Este régimen será aplicable a los operadores de tabaco crudo, que deberán cumplir una serie de obligaciones de inscripción en dicho registro, contables y de circulación. Asimismo, se establece la prohibición de venta al por menor de hoja de tabaco crudo por cualquier medio. El apartado seis establece una serie de obligaciones de información para los transportistas y los operadores cuando realicen operaciones diferentes a la entrega de hoja de tabaco crudo a la industria manufacturera. El apartado siete establece las facultades de los órganos de control. Finalmente, los apartados ocho a dieciséis establecen el régimen y procedimiento sancionador aplicable al incumplimiento de las obligaciones creadas por este artículo.

La Agencia Tributaria es el órgano responsable de la aplicación de estas normas de control y de la aplicación del régimen sancionador, sin perjuicio de la colaboración con otras administraciones competentes. Considerando el perjuicio que este fraude causa a la recaudación tributaria, se ha tenido en cuenta, a la hora de fijar las sanciones previstas, la tributación de las labores de tabaco que pueden elaborarse con la hoja de tabaco crudo.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Prohibición de determinadas máquinas aptas para la fabricación de labores del tabaco.

Uno. Consideración de género prohibido.

Tendrán la consideración de géneros prohibidos, a efectos de lo previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, las máquinas clasificadas en el código 8478 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, aptas para la fabricación de labores del tabaco.

El carácter de género prohibido alcanzará a la adquisición o tenencia de las máquinas cuando las mismas no se realicen por un fabricante de labores del tabaco o no tengan lugar en el ejercicio de una actividad que las justifique. Se consideran actividades que justifican la adquisición o tenencia de las máquinas a las que se refiere este apartado, la fabricación, comercialización y transporte de las mismas, siempre que quienes las lleven a cabo se encuentren, en su caso, debidamente habilitados o registrados de acuerdo con lo establecido por la normativa reguladora del Mercado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 268

de Tabacos y puedan acreditar que el destino de estas operaciones es la venta o entrega a comercializadores de las citadas máquinas, a fabricantes de labores del tabaco, o su expedición con destino a un territorio situado fuera del territorio español.

Dos. Definiciones.

A los efectos de este precepto, se entenderá por:

1. Labores del tabaco. Las definidas como tales en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. Fabricantes de labores del tabaco. Tendrán dicha condición:

a) En la Península e Illes Balears, los titulares de fábricas de labores de tabaco habilitados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos con arreglo a lo previsto en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y su normativa de desarrollo y autorizados con arreglo a lo establecido en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y su normativa de desarrollo.

b) En las Islas Canarias, los titulares de fábricas de labores de tabaco autorizados con arreglo a lo establecido en la Ley 1/2011 de 21 de enero, del impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias, y su normativa de desarrollo.

c) En Ceuta y Melilla, los titulares de fábricas de tabaco habilitados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos con arreglo a lo previsto en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y su normativa de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

La disminución constante de las detecciones de grandes cargamentos de labores del tabaco introducidos clandestinamente por vía marítima en contenedores ha dado paso a la intensificación de otras formas de contrabando. El abastecimiento de tabaco para su venta ilícita en el mercado de contrabando se concentra en la actualidad, principalmente, en dos tipos de fenómenos criminológicos, de reciente implantación y que se han extendido y consolidado como las amenazas más graves en este ámbito.

Se trata, por un lado, de la fabricación ilícita de labores del tabaco en instalaciones clandestinas durante períodos de actividad intensiva y, por otro, del desvío ilícito de hoja de tabaco cortada y acondicionada para su suministro directo a consumidores finales.

En particular, la detección de p fabricación clandestina de labores del tabaco experimenta un incremento significativo en Europa a partir del año 2005, año en el que se producen las primeras operaciones de las fuerzas del orden contra organizaciones criminales dedicadas a dicha actividad. Desde entonces, se han intervenido en el conjunto de la Unión Europea más de doscientas cincuenta fábricas ilegales de labores del tabaco, localizadas en la práctica totalidad de los países de la Unión.

Por lo que respecta a España, en el año 2013 se detectó e intervino la primera instalación completa dedicada a la fabricación ilegal de labores del tabaco. Desde entonces, y hasta la fecha, han sido veintitrés las fábricas ilegales de labores del tabaco desmanteladas en territorio español. Estas fábricas clandestinas son instaladas y puestas en funcionamiento por organizaciones delictivas lideradas por ciudadanos de países del Este de Europa, con operarios especializados que, mayoritariamente, tienen ese mismo origen y se desplazan por toda la UE con esa finalidad.

Los cigarrillos que resultan de esta fabricación ilícita se distribuyen en el mercado bajo la apariencia y presentación comercial de marcas de fabricantes, con vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

La fabricación clandestina de labores del tabaco provoca importantes perjuicios no solo al erario público, cuyos recursos se ven notablemente mermados al producirse la comercialización al margen de los canales regulados que garantizan la correcta tributación de las labores del tabaco, sino, además, a todos los operadores legales del mercado, los cuales experimentan un grave daño en sus legítimos derechos y expectativas al verse sometidos a competencia desleal y sufrir una importante merma en los ingresos derivados de su lícita actividad. Finalmente, pero no menos importante, en estos casos el daño para la salud inherente al consumo de tabaco se ve agravado por el que puede provocar fumar labores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 269

del tabaco fabricadas a partir de materia prima, mediante procesos y en instalaciones carentes de cualquier tipo de control y de las mínimas medidas de seguridad desde el punto de vista sanitario.

Resulta por tanto imprescindible la articulación de una herramienta legal que contribuya eficazmente a reprimir esta novedosa pero cada vez más frecuente tipología delictiva.

Las organizaciones dedicadas a esta actividad criminal disponen de la infraestructura logística y de los conocimientos técnicos necesarios para poner en funcionamiento sus fábricas clandestinas, explotarlas temporalmente y movilizarlas a nuevas ubicaciones con el objeto de dificultar su localización. Ello, junto con un alto grado de autoprotección conseguido mediante el empleo de sofisticados medios tecnológicos, tanto de las instalaciones como de los elementos de transporte, dificulta en gran medida la investigación de estos delitos y la actuación de las fuerzas del orden encargadas de perseguirlos.

En la actualidad, la adquisición y tenencia de la maquinaria diseñada y utilizada para la fabricación de labores de tabaco, clasificada en el código NC8478 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, no está sometida a tipo alguno de limitación o control administrativo particular. La experiencia adquirida recientemente revela que estas máquinas, en ocasiones, son de un tamaño y peso que permiten que su transporte e instalación se produzca con rapidez y facilidad, sin necesidad de medios e infraestructura específicos y, por lo tanto, que su movimiento pueda llevarse a cabo en condiciones tales que hacen muy difícil su detección por parte de los órganos encargados de la represión del contrabando,

El objeto de la presente medida legislativa es proporcionar a los órganos encargados de la represión del contrabando una herramienta eficaz para luchar contra la fabricación clandestina de labores del tabaco. Un medio adecuado para ello es la introducción en el Proyecto de Ley de un precepto que califique como género prohibido a efectos de la Ley Orgánica 12/1995, de 28 de diciembre, de Represión del Contrabando, las máquinas aptas para la fabricación de labores del tabaco clasificadas en el código NC8478 de la Nomenclatura Combinada por personas no autorizadas a ello, limitando tal calificación no obstante a la adquisición y tenencia de las mismas por operadores que no tengan la condición de titulares de fábricas de labores de tabaco autorizados según la legislación sobre el impuesto sobre las Labores del Tabaco o, subsidiariamente, del mercado de tabacos que rija en el respectivo territorio, según los casos, así como por los fabricantes, comercializadores o transportistas de dichas máquinas siempre que estos las posean para su venta o entrega a comercializadores de las mismas o a fabricantes de labores de tabaco.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional X con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Aplicación del régimen fiscal del ICO al ICF.

El régimen fiscal del Instituto Catalán de Finanzas será el aplicable al Instituto de Crédito Oficial, Cualquier modificación que se introduzca en el ordenamiento jurídico, para establecer un régimen tributario específico para el instituto de Crédito Oficial, resultará también de aplicación al Instituto Catalán de Finanzas.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el régimen fiscal del Instituto Catalán de Finanzas al régimen fiscal aplicado en el Instituto de Crédito Oficial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 270

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, segunda, que queda redactada de la siguiente forma, pasando la actual disposición transitoria única a numerarse como disposición transitoria primera:

«Disposición transitoria segunda. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias en el año 2021.

«En relación con la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias regulada en el artículo 95 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, **General Tributaria**, a efectos del listado que se publicará en el año 2021 se tomará, como la fecha de referencia establecida en su apartado 4, no la de 31 de diciembre de 2020, si no el último día del mes inmediato posterior a aquel en el que se produzca la entrada en vigor de esta ley conforme a lo señalado en su disposición final cuarta, resultando de aplicación a efectos de dicha publicidad las modificaciones contenidas en el apartado nueve de su artículo undécimo.

La publicación del listado resultante se producirá en el plazo de seis meses desde dicha fecha de referencia.»

MOTIVACIÓN

La falta de certeza en cuanto a la fecha de aprobación y entrada en vigor de la ley en tramitación hace necesario establecer un régimen específico para la entrada en vigor de la modificación relativa al artículo 95 bis de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, para garantizar que el primer listado de deudores a la Hacienda pública se ajuste, ya, a la citada modificación.

A tal efecto, se establece una fecha de referencia para determinar la situación de endeudamiento que se anuda, de forma directa, a la entrada en vigor, proporcionando un margen de seguridad tanto a la Administración como a los obligados tributarios, en la medida en que, al menos, existirá un mes de diferencia entre la entrada en vigor de las modificaciones y la fecha en la que habrá de concretarse aquella situación de endeudamiento, de forma que estos últimos puedan adoptar las decisiones que consideren procedentes, esencialmente en orden a eliminar dicha situación de endeudamiento.

Por otra parte, se establece con rango de ley, en esta situación, la fecha de publicación del listado, haciéndola depender, de nuevo, de la entrada en vigor de la norma en tramitación, fijando, de nuevo, un margen temporal lo suficientemente amplio como para que se puedan cumplir los trámites a que la norma obliga, previos a que la publicación se materialice.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición final

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 271

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 46312020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

En el caso de plazos de prescripción, la suspensión del párrafo anterior solo resultará aplicable a aquellos plazos que, sin tener en cuenta la misma, finalicen antes del día 1 de julio de 2021.”»

MOTIVACIÓN

El principio de seguridad jurídica aconseja limitar los efectos de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción de derechos regulados en la normativa tributaria debidos a la declaración del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a aquellos plazos que, sin tener en cuenta dicha suspensión, finalicen antes del día 1 de julio de 2021, en el bien entendido que, si bien dicha suspensión tiene justificación plena para aquellos plazos cuyo vencimiento es más cercano al período de alarma que justifica la citada suspensión, va dejando de tener sentido, paulatinamente, respecto a aquellos períodos de tiempo más alejados de dicho período de alarma,

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 9, pasando el actual apartado 4 a numerarse como apartado 5, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. La entidad estará sometida a un gravamen especial del 15 por ciento sobre el importe de los beneficios obtenidos en el ejercicio que no sea objeto de distribución, en la parte que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades ni se trate de rentas acogidas al período de reinversión regulado en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ley, Dicho gravamen tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El gravamen especial se devengará el día del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio por la junta general de accionistas, u órgano equivalente, y deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, que establecerá la forma y el lugar para su presentación.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. En la memoria de las cuentas anuales, las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley, crearán un apartado con la denominación ‘Exigencias informativas derivadas de la condición de SOCIMI, Ley 11/2009’, en la que se incluirá la siguiente información:

a) Reservas procedentes de ejercicios anteriores a la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley.

b) Reservas procedentes de ejercicios en los que se haya aplicado el régimen fiscal establecido en esta Ley, diferenciando la parte que procede de rentas sujetas al tipo de gravamen del cero por ciento, del 15 por ciento, o del 19 por ciento, respecto de aquellas que, en su caso, hayan tributado al tipo general de gravamen.

c) Dividendos distribuidos con cargo a beneficios de cada ejercicio en que ha resultado aplicable el régimen fiscal establecido en esta Ley, diferenciando la parte que procede de rentas sujetas al tipo de gravamen del cero por ciento, del 15 por ciento, o del 19 por ciento, respecto de aquellas que, en su caso, hayan tributado al tipo general de gravamen.

d) En caso de distribución de dividendos con cargo a reservas, designación del ejercicio del que procede la reserva aplicada y si las mismas han estado gravadas al tipo de gravamen del cero por ciento, del 15 por ciento, del 19 por ciento o al tipo general.

e) Fecha de acuerdo de distribución de los dividendos a que se refieren las letras c) y d) anteriores.

f) Fecha de adquisición de los inmuebles destinados al arrendamiento y de las participaciones en el capital de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

g) Identificación del activo que computa dentro del 80 por ciento a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley.

h) Reservas procedentes de ejercicios en que ha resultado aplicable el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, que se hayan dispuesto en el período impositivo, que no sea para su distribución o para compensar pérdidas, identificando el ejercicio del que proceden dichas reservas.”»

MOTIVACIÓN

Esta medida tiene un objetivo incentivador de la distribución de beneficios por las Sociedades Anónimas Cotizadas de inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) reguladas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, en la medida en que aquella parte de los mismos que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general del Impuesto sobre Sociedades ni estén en plazo legal de reinversión y que no sea objeto de distribución soportará un gravamen especial del 15%. Con ello se pretende dotar de un mayor dinamismo a la liquidez y recuperación de las inversiones efectuadas por los accionistas en estas sociedades, haciendo más atractivo el mercado inmobiliario, en particular el mercado del alquiler, lo que contribuirá a promover su desarrollo con la ventaja adicional de que esta figura está preferentemente dirigida al pequeño y mediano accionista, haciendo asequible la inversión en activos inmobiliarios de manera profesional, con una cartera de activos diversificada y disfrutando desde el primer momento de una rentabilidad mínima al exigirse la distribución de los beneficios obtenidos. Por último, se adecúan las obligaciones de suministro de información a la nueva tributación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 273

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 73 con la siguiente redacción:

“3. Los buques de empresas navieras inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras que estuvieran registrados en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán, a los efectos previstos en los capítulos siguientes, la consideración de inscritos en el Registro Especial, siempre que cumplan con los mismos requisitos y condiciones que la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, exige a los buques para su inscripción en dicho Registro Especial.”

Dos. Se añade un nuevo artículo 73 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 73 bis. Requisitos y límites.

1. Para la aplicación de los incentivos previstos en los capítulos siguientes deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) La entidad deberá disponer de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos o indirectos, correspondientes a las actividades acogidas al régimen, así como los activos afectos a las mismas.

b) Los buques deberán ser aptos para la navegación marítima y estar destinados a actividades de transporte de mercancías, pasajeros, salvamento y otros servicios prestados necesariamente en el mar, en los términos que se establezcan por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) siguiente.

c) Tratándose de buques destinados a la actividad de remolque será necesario que más del 50 por ciento de la actividad efectivamente realizada durante el período impositivo constituya actividad de transporte marítimo. En el caso de buques con actividad de dragado será necesario que más del 50 por ciento de la actividad efectivamente realizada durante el período impositivo constituya actividad de transporte y depósito en el fondo del mar de materiales extraídos, alcanzando este régimen exclusivamente a esta parte de su actividad.

2. El importe de los incentivos fiscales establecidos en este título conjuntamente con el resto de ayudas al transporte marítimo recibidas por la entidad no podrán superar el límite previsto en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo.

3. Este régimen se podrá aplicar a los buques tomados en fletamento, siempre que la suma de su tonelaje neto no supere el 75 por ciento del total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. Cuando el régimen fuera aplicable a contribuyentes con buques no registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el incremento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 274

del porcentaje del tonelaje neto de dichos buques respecto del total de la flota de la entidad acogida al régimen especial, cualquiera que fuese su causa, no impedirá la aplicación de dicho régimen a condición de que el porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo respecto del tonelaje neto total referido al año anterior al momento en que se produce dicho incremento se mantenga durante el período de los tres años posteriores.

Esta condición no se aplicará cuando el porcentaje del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo sea al menos del 60 por ciento.”

Tres. Se modifica el artículo 76, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 76. Impuesto sobre Sociedades.

1. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este Impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el capítulo II del título VI de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el artículo 73.2, con el límite establecido en el apartado 3 de este artículo respecto de las actividades estrechamente relacionadas con el transporte marítimo.

2. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este Impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el capítulo II del título VI de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras de sus buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras o en un registro de otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, con el límite establecido en el apartado 3 siguiente respecto de las actividades estrechamente relacionadas con el transporte marítimo.

3. No obstante, cuando la parte de la base imponible que proceda de la realización de actividades estrechamente relacionadas con el transporte marítimo supere a la parte de base imponible resultante de las actividades que generan el derecho a la aplicación del régimen especial, la cuota correspondiente a dicho exceso no podrá ser objeto de bonificación. Esta limitación se aplica respecto de cada uno de los buques cuya explotación genere el derecho a la bonificación.

4. Las bases impositivas negativas derivadas de las actividades que generan el derecho a la aplicación de este régimen no podrán ser compensadas con bases impositivas positivas derivadas del resto de las actividades de la entidad, ni del ejercicio en curso ni en los posteriores.

5. Reglamentariamente se establecerá la forma de aplicar lo dispuesto en los apartados anteriores.”»

MOTIVACIÓN

Se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con el fin de recoger en dicha norma las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo contenidas en la Comunicación C (2004) 43 de la Comisión que, debido a las circunstancias excepcionales surgidas como consecuencia de la crisis del COVID-19, no han podido llevarse a cabo y, consecuentemente tampoco, atender los compromisos sobre adecuación de la normativa española comunicados a la Comisión Europea.

Esta adaptación consiste en permitir que accedan al régimen especial los buques con bandera de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo; en especificar qué actividades complementarias pueden beneficiarse de la bonificación en el Impuesto sobre Sociedades; en introducir el principio de estanqueidad, que supone que las bases impositivas negativas del Impuesto sobre Sociedades derivadas de actividades sometidas al régimen especial no puedan ser compensadas con las bases impositivas positivas que deriven de actividades no sometidas a dicho régimen u cuestiones técnicas del régimen, como la aplicación del régimen en el supuesto de dragas y remolcadores o en el de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 275

buques tomados en fletamento o, la obligación de llevar contabilidad separada para las actividades de los buques acogidos al régimen.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante:

- a) Los apartados cuatro y veintiuno del artículo undécimo y la disposición adicional segunda entrarán en vigor transcurrido el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.
- b) Los apartados uno, tres, cuatro, cinco y siete del artículo primero y el artículo segundo tendrán efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.
- c) Los apartados cinco y siete del artículo tercero y la disposición adicional primera tendrán efectos desde 1 de enero de 2022.
- d) Los apartados uno, dos, tres, cuatro y seis del artículo tercero tendrán efectos desde la entrada en vigor de esta Ley.
- e) Los apartados dos y seis del artículo primero tendrán efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones introducidas por diversas enmiendas hace ineludible modificar la disposición final reguladora de la entrada en vigor para adaptar la redacción de esta a aquellas.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel i Accensi, Diputado del Partit Demòcrata, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 2020.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado.—**Laura Borràs Castanyer**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 276

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Apartado XIV

De adición.

Texto que se propone:

«Como es sabido, la utilización de medios de pago en efectivo en las operaciones económicas facilita notablemente los comportamientos defraudatorios, en sus distintas manifestaciones.

Frente a tales comportamientos, la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, en la línea también seguida por otros países de nuestro entorno, determinó la limitación al uso de efectivo para determinadas operaciones económicas.

Los positivos resultados de dicha norma motivan la modificación que se introduce en el régimen sustantivo de los pagos en efectivo, dirigida a profundizar en la lucha contra el fraude fiscal, disminuyendo el límite general de pagos en efectivo de 2.500 a 1.000 euros.

Además, se prohíben específicamente las operaciones que tengan por objeto materiales de recuperación de metales férricos y no férricos atendiendo a la singularidad del sector y para evitar los fraudes en cascada y las distorsiones competitivas que se derivan de pequeñas operaciones fraudulentas.

No obstante lo anterior, para minimizar los efectos colaterales de la medida en las pequeñas economías domésticas se seguirá manteniendo el límite de 2.500 euros para los pagos realizados por las personas físicas que no actúen en calidad de empresarios y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la modificación propuesta en el artículo decimosexto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo primero. Apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactada de la siguiente forma:

«1. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 277

que traslada su residencia fuera de este, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En caso de afectación a un establecimiento permanente, será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 78 de esta Ley.

En el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios que sea equivalente a la asistencia mutua prevista en la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, el contribuyente podrá optar por fraccionar el pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior por quintas partes anuales iguales.

El ejercicio de la opción se realizará exclusivamente en la propia declaración del impuesto correspondiente al período impositivo concluido con ocasión del cambio de residencia, debiéndose efectuar el pago de la primera fracción en el plazo voluntario de declaración correspondiente a dicho período impositivo.

El vencimiento y exigibilidad de cada una de las cuatro fracciones anuales restantes, junto con los intereses de demora devengados por cada una de ellas, se producirá de forma sucesiva transcurrido un año desde la finalización del plazo voluntario de declaración correspondiente al último período impositivo.

Salvo las especialidades contenidas en este apartado, a este fraccionamiento le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías. No obstante, únicamente será exigible la constitución de garantías cuando ~~se justifique la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deuda se podría ver frustrado o gravemente dificultado~~ **exista un riesgo demostrable y real de impago.**

En el caso de que dichos ~~indicios racionales~~ **riesgo demostrable y real de impago sean apreciados** por el órgano de recaudación en el plazo de los 6 meses siguientes a la finalización del plazo voluntario de pago de la primera fracción, se pondrá en conocimiento del contribuyente mediante el oportuno requerimiento para que aporte garantías suficientes en el plazo de ~~10~~ **30** días contados a partir del siguiente a la notificación del mismo. Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se considera aportada garantía suficiente o debidamente justificada lo innecesario de la misma, se exigirá la totalidad de la deuda pendiente en los plazos a los que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso se exigirán garantías para el fraccionamiento del pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo cuando opere la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 57 de esta Ley.»

El fraccionamiento perderá su vigencia en los siguientes supuestos:

[Resto igual.]

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, transponer los términos usados por la Directiva por resultar más garantistas, y, en consecuencia, limitar la exigencia de garantías solo cuando haya un «riesgo demostrable y real».

En segundo lugar, ampliar de 10 a 30 días el plazo para aportar las garantías, por ser un plazo excesivamente corto. A su vez, la Directiva, en su artículo 5.3, indica que podrá eximirse de la aportación de garantías al fraccionamiento «cuando la legislación del Estado miembro del contribuyente o del establecimiento permanente prevea la posibilidad de cobro de la deuda tributaria a través de otro contribuyente que sea miembro del mismo grupo y residente a efectos fiscales en ese Estado miembro».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 278

Es el caso de la responsabilidad solidaria en el pago de deudas por miembro del mismo grupo y residentes en España en el artículo 57 LIS.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero, apartado dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

[...]

Dos. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera antes del fallecimiento del causante los bienes adquiridos se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, ~~cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.~~»

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto. Apartado uno

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 279

Texto que se propone:

«Artículo cuarto. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Base imponible.

5. Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del valor de referencia perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de **revisión en vía administrativa** contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho valor de referencia, la Administración tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a fa vista de la documentación aportada.”

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas establece en sus artículos 112 y 113 que los interesados podrán interponer los recursos administrativos ordinarios de alzada y reposición y recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes cuando concurren algunas de las circunstancias tasadas del artículo 125.1 de la LPACAP.

En materia fiscal, la Ley General Tributaria dedica el Título V, artículos 213 a 249, desarrollado por el Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Revisión en vía administrativa, a la revisión de actos en vía administrativa (RGR), distinguiendo: Los procedimientos especiales de revisión; El recurso de reposición; Y las reclamaciones económico-administrativas.

Alrededor de los procedimientos tributarios, se han generado cuestiones como la efectividad del agotamiento de la vía administrativa previa como requisito de procedibilidad del recurso contencioso-administrativo, y el tema de los recursos administrativos manifiestamente inútiles.

El TS en su Sentencia, de fecha 21 de mayo de 2018, núm. 815/2018, rec. 113/2017, aunque se centra principalmente en el recurso de reposición, podría ser perfectamente aplicable al resto de los recursos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto. Apartado cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo cuarto. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 280

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, estos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores.

En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

Si el valor al que se refiere el párrafo anterior no hubiera sido comunicado, se les concederá un plazo de diez días para que se subsanen la omisión.”»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria (TPC) se configura como el medio que pueden utilizar las personas interesadas para la corrección de los valores comprobados por la Administración tributaria a través de los medios señalados en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo sexto. Apartado dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo sexto. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre:

[...]

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 10, y se añaden nuevos apartados 3 y 4, que quedan redactados de la siguiente forma, pasando el actual apartado 2 a numerarse como 5:

“[...]

3. Si el valor declarado por el sujeto pasivo es inferior al valor de referencia, este presentará junto con la autoliquidación testimonio notarial de certificación del precio de la compraventa, como prueba suficiente de dicho valor,

En estos casos, la Administración tributaria solicitará a la Dirección General del Catastro la rectificación del valor de referencia.

En el supuesto de que la Administración tributaria encargada de la aplicación de los tributos no estimase correcta la autoliquidación, notificará al sujeto pasivo su no conformidad con el valor consignado en la autoliquidación, sustentada en una valoración motivada del inmueble, informándole de los recursos contra dicho acto.”

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse un procedimiento sencillo para justificar un valor distinto al establecido en la norma de forma objetiva, de modo que no resulte gravoso para el sujeto pasivo, que está cumpliendo con sus obligaciones tributarias y, en caso de disconformidad de la Administración, que sea esta la que desvirtúe dicho valor.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo octavo. Apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo octavo. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Modificación de los apartados tres y cuatro del artículo 87, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Tres. Serán responsables subsidiarios del pago del impuesto las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador.

Cuatro. Las responsabilidades establecidas en los apartados dos y tres **no** alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de ~~los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras~~ **actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.”**»

JUSTIFICACIÓN

En la situación actual, los Transitarios-Representantes Aduaneros no responden de las deudas tributarias de las importaciones de bienes de sus clientes (los importadores) que se pongan de manifiesto por actuaciones practicadas por la Inspección, fuera de los recintos aduaneros, cuando las mercancías han sido despachadas, nacionalizadas y entregadas a los propietarios de las mismas.

Es decir, una vez que finaliza su trabajo en el ámbito aduanero (la realización de gestiones ante el Departamento de Aduanas e II.EE. y otros organismos, y una vez obtenida la autorización de importación de la mercancía), ya no responden de la potencial deuda de IVA que se pudiera generar a raíz de un control posterior por parte de la AEAT. Sí seguirá respondiendo el importador del IVA a la importación, por ser este el sujeto pasivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 282

El proyecto de ley, sin embargo, pretende aumentar la responsabilidad de los Transitarios-Representantes Aduaneros, al establecer el nuevo artículo 87.4 que su responsabilidad alcanzará las deudas tributarias «que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras». Es decir, su responsabilidad pasa de extinguirse tras la salida de las mercancías del recinto aduanero, a mantenerse durante los 4 años siguientes a dicho momento.

Que el representante aduanero tenga que responder de deudas tributarias derivadas de hechos imponibles descubiertos con posterioridad a la salida de las mercancías de los recintos aduaneros no tiene ninguna lógica y se opone a la exigencia de un sistema tributario justo que proclama el artículo 31.1 de la Constitución, en la medida en que el representante aduanero, después de la autorización de importación de las mercancías, ya ha consumado su relación contractual o de mandato con su cliente. Además, el representante aduanero carece de la posibilidad de llevar a cabo una actuación especialmente vigilante y eficaz, como es la que pueden y deben desempeñar los servicios de aduanas, tanto en el interior como en el exterior de los recintos aduaneros, lo que también evidencia la falta de soporte causal de la responsabilidad subsidiaria que trata de imponérsele en todo caso.

Resulta contrario al funcionamiento de la economía que la estabilidad financiera y supervivencia del agente puede llegar a depender única y exclusivamente de que un tercero ajeno a ellos (el importador) pague o no el IVA que le corresponde.

En la exposición de motivos se indica que se modifica el artículo porque el término «recinto aduanero» generaba controversia, pero no se aclara nada al respecto de este concepto, por lo que es evidente que no es ese el motivo.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo octavo. Apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo octavo. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Modificación de los apartados tres y cuatro del artículo 87, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Tres. Serán responsables subsidiarios del pago del impuesto las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador.

Cuatro. Las responsabilidades establecidas en los apartados dos y tres alcanzarán **solamente** a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras. **No obstante, cuando las actuaciones de control tributario se realicen con posterioridad al levante de las mercancías dichas responsabilidades dejarán de ser exigibles.”»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción que propone el Proyecto de Ley no delimita claramente la responsabilidad del representante aduanero en el ámbito del IVA a la importación. Por ello, con la presente enmienda se trata de aclarar el ámbito de esta responsabilidad y limitada al momento en que se produce el despacho de las mercancías. A tal efecto deben realizarse dos modificaciones: (1) reflejar expresamente que dicha responsabilidad queda limitada a determinados procedimientos de gestión tributaria, para lo que debe

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 283

añadirse el inciso «solamente» y (2) aclarar que dicha responsabilidad no alcanzará más allá del momento en que se produzca el levante de las mercancías, añadiendo una frase final a dicho apartado que precise esta cuestión. En este sentido, la referencia temporal al momento del levante contribuye a dotar de seguridad jurídica a la presente disposición, pues el levante de las mercancías es un término que está expresamente definido en la normativa de la Unión (artículo 5, apartado 26, del Reglamento (UE) no 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión).

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo noveno. Apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo noveno. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

Uno. Se modifican el número 3.º del apartado 2, se añade un apartado 3 y se modifica el apartado 4 del artículo 21 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

“3.º Las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.”

“3. Serán responsables subsidiarios del pago del Impuesto las personas o entidades que actúen nombre y por cuenta del importador.

4. Las responsabilidades establecidas en los números 2 y 3 **anteriores** alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de **actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros** ~~declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras.”~~»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que el cambio es el mismo que el propuesto para la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, nos remitimos a la justificación de la enmienda al apartado uno del artículo octavo.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo noveno, apartado uno

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 284

Texto que se propone:

«Artículo noveno. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

Uno. Se modifican el número 3.º del apartado 2, se añade un apartado 3 y se modifica el apartado 4 del artículo 21 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

“3.º Las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.”

“3. Serán responsables subsidiarios del pago del Impuesto las personas o entidades que actúen nombre y por cuenta del importador.

4. Las responsabilidades establecidas en los números 2 y 3 alcanzarán **solamente** a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras. **No obstante, cuando las actuaciones de control tributario se realicen con posterioridad al levante de las mercancías dichas responsabilidades dejarán de ser exigibles.”»**

JUSTIFICACIÓN

Con la misma motivación que la enmienda anterior se debe delimitar la responsabilidad del representante aduanero en el marco del Impuesto General Indirecto Canario, en los mismos términos que se proponen para las modificaciones incluidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el ámbito de las liquidaciones aduaneras.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo décimo. Apartado dos, 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo décimo. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

[...]

Dos. Se añaden las letras d) y e) al apartado 2, se modifican los apartados 3 y 6, y se añade un apartado 8 al artículo 19, que quedan redactados de la siguiente forma:

[...]

“8. Constituye infracción tributaria leve el incumplimiento por los obligados tributarios de los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y en su normativa de desarrollo para la aplicación de un supuesto de exención o un tipo impositivo reducido en razón del destino de los productos objeto de los impuestos especiales, cuando no constituya infracción tributaria grave.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 285

La infracción tipificada en este apartado se sancionará con multa pecuniaria del 10 1 por ciento del beneficio fiscal aplicado a los productos respecto de los cuales se hayan incumplido los requisitos y condiciones establecidas legal o reglamentariamente, **con un máximo de 6.000 euros.»**

JUSTIFICACIÓN

No nos parece razonable ni proporcionada la sanción asociada a la infracción del apartado 8. Por ello, proponemos un porcentaje de la multa más bajo, el 1%, y, dada la naturaleza leve de la infracción y el hecho de que se refiere a incumplimientos formales, un importe máximo de 6.000 euros, en línea con lo previsto para otras infracciones formales en la LGT (por ejemplo, en el artículo 200,3 de la LGT).

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo décimo. Apartado dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo décimo. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se propone la adición de un nuevo apartado dos al artículo 10 del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, en modificación del artículo 8 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Los actuales apartados Dos a Cuatro pasan a ser Tres a Cinco.

[...]

Dos. Se modifica la letra b) del Apartado 2, el Apartado 5 y se introduce un nuevo apartado 10 en el artículo 8, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“2.b) Las personas físicas o jurídicas y entidades obligadas al pago de la deuda aduanera cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, **salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 10 del presente artículo.**

5. En los supuestos de importaciones, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas físicas o jurídicas y entidades que resulten obligadas solidariamente al pago de la deuda aduanera de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, **salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 10 del presente artículo.**

10. En las importaciones de bienes, serán responsables solidarios del pago del impuesto las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta del importador. Serán responsables subsidiarios del pago del impuesto las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador, Las responsabilidades señaladas en este apartado alcanzarán solamente a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras. No obstante, cuando las actuaciones de control tributario se realicen con posterioridad al levante de las mercancías dichas responsabilidades dejarán de ser exigibles.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 286

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas para el IVA, debe aclararse igualmente la responsabilidad del representante aduanero en el ámbito de los Impuestos Especiales (HEE), Tanto el IVA como los IIEE son gravámenes indirectos armonizados que recaen sobre un mismo hecho imponible: la importación de mercancías. Carece por tanto de toda lógica que los representantes aduaneros tengan una responsabilidad diferente, y en ocasiones más onerosa, en el ámbito de los IIEE que en el IVA a la importación. Así pues, a fin de acompasar la regulación de la responsabilidad en ambos tributos, es necesario realizar dos modificaciones. Por un lado, debe aclararse que los representantes aduaneros no pueden tener la condición de contribuyentes de los impuestos especiales, realizando las oportunas precisiones en los apartados 2 y 4 del artículo 8 de la Ley. Por otro lado, al igual que en el IVA a la importación, debe matizarse que las responsabilidades tributarias de los representantes aduaneros, ya sean solidarias o subsidiarias, quedan limitadas al momento en que se produzca el levante de las mercancías, para lo que debe añadirse un nuevo apartado 10 al artículo 8 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 27 que queda redactado de la siguiente forma:

“2. [...]

No obstante, lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de ~~seis~~ **siete** meses a contar desde el día siguiente a aquel en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.
- c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- d) ~~Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.”»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 287

JUSTIFICACIÓN

En el proceso de estimular la regularización por parte del contribuyente, se propone la eliminación del apartado «d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.»

Por otra parte se propone incrementar de seis a siete meses, el plazo previsto para presentar la declaración o autoliquidación complementaria, ya que, como consecuencia de la ampliación del plazo de inicio de expediente sancionador prevista en el propio Proyecto (de 3 a 6 meses), no tiene sentido que el plazo para iniciar un expediente sancionador sea igual que el del contribuyente para regularizar de forma voluntaria su situación.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado cinco

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite.

~~A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración. En el caso en que se acuerde la devolución en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de intereses no se computarán los días a los que se refiere el apartado 4 del artículo 150 de esta ley, ni los periodos de extensión a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.”~~»

JUSTIFICACIÓN

Si los períodos de suspensión y extensión por causa del obligado tributario no se tienen en cuenta a efectos del cálculo de los intereses de demora cuando el resultado del procedimiento inspector sea una cantidad a devolver, tampoco deberían tenerse en cuenta a los efectos de ese cálculo los períodos de suspensión del procedimiento por causas no imputables al obligado tributario cuando del procedimiento resulte una cantidad a pagar, por un evidente principio de igualdad y justicia. Por ello proponemos la supresión del nuevo párrafo introducido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 288

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado seis

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

~~A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración. En el caso en que se acuerde la devolución en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de intereses, no se computarán los días a los que se refiere el apartado 4 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni los períodos de extensión a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Los periodos de suspensión y extensión por causa del obligado tributario no se tienen en cuenta a efectos del cálculo de los intereses de demora cuando el resultado de la inspección es una cantidad a devolver, por lo que tampoco deben tenerse en cuenta cuando del procedimiento resulte una cantidad a pagar.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado nueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 289

Nueve. Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 95 bis, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La Administración Tributaria acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública, incluidos los que tengan la condición de deudores al haber sido declarados responsables solidarios, por deudas o sanciones tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso, incluidas en su caso las que se hubieran exigido tras la declaración de responsabilidad solidaria, supere el importe de 600.000 euros.

b) Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo ~~original~~ **inicialmente establecido por la normativa para su de ingreso en periodo voluntario.**

En el supuesto de deudas incluidas en acuerdos de declaración de responsabilidad será necesario que haya transcurrido el plazo de pago del artículo 62.2 de esta ley tras la notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad y, en su caso, del acuerdo de exigencia de pago.

A efectos de lo dispuesto en este artículo no se incluirán **ni** aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas **ni las que no hubieran ganado firmeza en vía administrativa o judicial por encontrarse pendiente de resolución una reclamación o recurso administrativo o judicial que verse sobre la existencia, exigibilidad o cuantía de la deuda o sanción.**

2. En dichos listados se incluirá la siguiente información:

a) La identificación de los deudores conforme al siguiente detalle:

— Personas Físicas: nombre, apellidos y NIF.

— Personas Jurídicas y entidades del artículo 35.4 de esta ley: razón o denominación social completa y NIF.

b) El importe conjunto de las deudas y sanciones pendientes de pago tenidas en cuenta a efectos de la publicación.

3. En el ámbito del Estado, la publicidad regulada en este artículo se referirá exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado no habiendo existido delegación alguna de competencias en estos ámbitos a favor de las Comunidades Autónomas o Entes Locales.

La publicidad regulada en este artículo resultará de aplicación respecto a los tributos que integran la deuda aduanera.

4. La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.

La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación. A estos efectos será suficiente para entender realizada dicha comunicación la acreditación por parte de la Administración Tributaria de haber realizado un intento de notificación de la misma que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.

En el caso de que los deudores paguen la totalidad de la cantidad adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones, no se incluirán en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias. **Tampoco se incluirán en dichos listados los deudores que realicen pagos parciales antes de la finalización del periodo para formular alegaciones, siempre que ello suponga que la cantidad adeudada que quede pendiente de pago no supere el importe de 600.000 euros establecido en el apartado 1 de este artículo.**

Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos señalados en el apartado 1 o a los pagos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

efectuados por el deudor a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aportar en este caso justificación fehaciente de dichos pagos.

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1 o cuando a la conclusión del plazo para formular alegaciones **la cantidad adeudada no supere el importe de 600.000 euros. se hubiera satisfecho la totalidad de las deudas o sanciones tributarias.**

Dicha rectificación también podrá ser acordada de oficio.

Practicadas las rectificaciones oportunas, se dictará el acuerdo de publicación.

La notificación del acuerdo se entenderá producida con su publicación y la del listado.

Mediante orden ministerial se establecerán la fecha de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros.

La publicación se efectuará en todo caso por medios electrónicos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.

El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, así como por su normativa de desarrollo.

5. En el ámbito de competencias del Estado, será competente para dictar los acuerdos de publicación regulados en este artículo el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

6. En la publicación del listado se especificará que la situación en el mismo reflejada es la existente a la fecha de referencia señalada en el apartado 4, sin que la publicación del listado resulte afectada por las actuaciones realizadas por el deudor con posterioridad a dicha fecha de referencia, salvo que se verifique el pago en los casos y con los requisitos señalados en dicho apartado.

Lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno al régimen de impugnación establecido en esta ley en relación con las actuaciones y procedimientos de los que se deriven las deudas y sanciones tributarias ni tampoco a las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.

Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada no constituyen causa de interrupción a los efectos previstos en el artículo 68 de esta Ley.

7. El acuerdo de publicación del listado pondrá fin a la vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en su Dictamen 130/2015, la referencia al «plazo original» que se introduce en el precepto debe ser sustituida por «plazo inicialmente establecido por la normativa para su ingreso en periodo voluntario».

En segundo lugar, se añaden a los supuestos de exclusión del cómputo del límite de 600.000 euros, aquellas deudas que no hubieran adquirido firmeza. La emisión de un acto de liquidación provisional no debiera poner en entredicho la presunción de cumplimiento con la Hacienda pública.

En tercer lugar, se propone incorporar la posibilidad de evitar aparecer en la «lista» a través del pago total, pero también parcial de importes que dejen la deuda por debajo del umbral de 600.000 euros de deuda y/o sanción pendiente de pago.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 291

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado diez

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

Diez. Se modifica la letra b) y se introduce una letra c) en el artículo 130, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción. ~~No obstante, no procederá la declaración de caducidad respecto de aquellos tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.~~

c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento iniciado mediante declaración o algún elemento de dicho objeto, en los tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.”»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente los procedimientos iniciados por declaración caducan si transcurren más de seis meses (plazo general de caducidad). Sin embargo, con la modificación normativa se excluye expresamente la declaración de caducidad respecto de aquellos tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación.

En este caso, la finalidad tampoco es la lucha contra el fraude, pues la velocidad de un procedimiento depende única y exclusivamente de que la Administración lo agilice. Por tanto, lo único que se consigue con esta modificación normativa es que la administración disponga de tres años para resolver el expediente sin tener que actuar diligentemente agilizándolo.

Esto genera inseguridad jurídica puesto que lo que interesa a los administrados es que los procedimientos se resuelvan cuanto antes, sobre todo si el resultado es positivo. Además, debe tenerse en cuenta que, en muchas ocasiones, para frenar una liquidación provisional hay que aportar garantía, lo que supone un coste financiero.

Esta medida se considera un agravio comparativo con lo regulado para el resto de tributos, no relacionados con el comercio exterior.

Por último, debe tenerse en cuenta que los planes de la administración son los de separar completamente las liquidaciones de deuda aduanera (aranceles) y deuda tributaria (IVA), como ya ocurre desde hace tiempo en otros países. La actual tendencia es a separar el IVA de las liquidaciones de las declaraciones de importación. Sería algo así como hacer obligatorio el diferimiento de pago del IVA para los importadores, en lugar de ser opcional como ocurre en la actualidad, de modo que el hecho de acompañar los plazos de resolución de los impuestos con los del arancel va en contra de los propios actos de la Administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 292

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado doce

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 157, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.

En el caso de que no se acompañe dicho informe, en el acta se expresarán con detalle los hechos y fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, así como la valoración de las alegaciones del interesado en el trámite de audiencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Si la Inspección, con la nueva redacción propuesta, decidiera prescindir del informe ampliatorio del acta de disconformidad y no ofreciera en esta el debido detalle sobre los hechos y fundamentos de derecho en los que basa la propuesta de regularización, ni valorase las alegaciones previas presentadas, en su caso, por el contribuyente, colocaría a este en una situación de indefensión, impidiéndole formular adecuadamente las alegaciones al acta.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado dieciséis

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 293

Dieciséis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 188, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de esta ley se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de esta ley.
- b) Un ~~30~~ **45** por ciento en los supuestos de conformidad.

[...].”»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar un mayor incentivo al ingreso voluntario y la disminución de litigios, en el caso de conformidad.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado veinte

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 209, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de ~~seis~~ **tres** meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta ley deberán iniciarse en el plazo de ~~seis~~ **tres** meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.”»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación de tres a seis meses para el inicio del procedimiento sancionador contempla un plazo excesivamente amplio, vulnerando el principio de seguridad jurídica del obligado tributario que no tendrá certeza durante todo ese tiempo sobre si le era o no exigible otra conducta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 294

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado veintiuno

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

Veintiuno. Se añaden dos apartados, 6 y 9, en el artículo 233, numerándose los actuales apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 como 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente, que quedan redactados de la siguiente forma:

“6. El tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud de suspensión en los supuestos a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación aportada en la solicitud de suspensión o existente en el expediente administrativo, la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho. **En ese caso, se admitirán como garantías válidas la compensación de deudas que la Administración pueda tener con el sujeto pasivo.**”

“9. Si la deuda se encontrara en período ejecutivo, la presentación de la solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.”»

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 233.5 de la LGT establece que se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

Sin embargo, se quiere añadir un nuevo artículo 233.6 que pretende asegurar el cobro posibilitando el establecimiento de medidas cautelares y, por otra parte, la exigencia de garantías quedaría al arbitrio de la autoridad competente.

Por ello, solicitamos que esa garantía pueda ser la compensación de deudas o pago en especie.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado veintitrés

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 295

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

Veintitrés. **Se modifica la letra b) y se añade una letra d)** en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima, con la siguiente redacción:

“b) En los procedimientos de aplicación de los tributos, los efectos del incumplimiento del plazo máximo para dictar resolución y de la falta de resolución serán los previstos en la normativa de la Unión Europea. En el supuesto de no preverse en ella el efecto del silencio administrativo, este se considerará siempre negativo. ~~Asimismo, no procederá declarar en ningún caso la caducidad del procedimiento, salvo que transcurra el plazo máximo previsto en la normativa de la Unión Europea para notificar la deuda al obligado tributario.~~”

“d) No será de aplicación a las declaraciones aduaneras lo previsto en el artículo 27 de esta ley, **sin perjuicio de la exoneración de responsabilidad prevista en el artículo 179.3 de esta ley.**”»

JUSTIFICACIÓN

Letra b): Debe eliminarse la previsión que actualmente contiene la letra b) del apartado 1 de la disposición adicional 20.^a de la Ley General Tributaria, en la que se establece que no procederá declarar la caducidad de los procedimientos de aplicación de los tributos en el ámbito aduanero por el incumplimiento de los plazos máximos establecidos en la normativa interna.

Letra d): Es necesario aclarar que los tributos integrantes de la deuda aduanera también pueden ser objeto de regularización espontánea sin sanción. Es cierto que, si el obligado tributario presenta una declaración aduanera de forma extemporánea y sin requerimiento previo, no serán aplicables los recargos del artículo 27 de la Ley General Tributaria, sino los intereses de demora que establece el artículo 114 del código aduanero de la Unión. Ahora bien, es preciso señalar que dicha posibilidad no debe excluir la exoneración de la responsabilidad que se produce en los supuestos de regularización espontánea sin sanción, prevista para todos los obligados tributarios, por lo que la misma no puede excluirse del ámbito aduanero. Por tanto, es necesario que se reconozca expresamente este supuesto de exoneración de responsabilidad en el ámbito de las declaraciones aduaneras, contribuyendo así a facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras y tributarias derivadas del comercio exterior.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado veinticinco

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 296

~~Veinticinco.— Se añade una disposición adicional vigésima quinta, con la siguiente redacción:~~

~~“Disposición adicional vigésima quinta.— Garantías globales en la deuda aduanera:~~

~~1.— Cuando un representante aduanero que actúe en la modalidad de representación directa, aun sin tener la condición de deudor, quiera solicitar la constitución de la garantía global prevista en el artículo 95 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, quedará obligado al pago de la deuda aduanera y tributaria derivada de las declaraciones aduaneras vinculadas a la misma cuando dicha deuda aduanera y tributaria no haya sido satisfecha por el deudor o recaudada como consecuencia de la ejecución de la garantía. Dicha responsabilidad tendrá carácter solidario.~~

~~2.— La obligación de pago será exigible directamente al responsable una vez iniciado el período ejecutivo sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad prevista en el artículo 11.5 de esta Ley.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta disposición adicional para establecer que los Representantes Aduaneros que actúen en la modalidad directa (en nombre y por cuenta del importador, es decir, que preparan las declaraciones, pero el declarante y sujeto pasivo es el cliente) y quieran constituir una garantía global (se aporta una garantía a la Aduana por un importe global, en lugar de una individual por cada mercancía que se quiera importar), quedarán obligados al pago de la deuda aduanera y tributaria derivada de las declaraciones aduaneras vinculadas a la misma cuando dicha deuda aduanera y tributaria no haya sido satisfecha por el deudor o recaudada como consecuencia de la ejecución de la garantía. Dicha responsabilidad tendrá carácter solidario.

Es decir, eliminan en la práctica la figura de la responsabilidad directa, de manera que la garantía global solo será posible con la indirecta. El perjuicio causado resulta evidente porque en lugar de ser responsables subsidiarios, pasan a serlo solidarios en todo caso.

Con esta propuesta, también se quiebra el principio de seguridad jurídica al regular en una normativa nacional el pago de la deuda aduanera de las importaciones, materia reservada expresa y únicamente a la Unión Europea.

Según el artículo 3.1.a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante TFUE: «La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes: a) la unión aduanera [...]».

Y tal como prescribe el artículo 2.1 del mismo Tratado: «Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, solo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión».

Se deroga, de hecho, la opción que tienen los Representantes Aduaneros cuando actúan ante las Aduanas bajo la representación directa, estando esta forma de intervención contemplada clara y expresamente en la vigente legislación aduanera de la Unión Europea (CAU), bajo una responsabilidad subsidiaria, no solidaria, que corresponde a la representación indirecta.

Pues bien, no consta que ningún precepto del CAU, ni ninguna otra disposición normativa de la Unión, haya facultado a los Estados miembros para legislar sobre la garantía global y las consecuencias inherentes a su falta de suficiencia para cubrir los importes garantizados (responsabilidad solidaria del representante directo solicitante de la garantía).

La invocación al artículo 113 del CAU no presta cobertura para ello, pues dicho precepto regula la ejecución forzosa del pago. Lo que no puede hacer el legislador español por carecer de competencia y no estar facultado para ello —aunque lo haga con el propósito de garantizar todavía más las deudas aduaneras y tributarias a la importación o exportación— es establecer un supuesto de responsabilidad solidaria no previsto en el CAU y en los Reglamentos de la UE que lo complementan, desarrollan y facilitan su ejecución.

Por tanto, la aprobación de la nueva disposición adicional vigésima quinta de la Ley General Tributaria implicaría una extralimitación competencial del legislador español, es decir, supondría la invasión de un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 297

ámbito competencial cuyo ejercicio ha sido transferido a la Unión Europea y que esta ha asumido en exclusiva en los términos del artículo 3.1.a) del TFUE, de forma que sobre dicha materia —las garantías aduaneras— solo ella puede legislar.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo undécimo. Apartado veinticinco

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo undécimo. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

[...]

Veinticinco. Se añade una disposición adicional vigésima quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima quinta. Garantías globales en la deuda aduanera.

1. Cuando un representante aduanero que actúe en la modalidad de representación directa, aun sin tener la condición de deudor, quiera solicitar la constitución de la garantía global prevista en el artículo 95 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, quedará obligado al pago de la deuda aduanera y tributaria ~~derivada de las declaraciones aduaneras vinculadas a la misma~~ **garantizada** cuando dicha deuda aduanera y tributaria no haya sido satisfecha por el deudor o recaudada como consecuencia de la ejecución de la garantía. Dicha responsabilidad tendrá carácter solidario.

2. La obligación de pago será exigible directamente al responsable una vez iniciado el periodo ejecutivo sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en el artículo 41.5 de esta Ley.

3. La obligación de pago a la que se refiere esta disposición se extinguirá en el momento en que la deuda aduanera y tributaria garantizada se extinga o, cuando se trate de garantías globales del artículo 95.2 del código aduanero de la Unión, en el momento en que se produzca la ultimación del régimen especial cubierto por la garantía.

4. Los representantes aduaneros directos que adquieran la condición de responsables solidarios en virtud de esta disposición no quedarán sujetos a la inclusión en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública a los que se refiere el artículo 95 bis de esta ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso aclarar que la obligación de pago derivada de esta disposición se limita a las deudas aduaneras y tributarias garantizadas, es decir, a las deudas que están cubiertas por la garantía global a la que alude esta disposición, pero no puede extenderse a todas las deudas que deriven de las declaraciones aduaneras presentadas. Por otro lado, debe limitarse temporalmente la obligación de pago que establece esta nueva disposición adicional, a fin de dar cobertura al mandato previsto en el artículo 98 del código aduanero de la Unión, el cual exige liberar inmediatamente la garantía cuando la deuda se extinga o ya no pueda originarse. Por último, es necesario introducir una aclaración a fin de evitar que puedan quedar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 298

incluidos en la lista de deudores aquellos representantes aduaneros directos que, sin ser deudores aduaneros, hayan decidido, no obstante, constituir garantías en beneficio de un tercero y, por este hecho, hayan adquirido la condición de responsables solidarios en virtud de esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo decimocuarto. Apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo decimocuarto. Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal:

Uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional primera. Definición de jurisdicción no cooperativa.

[...]

5. Los países y territorios a los que se refiere el apartado 1 que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de jurisdicciones no cooperativas en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor.”»

JUSTIFICACIÓN

La vigencia de un Convenio de Doble Imposición con cláusula de intercambio de información debería ser suficiente para salvaguardar los requisitos de transparencia de información, sustancia/atribución de beneficios y tributación mínima por un impuesto análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, considerados para la determinación de las jurisdicciones no cooperativas. En el supuesto de que un país con el cual se haya suscrito un Convenio deje de cumplir con las obligaciones asumidas en el mismo, el Estado español debería denunciar el mismo para que deje de estar en vigor, en lugar de trasladar las consecuencias de este incumplimiento a los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo decimosexto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 299

Texto que se propone:

«Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Se modifican el número 1 del apartado uno, los números 4 y 5 del apartado dos, número 1 del apartado tres y se añade un número 5 al citado apartado tres del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a ~~1.000~~ **2.500 euros** o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, ~~cuando el pagador sea una persona física y no actúe en calidad de empresario o profesional el citado importe será de:~~

a) ~~2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera,~~ **el citado importe será** de 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador **sea una persona física** que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España **y no actúe en calidad de empresario o profesional.**

A efectos de lo dispuesto en párrafo anterior, en el caso de operaciones realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público en general se considerará que el pagador persona física no actúa en condición de empresario o profesional salvo que dicha persona manifieste de manera expresa lo contrario al empresario o profesional que realiza la operación, y lo haga así a más tardar en el mismo momento en que vaya a producirse dicho pago.”

“4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a ~~1.000 euros o~~ **2.500 euros** o 10.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente.”

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación puede afectar muy directamente al consumo y a actividades turísticas, por lo que proponemos su reconsideración.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo decimosexto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 300

Texto que se propone:

«Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Se modifican el número 1 del apartado uno, los números 4, y 5 y 6 del apartado dos, el número 1 del apartado tres y se añade un número 5 al citado apartado tres del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, que quedan redactados de la siguiente forma:

[...]

“6. La acción tipificada en el número 1 de este apartado no dará lugar a responsabilidad por **infracción en los siguientes casos:**

a) Respecto del empresario o profesional que admita el pago en efectivo de una operación en la que concurren las tres siguientes circunstancias:

- a) Que se realice en un establecimiento comercial abierto al público en general.**
- b) Que su importe sea igual o superior a 1.000 euros e inferior a 2.500 euros.**
- c) Que el pagador sea una persona física que, a más tardar en el momento en que vaya a producirse dicho pago, o bien no haya manifestado expresamente que actúa en calidad de empresario o profesional o bien haya manifestado expresamente que no actúa en la referida condición, en ambos casos al empresario o profesional que realiza la operación, aunque posteriormente ocurra que quede acreditado que tal pagador sí actuó en dicha condición.**

b) Respecto de la parte que intervenga en la operación cuando denuncie ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado en incumplimiento de su limitación, la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente. La denuncia que pudiera presentarse con posterioridad por la otra parte interviniente se entenderá por no formulada.

La presentación simultánea de denuncia por ambos intervinientes no exonerará de responsabilidad a ninguno de ellos.”»

JUSTIFICACIÓN

En el momento de realización de la venta en un comercio minorista no se dispone de información suficiente para detectar aquellos supuestos en que, excepcionalmente, el comprador esté actuando como empresario o profesional y no como mero consumidor final. De hecho, salvo manifestación expresa del comprador, no será posible identificar aquellos casos en los que se esté actuando como empresario o profesional.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo decimosexto. Punto 6

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Se modifican el número 1 del apartado uno, los números 4 y 5 del apartado dos, el número 1 del apartado tres y se añaden **un número 6 apartado uno** y un número 5 al citado apartado tres del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, que quedan redactados de la siguiente forma:

[...]

“6. No podrán pagarse en efectivo las operaciones que tengan por objeto materiales de recuperación de metales férricos y no férricos.”

[...].»

JUSTIFICACIÓN

El sector de la recuperación de metales férricos y no férricos, en su fase de comercialización, presenta, por su fragmentación en niveles, unas peculiaridades respecto de otros sectores. Esta fragmentación por niveles puede describirse desde un primer nivel en el que el operador se encarga de recoger la chatarra y llevarla a un punto de recolección en el barrio (en las ciudades), y cuya facturación media no suele pasar de 100 euros al día, hasta un nivel posterior en el que un sujeto de mayor entidad —el gran operador— se encarga de comprar cantidades significativas de chatarra en las grandes campas en las que se acumula el material, donde las transacciones son ya elevadas y la facturación media puede rondar los 10.000 euros al día.

Otra singularidad de este sector es que, hasta que no se alcanza un determinado nivel, la comercialización sin facturación y con pagos en metálico está muy generalizada, lo que conlleva una ausencia de control que da lugar a situaciones de fraude fiscal y otros incumplimientos a nivel de seguridad laboral y medioambiental. Desde un punto de vista de protección medioambiental, hay que destacar que la actividad de recuperación de metales férricos y no férricos se está realizando en muchos casos en instalaciones no legalizadas ni preparadas para ello, incumpliendo la legislación vigente. Además, los materiales que se comercializan son susceptibles de generar problemas medioambientales en su tratamiento y almacenamiento.

Además, hay una cuestión añadida no menor que viene adquiriendo grandes proporciones en los últimos tiempos, y es la extensión de la comercialización de mercancías obtenidas de manera ilícita. En estos casos, el pago en metálico, añadido a la falta de identificación del vendedor, propicia la circulación de dinero en la economía sin el necesario control, lo que a su vez genera un aumento de negocios al margen del mercado.

Desde un punto de vista fiscal, lo hasta aquí expuesto, unido probablemente a otras razones, llevaron a la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que introdujo como novedad la regla de la inversión del sujeto pasivo para entregas de materiales de recuperación como metales férricos y no férricos.

Dadas las particularidades expuestas de las operaciones que tienen lugar en este sector, el objeto de evitar comportamientos fraudulentos limitando el uso de efectivo solo puede conseguirse, en este caso, prohibiendo el pago en metálico independientemente del importe de la operación. Solo con la obligación de realizar estas operaciones por cualquier medio de pago distinto del efectivo podrá alcanzarse el citado objetivo, encuadrado dentro de la defensa de un motivo de interés público cual es la lucha contra el fraude fiscal y que se recoge en la propia exposición de motivos de la Ley 7/2012, antes citada.

Esta es una preocupación generalizada en los países de nuestro entorno. Así, es significativo resaltar que, recientemente, los Parlamentos de Francia y Reino Unido han modificado sus Legislaciones (artículo 51 de la Ley n.º 2011-900, de 29 de julio, y Capítulo 10, apartado 12, Act 2013, Comercio de Chatarra de Metal, respectivamente) para imponer que todo el tráfico comercial en el sector de la recuperación de metales férricos y no férricos se realice a través de entidades bancarias, con lo que queda prohibido el pago en dinero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 302

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

A la disposición adicional X (nueva)

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a trabajadores, profesionales altamente cualificados, emprendedores e inversores desplazados a territorio español.

1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los ~~diez~~ **cinco** períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan sido residentes en España durante los ~~cinco~~ **cinco** períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este.

2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3.º **Como consecuencia de la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado en el ámbito de su profesión.**

4.º **Como consecuencia del inicio, desarrollo o dirección de una actividad emprendedora en España.**

Se entenderá como actividad emprendedora aquella que sea de carácter innovador con especial interés económico para España. Para la valoración se tendrá en cuenta especialmente y con carácter prioritario la creación de puestos de trabajo en España. Asimismo, se tendrá en cuenta:

a) El perfil profesional del solicitante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) El plan de negocio, incluyendo el análisis de mercado, servicio o producto, y la financiación.

c) El valor añadido para la economía española, la innovación u oportunidades de inversión.

5.º Como consecuencia de la realización en España de una inversión significativa de capital, materializada en un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Creación de puestos de trabajo.

b) Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.

c) Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

Se entenderá igualmente que la persona física ha realizado una inversión significativa de capital cuando la inversión la lleve a cabo una persona jurídica, domiciliada en un territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal conforme a la normativa española, y ésta posea, directa o indirectamente, la mayoría de sus derechos de voto y tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración. El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. También podrán optar a este régimen especial el cónyuge, la pareja de hecho y el resto de miembros de la unidad familiar incluyendo hijos menores de 25 años o con discapacidad independiente de su edad, siempre que cumplan con el requisito previsto en el apartado 1, letra a), de este artículo. La duración del régimen especial en estos casos se extenderá hasta la finalización de la aplicación del mismo para la persona que genera el derecho a su aplicación según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en los apartados anteriores a la que la administración responderá de forma vinculante en un plazo de tres meses.

4. La aplicación de este régimen especial implicará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las siguientes especialidades:

a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 del capítulo 1 del citado texto refundido.

b) La totalidad de los rendimientos del trabajo, **excepto los del 17.2 de esta Ley**, y de la actividad económica obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.

c) A efectos de la liquidación del impuesto, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.

d) La base liquidable estará formada por la totalidad de las rentas a que se refiere la letra c) anterior, distinguiéndose entre las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el resto de rentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

e) Para la determinación de la cuota íntegra:

1.º A la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable — Euros	Tipo aplicable — Porcentaje
Hasta 600.000 euros.	24
Desde 600.000,01 euros en adelante.	45

2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Parte la base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

f) Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta del impuesto se practicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la normativa del Impuesto de la Renta de no Residentes.

No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 45 por ciento.»»

JUSTIFICACIÓN

Atraer talento y capacidad de desarrollo de proyectos empresariales, sea de personas extranjeras, sea el retorno de personas españolas que vienen trabajando durante años en el extranjero, son primordiales para el futuro desarrollo económico del país. La introducción de un régimen especial para trabajadores desplazados a partir de 2004 y que actualmente se recoge en el artículo 93 en la Ley tenía como objeto inicial hacer más atractiva la llegada a España de personal altamente cualificado por cuenta ajena a empresas establecidas en España. No obstante, la norma actual ha dejado de ser competitiva debido a la aparición de otros regímenes fiscales —competidores— adoptados en países de nuestro entorno que amplían el alcance de los beneficios fiscales a otros colectivos como profesionales e inversores, como, por ejemplo, el régimen fiscal de residentes no habituales portugués introducido en 2009 («Non-Habitual Tax Regime») o el régimen fiscal de residentes no domiciliados italiano («Non-Domiciled Resident Regime») introducido en 2017; sin hacer mención a los ya tradicionales regímenes no domiciliados existentes en Reino Unido e Irlanda.

En esta línea, España promulgó la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización donde se regula un régimen favorable para el otorgamiento de permisos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 305

residencia a determinados colectivos con la finalidad de hacer más competitiva la economía española. En la exposición de motivos de la Ley 14/2013 se argumentaba lo siguiente:

«... Tradicionalmente, la política de inmigración se ha enfocado únicamente hacia la situación del mercado laboral. Ahora corresponde ampliar la perspectiva y tener en cuenta no solo la situación concreta del mercado laboral interno, sino también la contribución al crecimiento económico del país. La política de inmigración es cada vez en mayor medida un elemento de competitividad. La admisión, en los países de nuestro entorno, de profesionales cualificados es una realidad internacional que, a nivel global, se estima que representa un 30 por ciento de la emigración económica internacional.

Frente a esta realidad, la mayor parte de los países de la OCDE están implantando nuevos marcos normativos que son, sin duda, un elemento de competitividad. La OCDE ha identificado como un factor básico para favorecer el emprendimiento el entorno institucional y regulatorio del Estado de acogida. Por ello, los países más avanzados disponen ya de sistemas especialmente diseñados para atraer inversión y talento, caracterizados por procedimientos ágiles y cauces especializados.»

Pues bien, el legislador otorgó un sistema preferencial de concesión de permisos de residencia, todavía en vigor, pero no ha adaptado correlativamente el sistema fiscal que ya existía, como sí han hecho otros países de nuestro entorno.

Las enmiendas del apartado 1 tienen por objeto ampliar el colectivo que se beneficia del régimen fiscal especial a otros colectivos que aportan talento o capacidad de inversión que favorecen el tejido empresarial español. Estos colectivos han sido ya contemplados en el ámbito de la Ley 14/2013, por lo que no son ajenos al sistema legal español.

Dado que la Ley 14/2013 despliega su ámbito de aplicación en cuanto a permisos de residencia se refiere a ciudadanos no comunitarios, conviene que el Reglamento de la Ley de IRPF desarrolle el alcance de los términos que definen a cada colectivo y que se establezcan los mecanismos que den seguridad jurídica para la aplicación coherente del régimen fiscal especial y de la Ley 14/2013.

El apartado 1 incluye también dos modificaciones adicionales. Por un lado, extiende la duración del régimen a diez años, en línea con lo que ya viene siendo habitual en otros países de nuestro entorno. Por último, también extiende al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la sujeción por obligación real en el caso de que la persona física opte por tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Con ello, se subsana una carencia de la norma actual, dando coherencia al régimen de tributación establecido en este régimen especial.

Se introduce un nuevo apartado 2 para extender la opción a todos los miembros de la unidad familiar, siempre que se encuentren en las mismas circunstancias de adquisición de la residencia en España con motivo de un desplazamiento. Ello debe ser así en la medida que la experiencia indica que la no aplicación del régimen a los miembros de la unidad familiar puede ser un desincentivo importante para el traslado de la residencia fiscal a España de un posible candidato al régimen fiscal especial.

Por último, los apartados 3 y 4 se modifican en coherencia con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional X (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 306

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el artículo 95.bis de la 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 95 bis. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia,

1. Cuando el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.

b) Cuando no se cumpla lo previsto en la letra a) anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda de 1.000.000 de euros.

En este caso únicamente se aplicará lo dispuesto en este artículo a las ganancias patrimoniales correspondientes a las acciones o participaciones a que se refiere esta letra b).

2. Las ganancias patrimoniales formarán parte de la renta del ahorro conforme a la letra b) del artículo 46 de esta Ley y se imputarán al último período impositivo que deba declararse por este Impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno,

3. Para el cómputo de la ganancia patrimonial se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán por su cotización.

b) Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes:

El patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

c) Las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva se valorarán por el valor liquidativo aplicable en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor

liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo, salvo prueba de un valor de mercado distinto.

4. En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, ~~o por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información~~, previa solicitud del contribuyente, se aplazará por la Administración tributaria el pago de la deuda tributaria que corresponda a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.

En dicho aplazamiento resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y específicamente en lo relativo al devengo de intereses y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

A efectos de constitución de las garantías señaladas en el párrafo anterior, estas podrán constituirse, total o parcialmente, en tanto resulten suficientes jurídica y económicamente, sobre los valores a que se refiere este artículo.

El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo señalado en el párrafo siguiente.

En caso de que el obligado tributario adquiera de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado. Tratándose de desplazamientos por motivos laborales, el contribuyente podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del citado plazo de cinco ejercicios cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal más prolongado, sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de cinco ejercicios adicionales.

La citada extinción se producirá en el momento de la presentación de la declaración referida al primer ejercicio en el que deba tributar por este impuesto.

En ese supuesto no procederá el reembolso de coste de las garantías que se hubiesen podido constituir.

5. Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba declararse por este impuesto.

6. Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo, o a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional, siempre que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo las siguientes especialidades:

a) La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que se transmitan *inter vivos* las acciones o participaciones.

2.º Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición.

3.º Que se incumpla la obligación de comunicación a que se refiere la letra c) de este apartado. **La ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas en esta letra a), y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.**

b) En el supuesto a que se refiere el número 1.º de la letra a) anterior, la cuantía de la ganancia patrimonial se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 anterior y su valor de transmisión.

A estos efectos el valor de transmisión se incrementará en el importe de los beneficios distribuidos o de cualesquiera otras percepciones que hubieran determinado una minoración del patrimonio neto de la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que tales percepciones hubieran tributado por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) El contribuyente deberá comunicar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la opción por la aplicación de las especialidades previstas en este apartado, la ganancia patrimonial puesta de manifiesto, el Estado al que traslade su residencia, con indicación del domicilio, así como las posteriores variaciones, y el mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.

d) En caso de que el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la letra a) de este apartado, las previsiones de este artículo quedarán sin efecto.

7. Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición conforme al apartado 2 del artículo 8 de esta Ley.

En estos supuestos se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Las ganancias patrimoniales se imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español, y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 en la fecha de devengo de dicho período impositivo.

b) En caso de que se transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en que el contribuyente mantenga tal condición, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial prevista en este artículo.

8. Tratándose de contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, **profesionales altamente cualificados, emprendedores e inversores** desplazados a territorio español, el plazo de diez períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de este artículo comenzará a computarse desde el primer período impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.»»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 95 bis de la Ley establece la tributación de determinadas ganancias patrimoniales no realizadas en el caso de personas físicas que dejan de ser residentes en territorio español. El establecimiento de un impuesto de salida (*exit tax*) tiene por objeto asegurar el ejercicio de la soberanía fiscal española sobre la parte de ganancia generada en territorio español mientras la persona física ha sido residente en España, evitando una posible desimposición derivada del cambio de residencia.

En la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, de 19 de diciembre de 2006 («Imposición de salida y necesidad de coordinación de las políticas tributarias de los Estados miembros»), la Comisión, siguiendo la jurisprudencia del TJUE en la sentencia de 11 de marzo de 2004 (*Lasteyrie du Saillant*), se pronunció en el sentido de aceptar los impuestos de salida, siempre que no supusieran la recaudación inmediata del impuesto y no se sometiera al contribuyente a exigencias desproporcionadas, como constitución de garantías bancarias o la obligación de nombrar un representante fiscal. La Comisión recuerda que someter a los contribuyentes en su Estado miembro de origen a la imposición inmediata de plusvalías latentes en caso de cambio de residencia es discriminatorio si la misma imposición no se aplica en situaciones nacionales comparables.

El apartado 6 de la Ley establece un régimen especial para el supuesto de traslados de residencia a países de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuya finalidad es acomodar el impuesto de salida a los principios que rigen el derecho comunitario. El legislador ha optado por diferir el gravamen de la ganancia patrimonial latente durante los diez ejercicios posteriores al cambio de residencia, siempre que la persona física se traslade y mantenga la residencia en un país de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y no transmita los activos inter vivos. Para ello, se establece una obligación para el contribuyente de determinadas obligaciones de información con el Estado miembro de origen. Pasados los diez años, la ganancia patrimonial no realizada deja de estar sujeta al impuesto de salida (ello no obsta, en su caso, a que pueda estar sujeta a imposición en su caso en virtud de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes).

El impuesto de salida así configurado supone un claro desincentivo para aquellos nacionales de países no comunitarios que adquieren la residencia fiscal en España con intención de establecerse por largo período de tiempo y que deciden posteriormente regresar a sus países de origen (sería el caso, por ejemplo, de una persona física que, tras una larga estancia en España y haber creado una empresa, decide jubilarse retirándose a su país de origen manteniendo el patrimonio empresarial). Cabe añadir que en el caso de que la residencia se adquiriera en un país que tenga un Convenio de doble imposición, con cláusula de intercambio de información con España, se puede producir el mismo supuesto de discriminación al que alude la Comisión. La existencia de intercambio de información permite arbitrar una solución similar en cuanto a forma y garantía de cumplimiento que la que el apartado 6 regula para los cambios de residencia a otro Estado de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. Es por ello que se propone modificar el apartado 6 para incluir en su alcance los cambios de residencia a otros Estados con los que España tenga en vigor un Convenio para evitar la doble imposición, con cláusula de intercambio de información.

Por último, la modificación propuesta en el apartado 8 resulta coherente con la modificación propuesta en el artículo 93 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 241**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Plural**

A la disposición adicional X (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 310

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en los siguientes apartados:

Uno. Se modifica la letra l') del punto 8.º del artículo 7 quedando con el siguiente redactado:

“l') Las comerciales o mercantiles de los Entes, Corporaciones y sociedades públicos, de titularidad estatal, autonómica o local, prestadoras de servicios, definidos como de interés económico general, de comunicación audiovisual de radio, televisión, servicios conexos e interactivos, de información en línea y de servicios de la sociedad de la información, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.”

Dos. Se modifica el número 3.º del apartado dos del artículo 78, que queda redactado de la siguiente forma:

“78. Dos.3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el apartado uno del presente artículo:

a) Las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar actividades de interés general, las de fomento de la cultura, y la gestión de servicios públicos, sea cual sea su forma de gestión, siempre que no exista una distorsión significativa de la competencia.

b) Las aportaciones dinerarias que las Administraciones Públicas realicen para financiar la promoción o el fomento de las actividades de investigación genérica o básica desarrollada por entes públicos o privados que, con independencia de su resultado, y a los efectos de este Impuesto, tengan la consideración de actividad económica.

c) Las aportaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 43 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que financien a los entes y sociedades públicos de radio y televisión.

d) Los recursos que constituyen el sistema de financiación de la Corporación RTVE definidos en el artículo 2 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.”

Tres. Se modifica el apartado cinco del artículo 93 que queda redactado de la siguiente forma:

“93. Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 311

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades financiadas con aportaciones dinerarias a las que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 78.dos.3.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el capítulo 1 del título VIII de esta ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorata.”

Cuatro. Efectos temporales y entrada en vigor.

La modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo referente a los artículos 78.dos.3.º y 93.cinco, surtirán efectos con relación a los períodos de liquidación no prescritos, dado su carácter meramente declarativo respecto de los conceptos de Derecho comunitario que transpone.

La modificación de los artículos 7.8.º, letra I, 78.dos.3.º y 93.cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»»

JUSTIFICACIÓN

Según la jurisprudencia comunitaria, el concepto de «subvención vinculada al precio» es un «concepto autónomo de Derecho Comunitario» sin que ningún Estado Miembro disponga de capacidad normativa para otorgarle un significado distinto al que se deriva de la directiva y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo (TJUE).

En este contexto, y con el único objetivo de garantizar la seguridad jurídica y evitar la conflictividad tributaria, la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, clarificó el concepto de subvención vinculada al precio precisando su alcance de acuerdo con los criterios jurisprudenciales fijados por el citado Tribunal.

Dada la primacía que la directiva comunitaria tiene con relación al ordenamiento interno de cada Estado Miembro, la redacción hecha por la citada disposición final tiene pues la vocación de que su aplicación se realice de forma homogénea de acuerdo con los criterios del TJUE.

No se trata por tanto de un supuesto de retroactividad, sino de aplicar el principio de jerarquía normativa y de primacía del Derecho Comunitario; cuestión, esta, de la que ya existen antecedentes en el propio Congreso de los Diputados.

Así, por ejemplo, la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, en su sesión del 7 de octubre de 1998, aprobó una proposición no de ley relativa a los criterios de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las ayudas del FEOGA (número de expediente 161/001140), presentada por el Grupo Parlamentario Catalán-CiU y publicada en el BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 318, de 21 de septiembre de 1998.

Dicha proposición no de ley establecía literalmente que «el Congreso de los Diputados manifiesta que las modificaciones de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporadas en la Ley 66/1997, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en la Ley 37/1998, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que se refiere a establecer la no exigencia del IVA respecto de las subvenciones comunitarias financiadas a cargo del FEOGA y, en concreto, las previstas en el Reglamento CEE número 603/95, de 21 de febrero, por el que se establece la ordenación común de mercados en el sector de los forrajes desecados, clarifican la normativa vigente en lo que se refiere a la no exigencia del IVA en España respecto a las citadas subvenciones, sin que la citada clarificación comporte una modificación de criterios en relación a los que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 312

venían aplicándose a las subvenciones comunitarias financiadas con cargo al FEOGA y percibidas con anterioridad a la entrada en vigor de las referidas modificaciones legislativas».

Este criterio interpretativo fue posteriormente validado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia 8097/2009, de 3/12/2009, número de recurso 1357/2004, que, en su fundamento jurídico quinto, número 2, se refiere expresamente a dicha proposición no de ley calificándola literalmente como una «interpretación genuinamente “auténtica”».

En efecto, el 14 de febrero de 2018, la Comisión de Hacienda del Congreso de los Diputados aprobó la siguiente Proposición no de Ley sobre el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido en las subvenciones públicas, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea (número de expediente 161/002711): «el Congreso de los Diputados insta al Gobierno a poner fin a los conflictos interpretativos que actualmente se están produciendo y garantice que la modificación del artículo 78 de la Ley 37/1992, del IVA, en su redacción dada por la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tiene efectos interpretativos y se aplica, por tanto, a los períodos impositivos no prescritos anteriores a su entrada en vigor».

En este sentido, hay que recordar también que la propia exposición de motivos de la Ley 9/2017 señala literalmente que «es precisa la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la finalidad de aclarar la no sujeción al impuesto de determinadas operaciones realizadas por entes públicos, así como clarificar el concepto de subvención vinculada a precio a efecto de su inclusión en la base imponible del IVA».

Así mismo, no hay que olvidar el criterio del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) que en su Resolución de unificación de criterio de 28 de octubre de 2013 concluyó en el sentido de que «no resulta necesario dotar a la modificación de la Ley del IVA de carácter retroactivo, dado que las interpretaciones que realiza el TJUE en relación con el significado y alcance de las normas comunitarias deben aplicarse desde la entrada en vigor de la propia normativa.»

Hay que tener también en cuenta que la propia Administración Tributaria ha aplicado criterios del TJUE con anterioridad a recogerlos en la propia norma interna sin que tal proceder haya sido objeto de controversia con relación a sus efectos temporales.

Este es el caso, por ejemplo, de los artículos 7. 8.º, 20. tres, 93 y 163. quinquies de la Ley del IVA, en relación con los que la Dirección General de Tributos aplicó los criterios establecidos por el TJUE con carácter previo a su incorporación a nuestro ordenamiento interno.

Por todo lo expuesto, hay que concluir en el sentido de que la modificación del artículo 78 de la Ley del IVA no es en modo alguno una modificación *ex novo*, sino una mera clarificación del concepto de subvención vinculada al precio de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE.

La modificación que ahora se plantea, se preveía incluir en el Proyecto de Ley de sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, modificación que, tras la disolución del Congreso de los Diputados como consecuencia de la convocatoria de elecciones generales en abril de 2019, quedó en suspenso.

Hay que tener también en cuenta que su aprobación quedó igualmente condicionada a la Resolución del TJUE con relación a la cuestión prejudicial que el TEAC planteó en octubre de 2018 (Asuntos C-694/18, Ente Público de Radio Televisión Madrid, C-695/18, RTVA Andalucía, C-696/18, Radiotelevisión del Principado de Asturias y C-697/18, Televisión Autónoma de Castilla La Mancha).

Por su parte, el TJUE, en su Sentencia de 21 de enero de 2020 (Asunto C-274/14), ha resuelto que el TEAC no es competente para plantear cuestiones prejudiciales.

En consecuencia, ya no existe ningún obstáculo técnico para la definitiva aprobación de la modificación propuesta.

Así mismo, y sin perjuicio de la regulación de tales efectos temporales, se ha considerado también conveniente modificar la redacción del artículo 78.dos.3.º, de la Ley del IVA, con la exclusiva finalidad de mejorar el redactado hecho por la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por su parte, y con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica, se hace igualmente necesario clarificar los aspectos relativos a la deducción de las cuotas soportadas en relación con las actividades financiadas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 313

con aportaciones dinerarias a que se refiere el artículo 78.dos.3.º de la LIVA, cuyo derecho a la deducción no quedará en modo alguno limitado por el mero hecho de que se perciban este tipo de aportaciones.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional X (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

“Uno. Se modifica el apartado cuatro del artículo 80, que queda redactado como sigue:

«Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.^a Que hayan transcurrido treinta días tras el plazo de pago establecido como máximo en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, o en el artículo 198 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del impuesto repercutido.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido dicho plazo desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno solo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta ley.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo a que se refiere esta regla 1, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

2.^a Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este impuesto.

3.^a Que el sujeto pasivo haya instado su cobro fehacientemente, incluso cuando se trate de créditos afianzados por entes públicos.

Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos fehacientemente para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 314

Cuando se trate de créditos adeudados por entes públicos, la reclamación fehaciente a que se refiere la condición 3.^a anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquel en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

B) Una vez practicada la reducción de la base imponible, esta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida. Asimismo, el sujeto pasivo vendrá obligado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la identidad de los deudores que no actúen como empresarios o profesionales de los que haya percibido total o parcialmente la deuda y el importe de esta y la cantidad percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad a la comunicación fehaciente efectuada, como consecuencia de esta o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.”

Dos. Se modifica el apartado cinco del artículo 80, que queda redactado como sigue:

“Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

- a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.
- b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada,
- c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta ley.
- d) Créditos adeudados o afianzados por entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 3.^a de dicho precepto.

2.^a Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

3.^a En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

4.^a La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.^o, cuarto párrafo, de esta ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado cuatro B) anterior.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 315

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para reducir el perjuicio que, para las empresas que sufren los impagos, supone anticipar el IVA repercutido sobre las facturas no cobradas, permitiendo la modificación de la base imponible de dichas facturas mediante un procedimiento más ágil que el actual, en un plazo mucho más corto, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional X (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Modificación de la Ley XX/2020, DE XX DE XX, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Se modifica el artículo 5 de la Ley XX/2020, DE XX DE XX, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, quedando redactados en los siguientes términos:

“Artículo 5. Hecho imponible.

1. Estarán sujetas al impuesto las prestaciones de los servicios digitales realizadas en el territorio de aplicación del mismo efectuadas por los contribuyentes de este impuesto.

2. La realización del hecho imponible solo puede acontecer una única vez a lo largo de la cadena de valor relativa a los servicios digitales, no debiendo existir en ningún caso doble imposición sobre la misma prestación.”»

JUSTIFICACIÓN

Cambio solicitado para garantizar transparencia en la cadena de valor.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional X (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 316

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Modificación de la Ley XX/2020, DE XX DE XX, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.»

Se modifica el artículo 6 de la Ley XX/2020, DE XX DE XX, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, quedando redactados en los siguientes términos:

“Artículo 6. Supuestos de no sujeción.

[...]

k) Con carácter particular, cuando entre las rentas del sujeto pasivo del impuesto, se computen rentas idéntica y efectivamente gravadas mediante el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de No residentes, que produzcan supuestos de doble imposición, tales rentas se considerarán no sujetas a los efectos de este tributo;».

JUSTIFICACIÓN

El propósito de este artículo es impedir auténticas situaciones de doble imposición para aquellos contribuyentes con modelos digitales cuyos modelos de negocio y estructuras fiscales y organizativos no cuentan con deslocalizaciones de activos intangibles ni con una fiscalidad inferior a la de empresas no digitales, de acuerdo con el espíritu de la norma y con la Exposición de Motivos de la misma.

La imposición de este perfil de contribuyentes no es el objeto de debate en el plano OCDE o UE por existir tributación efectiva en aquellos territorios en los que se sitúan los usuarios cuya creación de valor pretende gravar el impuesto.

El pago de ISD impide la aplicación del principio de proporcionalidad del apartado IX de la exposición de motivos de la norma, por cuanto la consecución de los objetivos percibidos pone en una clara situación de doble imposición a contribuyentes específicos. Dicha doble imposición, debería corregirse con un mecanismo corrector de la misma vía deducción.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional X (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Modificación de la Ley XX/2020, DE XX DE XX, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.»

Se modifica el artículo 10 de la Ley XX/2020, DE XX DE XX, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, quedando redactados en los siguientes términos:

“Artículo 10. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe de los ingresos, excluidos, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido u otros impuestos equivalentes, obtenidos por el contribuyente por cada una de las prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, realizadas en el territorio de aplicación del mismo, **excepto cuando los mismos se hayan computado en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Ley 27/2014, de 28 de noviembre, o en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes del Real Decreto Legislativo 5/2004.**

En las prestaciones de servicios digitales entre entidades de un mismo grupo, la base imponible será su valor normal de mercado.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 317

JUSTIFICACIÓN

Evitar que haya una doble imposición sobre un mismo ingreso que ya viene tributando en el Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional X (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Se modifica el artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales en los siguientes términos:

“Artículo 70. Tipo impositivo.

1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a **144 g/km**, con excepción de los vehículos tipo ‘quad’ y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo ‘quad’.

Epígrafe 2.º

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a **144 g/km** y sean inferiores a **192 g/km**, con excepción de los vehículos tipo ‘quad’ y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º.

Epígrafe 3.º

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a **192 g/km** y sean inferiores a **240 g/km**, con excepción de los vehículos tipo ‘quad’ y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º.

Epígrafe 4.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a **240 g/km**, con excepción de los vehículos tipo ‘quad’ y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º.

b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten,

c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d) Vehículos tipo ‘quad’. Se entiende por vehículo tipo ‘quad’ el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e) Motos náuticas. Se entiende por ‘moto náutica’ la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 318

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales relativo al tipo impositivo sobre determinados medios de transporte, para adecuarlos a la nueva medición de emisiones de CO₂ con el nuevo procedimiento WLTP.

En aplicación de la normativa comunitaria de medición de emisiones, a partir del 1 de enero de 2021 las emisiones que se recogerán en la ficha ITV serán las establecidas por el nuevo procedimiento de medición WLTP (que sustituye al actual NEDC) establecido por la UE.

La entrada en vigor de este nuevo procedimiento supondrá un aumento en el valor de emisiones oficial ya que el dato WLTP es aproximadamente un 20 % superior al vigente NEDC. De no corregirse esta modificación de carácter estrictamente técnico, en España el impuesto de matriculación se vería inmediatamente incrementado y, además, para muchos modelos supondría perder la actual bonificación del impuesto de matriculación.

Para que el cambio de una regulación técnica no tuviera impacto fiscal, Francia y Portugal, países fabricantes que como España aún aplican un impuesto de matriculación, ya han optado por la adaptación de las mediciones a la realidad actual para evitar así una mayor presión fiscal y, por lo tanto, una caída todavía mayor del mercado del automóvil. Es de destacar que otros muchos países europeos con peso como fabricantes, como Alemania, República Checa, o Rumanía, entre otros, no tienen tal figura impositiva.

Además, «El Plan de Impulso de la Cadena de Valor de la Industria de la automoción: Hacia una movilidad sostenible y conectada» ya incluye como medida 4.3 la «Reforma integral de la fiscalidad sobre vehículos en coordinación con las Administraciones Territoriales». Por lo tanto, debe avanzarse en implementar esta revisión y evitar ahora un impacto fiscal parcial motivado por una modificación técnica.

Finalmente, la situación económica provocada por la COVID-19, ha convertido al sector de la automoción en uno de los más afectados por esta crisis. Es previsible que pierda más de 500.000 vehículos de demanda en 2020, con un efecto directo sobre la producción, ya que uno de cada cuatro vehículos que se fabrican en España se destina al mercado nacional.

La propuesta de adaptación de las emisiones de cada epígrafe tiene como exclusivo objetivo mantener inalterada la tributación a partir del 1 de enero de 2021, de modo que cada vehículo tenga exactamente la misma carga fiscal que en diciembre de 2020.

Limite de emisiones de CO₂ del impuesto			
Epígrafe	Tramo actual	Propuesta de adaptación	Tipo impositivo
1º	<= 120	<= 144	0
2º	> 120 < 160	> 144 < 192	4,75
3º	> = 160 < 200	> = 192 < 240	9,75
4º	> = 200	> = 240	14,75

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 319

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional X (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Se modifica el punto 1.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedando redactado como sigue:

“1. Estarán sujetas al impuesto:

a) La primera matriculación definitiva en España de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión, excepto la de los que se citan a continuación:

1.º Los vehículos comprendidos en las categorías N1, N2 y N3 establecidas en el texto vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, que no estén incluidos en otros supuestos de no sujeción y siempre que, cuando se trate de los comprendidos en la categoría N1, se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a una actividad económica se presumirá significativa cuando, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo tuviera derecho a deducirse al menos el 50 por ciento de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación del vehículo, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley.

Cuando la matriculación se produzca en Canarias, se presumirá la afectación significativa a una actividad económica cuando no resulten aplicables a las cuotas soportadas del Impuesto General Indirecto Canario en la adquisición o importación del vehículo las exclusiones y restricciones del derecho a deducir previstas en el artículo 30 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, sin que a estos efectos sea relevante la aplicación de cualquier otra restricción en el derecho a la deducción derivada de las normas contenidas en dicha Ley.”

~~No obstante, estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda.»~~

JUSTIFICACIÓN

En otros países de la Unión Europea como Francia, Italia y Alemania no se aplican impuestos especiales (equivalente al IEDMT) para la adquisición de autocaravanas. Una subida impositiva en este sector provocada por la entrada en vigor de la normativa WLTP en enero de 2021 podría perjudicar al mercado interior, favoreciendo la importación de autocaravanas de otros países de nuestro entorno, que contribuyen con unas bases imponibles muy reducidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 320

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional X (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X. Modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la siguiente forma:

[...]

Uno. Se numera como la 1.^a nota común a las agrupaciones 64 y 65 de las tarifas y se añaden dos nuevas normas 2.^a y 3.^a a dichas agrupaciones, que quedan redactadas como sigue:

“2.^a Cuando los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en las agrupaciones 64 y 65 tengan la consideración de establecimientos de comercio especializado, solo se deberán dar de alta en los grupos o epígrafes de comercio de las agrupaciones 64 y 65 en los que están especializados. En el caso de que los establecimientos de comercio especializado tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a 2.500 metros cuadrados la cuota de los grupos o epígrafes en los que deba darse de alta siguiendo el criterio anterior, se incrementará en un 60 por cien.

3.^a Se consideran establecimientos de comercio especializado aquellos que destinen al menos el 75 por cien de su superficie útil para la exposición y venta al público al ejercicio de las actividades previstas en un mismo grupo de los definidos en las agrupaciones 64 y 65, aun en el supuesto de ofrecer en autoservicio un surtido amplio de productos alimenticios y no alimenticios (incluyendo artículos para el equipamiento del hogar, bricolaje, confección, calzado, perfumería, alimentación, etc.), disponer, normalmente, de estacionamientos y poner además a disposición del cliente diversos servicios accesorios a la venta minorista, tales como transporte, financiación, instalación del producto vendido.”

Se añade un epígrafe 661.9, nuevo, en el grupo 661, de la Sección Primera de las Tarifas, que queda redactado con la siguiente redacción:

~~“Epígrafe 661.9. Otro comercio mixto o integrado en grandes superficies, entendiéndose por tal el realizado de forma especializada en establecimientos con una superficie útil para la exposición y venta al público igual o superior a los 2.500 m² de productos tales como los relacionados con el bricolaje y el equipamiento del hogar, mobiliario para el hogar y la oficina, artículos electrónicos y electrodomésticos, artículos para el automóvil, artículos para el deporte u otros.~~

~~Cuota de:~~

~~Hasta 10.000 m²: 1,40 euros por m².~~

~~De 10.001 a 20.000 m²: 1,35 euros por m².~~

~~De 20.001 a 30.000 m²: 1,25 euros por m².~~

~~Exceso de 30.000 m²: 1,15 por m².~~

~~Nota: Se entenderá por superficie útil para la exposición y venta al público aquella en la que se exponen artículos para su venta directa, esté cubierta o no y sea utilizable efectivamente por el consumidor.”~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 321

Dos. Se añade una quinta nota común al grupo 661 de la sección primera de las tarifas del IAE, que queda redactada de la siguiente forma:

“5.ª No se incluirán, en ninguno de los epígrafes de este grupo, los establecimientos de comercio especializado definidos en la nota común a las agrupaciones 64 y 65.”

Se modifica la nota común 2.ª al grupo 661, de la sección primera de las tarifas, que queda redactada de la siguiente forma:

~~“2.ª A efectos del cálculo de las cuotas de este grupo, se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado, almacén popular u otra gran superficie), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc. Asimismo, se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título.~~

~~No se computarán, sin embargo, las superficies descubiertas cualquiera que sea su destino.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto clarificar la forma en que el comercio especializado debe quedar sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Además, en el caso de grandes establecimientos de comercio especializado, se pretende ajustar su nivel de tributación a la expectativa de beneficio medio presunto de la actividad gravada, tal y como se establece en el artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero introduciendo notables mejoras técnicas en el enfoque que sirvan para garantizar el respeto a la naturaleza y funcionamiento del tributo, tal como se reconoce en diversas Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos, garantizando a la vez un mayor nivel de seguridad jurídica a los contribuyentes y a las propias administraciones tributarias.

Para ello, en lugar de introducir nuevos epígrafes en la Tarifa del IAE que vengan a complicar aún más una estructura ya de por sí compleja, se opta por introducir dos nuevos párrafos en la nota común a las agrupaciones 64 y 65 que introducen el concepto de establecimiento de comercio especializado para incluir aquellos en los que al menos el 75% de su superficie computable esté destinada al ejercicio de actividades incluidas en un mismo grupo de las agrupaciones 65 y 66, a pesar de que los mismos puedan reunir características físicas propias de las grandes superficies. A tales establecimientos especializados solo se les exige estar dados de alta en aquel grupo o epígrafe que constituya el núcleo esencial de su actividad, entendiendo por tal aquel al que dediquen una superficie igual o superior al 75% de su superficie útil para la exposición y venta al público.

Además, se prevé que cuando tales establecimientos de comercio especializado se ubiquen en locales de superficie útil para la exposición y venta al público superior a los 2.500 metros cuadrados, se aplicará un coeficiente de incremento del 60% a la cuota que les corresponda en función de los epígrafes de las agrupaciones 64 o 65 en las que estén dado de alta, lo que permite un incremento razonable de su carga tributaria adecuada a las especiales expectativas de beneficio que se derivan de sus características físicas.

Por otro lado, esta enmienda también pretende dotar de mayor seguridad jurídica a la cuestión de la correcta tributación de los grandes establecimientos de comercio especializado, que ha dado lugar a una importante controversia en los últimos años, clarificando que tales establecimientos, cuando dediquen más de un 75% de su superficie útil para la exposición y venta al público al ejercicio de las actividades previstas en un mismo grupo de los definidos en las agrupaciones 64 y 65, quedarán incluidos en el grupo que les corresponda de tales agrupaciones y no en el grupo 661.

En efecto, tal como está actualmente concebida en las Tarifas, la agrupación 66, se define por la actividad de venta de productos de un amplio surtido sin que pueda considerarse que exista preponderancia clara de un tipo de bienes sobre el resto, distinguiendo luego los diferentes grupos en función del modo en el que se accede al cliente final: grandes superficies comerciales (661), pequeños establecimientos (662), venta ambulante (663) y venta mediante aparatos automáticos —máquinas de *vending*— (664). Por ello, no parece que dicha agrupación resulte adecuada para integrar a un tipo de establecimiento, como los establecimientos de comercio especializado que, independientemente de sus dimensiones, se caracterizan por dedicarse de manera muy preponderante a la comercialización de un mismo tipo de productos.

Esta enmienda no tiene coste económico para el erario, al contrario, pues supone un incremento respecto de lo que el sector de las grandes superficies especializadas viene tributando por IAE hasta ahora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 322

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 177, del G.P. Socialista, párrafo III.
- Enmienda núm. 38, del G.P. VOX, párrafo VI, párrafo 5.º.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo VI, párrafo 5.º.
- Enmienda núm. 39, del G.P. VOX, párrafo VII, párrafo 4.º.
- Enmienda núm. 40, del G.P. VOX, párrafo IX, párrafo 3.º.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo IX, párrafo 3.º.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Socialista, párrafo X.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista, párrafo XI, párrafo 3.º.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista, párrafo XIII.
- Enmienda núm. 41, del G.P. VOX, párrafo XIV, párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo XIV, párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.
- Enmienda núm. 42, del G.P. VOX, párrafo XIV, párrafo 5.º.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista, párrafo XIV, párrafo 6.º.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo XIV, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 211, del Sr. Bel Accensi (GPLu), párrafo XIV, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Artículo primero (Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades)

Apartado Uno (art. 19.1)

- Enmienda núm. 43, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 212, del Sr. Bel Accensi (GPLu).

Apartado Dos (art. 100)

- Enmienda núm. 44, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Socialista.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 45, del G.P. VOX, (art. 22.2).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 22.2).
- Enmienda núm. 46, del G.P. VOX, (art. 26.1).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 26.1).
- Enmienda núm. 176, del G.P. Republicano, (art. 34).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 121.6).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Ciudadanos, (art. 121.6).
- Enmienda núm. 16, del Sr. Errejón Galván (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu), (art. 121.6).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 323

- Enmienda núm. 143, del G.P. Republicano, (art. 121.6).
- Enmienda núm. 34, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (art. 128.1).
- Enmienda núm. 189, del G.P. Socialista (arts. 29.4.a), 36.2, 119.1 y D.T. 41.^a y 42.^a nueva).

Artículo segundo (Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo)

Apartado Uno (art. 18.5 y nuevos)

- Sin enmiendas.

Apartado Dos (art. 20.2)

- Sin enmiendas.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista (art. 9.4 y art. 10).

Artículo tercero (Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio)

Apartado Uno [art. 14.2.h)]

- Sin enmiendas.

Apartado Dos (art. 36)

- Enmienda núm. 1, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 47, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 213, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Tres (art. 91)

- Sin enmiendas.

Apartado Cuatro [art. 94.1.a) y 2. a)]

- Sin enmiendas.

Apartado Cinco (D.A. 13.^a)

- Sin enmiendas.

Apartado Seis (D.T. 36.^a)

- Sin enmiendas.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 191, del G.P. Socialista (art. 23.2).
- Enmienda núm. 18, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (art. 31.1.3.^a).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Republicano (art. 31.1.3.^a).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 39.2).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Ciudadanos (art. 39.2).
- Enmienda núm. 15, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (art. 39.2).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 324

- Enmienda núm. 144, del G.P. Republicano (art. 39.2).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Republicano (art. 84.2.3.ª).
- Enmienda núm. 239, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (art. 93).
- Enmienda núm. 240, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (art. 95 bis).
- Enmienda núm. 33, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (arts. 99 y 101).
- Enmienda núm. 35, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (D.A. 33.ª).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Republicano (D.A. 33.ª).

Artículo cuarto (Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)

Apartado Uno (art. 9)

- Enmienda núm. 7, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 214, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Dos (art. 12)

- Sin enmiendas.

Apartado Tres (art. 16)

- Sin enmiendas.

Apartado Cuatro (art. 18.1 y 2)

- Enmienda núm. 7, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 48, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 215, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Cinco (art. 30)

- Enmienda núm. 2, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Apartado Seis (D.A. 2.ª)

- Sin enmiendas.

Artículo quinto (Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio)

Apartado Uno (art. 10.Uno)

- Enmienda núm. 128, del G.P. Ciudadanos.

Apartado Dos (art. 17)

- Enmienda núm. 49, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 325

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 5, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), [art. 33 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 50, del G.P. VOX (D.A. 4.^a).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Popular en el Congreso (D.A. 4.^a).
- Enmienda núm. 150, del G.P. Republicano (art. 4.Ocho.Dos.b) y D.A. nueva).

Artículo sexto (Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre)

Apartado Uno (art. 7.5)

- Sin enmiendas.

Apartado Dos (art. 10.1 y 2 y nuevos)

- Enmienda núm. 94, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 51, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 216, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Tres (art. 13.3)

- Enmienda núm. 52, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 95, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Cuatro (art. 17.1)

- Sin enmiendas.

Apartado Cinco (art. 25.2 y 4)

- Sin enmiendas.

Apartado Seis (art. 30.1)

- Sin enmiendas.

Apartado Siete (art. 46.1, 2 y 5)

- Enmienda núm. 151, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Socialista.

Artículo séptimo (Modificación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre)

- Sin enmiendas.

Artículo octavo (Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido)

Apartado Uno (art. 87.Tres y Cuatro)

- Enmienda núm. 53, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 217, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 218, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Apartado Dos (art. 163 nonies.Siete)

— Sin enmiendas.

Apartado Tres (Anexo.Quinto)

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 241, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (arts. 7, 78 y 93).
- Enmienda núm. 242, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (art. 80).
- Enmienda núm. 19, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (art. 122.Dos.4).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Republicano, (art. 122.Dos.4).

Artículo noveno (Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias)

Apartado Uno (art. 21 bis.2.3.º y apartados 3 y 4)

- Enmienda núm. 54, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 219, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 220, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Dos [art. 63.11 (nuevo)]

— Enmienda núm. 195, del G.P. Socialista.

Artículo décimo (Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales)

Apartado Uno (art. 4.10)

— Sin enmiendas.

Apartado Dos [art. 19.2, 3, 6 y 8 (nuevo)]

- Enmienda núm. 55, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 221, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Tres (art. 87.2, 3 y 4)

— Enmienda núm. 56, del G.P. VOX.

Apartado Cuatro (art. 103.3, 4 y 5)

— Sin enmiendas.

Artículo undécimo (Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria)

Apartado Uno (art. 3.1)

— Sin enmiendas.

Apartado Dos [art. 26.2.f)]

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 327

Apartado Tres (art. 27.2)

- Enmienda núm. 20, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 57, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 223, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Cuatro [art. 29.2.j)]

- Sin enmiendas.

Apartado Cinco (art. 31.2)

- Enmienda núm. 58, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 224, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Seis (art. 32.2)

- Enmienda núm. 59, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 225, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Siete (art. 47)

- Sin enmiendas.

Apartado Ocho (art. 81.6)

- Enmienda núm. 24, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 158, del G.P. Republicano.

Apartado Nueve (art. 95 bis.1, 4 y 6)

- Enmienda núm. 60, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 226, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Diez [art. 130.b) y c)]

- Enmienda núm. 61, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 227, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Once (art. 150.3)

- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.

Apartado Doce (art. 157.2)

- Enmienda núm. 62, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 228, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 328

Apartado Trece (art. 161.2)

- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.

Apartado Catorce (art. 175.1)

- Enmienda núm. 135, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.

Apartado Quince [art. 181.1.h)]

- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.

Apartado Dieciséis (art. 188.1 y 3)

- Enmienda núm. 14, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 63, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 229, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Diecisiete (art. 198.4)

- Enmienda núm. 64, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.

Apartado Dieciocho (art. 199.7)

- Enmienda núm. 65, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.

Apartado Diecinueve [art. 201 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 29, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 163, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.

Apartado Veinte (art. 209.2)

- Enmienda núm. 66, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 230, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Veintiuno (art. 233.6 y 9)

- Enmienda núm. 137, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 231, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Veintidós (D.A. 18.^a)

- Enmienda núm. 17, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 67, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 329

- Enmienda núm. 138, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Republicano.

Apartado Veintitrés (D.A. 20.^a)

- Enmienda núm. 106, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 232, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Veinticuatro (D.A. 22.^a)

- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.

Apartado Veinticinco (D.A. 25.^a)

- Enmienda núm. 80, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 233, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 68, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 234, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 222, del Sr. Bel Accensi (GPlu), [art. 8.2, 5 y 10 (nuevo)].
- Enmienda núm. 21, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (art. 41.4).
- Enmienda núm. 154, del G.P. Republicano (art. 41.4).
- Enmienda núm. 22, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), [art. 42.1.a)].
- Enmienda núm. 155, del G.P. Republicano [art. 42.1.a)].
- Enmienda núm. 23, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), [art. 43.1.f)].
- Enmienda núm. 156, del G.P. Republicano [art. 43.1.f)].
- Enmienda núm. 3, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (art. 66).
- Enmienda núm. 157, del G.P. Republicano (art. 66).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Ciudadanos (art. 89.1).
- Enmienda núm. 25, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (art. 95 ter nuevo).
- Enmienda núm. 159, del G.P. Republicano (art. 95 ter nuevo).
- Enmienda núm. 26, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (art. 95 quater nuevo).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Ciudadanos (art. 104.5).
- Enmienda núm. 27, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (art. 135.1).
- Enmienda núm. 160, del G.P. Republicano (art. 135.1).
- Enmienda núm. 28, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), (art. 170.6).
- Enmienda núm. 161, del G.P. Republicano (art. 170.6).
- Enmienda núm. 69, del G.P. VOX (art. 237.3).
- Enmienda núm. 111, del G.P. Popular en el Congreso (art. 237.3).
- Enmienda núm. 70, del G.P. VOX (art. 239.2 y 3).
- Enmienda núm. 112, del G.P. Popular en el Congreso (art. 239.2 y 3).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista (arts. 113, 142.2, 260.4, D.A. 6.^a, D.A. 18.^a y D.A. 22.^a).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo duodécimo (Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo)

Apartado Uno (art. 3.1)

- Sin enmiendas.

Apartado Dos (art. 14)

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Apartado Tres (art. 18.1)

— Sin enmiendas.

Apartado Cuatro (art. 20.2)

— Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista.

Apartado Cinco (D.T. 9.^a)

— Sin enmiendas.

Apartado Seis (D.F. 3.^a)

— Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista (art. 17.6 y D.A. 3.^a).

Artículo decimotercero (Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo)

— Sin enmiendas.

Artículo decimocuarto (Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal)

Apartado Uno (D.A. 1.^a)

— Enmienda núm. 30, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

— Enmienda núm. 71, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 113, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 114, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 115, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 165, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 235, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartado Dos (D.A. 10.^a)

— Sin enmiendas.

Apartado Tres (D.T. 2.^a)

— Sin enmiendas.

Artículo decimoquinto (Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego)

Apartado Uno (art. 10.4 y 5)

— Sin enmiendas.

Apartado Dos (art. 13.2 y 4)

— Sin enmiendas.

Apartado Tres (art. 21)

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 331

Apartado Cuatro (art. 24.6)

— Sin enmiendas.

Apartado Cinco (art. 40)

— Sin enmiendas.

Apartado Seis [art. 41.f)]

— Sin enmiendas.

Apartado Siete [art. 47 bis (nuevo)]

— Sin enmiendas.

Apartado Ocho [D.A. 8.^a (nueva)]

— Enmienda núm. 198, del G.P. Socialista.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 166, del G.P. Republicano.

Artículo decimosexto (Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude)

— Enmienda núm. 8, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

— Enmienda núm. 72, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 116, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 117, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 139, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 167, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 199, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 236, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

— Enmienda núm. 237, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

— Enmienda núm. 238, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 140, del G.P. Ciudadanos (D.A. 1.^a y 2.^a).

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 168, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 169, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 200, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 201, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 202, del G.P. Socialista.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 4, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

— Enmienda núm. 6, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

— Enmienda núm. 9, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

— Enmienda núm. 10, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

— Enmienda núm. 11, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

— Enmienda núm. 12, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 33-2

15 de enero de 2021

Pág. 332

- Enmienda núm. 13, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 31, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 32, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 37, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 118, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 243, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 244, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 245, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 246, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 247, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 248, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 73, del G.P. VOX.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 74, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista.

Disposiciones derogatorias nuevas

- Enmienda núm. 36, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 75, del G.P. VOX.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 141, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-14-A-33-2